



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SUCRE
MUNICIPIO DE CHALAN
ACUERDO No 006 DE 2012
ESTATUTO DE RENTAS MUNICIPAL**



MUNICIPIO DE CHALAN

ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE CHALAN – SUCRE

ACUERDO N° 006 DE 2012

**JORGE MENDEZ VANEGAS
ALCALDE MUNICIPAL**

“CHALAN UNA COMUNIDAD UNA EMPRESA”--“DECISIÓN DE UN PUEBLO”
CALLE 6° N° 5-36 CALLE PRINCIPAL
alcaldia@chalan-sucres.gov.co



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SUCRE
MUNICIPIO DE CHALAN
ACUERDO No 006 DE 2012
ESTATUTO DE RENTAS MUNICIPAL**



ACUERDO N° 006 DE 2012

ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE CHALAN – SUCRE

**JORGE MENDEZ VANEGAS
ALCALDE MUNICIPAL**

GABINETE MUNICIPAL:

**ISAURA MÉNDEZ MONZÓN
Secretaria de Gobierno**

**JORGE MÉNDEZ PÉREZ
Secretario De Planeación**

**LEVIS RODRÍGUEZ GÓMEZ
Tesorero Municipal**

**MARÍA TERESA GUTIÉRREZ BARRETO
Secretaria De Salud**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SUCRE
MUNICIPIO DE CHALAN
ACUERDO No 006 DE 2012
ESTATUTO DE RENTAS MUNICIPAL**



HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL

**RAFAEL ENRIQUE HUERTAS BLACO
PRESIDENTE DEL CONCEJO MUNICIPAL**

**ALEXANDER MARTÍNEZ BUELVAS
PRIMER VICEPRESIDENTE**

**MAURICIO ANTONIO GÓMEZ PÉREZ
SEGUNDA VICEPRESIDENTE**

**CONCEJALES
EUSEBIO JOSÉ ZÚÑIGA MÁRQUEZ**

WILTON JOAQUIN BARRETO PEREZ

DAVID JESÚS VILLADIEGO OLIVERA

RICHARD GELL BELTRAN BARRETO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SUCRE
MUNICIPIO DE CHALAN
ACUERDO No 006 DE 2012
ESTATUTO DE RENTAS MUNICIPAL**



CHALAN - SUCRE, ABRIL 27 DE 2012

CONTENIDO

	Pág.
LIBRO I	28
TÍTULO PRELIMINAR	28
CAPITULO I	28
PRINCIPIOS GENERALES	28
PRINCIPIOS GENERALES CONTENIDO, OBJETO, AMBITO DE APLICACIÓN Y DISPOSICIONES VARIAS	28
ARTÍCULO 1. OBJETO, CONTENIDO Y AMBITO DE APLICACIÓN	28
ARTÍCULO 2. DEBER CIUDADANO	28
ARTÍCULO 3. PRINCIPIOS GENERALES DE LA TRIBUTACION	28
ARTÍCULO 4. PRINCIPIOS DE EQUIDAD Y PROGRESIVIDAD	28
ARTÍCULO 5. PRINCIPIO DE EFICIENCIA	29
ARTÍCULO 6. PRINCIPIO DE LEGALIDAD	29
ARTÍCULO 7. PRINCIPIO DE IRRECTROACTIVIDAD	30
ARTÍCULO 8: AUTONOMÍA	30
ARTÍCULO 9. ADMINISTRACIÓN DE LOS TRIBUTOS	30
ARTÍCULO 10. BIENES Y RENTAS MUNICIPALES	30
ARTÍCULO 11. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL	31
ARTÍCULO 12. RENTAS MUNICIPALES	31
ARTÍCULO 13. IMPACTO SOCIAL	31
ARTÍCULO 14. INGRESOS	31
ARTÍCULO 15. CLASIFICACIÓN DE LOS INGRESOS	31
ARTÍCULO 16. INGRESOS CORRIENTES	32
ARTÍCULO 17. INGRESOS CORRIENTES TRIBUTARIOS	32
ARTÍCULO 18. INGRESOS CORRIENTES NO TRIBUTARIOS	32
ARTÍCULO 19. CONTRIBUCIONES PARAFISCALES	32
ARTÍCULO 20. RECURSOS DE CAPITAL	33
ARTÍCULO 21. INGRESOS DE LOS ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS, DE LAS EMPRESAS	



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SUCRE
MUNICIPIO DE CHALAN
ACUERDO No 006 DE 2012
ESTATUTO DE RENTAS MUNICIPAL**



INDUSTRIALES Y COMERCIALES Y DE EMPRESAS DE ECONOMÍA MIXTA DEL MUNICIPIO DE CHALAN	33
ARTÍCULO 22. FACULTAD PARA REGLAMENTAR LOS TRIBUTOS	34
ARTÍCULO 23. LOS TRIBUTOS SON TAXATIVOS	34
ARTÍCULO 24. TRIBUTOS MUNICIPALES	34
ARTÍCULO 25.-IMPUESTO	34
ARTÍCULO 26. TASA TARIFA O DERECHO	35
ARTÍCULO 27. CLASES DE TARIFAS	35
ARTÍCULO 28. CONTRIBUCIÓN	35
ARTICULO 29. ESTRUCTURACION DE LOS INGRESOS MUNICIPALES	36
ARTÍCULO 30. CREACIÓN DE LOS TRIBUTOS	37
ARTÍCULO 31. FORMULARIOS	37
ARTÍCULO 32. EXENCIONES	38
ARTÍCULO 33. RESERVA DE LOS DOCUMENTOS	38
ARTÍCULO 34. DOBLE TRIBUTACIÓN	38
CAPITULO II	39
ELEMENTOS DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA	39
ARTÍCULO 35. DEFINICIÓN	39
ARTÍCULO 36. NACIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA	39
ARTÍCULO 37. HECHO GENERADOR	39
ARTÍCULO 38. SUJETO ACTIVO	39
ARTÍCULO 39. SUJETO PASIVO	40
ARTÍCULO 40. BASE GRAVABLE	40
ARTÍCULO 41. TARIFA	40
CAPITULO III	40
DEL RECAUDO DE LAS RENTAS	40
ARTÍCULO 42. FORMAS DE RECAUDO	40
ARTÍCULO 43. CONSIGNACIÓN DE LO RETENIDO	40
ARTÍCULO 44. FORMA DE PAGO	40
ARTÍCULO 45. ACUERDOS DE PAGO	40
TITULO I	42
INGRESOS TRIBUTARIOS	42
CAPITULO I	42
IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO	42
ARTÍCULO 46. AUTORIZACIÓN LEGAL	42



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SUCRE
MUNICIPIO DE CHALAN
ACUERDO No 006 DE 2012
ESTATUTO DE RENTAS MUNICIPAL**



ARTÍCULO 47. DEFINICIÓN DE IMPUESTO PREDIAL	42
ARTÍCULO 48. BASE GRAVABLE	42
ARTÍCULO 49. AVALUO CATASTRAL	42
ARTÍCULO 50. AJUSTE ANUAL DEL AVALÚO	43
ARTÍCULO 51. REVISION DEL AVALÚO	44
ARTÍCULO 52. AUTOAVALUO DE INMUEBLES NO FORMADOS	44
ARTÍCULO 53. HECHO GENERADOR	45
ARTÍCULO 54. SUJETO ACTIVO	45
ARTÍCULO 55. SUJETO PASIVO	45
ARTÍCULO 56. CAUSACION DEL IMPUESTO LIQUIDACION, FACTURACION Y PAGO	45
ARTÍCULO 57. TARIFAS DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO	46
ARTÍCULO 58. DEFINICIONES	48
ARTICULO 59. EXCLUSIONES DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO	49
ARTÍCULO 60. LIQUIDACION PROVISIONAL DEL IMPUESTO	50
ARTÍCULO 61. LIMITE DEL IMPUESTO A PAGAR	51
ARTÍCULO 62. EXENCIONES GENERALES	51
ARTÍCULO 63. CONTRIBUYENTES CON TRATAMIENTO ESPECIAL	51
ARTÍCULO 64. RECONOCIMIENTO	52
ARTÍCULO 65. DE LOS BENEFICIOS YA RECONOCIDOS	52
ARTÍCULO 66. PERDIDA DE BENEFICIOS	52
ARTÍCULO 67. ESTIMULOS TRIBUTARIOS	52
ARTÍCULO 68. SANCIONES POR MORA	53
ARTÍCULO 69. PAZ Y SALVO	53
ARTÍCULO 70. OBLIGACIONES Y DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE	54
ARTÍCULO 71. SITUACIONES FUERZA MAYOR Y CASO FORTUITO	55
CAPITULO II	55
SOBRE TASA AMBIENTAL	55
ARTICULO 72. AUTORIZACIÓN LEGAL	55
ARTICULO 73. HECHO GRAVADO	55
ARTICULO 74. SUJETO ACTIVO	55
ARTICULO 75. SUJETO PASIVO	56
ARTICULO 76. BASE GRAVABLE	56
ARTICULO 77. TARIFA	56
ARTICULO 78. CAUSACIÓN	56
CAPÍTULO III	56
IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO	56



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SUCRE
MUNICIPIO DE CHALAN
ACUERDO No 006 DE 2012
ESTATUTO DE RENTAS MUNICIPAL**



ARTÍCULO 79. – DEFINICIÓN	56
ARTÍCULO 80. AUTORIZACIÓN LEGAL	57
ARTÍCULO 81. HECHO GRAVADO	57
ARTÍCULO 82. MATERIA IMPONIBLE	57
ARTÍCULO 83. SUJETO ACTIVO	57
ARTÍCULO 84. SUJETO PASIVO	57
ARTÍCULO 85. OBLIGACIÓN TRIBUTARIA	57
ARTÍCULO 86. ACTIVIDAD INDUSTRIAL	57
ARTÍCULO 87. ACTIVIDAD COMERCIAL	57
ARTÍCULO 88. ACTIVIDAD DE SERVICIOS	59
ARTÍCULO 89. ACTIVIDADES DEL SECTOR INFORMAL	59
ARTÍCULO 90. ACTIVIDADES EN MAS DE UN MUNICIPIO	60
ARTÍCULO 91. CONCURRENCIA DE ACTIVIDADES	60
ARTÍCULO 92. AÑO O PERIODO GRAVABLE	60
ARTÍCULO 93. VIGENCIA FISCAL	61
ARTÍCULO 94. PERÍODO DE CAUSACIÓN	61
ARTÍCULO 95. BASE GRAVABLE	61
ARTÍCULO 96. VALORES DEDUCIBLES O EXCLUÍDOS	61
ARTÍCULO 97. BASES GRAVABLES ESPECIALES PARA ALGUNOS CONTRIBUYENTES	64
ARTÍCULO 98. GRAVAMEN A LAS ACTIVIDADES DE TIPO OCASIONAL	65
ARTÍCULO 99. TARIFA	66
ARTÍCULO 100. BASE IMPOSITIVA PARA EL SECTOR FINANCIERO	66
ARTÍCULO 101. CÓDIGOS DE ACTIVIDAD Y TARIFAS DE INDUSTRIA Y COMERCIO	68
ARTÍCULO 102. TARIFA PARA ACTIVIDADES TEMPORALES DE TIPO INFORMAL	70
ARTÍCULO 103. CONCURRENCIA DE ACTIVIDADES	71
ARTÍCULO 104. REGISTRO Y MATRICULA DE LOS CONTRIBUYENTES	71
ARTÍCULO 105. TARIFAS ESPECIALES DE MATRICULA	72
ARTÍCULO 106. EXENCIONES	72
ARTÍCULO 107. ESTÍMULOS A LA GENERACIÓN DE EMPLEOS E INGRESOS	72
ARTICULO 108. PROHIBICIÓN ACCESO A LOS INCETIVOS	74
ARTICULO 109. SANCIONES POR SUMINISTRAR INFORMACIÓN FALSA	75
ARTICULO 110. EMPRESAS INACTIVAS	75
ARTICULO 111. EXCLUSIÓN DE LA APLICACIÓN DE LOS BENIFICIOS DEL ART. 107	75
ARTÍCULO 112. MUTACIONES O CAMBIOS	76
ARTÍCULO 113. CAMBIO DE CONTRIBUYENTE	77

“CHALAN UNA COMUNIDAD UNA EMPRESA”--“DECISIÓN DE UN PUEBLO”
CALLE 6° N° 5-36 CALLE PRINCIPAL
alcaldia@chalan-sucra.gov.co



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SUCRE
MUNICIPIO DE CHALAN
ACUERDO No 006 DE 2012
ESTATUTO DE RENTAS MUNICIPAL**



ARTÍCULO 114. CAMBIO POR MUERTE DEL PROPIETARIO	77
ARTÍCULO 115. CAMBIO DE ACTIVIDAD O DE RAZÓN SOCIAL	78
ARTÍCULO 116. CAMBIO DE DIRECCIÓN	78
ARTÍCULO 117. CAMBIO OFICIOSO DEL CONTRIBUYENTE	79
ARTÍCULO 118. PRESUNCIÓN DE EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD	79
ARTÍCULO 119. CESE DE ACTIVIDADES	79
ARTÍCULO 120. TERMINO PARA LA CANCELACIÓN DE MATRICULA POR CESE DE ACTIVIDADES	80
ARTÍCULO 121. CANCELACIÓN PROVISIONAL DE LA MATRICULA POR SOLICITUD DEL CONTRIBUYENTE	80
ARTÍCULO 122. CANCELACIÓN PROVISIONAL OFICIOSA	81
ARTÍCULO 123. CANCELACIÓN PROVISIONAL ANTES DE LA DEFINITIVA	81
ARTÍCULO 124. CANCELACIÓN RETROACTIVA	81
CAPITULO IV	82
RETENCION EN LA FUENTE DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO	82
ARTÍCULO 125. AGENTES DE RETENCIÓN	82
ARTICULO 126. CIRCUNSTANCIAS BAJO LAS CUALES SE EFECTÚA LA RETENCIÓN	82
ARTICULO 127. IMPUTACIÓN DE LA RETENCIÓN	82
ARTICULO 128. TARIFA DE RETENCIÓN	82
ARTICULO 129. CAUSACIÓN DE LAS RETENCIONES	83
ARTICULO 130. APLICABILIDAD DEL SISTEMA DE RETENCIONES	83
ARTICULO 131. CONTROL DEL SISTEMA DE RETENCIONES	83
ARTICULO 132. CERTIFICADO DE RETENCIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO	83
CAPITULO V	84
REGIMEN SIMPLIFICADO PARA CONTRIBUYENTES DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO NO OBLIGADOS A PRESENTAR DECLARACION	84
ARTICULO 133. REGIMEN SIMPLIFICADO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO	84
ARTICULO 134. CAMBIO DEL REGIMEN SIMPLIFICADO AL REGIMEN COMUN	85
ARTICULO 135. CAMBIO DEL REGIMEN COMUN AL REGIMEN SIMPLIFICADO	85
ARTICULO 136. OBLIGACION DE PRESENTAR DECLARACION DE IMPUESTOS DE INDUSTRIA Y COMERCIO, AVISOS Y TABLEROS	85
CAPITULO VI	85
IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS	85
ARTÍCULO 137. AUTORIZACIÓN LEGAL	85
ARTÍCULO 138. ELEMENTOS DEL IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS	85
CAPITULO VII	87



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SUCRE
MUNICIPIO DE CHALAN
ACUERDO No 006 DE 2012
ESTATUTO DE RENTAS MUNICIPAL**



SOBRETASA BOMBERIL	87
ARTÍCULO 139. AUTORIZACION LEGAL	87
ARTICULO 140. HECHO GENERADOR	87
ARTICULO 141. SUJETO ACTIVO	87
ARTICULO 142. SUJETO PASIVO	87
ARTICULO 143. BASE GRAVABLE	87
ARTICULO 144. RECAUDO Y CAUSACIÓN	87
ARTICULO 145. DESTINACIÓN	88
ARTICULO 146. TARIFA	88
CAPÍTULO VIII	88
IMPUESTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL Y AVISOS	88
ARTÍCULO 147. AUTORIZACION LEGAL	88
ARTÍCULO 148. DEFINICIÓN	88
ARTÍCULO 149. SEÑALIZACIONES NO CONSTITUTIVAS DE IMPUESTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL	88
ARTÍCULO 150. ELEMENTOS DEL IMPUESTO	89
ARTÍCULO 151. CONDICIONES DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL EN ZONAS URBANAS Y RURALES	89
ARTÍCULO 152. TARIFAS	90
ARTÍCULO 153. FORMA DE PAGO	91
ARTÍCULO 154. EXENCIONES	91
CAPITULO IX	92
IMPUESTO DE ESPECTACULOS PUBLICOS E IMPUESTO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS DEL DEPORTE	92
ARTÍCULO 155. DEFINICIÓN	92
ARTÍCULO 156. AUTORIZACIÓN LEGAL	92
ARTÍCULO 157. – HECHO GENERADOR	92
ARTÍCULO 158. – SUJETO ACTIVO	92
ARTÍCULO 159. – SUJETO PASIVO	92
ARTÍCULO 160. – BASE GRAVABLE	92
ARTÍCULO 161. TARIFA	92
ARTÍCULO 162. REQUISITOS PARA EL SELLADO DE LA BOLETERÍA	93
ARTÍCULO 163. LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO	94
ARTÍCULO 164. GARANTÍA DE PAGO	95
ARTÍCULO 165. MORA EN EL PAGO DEL IMPUESTO	95
ARTÍCULO 166. EXENCIONES	96



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SUCRE
MUNICIPIO DE CHALAN
ACUERDO No 006 DE 2012
ESTATUTO DE RENTAS MUNICIPAL**



CAPITULO X	97
IMPUESTO SOBRE RIFAS LOCALES	97
ARTÍCULO 167. AUTORIZACIÓN LEGAL	97
ARTÍCULO 168. HECHO GENERADOR	97
ARTÍCULO 169. SUJETOS PASIVOS	97
ARTÍCULO 170. RIFA	97
ARTÍCULO 171. PROHIBICIONES	97
ARTÍCULO 172. PERMISOS DE EJECUCIÓN DE RIFAS	98
ARTÍCULO 173. REQUISITOS PARA LA OPERACIÓN	98
ARTÍCULO 174. REQUISITOS PARA CONCEDER PERMISOS DE OPERACIÓN DE RIFAS	98
ARTÍCULO 175. PAGO DE LOS DERECHOS DE EXPLOTACIÓN	99
ARTÍCULO 176. REALIZACIÓN DEL SORTEO	100
ARTÍCULO 177. OBLIGACIÓN DE SORTEAR EL PREMIO	100
ARTÍCULO 178. ENTREGA DE PREMIOS	100
ARTÍCULO 179. VERIFICACIÓN DE LA ENTREGA DEL PREMIO	101
ARTÍCULO 180. INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL	101
ARTÍCULO 181. VALOR DE LA EMISIÓN Y DEL PLAN DE PREMIOS	101
ARTÍCULO 182. EXENCIONES	101
CAPITULO XI	102
IMPUESTOS A LOS JUEGOS DE AZAR	102
ARTÍCULO 183. RETENCIONES	102
ARTICULO 184. HECHOS GENERADO	102
ARTICULO 185. SUJETO ACTIVO	102
ARTICULO 186. SUJETO PASIVO	103
ARTICULO 187. BASE GRAVABLE	103
ARTICULO 188. TARIFA	103
ARTICULO 189. JUEGOS QUE NO CAUSAN EL IMPUESTO	103
ARTÍCULO 190. PERIODO FISCAL Y PAGO	103
CAPITULO XII	103
IMPUESTO A LAS VENTAS POR EL SISTEMA DE CLUBES	103
ARTÍCULO 191. AUTORIZACIÓN LEGAL	103
ARTÍCULO 192. HECHO GENERADOR	103
ARTÍCULO 193. SUJETO PASIVO	104
ARTÍCULO 194- REQUISITOS PARA LA EMISION DE BOLETAS	104
ARTÍCULO 195. GASTOS DEL JUEGO	105



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SUCRE
MUNICIPIO DE CHALAN
ACUERDO No 006 DE 2012
ESTATUTO DE RENTAS MUNICIPAL**



ARTÍCULO 196. NUMEROS FAVORECIDOS	105
ARTÍCULO 197. SOLICITUD DE LICENCIA	105
ARTÍCULO 198. EXPEDICION Y VIGENCIA DE LA LICENCIA	105
ARTÍCULO 199. FALTA DE PERMISO	106
ARTÍCULO 200. FORMA DE PAGO	106
CAPITULO XIII	106
IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO MENOR	106
ARTÍCULO 201. AUTORIZACIÓN LEGAL	106
ARTÍCULO 202. DEFINICIÓN	106
ARTÍCULO 203. ELEMENTOS DEL IMPUESTO	106
ARTÍCULO 204. REQUISITOS PARA LA EXPEDICION DE LICENCIA	107
ARTÍCULO 205. SANCIONES PARA EL CONTRIBUYENTE QUE NO POSEA LA LICENCIA	107
CAPÍTULO XIV	108
IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA Y LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN Y URBANISMO	108
ARTÍCULO 206. AUTORIZACIÓN LEGAL	108
ARTICULO 207. DEFINICIÓN.	108
ARTICULO 208. CLASES DE LICENCIAS	108
ARTICULO 209. DEFINICIÓN DE LICENCIAS	108
ARTICULO 210. HECHO GENERADOR.	111
ARTICULO 211. SUJETO PASIVO	111
ARTICULO 212. OBLIGATORIEDAD DE LA LICENCIA	111
ARTICULO 213. SECTORIZACIÓN Y FACTORES DE COBRO.	111
ARTICULO 214 BASE GRAVABLE Y TARIFA PARA LA LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN.	111
ARTICULO 215. EXPEDICIÓN DE LICENCIAS.	113
ARTICULO 216. : DOCUMENTOS PARA SOLICITAR LA LICENCIA	113
ARTICULO 217. CONTENIDO DE LA LICENCIA	114
ARTICULO 218. OBRAS SIN LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN	114
ARTICULO 219. VIGENCIA Y PRORROGA DE LA LICENCIA	114
ARTICULO 220. COMUNICACIÓN A LOS VECINOS.	115
ARTICULO 221. TRAMITE DE LA LICENCIA Y PERMISO	115
ARTICULO 222. CESIÓN OBLIGATORIA	115
ARTICULO 223. : TITULARES DE LAS LICENCIAS O PERMISOS	115
ARTICULO 224. : RESPONSABILIDAD DEL TITULAR DE LA LICENCIA O PERMISO.	116
ARTICULO 225. REVOCATORIA DE LA LICENCIA O PERMISO.	116



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SUCRE
MUNICIPIO DE CHALAN
ACUERDO No 006 DE 2012
ESTATUTO DE RENTAS MUNICIPAL**



ARTICULO 226. EJECUCIÓN DE LAS OBRAS.	116
ARTICULO 227. SUPERVISIÓN DE LA OBRA.	116
ARTICULO 228. TRANSFERENCIA DE LAS ZONAS DE CESIÓN DE USO PÚBLICO.	116
ARTICULO 229. SOLICITUD DE NUEVA LICENCIA.	117
ARTICULO 230. PROHIBICIONES. Y SANCIONES	117
CAPÍTULO XV	117
IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO	117
ARTÍCULO 231. AUTORIZACIÓN LEGAL	117
ARTÍCULO 232. DEFINICIÓN	117
ARTÍCULO 233. ELEMENTOS DEL IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO	118
ARTÍCULO 234. DESTINACIÓN	119
ARTÍCULO 235. RETENCIÓN Y PAGO	119
ARTICULO 236. FACULTAR AL ALCALDE MUNICIPAL DE EL CHALAN – SUCRE	120
ARTÍCULO 237	120
CAPÍTULO XVI	120
IMPUESTO DE SOBRETASA A LA GASOLINA	120
ARTICULO 238 AUTORIZACIÓN LEGAL	120
ARTÍCULO 239. SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR	120
ARTÍCULO 240. HECHO GENERADOR	120
ARTÍCULO 241. BASE GRAVABLE	120
ARTÍCULO 242. CAUSACIÓN	121
ARTÍCULO 243. RESPONSABLES	121
ARTÍCULO 244. AGENTE RETENEDOR	121
ARTÍCULO 245. TARIFA	121
ARTÍCULO 246. DECLARACIÓN Y PAGO	121
ARTÍCULO 247 ADMINISTRACIÓN Y CONTROL	122
ARTÍCULO 248. DESTINACIÓN	122
ARTÍCULO 249. RESPONSABILIDAD PENAL POR NO CONSIGNAR LOS VALORES RECAUDADOS POR CONCEPTO DE SOBRETASA DE LA GASOLINA	122
CAPITULO XVII	123
IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES	123
ARTÍCULO 250. AUTORIZACIÓN LEGAL	123
ARTÍCULO 251. IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES	123
ARTÍCULO 252. DEFINICIÓN	123
ARTÍCULO 253. ELEMENTOS DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES	123
CAPITULO XVIII	124
CONTRIBUCIONES SOBRE CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA	124



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SUCRE
MUNICIPIO DE CHALAN
ACUERDO No 006 DE 2012
ESTATUTO DE RENTAS MUNICIPAL**



ARTICULO 254. AUTORIZACION LEGAL	124
ARTICULO 255. ELEMENTOS DE LA OBLIGACION TRIBUTARIA	124
ARTICULO 256. RETENCION DEL IMPUESTO	124
ARTICULO 257. EXCLUSION	124
ARTICULO 258. DESTINACION DE LOS RECURSOS	125
ARTICULO 259. VIGENCIA DE LA CONTRIBUCIÓN	125
CAPITULO XIX	125
ESTAMPILLA PROCULTURA	125
ARTÍCULO 260. AUTORIZACION LEGAL	125
ARTÍCULO 261. DEFINICION Y CREACION	125
ARTÍCULO 262. HECHO GENERADOR	125
ARTÍCULO 263. SUJETO ACTIVO.	125
ARTÍCULO 264. SUJETO PASIVO	125
ARTÍCULO 265. BASES GRAVABLE	125
ARTÍCULO 266. HECHOS IMPONIBLES Y TARIFA	126
ARTÍCULO 267. RESPONSABILIDAD	127
ARTÍCULO 268. AGENTES RETENEDORES DE LA ESTAMPILLA	127
ARTICULO 269. RECAUDO DE LA ESTAMPILLA	128
ARTICULO 270. PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO	128
ARTICULO 271. CONTROL FISCAL	128
ARTICULO 272. COSTO DE LA ESTAMPILLA	128
ARTICULO 273. DESTINACIÓN	129
ARTÍCULO 274. MANEJO	129
ARTICULO 275. HECHOS NO GENERADORES	129
CAPITULO XX	130
ESTAMPILLA PARA EL BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR	130
ARTICULO 276. AUTORIZACION LEGAL	130
ARTICULO 277. DEFINICION Y CREACION	130
ARTICULO 278. HECHO GENERADOR	130
ARTICULO 279 SUJETO ACTIVO	130
ARTICULO 280 SUJETO PASIVO	130
ARTICULO 281. TARIFA Y APLICACIÓN	130
ARTICULO 282. DESTINACION	130
ARTICULO 283. EXENCIONES	131



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SUCRE
MUNICIPIO DE CHALAN
ACUERDO No 006 DE 2012
ESTATUTO DE RENTAS MUNICIPAL**



TITULO II	132
INGRESOS NO TRIBUTARIOS	132
TASAS Y DERECHOS	132
CAPITULO I	132
TASA POR OCUPACIÓN DE VÍAS Y DEL ESPACIO PÚBLICO	132
ARTÍCULO 284. DEFINICIÓN	132
ARTÍCULO 285. ELEMENTOS DE LA TASA POR OCUPACIÓN DE VÍAS	132
ARTÍCULO 286. EXPEDICION DE PERMISOS Y LICENCIAS	133
ARTÍCULO 287. OCUPACION PERMANENTE	133
ARTÍCULO 288. TARIFA	133
ARTÍCULO 289. LIQUIDACION Y PAGO DE TASA DE OCUPACION PERMANENTE	133
CAPITULO II	133
REGISTRO DE MARCAS Y HERRETES	133
ARTÍCULO 290. HECHO GENERADOR	133
ARTÍCULO 291. SUJETO ACTIVO	133
ARTÍCULO 292. SUJETO PASIVO	133
ARTÍCULO 293. BASE GRAVABLE	133
ARTÍCULO 294. TARIFA	134
ARTÍCULO 295. REGISTRO	134
CAPITULO III	134
ROTURA DE VIAS Y ESPACIO PÚBLICO	134
ARTÍCULO 296. HECHO GENERADOR	134
ARTÍCULO 297 . SUJETO ACTIVO	134
ARTÍCULO 298. SUJETO PASIVO	134
ARTÍCULO 299. BASE GRAVABLE	134
ARTÍCULO 300. TARIFAS	134
ARTÍCULO 301. OBTENCIÓN DEL PERMISO	135
CAPITULO IV	135
MOVILIZACIÓN DE GANADO	135
ARTÍCULO 302. HECHO GENERADOR	135
ARTÍCULO 303. SUJETO ACTIVO	135
ARTÍCULO 304. SUJETO PASIVO	135
ARTÍCULO 305. BASE GRAVABLE	135
ARTÍCULO 306. TARIFA	135



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SUCRE
MUNICIPIO DE CHALAN
ACUERDO No 006 DE 2012
ESTATUTO DE RENTAS MUNICIPAL**



ARTÍCULO 307. DETERMINACIÓN DEL INGRESO	135
CAPITULO V	136
PUBLICACIONES EN LA GACETA MUNICIPAL	136
ARTÍCULO 308.- PUBLICACIÓN DE CONTRATOS	136
ARTICULO 309. SUJETO ACTIVO	136
ARTÍCULO 310.- SUJETO PASIVO	136
ARTICULO 311.- DEL RECAUDO	136
ARTÍCULO 312.- TARIFAS	136
CAPITULO VI	137
ASIGNACIÓN DE NOMENCLATURA	137
ARTÍCULO 313.- HECHO GENERADOR	137
ARTICULO 314. BASE GRAVABLE	137
ARTICULO 315. SUJETO ACTIVO	137
ARTÍCULO 316.- SUJETO PASIVO	137
ARTÍCULO 317. DE LA NOTIFICACIÓN DE LA NOMENCLATURA	137
ARTÍCULO 318. TARIFA	137
CAPÍTULO VII	138
MULTAS Y SANCIONES	138
ARTÍCULO 319. DEFINICIÓN	138
ARTÍCULO 320. CLASES DE MULTAS	138
ARTÍCULO 321. GOBIERNO	138
ARTÍCULO 322. DE PLANEACIÓN Y TRANSPORTE	138
ARTÍCULO 323. RENTAS	138
CAPITULO VIII	139
INTERÉS POR MORA	139
ARTÍCULO 324. DEFINICIÓN	139
TITULO III	140
CONTRIBUCIONES	140
CAPITULO I	140
PARTICIPACIÓN POR PLUSVALÍA.	140
ARTÍCULO 325. AUTORIZACIÓN LEGAL	140
ARTÍCULO 326. HECHO GENERADOR	140
ARTÍCULO 327. MONTO DE LA TASA DE PARTICIPACIÓN	141
CAPITULO II	141
CONTRIBUCION DE VALORIZACION	141



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SUCRE
MUNICIPIO DE CHALAN
ACUERDO No 006 DE 2012
ESTATUTO DE RENTAS MUNICIPAL**



ARTÍCULO 328. OBRAS QUE SE PUEDEN EJECUTAR POR EL SISTEMA DE VALORACIÓN	141
ARTÍCULO 329.BASE DE DISTRIBUCIÓN	141
ARTÍCULO 330.PRESUPUESTO DE LA OBRA	141
ARTÍCULO 331.PLAZO PARA LA DISTRIBUCIÓN Y LIQUIDACIÓN	141
ARTÍCULO 332.PAGO DE LA CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN	142
ARTÍCULO 333.MORA EN EL PAGO	142
ARTÍCULO 334.DEFINICIÓN	142
ARTÍCULO 335.HECHO GENERADOR	143
ARTÍCULO 336.SUJETO PASIVO	143
ARTÍCULO 337.BASE GRAVABLE	143
ARTÍCULO 338. INMUEBLES NO GRAVABLES	144
ARTÍCULO 339. REGIMEN ESPECIAL	144
ARTÍCULO 340. ESTATUTO DE VALORIZACIÓN	145
ARTÍCULO 341.FINANCIACIÓN Y MORA EN EL PAGO	145
ARTÍCULO 342.COBRO COACTIVO	146
CAPITULO III	146
VENTA DE BIENES Y SERVICIOS	146
ARTICULO 343. SERVICIOS CEMENTERIO MUNICIPAL	146
ARTICULO 344. ELEMENTOS SERVICIOS CEMENTERIO	146
ARTICULO 345. VENTA DE TERRENO	147
ARTICULO 346. CENSO	147
ARTÍCULO 347. JUNTA ADMINISTRADORA	147
CAPITULO IV	147
TASA POR EL SERVICIOS DE EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS PAZ A SALVOS	147
ARTICULO 348.	147
ARTICULO 349.	148
ARTICULO 350.	148
ARTICULO 351. FOTOCOPIAS	148
CAPITULO V	149
RENTAS CONTRACTUALES	149
ARRENDAMIENTO DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES	149
ARTICULO 352. HECHO GENERADOR	149
ARTICULO 353. SUJETO ACTIVO	149



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SUCRE
MUNICIPIO DE CHALAN
ACUERDO No 006 DE 2012
ESTATUTO DE RENTAS MUNICIPAL**



ARTICULO 354. SUJETO PASIVO	149
ARTICULO 355. SERVICIOS Y TARIFAS	149
CAPITULO VI	149
APROVECHAMIENTO	149
ARTICULO 356. DEFINICION	149
TITULO III	150
RECURSOS DE CAPITAL	150
ARTÍCULO 357. DEFINICIÓN	150
ARTÍCULO 358.CONSTITUCIÓN	150
CAPITULO I	150
DONACIONES RECIBIDAS	150
ARTÍCULO 359. DEFINICIÓN.	150
CAPITULO II	150
VENTA DE ACTIVOS	150
ARTÍCULO 360.VENTA DE ACTIVOS	150
CAPITULO III	151
RECURSOS DEL CREDITO	151
ARTÍCULO 361.DEFINICIÓN	151
CAPITULO IV	151
RECURSOS DE BALANCE DEL TESORO	151
ARTÍCULO 362. DEFINICIÓN	151
CAPITULO V	151
RENDIMIENTO POR OPERACIONES FINANCIERAS	151
ART 363. DEFINICION	151
LIBRO II	152
TITULO I	152
REGIMEN SANCIONATORIO	152
CAPITULO I	152
NORMAS GENERALES SOBRE SANCIONES	152
ARTÍCULO 364. ACTOS EN LOS CUALES SE PUEDEN IMPONER SANCIONES	152
ARTÍCULO 365. PRESCRIPCION DE LA FACULTAD PARA IMPONER SANCIONES	152
ARTÍCULO 366. SANCION MINIMA	152
ARTÍCULO 367. OTRAS SANCIONES	153
ARTÍCULO 368. INDEPENDENCIA DE PROCESOS	153
CAPITULO II	153
INTERESES MORATORIOS	153
ARTÍCULO 369. SANCION POR MORA EN EL PAGO DE IMPUESTOS Y RETENCIONES	153
ARTÍCULO 370. TASA DE INTERÉS MORATORIO	154

"CHALAN UNA COMUNIDAD UNA EMPRESA"--"DECISIÓN DE UN PUEBLO"

CALLE 6° N° 5-36 CALLE PRINCIPAL

alcaldia@chalan-sucre.gov.co



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SUCRE
MUNICIPIO DE CHALAN
ACUERDO No 006 DE 2012
ESTATUTO DE RENTAS MUNICIPAL**



ARTÍCULO 371. SUSPENSIÓN DE LOS INTERESES MORATORIOS	154
ARTÍCULO 372. SANCION POR MORA EN LA CONSIGNACION DE LOS VALORES RECAUDADOS POR LAS ENTIDADES AUTORIZADAS	154
CAPITULO III	155
SANCIONES RELACIONADAS CON LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS	155
ARTÍCULO 373. EXTEMPORANEIDAD EN LA PRESENTACION	155
ARTÍCULO 374. SANCION POR NO DECLARAR	156
ARTÍCULO 375. SANCION POR CORRECCION DE LAS DECLARACIONES	156
ARTÍCULO 376. SANCION POR CORRECCION ARITMETICA	157
ARTÍCULO 377. SANCION POR INEXACTITUD	157
ARTÍCULO 378. LA SANCION POR INEXACTITUD PROCEDE SIN PERJUICIO DE LA9 SANCIONES PENALES	158
ARTÍCULO 379. SANCION POR USO FRAUDULENTO DE CEDULAS	159
ARTÍCULO 380. SANCION POR NO INFORMAR LA DIRECCION	159
ARTÍCULO 381. SANCION POR NO INFORMAR LA ACTIVIDAD ECONOMICA	160
CAPITULO IV	160
SANCIONES RELACIONADAS CON LA CONTABILIDAD Y DE CLAUSURA DEL ESTABLECIMIENTO	160
ARTÍCULO 382. HECHOS IRREGULARES EN LA CONTABILIDAD	160
ARTÍCULO 383. SANCION POR IRREGULARIDADES EN LA CONTABILIDAD	160
ARTÍCULO 384. REDUCCION DE LAS SANCIONES POR LIBROS DE CONTABILIDAD	161
ARTÍCULO 385. SANCION DE CLAUSURA DEL ESTABLECIMIENTO	161
ARTÍCULO 386. SANCION POR INCUMPLIR LA CLAUSURA	163
ARTÍCULO 387. SANCIÓN A ADMINISTRADORES Y REPRESENTANTES LEGALES	163
ARTÍCULO 388. SANCIÓN POR EVASIÓN PASIVA	164
TITULO II	165
REGIMEN DE PROCEDIMIENTO ACTUACION	165
CAPITULO I	165
NORMAS GENERALES	165
ARTÍCULO 389. CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN	165
ARTÍCULO 390. NUMERO DE IDENTIFICACION TRIBUTARIA – NIT	165
ARTÍCULO 391. REGISTRO O MATRICULA	165
ARTÍCULO 392. REPRESENTACION DE LAS PERSONAS JURIDICAS	166
ARTÍCULO 393. AGENCIA OFICIOSA	166
ARTÍCULO 394. EQUIVALENCIA DEL TÉRMINO CONTRIBUYENTE O RESPONSABLE	167



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SUCRE
MUNICIPIO DE CHALAN
ACUERDO No 006 DE 2012
ESTATUTO DE RENTAS MUNICIPAL**



ARTÍCULO 395. PRESENTACION DE ESCRITOS	167
ARTÍCULO 396. COMPETENCIA PARA EL EJERCICIO DE LAS FUNCIONES	167
ARTÍCULO 397. ACTUALIZACION DEL REGISTRO DE CONTRIBUYENTES	167
ARTÍCULO 398. DIRECCION PARA NOTIFICACIONES	168
ARTÍCULO 399. DIRECCION PROCESAL	168
ARTÍCULO 400. FORMAS DE NOTIFICACION DE LAS ACTUACIONES DE LA ADMINISTRACION DE IMPUESTOS	168
ARTÍCULO 401. NOTIFICACION POR CORREO	169
ARTÍCULO 402. CORRECCION DE ACTUACIONES ENVIADAS A DIRECCION ERRADA	169
ARTÍCULO 403. NOTIFICACIONES DEVUELTAS POR EL CORREO	169
ARTÍCULO 404. NOTIFICACION PERSONAL	169
ARTÍCULO 405. CONSTANCIA DE LOS RECURSOS	170
TITULO III.	171
DEBERES Y OBLIGACIONES FORMALES.	171
CAPITULO I	171
NORMAS COMUNES	171
ARTÍCULO 406. OBLIGADOS A CUMPLIR LOS DEBERES FORMALES	171
ARTÍCULO 407. REPRESENTANTES QUE DEBEN CUMPLIR DEBERES FORMALES	171
ARTÍCULO 408. APODERADOS GENERALES Y MANDATARIOS ESPECIALES	172
ARTÍCULO 409. RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA DE LOS REPRESENTANTES POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES	172
CAPITULO II	172
DECLARACIONES TRIBUTARIAS.	172
DISPOSICIONES GENERALES.	172
ARTÍCULO 410. CLASES DE DECLARACIONES	172
ARTÍCULO 411. LAS DECLARACIONES DEBEN COINCIDIR CON EL PERIODO FISCAL	173
ARTÍCULO 412. APROXIMACION DE LOS VALORES DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS	173
ARTÍCULO 413 UTILIZACION DE FORMULARIOS	173
ARTÍCULO 414. LUGARES Y PLAZOS PARA LA PRESENTACION DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS	173
ARTÍCULO 415. DECLARACIONES QUE SE TIENEN POR NO PRESENTADAS	173
ARTÍCULO 416. EFECTOS DE LA FIRMA DEL CONTADOR	173
ARTÍCULO 417. DECLARACIONES QUE NO REQUIEREN FIRMA DE CONTADOR	174
ARTÍCULO 418. LAS DECLARACIONES PODRAN FIRMARSE CON SALVEDADES	174



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SUCRE
MUNICIPIO DE CHALAN
ACUERDO No 006 DE 2012
ESTATUTO DE RENTAS MUNICIPAL**



ARTÍCULO 419. DECLARACIONES TRIBUTARIAS PRESENTADAS POR LOS NO OBLIGADOS	174
ARTÍCULO 420. RESERVA DE LA DECLARACION	174
ARTÍCULO 421. EXAMEN DE LA DECLARACION CON AUTORIZACION DEL DECLARANTE	175
ARTÍCULO 422. PARA LOS EFECTOS DE LOS IMPUESTOS NACIONALES, DEPARTAMENTALES O MUNICIPALES SE PUEDE INTERCAMBIAR INFORMACION	175
ARTÍCULO 423. GARANTIA DE LA RESERVA POR PARTE DE LAS ENTIDADES CONTRATADAS PARA EL MANEJO DE INFORMACION TRIBUTARIA	176
CAPITULO III	176
DEBERES Y OBLIGACIONES DE INFORMACION	176
ARTÍCULO 424. INFORMACION PARA LA INVESTIGACION Y LOCALIZACION DE BIENES DE DEUDORES MOROSOS	176
ARTÍCULO 425. INFORMACION DE LAS CAMARAS DE COMERCIO	177
ARTÍCULO 426. PARA ESTUDIOS Y CRUCES DE INFORMACION	177
ARTÍCULO 427. DEBER DE CONSERVAR INFORMACIONES Y PRUEBAS	177
ARTÍCULO 428. OBLIGACION ESPECIAL RESPECTO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA COMERCIO	178
ARTÍCULO 429. DEBER DE ATENDER REQUERIMIENTOS	178
TITULO IV	179
DETERMINACION DEL IMPUESTO E IMPOSICION DE SANCIONES.	179
CAPITULO I	179
NORMAS GENERALES.	179
ARTÍCULO 430. ESPIRITU DE JUSTICIA	179
ARTÍCULO 431. FACULTADES DE FISCALIZACION E INVESTIGACION	179
ARTÍCULO 432. OTRAS NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES EN LAS INVESTIGACIONES TRIBUTARIAS	180
ARTÍCULO 433. EMPLAZAMIENTO PARA CORREGIR	180
ARTÍCULO 434. DEBER DE ATENDER REQUERIMIENTOS	180
ARTÍCULO 435. COMPETENCIA PARA LA ACTUACION FISCALIZADORA	180
ARTÍCULO 436. RESERVA DE LOS EXPEDIENTES	181
ARTÍCULO 437. INDEPENDENCIA DE LAS LIQUIDACIONES	181
ARTÍCULO 438. PERIODOS DE FISCALIZACION EN RETENCION EN LA FUENTE	181
TITULO V	182
LIQUIDACIONES OFICIALES.	182
CAPITULO I	182



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SUCRE
MUNICIPIO DE CHALAN
ACUERDO No 006 DE 2012
ESTATUTO DE RENTAS MUNICIPAL**



LIQUIDACION DE CORRECCION ARITMETICA	182
ARTÍCULO 439. ERROR ARITMETICO	182
ARTÍCULO 440. FACULTAD DE CORRECCION	182
ARTÍCULO 441. TERMINO EN QUE DEBE PRACTICARSE LA CORRECCION	182
ARTÍCULO 442. CONTENIDO DE LA LIQUIDACION DE CORRECCION	182
TITULO VI	183
DISCUSION DE LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACION.	183
CAPITULO I	183
RECURSOS DE LA VIA GUBERNATIVA	183
ARTÍCULO 443. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA	183
ARTÍCULO 444. COMPETENCIA FUNCIONAL DE DISCUSION	183
ARTÍCULO 445. REQUISITOS DEL RECURSO DE RECONSIDERACION Y REPOSICIÓN	184
ARTÍCULO 446. LOS HECHOS ACEPTADOS NO SON OBJETO DE RECURSO	184
ARTÍCULO 447. PRESENTACION DEL RECURSO	184
ARTÍCULO 448. CONSTANCIA DE PRESENTACION DEL RECURSO	185
ARTÍCULO 449. INADMISION DEL RECURSO	185
ARTÍCULO 450. RECURSO CONTRA EL AUTO INADMISORIO	185
ARTÍCULO 451. RESERVA DEL EXPEDIENTE	186
ARTÍCULO 452. CAUSALES DE NULIDAD	186
ARTÍCULO 453. TÉRMINO PARA ALEGARLAS	186
ARTÍCULO 454. TERMINO PARA RESOLVER LOS RECURSOS	186
ARTÍCULO 455. SUSPENSION DEL TERMINO PARA RESOLVER	186
ARTÍCULO 456. SILENCIO ADMINISTRATIVO	187
ARTÍCULO 457. RECURSOS CONTRA LAS RESOLUCIONES QUE IMPONEN SANCION DE CLAUSURA Y SANCION POR INCUMPLIR LA CLAUSURA	187
CAPITULO II	187
DE LA REVOCATORIA DIRECTA	187
ARTÍCULO 458. REVOCATORIA DIRECTA	187
ARTÍCULO 459. OPORTUNIDAD	187
ARTÍCULO 460. COMPETENCIA	187
ARTÍCULO 461. TERMINO PARA RESOLVER LAS SOLICITUDES DE REVOCATORIA DIRECTA	187
ARTÍCULO 462. INDEPENDENCIA DE LOS RECURSOS	188
ARTÍCULO 463. RECURSOS EQUIVOCADOS	188
TITULO VII	189
REGIMEN PROBATORIO	189
CAPITULO I.	189
DISPOSICIONES GENERALES.	189

"CHALAN UNA COMUNIDAD UNA EMPRESA"--"DECISIÓN DE UN PUEBLO"
CALLE 6° N° 5-36 CALLE PRINCIPAL
alcaldia@chalan-sucra.gov.co



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SUCRE
MUNICIPIO DE CHALAN
ACUERDO No 006 DE 2012
ESTATUTO DE RENTAS MUNICIPAL**



ARTÍCULO 464. LAS DECISIONES DE LA ADMINISTRACION DEBEN FUNDARSE EN LOS HECHOS PROBADOS	189
ARTÍCULO 465. IDONEIDAD DE LOS MEDIOS DE PRUEBA	189
ARTÍCULO 466. OPORTUNIDAD PARA ALLEGAR PRUEBAS AL EXPEDIENTE	189
ARTÍCULO 467. LAS DUDAS PROVENIENTES DE VACIOS PROBATORIOS SE RESUELVEN A FAVOR DEL CONTRIBUYENTE	190
ARTÍCULO 468. PRESUNCION DE VERACIDAD	190
CAPITULO II.	190
MEDIOS DE PRUEBA. CONFESION	190
ARTÍCULO 469. HECHOS QUE SE CONSIDERAN CONFESADOS	190
ARTÍCULO 470. CONFESION FICTA O PRESUNTA	191
ARTÍCULO 471. INDIVISIBILIDAD DE LA CONFESION	191
CAPITULO III	191
TESTIMONIO	191
ARTÍCULO 472. LAS INFORMACIONES SUMINISTRADAS POR TERCEROS SON PRUEBA TESTIMONIAL	191
ARTÍCULO 473. LOS TESTIMONIOS INVOCADOS POR EL INTERESADO DEBEN HABERSE RENDIDO ANTES DEL REQUERIMIENTO O LIQUIDACION	192
ARTÍCULO 474. INADMISIBILIDAD DEL TESTIMONIO.	192
ARTÍCULO 475. DECLARACIONES RENDIDAS FUERA DE LA ACTUACION TRIBUTARIA	192
CAPITULO IV	192
INDICIOS Y PRESUNCIONES	192
ARTÍCULO 476. DATOS ESTADISTICOS QUE CONSTITUYEN INDICIO	192
ARTÍCULO 477. INDICIOS CON BASE EN ESTADISTICAS DE SECTORES ECONOMICOS	192
ARTÍCULO 478. LA OMISION DEL NIT O DEL NOMBRE EN LA CORRESPONDENCIA FACTURAS Y RECIBOS PERMITEN PRESUMIR INGRESOS	193
ARTÍCULO 479. PRESUNCION EN JUEGOS DE AZAR.	193
ARTÍCULO 480. INGRESOS BRUTOS PRESUNTIVOS POR CONSIGNACIONES EN CUENTAS BANCARIAS Y DE AHORRO	193
CAPITULO V	194
FACULTAD PARA PRESUMIR INGRESOS	194
ARTÍCULO 481. LAS PRESUNCIONES SIRVEN PARA DETERMINAR LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS	194
ARTÍCULO 482. PRESUNCION POR DIFERENCIA EN INVENTARIOS	194



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SUCRE
MUNICIPIO DE CHALAN
ACUERDO No 006 DE 2012
ESTATUTO DE RENTAS MUNICIPAL**



ARTÍCULO 483. PRESUNCION DE INGRESOS POR CONTROL DE VENTAS O INGRESOS GRAVADOS	194
ARTÍCULO 484. PRESUNCION POR OMISION DE REGISTRO DE VENTAS O PRESTACION DE SERVICIOS	195
ARTÍCULO 485. PRESUNCION DE INGRESOS POR OMISION DEL REGISTRO DE COMPRAS	196
ARTÍCULO 486. LAS PRESUNCIONES ADMITEN PRUEBA EN CONTRARIO	196
ARTÍCULO 487. PRESUNCION DEL VALOR DE LA TRANSACCION EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO	196
CAPITULO VI	197
DETERMINACION PROVISIONAL DEL IMPUESTO	197
ARTÍCULO 488. DETERMINACION PROVISIONAL DEL IMPUESTO POR OMISION DE LA DECLARACION	197
TRIBUTARIA	197
CAPITULO VII	197
PRUEBA DOCUMENTAL	197
ARTÍCULO 489. FACULTAD DE INVOCAR DOCUMENTOS EXPEDIDOS POR LAS OFICINAS DE IMPUESTOS	197
ARTÍCULO 490. PROCEDIMIENTO CUANDO SE INVOQUEN DOCUMENTOS QUE REPOSEN EN LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA MUNICIPAL	197
ARTÍCULO 491. FECHA CIERTA DE LOS DOCUMENTOS PRIVADOS	197
ARTÍCULO 492. RECONOCIMIENTO DE FIRMA DE DOCUMENTOS PRIVADOS	198
ARTÍCULO 493. CERTIFICADOS CON VALOR DE COPIA AUTENTICA	198
CAPITULO VIII	198
PRUEBA CONTABLE	198
ARTÍCULO 494. LA CONTABILIDAD COMO MEDIO DE PRUEBA	198
ARTÍCULO 495. FORMA Y REQUISITOS PARA LLEVAR LA CONTABILIDAD	198
ARTÍCULO 496. REQUISITOS PARA QUE LA CONTABILIDAD CONSTITUYA PRUEBA	199
ARTÍCULO 497. PREVALENCIA DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD FRENTE A LA DECLARACION	199
ARTÍCULO 498. PREVALENCIA DE LOS COMPROBANTES SOBRE LOS ASIENTOS DE CONTABILIDAD	199
ARTÍCULO 499. LA CERTIFICACION DE CONTADOR PÚBLICO Y REVISOR FISCAL PRUEBA CONTABLE	199



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SUCRE
MUNICIPIO DE CHALAN
ACUERDO No 006 DE 2012
ESTATUTO DE RENTAS MUNICIPAL**



CAPITULO IX	200
INSPECCIONES TRIBUTARIAS	200
ARTÍCULO 500. DERECHO DE SOLICITAR LA INSPECCION	200
ARTÍCULO 501. INSPECCION TRIBUTARIA	200
ARTÍCULO 502. LUGAR DE PRESENTACION DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD	201
ARTÍCULO 503. LA NO PRESENTACION DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD SERA INDICIO EN CONTRA DEL CONTRIBUYENTE	201
ARTÍCULO 504. INSPECCION CONTABLE	201
CAPITULO X	202
PRUEBA PERICIAL	202
ARTÍCULO 505. DESIGNACION DE PERITOS	202
ARTÍCULO 506. VALORACION DEL DICTAMEN	202
TITULO VIII.	203
EXTINCION DE LA OBLIGACION TRIBUTARIA.	203
CAPITULO I.	203
RESPONSABILIDAD POR EL PAGO DEL IMPUESTO.	203
ARTÍCULO 507. SUJETOS PASIVOS	203
ARTÍCULO 508. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA	203
ARTÍCULO 509. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LOS SOCIOS POR IMPUESTOS DE LA SOCIEDAD	203
ARTÍCULO 510. SOLIDARIDAD DE LAS ENTIDADES NO CONTRIBUYENTES QUE SIRVAN DE ELEMENTO DE EVASION	204
ARTÍCULO 511. PROCEDIMIENTO PARA DECLARACION DE DEUDOR SOLIDARIO	204
ARTÍCULO 512. SOLIDARIDAD FISCAL ENTRE LOS BENEFICIARIOS DE UN TITULO VALOR	204
ARTÍCULO 513. RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES	205
ARTÍCULO 514. RESPONSABILIDAD DE LOS BANCOS POR PAGO IRREGULAR DE CHEQUES FISCALES	205
ARTÍCULO 515. INFORMACIÓN A LAS CENTRALES DE RIESGO	205
CAPITULO II	205
PLAZOS PARA EL PAGO DE LOS IMPUESTOS Y RETENCIONES	205
ARTÍCULO 516. FACULTAD PARA FIJARLOS	205
ARTÍCULO 517. MORA EN EL PAGO DE LOS TRIBUTOS MUNICIPALES.	206
CAPITULO III	206
PRESCRIPCION DE LA ACCION DE COBRO	206
ARTÍCULO 518. TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO	206
ARTÍCULO 519. INTERRUPCION Y SUSPENSION DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCION	207



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SUCRE
MUNICIPIO DE CHALAN
ACUERDO No 006 DE 2012
ESTATUTO DE RENTAS MUNICIPAL**



ARTÍCULO 520. PAGO DE LA OBLIGACION PRESCRITA, NO SE PUEDE COMPENSAR, NI DEVOLVER	207
CAPITULO IV	207
REMISION DE LAS DEUDAS TRIBUTARIAS	207
ARTÍCULO 521. FACULTAD DE REMISION	207
TITULO IX	208
CAPITULO UNICO	208
COBRO COACTIVO	208
ARTÍCULO 522. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COACTIVO	208
ARTÍCULO 523. COMPETENCIA FUNCIONAL	208
ARTÍCULO 524. MANDAMIENTO DE PAGO	208
ARTÍCULO 525. COMUNICACION SOBRE ACEPTACION DE CONCORDATO	208
ARTÍCULO 526. TITULOS EJECUTIVOS	209
ARTÍCULO 527. VINCULACION DE DEUDORES SOLIDARIOS	209
ARTÍCULO 528. EJECUTORIA DE LOS ACTOS	209
ARTÍCULO 529. EFECTOS DE LA REVOCATORIA DIRECTA	210
ARTÍCULO 530. TERMINO PARA PAGAR O PRESENTAR EXCEPCIONES	210
ARTÍCULO 531. EXCEPCIONES	210
ARTÍCULO 532. TRAMITE DE EXCEPCIONES	211
ARTÍCULO 533. EXCEPCIONES PROBADAS	211
ARTÍCULO 534. RECURSOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO	211
ARTÍCULO 535. RECURSO CONTRA LA RESOLUCION QUE DECIDE LAS EXCEPCIONES	211
ARTÍCULO 536. INTERVENCION DEL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	211
ARTÍCULO 537. ORDEN DE EJECUCION	212
ARTÍCULO 538. GASTOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COACTIVO	212
ARTÍCULO 539. MEDIDAS PREVENTIVAS	212
ARTÍCULO 540. LIMITE DE LOS EMBARGOS	213
ARTÍCULO 541. REGISTRO DEL EMBARGO	213
ARTÍCULO 542. TRAMITE PARA ALGUNOS EMBARGOS	214
ARTÍCULO 543. EMBARGO, SECUESTRO Y REMATE DE BIENES	215
ARTÍCULO 544. OPOSICION AL SECUESTRO	215
ARTÍCULO 545. REMATE DE BIENES	215
ARTÍCULO 546. SUSPENSION POR ACUERDO DE PAGO	216
ARTÍCULO 547. COBRO ANTE LA JURISDICCION ORDINARIA	216
ARTÍCULO 548. APLICACION DE DEPOSITOS	216

"CHALAN UNA COMUNIDAD UNA EMPRESA"--"DECISIÓN DE UN PUEBLO"

CALLE 6° N° 5-36 CALLE PRINCIPAL

alcaldia@chalan-sucra.gov.co



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SUCRE
MUNICIPIO DE CHALAN
ACUERDO No 006 DE 2012
ESTATUTO DE RENTAS MUNICIPAL**



TITULO X	217
DEVOLUCIONES	217
ARTÍCULO 549. DEVOLUCION DE SALDOS A FAVOR	217
ARTÍCULO 550. FACULTAD PARA FIJAR TRÁMITES DE DEVOLUCION DE IMPUESTOS	217
ARTÍCULO 551. COMPETENCIA FUNCIONAL DE LAS DEVOLUCIONES	217
ARTÍCULO 552. TÉRMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCION DE SALDOS A FAVOR	217
ARTÍCULO 553. TÉRMINO PARA EFECTUAR LA DEVOLUCION	218
ARTÍCULO 554. VERIFICACION DE LAS DEVOLUCIONES	218
ARTÍCULO 555. RECHAZO E INADMISION DE LAS SOLICITUDES DE DEVOLUCION	
COMPENSACION	219
ARTÍCULO 556. INVESTIGACION PREVIA A LA DEVOLUCION O COMPENSACION	220
ARTÍCULO 557. AUTO INADMISORIO	221
ARTÍCULO 558. COMPENSACION PREVIA A LA DEVOLUCION	221
ARTÍCULO 559. MECANISMOS PARA EFECTUAR LA DEVOLUCION	221
ARTÍCULO 560. INTERESES A FAVOR DEL CONTRIBUYENTE	221
ARTÍCULO 561. TASA DE INTERES PARA DEVOLUCIONES	222
ARTÍCULO 562. EL GOBIERNO MUNICIPAL EFECTUARA LAS APROPIACIONES	
PRESUPUESTALES PARA LAS DEVOLUCIONES	222
TITULO XI.	223
OTRAS DISPOSICIONES PROCEDIMENTALES	223
ARTÍCULO 563. TERMINACION POR MUTUO ACUERDO DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS	223
ARTICULO 564. AUTORIZACION AL ALCALDE PARA REGLAMENTAR	225
ARTÍCULO 565. VIGENCIA Y DEROGATORIAS	225



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SUCRE
MUNICIPIO DE CHALAN
ACUERDO No 006 DE 2012
ESTATUTO DE RENTAS MUNICIPAL**



PRESENTACIÓN

Según lo establecido nuestro Programa de Gobierno, materializado en el Plan de Desarrollo Municipal **"CHALAN UNA COMUNIDAD UNA EMPRESA"** nos hemos dado la tarea de adelantar un agresivo proceso de fortalecimiento tributario con el propósito de mejorar la capacidad de gestión del municipio y lograr crecimiento sostenido en nuestro municipio.

De conformidad con lo anterior, hemos realizado un estudio técnico y económico que nos permitiera adecuarnos en materia tributaria y fiscal, a los requerimientos y exigencias legales vigentes. En este orden de ideas, el Estatuto de Rentas Municipales que hoy se pone a consideración de toda la comunidad del Municipio de Chalan, es una herramienta de gestión fiscal y administrativa que contribuirá enormemente en el logro de los objetivos, trazados en el plan de desarrollo municipal.

Hoy más que nunca, somos conscientes de los retos que este proceso nos impone; no obstante ello, lo asumimos con responsabilidad y ponemos todo nuestro empeño y compromiso para sacarlo adelante, por cuanto con su materialización y puesta en marcha, se estarán fortaleciendo las finanzas municipales, lo que redundará en una mayor y mejor inversión social en nuestro Municipio, en beneficio de todas y cada una de las personas de esta localidad, que son al fin de cuentas, la razón de ser de nuestra función como servidores públicos.

El Nuevo Estatuto tributario contiene igualmente las normas procedimentales que regulan la competencia y la actuación de los funcionarios encargados del recaudo y manejo de las rentas y de las autoridades encargadas de la inspección y vigilancia de las actividades vinculadas a la producción de las rentas. El municipio Implementará una "Cultura Tributaria", que es el comportamiento positivo adherido



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SUCRE
MUNICIPIO DE CHALAN
ACUERDO No 006 DE 2012
ESTATUTO DE RENTAS MUNICIPAL**



a los Valores y Servicios que nos ofrece el Estado para el desarrollo primordial de una Sociedad, donde todos nos vemos beneficiados.

A los contribuyentes de los distintos gravámenes, quiero hacerles un llamado para que se acerquen a la tesorería Municipal o a nuestra página web y conozcan esta importante herramienta, ya que la misma no solo está dando claridad sobre las distintas rentas que puede percibir el ente municipal, si no que le entrega a los sujetos pasivos, los instrumentos para que en la gestión fiscal, siempre se observen a su favor, sanos principios de transparencia, legalidad, moralidad e igualdad.

JORGE MÉNDEZ VANEGAS

ALCALDE MUNICIPAL

**ACUERDO No. 006 DEL 11 MAYO DE 2012
“POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTA PARA EL
MUNICIPIO DE CHALAN DEPARTAMENTO DE SUCRE SE COMPILAN SU
NORMATIVIDAD SE DEROGAN TODAS LAS NORMAS QUE LE
SEAN CONTRARIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

EL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE CHALAN, en ejercicio de las facultades Constitucionales y legales que le asisten, en especial las conferidas por los Art. 287-3, 294,313-4,338 y 363 de la Constitución Política, artículos 171, 172, 258, 259 y 261 del Decreto 1333 de 1986, la Ley 136 de 1994, Decreto 624 de 1989 y las normas que lo modifican y/o complementan, la ley 788 de 2002 las leyes 1064 y 1066 de 2006 y demás normas legales y reglamentarias.

ACUERDA:

A partir del presente acuerdo, el siguiente será el texto del Estatuto Renta del Municipio de Chalan-Sucre

“CHALAN UNA COMUNIDAD UNA EMPRESA”--“DECISIÓN DE UN PUEBLO”
CALLE 6° N° 5-36 CALLE PRINCIPAL
alcaldia@chalan-sucre.gov.co



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SUCRE
MUNICIPIO DE CHALAN
ACUERDO No 006 DE 2012
ESTATUTO DE RENTAS MUNICIPAL**



LIBRO I

TÍTULO PRELIMINAR

CAPÍTULO I

PRINCIPIOS GENERALES

**PRINCIPIOS GENERALES CONTENIDO, OBJETO, AMBITO DE APLICACIÓN Y
DISPOSICIONES VARIAS**

ARTÍCULO 1º OBJETO, CONTENIDO Y AMBITO DE APLICACION: El Estatuto de Rentas del Municipio de Chalan, tiene por objeto la definición general de los impuestos, tasas y contribuciones, su administración, determinación, discusión, control, recaudo y cobro, lo mismo que la regulación del régimen sancionatorio.

Sus disposiciones rigen en toda la jurisdicción del Municipio.

ARTÍCULO 2º DEBER CIUDADANO: Son deberes de todo ciudadano contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del Estado mediante el pago de los tributos fijados por él, dentro de los principios de justicia y equidad,

"CHALAN UNA COMUNIDAD UNA EMPRESA"--"DECISIÓN DE UN PUEBLO"
CALLE 6° N° 5-36 CALLE PRINCIPAL
alcaldia@chalan-sucra.gov.co



progresividad, legalidad y eficiencia y neutralidad.

ARTÍCULO 3º PRINCIPIOS GENERALES DE LA TRIBUTACION: El sistema tributario en el Municipio de Chalan, se funda en los principios de equidad, progresividad, eficiencia, legalidad, irretroactividad y autonomía.

ARTÍCULO 4º PRINCIPIOS DE EQUIDAD Y PROGRESIVIDAD: Las disposiciones de este estatuto serán aplicadas de manera razonablemente uniforme a todos los contribuyentes, de manera que todos reciban el mismo tratamiento por parte de las autoridades. A cada contribuyente se le exigirá su obligación conforme a su capacidad contributiva.

Los funcionarios deberán dar preponderancia en sus actuaciones administrativas a lo sustancial sobre lo puramente formal.

Los funcionarios públicos, con atribuciones y deberes que cumplir en relación con la liquidación y recaudo de los tributos municipales, deberán tener siempre por norma en el ejercicio de sus actividades que son servidores públicos, que la aplicación recta de las leyes deberá estar presidida por un relevante espíritu de justicia, y que el Estado no aspira a que al contribuyente se le exija más de aquello con lo que la misma ley ha querido que coadyuve a las cargas públicas del Municipio.

ARTÍCULO 5º PRINCIPIO DE EFICIENCIA: Los funcionarios públicos tendrán en cuenta que la actuación administrativa tributaria tiene por objeto la recaudación de los recursos necesarios para realizar los gastos e inversiones públicos, el cumplimiento de la política fiscal del Municipio y la efectividad de los derechos e intereses de los contribuyentes, reconocidos por la ley.

El costo de administración de los tributos no debe resultar desproporcionado con su resultado final. El tributo no debe traducirse en una carga para los particulares que conduzca a desestimular la realización de su actividad económica.

La organización de los tributos será sencilla, de tal manera que los



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SUCRE
MUNICIPIO DE CHALAN
ACUERDO No 006 DE 2012
ESTATUTO DE RENTAS MUNICIPAL**



particulares llamados a cumplir las obligaciones respectivas puedan tener un claro entendimiento de las instituciones, de los momentos en que se origina la obligación tributaria, de su cuantía y de su oportunidad de pago. Las tarifas de los tributos tendrán un nivel adecuado, de tal manera que se estimule el cumplimiento voluntario de las respectivas obligaciones.

ARTÍCULO 6º PRINCIPIO DE LEGALIDAD: El Estatuto de Rentas Municipal de Chalan deberá contener los elementos necesarios para integrar la obligación tributaria. De acuerdo con la Constitución y la ley general, el presente estatuto deberá contener la determinación del sujeto activo, el sujeto pasivo, el hecho gravado, la base gravable y la tarifa de los tributos municipales.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SUCRE
MUNICIPIO DE CHALAN
ACUERDO No 006 DE 2012
ESTATUTO DE RENTAS MUNICIPAL**



Corresponde al Concejo Municipal, de conformidad con la Constitución y la Ley, adoptar, modificar o suprimir impuestos, tasas y contribuciones del Municipio. Así mismo le corresponde organizar tales rentas y dictar las normas sobre su recaudo, manejo, control e inversión, y expedir el régimen sancionatorio.

Los Acuerdos Municipales definirán, de manera general, los beneficios, exenciones, exclusiones y no sujeciones que se adopten para estimular la economía en el Municipio.

ARTÍCULO 7º PRINCIPIO DE IRRECTROACTIVIDAD: Las normas tributarias no se aplicarán con retroactividad.

Las normas que regulen tributos en los que la base sea el resultado de hechos ocurridos durante un período determinado, no puede aplicarse sino a partir del período que comience después de iniciar la vigencia de la respectiva norma.

No obstante lo anterior, si la nueva norma beneficia al contribuyente, evitando que se aumenten sus cargas, podrá aplicarse ésta en el mismo período.

ARTÍCULO 8º AUTONOMÍA: El Municipio de Chalan goza de autonomía para fijar los tributos municipales dentro de los límites establecidos por la Constitución y la Ley.

ARTÍCULO 9º ADMINISTRACIÓN DE LOS TRIBUTOS: En el Municipio de Chalan radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro de los impuestos municipales.

Para todos los efectos relacionados con los tributos municipales, se entienden como similares los términos ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, TESORERÍA MUNICIPAL.



ARTÍCULO 10° BIENES Y RENTAS MUNICIPALES: Los Bienes y las Rentas Municipales de Chalan son de su propiedad exclusiva; gozan de las mismas garantías que la propiedad y rentas de los particulares y no podrán ser ocupados sino en los mismos términos en que lo sea la propiedad privada. La ley no podrá conceder exenciones, ni tratamientos preferenciales en relación con los tributos de propiedad del Municipio. Tampoco podrá imponer recargos sobre impuestos, salvo lo dispuesto en el artículo 317 de la Constitución Política.

ARTÍCULO 11° PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL: Los impuestos municipales gozan de protección Constitucional y en consecuencia la ley no podrá trasladarlos a la Nación, salvo temporalmente en caso de guerra exterior. (Art. 362 CN).

ARTÍCULO 12° RENTAS MUNICIPALES: Constituyen rentas municipales los recaudos de impuestos, tasas o tarifas por servicios, las contribuciones, aprovechamientos, explotación de bienes, regalías, auxilios del Tesoro Nacional y Departamental, sanciones pecuniarias y en general todos los ingresos que le correspondan a la entidad territorial para el cumplimiento de sus fines constitucionales y legales.

ARTÍCULO 13° IMPACTO SOCIAL: El Alcalde Municipal, previo concepto positivo del Consejo de Gobierno, puede reclasificar empresas con el fin de disminuirle la carga fiscal municipal, cuando dicha empresa genere creación importante de empleo directo e indirecto, o cuando por razones debidamente aprobadas, el ejecutivo Municipal decida que es más importante que el ingreso tributario que generan dichas empresas, sea el impacto social de las mismas.

ARTÍCULO 14° INGRESOS: Constituyen ingresos los valores representados en dinero recaudados a favor del Tesoro Municipal, provenientes de las rentas, participaciones, auxilios, ingresos ocasionales, ingresos de capital, saldos del balance, créditos externos e internos etc.



ARTÍCULO 15º CLASIFICACIÓN DE LOS INGRESOS: El conjunto de los recursos que recibe el tesoro municipal se clasifica en ingresos corrientes e ingresos de capital.

Los ingresos corrientes son tributarios y no tributarios. Los tributarios se dividen en impuestos directos e indirectos y los no tributarios están conformados por las tasas, multas, rentas contractuales, venta de servicios, aportes, regalías, utilidades de las empresas y sociedad de las cuales hace parte el Municipio, las contribuciones, participaciones y transferencias del Departamento y la Nación.

Los ingresos de capital están conformados por el cómputo de los recursos del balance, del tesoro, los recursos del crédito interno y externo, debidamente perfeccionados, las transferencias de capital y los rendimientos financieros.

ARTÍCULO 16º INGRESOS CORRIENTES: Son los que provienen del recaudo que hace la Tesorería con cierta regularidad y que pueden o no estar destinados por norma legal a fines u objetos específicos.

Los ingresos corrientes están compuestos Por:

- Los ingresos tributarios que incluye impuesto directos e indirectos
- Los ingresos no tributarios que incluyen las participaciones, aportes, tasas y multas
- Demás ingresos de esta naturaleza autorizados por la ley , ordenanzas y acuerdos

ARTÍCULO 17º INGRESOS CORRIENTES TRIBUTARIOS: Son los valores que el contribuyente deben pagar en forma obligatoria al municipio de Chalan, sin que ello exista derecho a percibir servicio o beneficio de tipo individualizado o inmediato

ARTÍCULO 18º INGRESOS CORRIENTES NO TRIBUTARIOS: Son los que provienen de las tarifas que cobra el Municipio por la prestación de servicios, y en general toda clase de rentas de origen contractual o comercial.



ARTÍCULO 19º CONTRIBUCIONES PARAFISCALES: son contribuciones parafiscales, aquellos recursos públicos creados por ley, originados en pagos obligatorios con el fin de recuperar los costos del servicio que se presten o de mantener la participación de los beneficios que se proporcionen.

Estas contribuciones se establecen por el cumplimiento de funciones del municipio de Chalan o para desarrollar actividades de interés general.

El manejo y ejecución de estos recursos se hará por las dependencias competentes del municipio de Chalan o por los particulares que tengan asignada la función de acuerdo con la ley crea estas contribuciones.

Los dineros recaudados en virtud de la parafiscalidad, deberán destinarse exclusivamente al objeto para el cual se instituyeron, lo mismo que los rendimientos que estos generen y el excedente financiero que resulte del ejercicio contable en la parte correspondiente a estos ingresos

ARTÍCULO 20º RECURSOS DE CAPITAL: son los recursos de carácter extraordinario cuya periodicidad o continuidad tiene un alto grado de incertidumbre por ser el resultado de operaciones contables y financieras o de actividades no propias de la naturaleza y funciones del municipio de Chalan y que por lo tanto constituyen fuentes complementarias de financiación.

Están conformados por:

- Recursos del Balance que incluyen los excedentes económicos, cancelación de reservas, ventas de activos fijos, recuperación de cartera, rendimientos financieros y donaciones.
- Operaciones de crédito público las cuales pueden adoptar formas como los empréstitos, títulos de deuda públicas, créditos de proveedores, actos asimilados a operaciones de crédito público y operaciones de manejo de la deuda pública, entre otros.



ARTÍCULO 21º INGRESOS DE LOS ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS, DE LAS EMPRESAS INDUSTRIALES Y COMERCIALES Y DE EMPRESAS DE ECONOMÍA MIXTA DEL MUNICIPIO DE CHALAN: son los ingresos provenientes de la participación porcentual o accionaria que el Municipio de Chalan tiene en las diversas Empresas Industriales y Comerciales y Empresas Sociales, y los excedentes financieros que estos que están arrojen al final de la vigencia fiscal.

ARTÍCULO 22º FACULTAD PARA REGLAMENTAR LOS TRIBUTOS: corresponde al honorable Concejo de conformidad con la Constitución y la Ley, reglamentar los tributos y contribuciones en la jurisdicción del Municipio de Chalan. Así mismo, es potestativo del concejo facultar a las autoridades municipales para reglamentar las tarifas de tributos y contribuciones que se cobren a los contribuyentes, como recuperación de los costos de los servicios que se presten de conformidad con el artículo 338 de la Constitución Nacional.

El sistema y método para definir tales costos deben ser fijados a través de acuerdo municipal

ARTÍCULO 23º LOS TRIBUTOS SON TAXATIVOS: Todo impuesto, tasa o contribución debe estar expresamente establecido por la Ley y en consecuencia, ninguna carga impositiva puede aplicarse por analogía.

ARTÍCULO 24º TRIBUTOS MUNICIPALES: Están constituidos por los ingresos creados por la potestad soberana del Estado sobre los ciudadanos y cuya imposición en el ente territorial emana del Concejo Municipal y es la forma como el Municipio obtiene parte de los recursos para financiar sus necesidades.

Los tributos se pueden clasificar así:

- Impuestos
- Tasas
- Tarifas o derechos
- Contribuciones



ARTÍCULO 25° IMPUESTO: Es el valor que el contribuyente debe pagar en forma obligatoria al municipio sin derecho a percibir contraprestación individualizada o inmediata.

El impuesto puede ser directo o indirecto. Los impuestos directos pueden ser personales o reales, los indirectos solo pueden ser reales.

PARÁGRAFO 1° IMPUESTO PERSONAL.- Es el que se aplica a las cosas con relación a las personas, o sea que se considera la condición de las personas y se determina por este medio, su situación económica y su capacidad tributaria.

PARÁGRAFO 2°: IMPUESTO REAL.- Es el que se aplica a las cosas prescindiendo de las personas, como en el caso del predial que grava un bien raíz, sin considerar la situación personal de su dueño.

ARTÍCULO 26° TASA TARIFA O DERECHO: Corresponde al precio fijado por el Municipio por la prestación de un servicio, y que debe cubrir la persona natural o jurídica que haga uso de este o sea que tienen una contraprestación individualizada y es obligatoria en la medida en que se haga uso del servicio.

ARTÍCULO 27° CLASES DE TARIFAS.

La tarifa puede ser:

1. **ÚNICA O FIJA.-** Cuando el servicio es de costo constante, o sea que no tiene en cuenta la cantidad de servicios utilizado por el usuario.
2. **MÚLTIPLE O VARIABLE.-** Cuando el servicio es de costo creciente o decreciente, es decir se cobra en proporción de la cantidad de servicio utilizado. A mayor servicio aumenta el costo y lo contrario.



ARTÍCULO 28° CONTRIBUCIÓN: Son aquellos recaudos que ingresan al Municipio como contraprestación a los beneficios económicos que recibe el ciudadano por la realización de una obra pública de carácter municipal.

3. CONTRIBUCIONES

3.1. Valorización

3.2. Especial

3.3. Participación

ARTICULO 29° ESTRUCTURACION DE LOS INGRESOS MUNICIPALES.

1. INGRESOS CORRIENTES		
CONCEPTO	CLASIFICACIÓN	TIPO DE GRAVAMEN
.INGRESOS TRIBUTARIOS	DIRECTOS	IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO
		SOBRETASA AMBIENTAL
	INDIRECTOS	IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO
		IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS
		SOBRETASA BOMBERIL
		IMPUESTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL Y AVISOS
		IMPUESTO DE ESPECTACULOS PUBLICOS E IMPUESTO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS DEL DEPORTE
		IMPUESTO SOBRE RIFAS
		IMPUESTO A LOS JUEGOS DE AZAR
		IMPUESTO A LAS VENTAS POR EL SISTEMA DE CLUBES
		IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO MENOR
		IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA Y LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN Y URBANISMO
		IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO
		IMPUESTO DE SOBRETASA A LA GASOLINA
		IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES

"CHALAN UNA COMUNIDAD UNA EMPRESA"--"DECISIÓN DE UN PUEBLO"

CALLE 6° N° 5-36 CALLE PRINCIPAL

alcaldia@chalan-sucre.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SUCRE
MUNICIPIO DE CHALAN
ACUERDO No 006 DE 2012
ESTATUTO DE RENTAS MUNICIPAL



		CONTRIBUCIONES SOBRE CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA
		ESTAMPILLA PROCULTURA
		ESTAMPILLA PARA EL BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR
CONCEPTO	CLASIFICACIÓN	TIPO DE GRAVAMEN
INGRESOS NO TRIBUTARIOS	TASAS Y DERECHOS	TASA POR OCUPACIÓN DE VÍAS Y DEL ESPACIO PÚBLICO
		REGISTRO DE MARCAS Y HERRETES
		ROTURA DE VIAS Y ESPACIO PÚBLICO
		MOVILIZACIÓN DE GANADO
		PUBLICACIONES EN LA GACETA MUNICIPAL.
		ASIGNACIÓN DE NOMENCLATURA
CONCEPTO	CLASIFICACIÓN	TIPO DE GRAVAMEN
INGRESOS NO TRIBUTARIOS	MULTAS Y SANCIONES	DE PLANEACIÓN
		DE GOBIERNO
		DE TRÁNSITO
		INTERES MORATORIOS
CONCEPTO	CLASIFICACIÓN	TIPO DE GRAVAMEN
INGRESOS NO TRIBUTARIOS	CONTRIBUCIONES	PARTICIPACIÓN POR PLUSVALÍA.
		CONTRIBUCION DE VALORIZACION
CONCEPTO	CLASIFICACIÓN	TIPO DE GRAVAMEN
INGRESOS NO TRIBUTARIOS	VENTA DE BIENES Y SERVICIO	SERVICIOS CEMENTERIO MUNICIPAL
		TASA POR EL SERVICIO DE EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, PAZ Y SALVOS, Y OTROS DOCUMENTOS QUE EXPIDE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL
CONCEPTO	CLASIFICACIÓN	TIPO DE GRAVAMEN
INGRESOS NO TRIBUTARIOS	RENTAS CONTRACTUALES	ARRENDAMIENTO DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES
		APROVECHAMIENTOS



2.RECURSOS DE CAPITAL
DONACIONES RECIBIDAS
VENTA DE ACTIVOS
RECURSOS DEL CREDITO
RECURSOS DE BALANCE DEL TESORO
RENDIMIENTO POR OPERACIONES FINANCIERAS

ARTÍCULO 30° CREACIÓN DE LOS TRIBUTOS: Corresponde al Concejo Municipal, de conformidad con la Constitución y la ley, decretar, modificar o derogar los tributos y contribuciones en el Municipio. Así mismo le corresponde organizar tales rentas y dictar las normas sobre su recaudo, manejo, control e inversión, y expedir el régimen sancionatorio. Es facultativo del Concejo Municipal, autorizar al Ejecutivo para fijar tarifas de las tasas y contribuciones que cobren en los servicios, de conformidad con el artículo 338 de la Constitución Política.

ARTÍCULO 31° FORMULARIOS: La Tesorería Municipal, diseñara los formularios oficiales de los documentos que resulten necesarios para los trámites relacionados con las rentas Municipales. Estos llevarán numeración consecutiva. Los formularios dañados o extraviados deberán ser reportados a la Tesorería municipal para su anulación.

ARTÍCULO 32° EXENCIONES: Corresponde al concejo Municipal decretar las exenciones de conformidad con los planes de desarrollo municipal, las cuales en ningún caso podan exceder de 10 años.

Se entiende por exención la dispensa legal, total o parcial, de la obligación tributaria establecida de manera expresa y pro – tempore por el Concejo Municipal. La norma que establezca exenciones tributarias deberá especificar las condiciones y requisitos exigidos para su otorgamiento, los tributos que comprende, si es total o parcial, y en su caso, el plazo de duración.



El beneficio de exenciones no podrá exceder de 10 Años, ni podrá ser solicitado con retroactividad. En consecuencia, los pagos efectuados antes de declararla no serán reintegrables.

PARÁGRAFO: Los contribuyentes están obligados a demostrar las circunstancias que los hacen acreedores a tal beneficio, dentro de los términos y condiciones que se establezcan para el efecto.

ARTÍCULO 33° RESERVA DE LOS DOCUMENTOS: Los datos existentes en la tesorería Municipal sobre los contribuyentes, con excepción de la identificación y ubicación, son reservados, solo podrán suministrarse a los contribuyentes o a sus apoderados, cuando lo soliciten por escrito, y a las autoridades que lo requieran, conforme a la ley.

La violación de la reserva por parte de cualquier funcionario es causal de mala conducta y dará lugar al inicio de proceso disciplinario en su contra.

ARTÍCULO 34° DOBLE TRIBUTACIÓN: Ocurre el fenómeno de la doble tributación cuando a cargo de un mismo contribuyente, sujeto pasivo, se determina dos veces el mismo impuesto, produciéndose una triple identidad de unidad de sujeto activo, de sujeto pasivo y de causa o de hecho generador.

CAPITULO II

ELEMENTOS DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

ARTÍCULO 35° DEFINICIÓN: La obligación tributaria es el vínculo jurídico en virtud del cual la persona natural, jurídico o sociedad de hecho está obligada a pagar al Tesoro Municipal una suma de dinero determinada, cuando se verifica el hecho generador previsto en la ley.

ARTÍCULO 36° NACIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA: La Obligación Tributaria sustancial se origina al realizarse el presupuesto o los presupuestos previstos en este acuerdo, como generadores del impuesto o tasa, y ella tiene por objeto el pago del tributo o tasa. La obligación tributaria nace de



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SUCRE
MUNICIPIO DE CHALAN
ACUERDO No 006 DE 2012
ESTATUTO DE RENTAS MUNICIPAL**



la ley señalando al sujeto activo y al sujeto pasivo como extremos de la relación jurídica tributaria enlazada por el hecho generador.

Cuando se causa o se verifica el hecho generador por el sujeto pasivo, surge la obligación de pagar.

ARTÍCULO 37º HECHO GENERADOR: Es el presupuesto establecido por la ley para tipificar el tributo y cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria.

ARTÍCULO 38º SUJETO ACTIVO: Es el Municipio de Chalan, como acreedor de los tributos que se regulan en este Estatuto. En tal virtud, tiene el derecho de establecer, reglamentar, recaudar, sancionar y en general, administrar las rentas que le pertenecen.

ARTÍCULO 39º SUJETO PASIVO: Es la persona natural o jurídica incluidas las de derecho público, la sociedad de hecho, la sucesión ilíquida o la entidad responsable del cumplimiento de la obligación de cancelar el impuesto, la tasa, la regalía, la participación o cualquier otro ingreso establecido en Leyes, Ordenanzas o Decretos, bien sea en calidad de contribuyentes, responsable o preceptor.

Son contribuyentes las personas respecto de las cuales se verifica el hecho generador de la obligación tributaria. Son responsables o preceptores las personas que sin tener el carácter de contribuyente, deben por disposición expresa de la ley, cumplir las obligaciones atribuidas a estos.

ARTÍCULO 40º BASE GRAVABLE: Es el valor monetario o unidad de medida del hecho imponible, sobre el cual se aplica la tarifa para determinar el monto de la obligación.

ARTÍCULO 41º TARIFA: Es el valor determinado en la Ley o Acuerdo municipal, para ser aplicado a la base gravable. La tarifa se puede expresar en cantidades absolutas, como cuando se dice "tantos pesos", o en cantidades relativas, cuando se señalan porcentajes (%), o por miles (0/000).



CAPITULO III DEL RECAUDO DE LAS RENTAS

ARTÍCULO 42° FORMAS DE RECAUDO: El recaudo de los tributos se puede efectuar en forma directa en las oficinas de la Tesorería Municipal, o a través de la retención en la fuente a título del impuesto respectivo, o por medio de las entidades financieras que se autoricen para tal fin.

ARTÍCULO 43° CONSIGNACIÓN DE LO RETENIDO: Los agentes retenedores o responsables deberán consignar el tributo en los lugares y dentro de los plazos que para tal efecto se señalen.

ARTÍCULO 44° FORMA DE PAGO: Las rentas municipales deberán cancelarse en dinero en efectivo o en cheque visado de gerencia.

PARÁGRAFO: El Gobierno Municipal, previa su reglamentación, podrá aceptar el pago de las obligaciones mediante sistemas modernos debidamente reconocidos por la Superintendencia financiera.

ARTÍCULO 45° ACUERDOS DE PAGO: Cuando circunstancias económicas del sujeto pasivo del impuesto previamente calificadas por La Tesorería Municipal, imposibiliten el cumplimiento de una acreencia rentística, será informada por escrito al señor Alcalde Municipal para que mediante resolución motivada se conceda al deudor facilidades para el pago, siempre que el deudor respalde la obligación con garantías personales, reales, bancarias, o de compañías de seguros, o cualquier otra que respalde suficientemente la obligación a juicio de la Administración Municipal.

PARÁGRAFO: La deuda objeto del plazo y durante el tiempo por el que se autorice la facilidad para el pago, causara intereses a la tasa de interés moratorio que para efectos tributarios este vigente en el momento de otorgar la facilidad



TITULO I

INGRESOS TRIBUTARIOS

CAPITULO I

IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

ARTÍCULO 46° AUTORIZACIÓN LEGAL: El Impuesto Predial Unificado, está autorizado por la Ley 14 de 1983, Ley 44 de 1990 y el Decreto 1421 de 1993, Ley 1450 de 2011 y es el resultado de la fusión de los siguientes gravámenes:

1. El Impuesto Predial regulado en el Código de Régimen Municipal adoptado por el Decreto 1333 de 1986 y demás normas complementarias, especialmente las Leyes 14 de 1983, 55 de 1985 y 75 de 1986.
2. El Impuesto de Parque y Arborización, regulado en el Código de Régimen Municipal adoptado por el Decreto 1333 de 1986.
3. El Impuesto de Estratificación Socioeconómica creado por la Ley 9 de 1989.
4. La Sobretasa de Levantamiento Catastral a que se refieren las Leyes 128 de 1941, 50 de 1984 y 9ª de 1989.

ARTÍCULO 47° DEFINICIÓN DE IMPUESTO PREDIAL: Es una renta del orden municipal, de carácter directo, que grava los bienes inmuebles ubicados dentro del territorio del Municipio de Chalan.

ARTÍCULO 48° BASE GRAVABLE: La base gravable del Impuesto Predial Unificado será el valor del avalúo catastral vigente al momento de la acusación del impuesto, esto es, al 1º de Enero del respectivo año.

ARTÍCULO 49° AVALUO CATASTRAL: El avalúo catastral consiste en la determinación del valor de los predios obtenido mediante investigación y análisis estadístico del mercado inmobiliario. El avalúo catastral de cada predio se determinará por la adición de los avalúos parciales practicados independientemente para los terrenos y para las edificaciones en él comprendidos.



Las autoridades catastrales realizarán los avalúos para las áreas geoeconómicas, dentro de las cuales determinarán los valores unitarios para edificaciones y terrenos.

No se tendrán en cuenta como elementos del avalúo los valores intangibles, afectivos o históricos que presente el predio. Las servidumbres de cualquier clase serán factor de avalúo.

ARTÍCULO 50° AJUSTE ANUAL DEL AVALÚO:

De acuerdo con la Ley 242 de 1995, el reajuste de los avalúos catastrales para predios formados no podrá ser superior a la meta de inflación correspondiente al año para el que se define dicho incremento. Si los predios no han sido formados, el aumento podrá ser hasta del 130% de dicha meta. Por disposición de la Ley 101 de 1993, para los predios rurales dedicados a actividades agropecuarias, el reajuste debe considerar el Índice de Precios al Productor Agropecuario (IPPA), siempre y cuando su incremento porcentual anual resulte inferior a la meta de inflación. Por último, los predios formados o actualizados durante el año anterior al que se aplicará el reajuste no tendrán incremento.

El valor de los avalúos catastrales se ajustará anualmente a partir del primero (1°) de enero de cada año, en el porcentaje determinado por el Gobierno Nacional. . El porcentaje de incremento no será inferior al 70% ni superior al 100% del incremento del índice nacional promedio de precios al consumidor, determinado por el DANE, para el período comprendido entre el 1° de septiembre del respectivo año y las misma fecha del año anterior.

En el caso de los predios no formados al tenor de lo dispuesto en la Ley 14 de 1983, el porcentaje del incremento a que se refiere el inciso anterior, podrá ser hasta el 130% del incremento del mencionado índice.

PARAGRAFO 1°: Los predios urbanos y rurales formados o actualizados cuyo avalúo catastral haya sido formado o reajustado durante ese año no tendrán los reajustes señalados.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SUCRE
MUNICIPIO DE CHALAN
ACUERDO No 006 DE 2012
ESTATUTO DE RENTAS MUNICIPAL**



PARAGRAFO 2º: Cuando las normas municipales sobre el uso de la tierra no permitan aprovechamientos diferentes a los agropecuarios, los avalúos catastrales no podrán tener en cuenta ninguna consideración distinta a la capacidad productiva y a la rentabilidad de los predios, así como sus mejoras, excluyendo, por consiguiente, factores de valorización tales como el influjo del desarrollo industrial, turístico, la expansión urbanizadora y otros similares.

PARAGRAFO 3º: Para el reajuste anual de los avalúos catastrales de los predios rurales dedicados a las actividades agropecuarias dentro de los porcentajes mínimo y máximo previstos en el artículo 8º de la Ley 44 de 1990, se aplica el índice de precios al productor agropecuario que establezca el Gobierno, cuando su incremento porcentual anual resulte inferior al del índice de precios al consumidor.

ARTÍCULO 51º REVISION DEL AVALÚO: El propietario o poseedor de un bien inmueble, podrá, en cualquier tiempo, solicitar y obtener la revisión del avalúo en la Oficina de Catastro correspondiente, cuando demuestre que el valor no se ajusta a las características y condiciones del predio. Dicha revisión se hará dentro del proceso de conservación catastral y contra la decisión proceden los recursos de reposición y apelación. Los términos para la corrección de las declaraciones correspondientes se empezarán a contar a partir del día siguiente a aquel en que quede ejecutoriada la decisión de revisión del avalúo.

ARTÍCULO 52º AUTOAVALUO DE INMUEBLES NO FORMADOS: Los propietarios o poseedores de predios a los cuales no se les haya fijado avalúo catastral deberán determinar como base gravable mínima un valor que no podrá ser inferior al resultado de multiplicar el número de metros cuadrados de área y/o construcción, según el caso, por el precio del metro cuadrado que por vía general fijen como promedio inferior las autoridades catastrales para los respectivos sectores y estratos del Municipio. En el caso del sector rural, el valor mínimo se calculará con base en el precio mínimo por hectárea u otras unidades de medida, que señale la autoridad catastral, teniendo en cuenta



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SUCRE
MUNICIPIO DE CHALAN
ACUERDO No 006 DE 2012
ESTATUTO DE RENTAS MUNICIPAL**



las adiciones y mejoras, y demás elementos que formen parte del valor del respectivo predio. Una vez se establezca el avalúo catastral pagarán el impuesto de acuerdo con los parámetros generales del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 53° HECHO GENERADOR: El Impuesto Predial Unificado, es un gravamen real que recae sobre los bienes inmuebles ubicados en el Municipio de Chalan y se genera por la existencia del predio.

ARTÍCULO 54° SUJETO ACTIVO: El Municipio de Chalan es el sujeto activo del Impuesto Predial Unificado que se cause en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, cobro y devolución.

ARTÍCULO 55° SUJETO PASIVO: El sujeto pasivo del Impuesto Predial Unificado, es la persona natural o jurídica, propietaria o poseedora de predios ubicados en la jurisdicción del Municipio de Chalan. También tienen el carácter de sujeto pasivo las entidades oficiales de todo orden.

Responderán conjuntamente por el pago del impuesto, el propietario y el poseedor del predio.

Cuando se trate de predios sometidos al régimen de comunidad serán sujetos pasivos del gravamen los respectivos propietarios, cada cual en proporción a su cuota, acción o derecho del bien indiviso.

Si el dominio del predio estuviere desmembrado, como en el caso del usufructo, la carga tributaria será satisfecha por el usufructuario.

Para efectos tributarios, en la enajenación de inmuebles, la obligación de pago de los impuestos que graven el bien raíz, corresponderá al enajenante.

ARTÍCULO 56° CAUSACION DEL IMPUESTO LIQUIDACION, FACTURACION Y PAGO: El Impuesto Predial es un impuesto Instantáneo, se causa el primer día del año gravable, esto es, el 1° de enero del respectivo año gravable. La liquidación del impuesto es anual, la facturación se deberá hacer por



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SUCRE
MUNICIPIO DE CHALAN
ACUERDO No 006 DE 2012
ESTATUTO DE RENTAS MUNICIPAL**



trimestre anticipado y su pago por trimestres vencidos. En la factura deberá mencionarse claramente la fecha de vencimiento para el pago.

PARAGRAFO: El Alcalde Municipal podrá establecer por acto administrativo periodos diferentes para la facturación y el pago.

ARTÍCULO 57º TARIFAS DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO: Se entiende por tarifa el Milaje que se aplica sobre la base gravable y oscila entre el cuatro y el treinta y tres por mil, 4 y 33 x 1.000 anual, dependiendo de la destinación del inmueble.

PARÁGRAFO 1º: El incremento de la tarifa se aplicará a partir del año 2012 de la siguiente manera: Para el 2012 el mínimo será el 3 por mil, en el 2013 el 4 por mil y en el 2014 el 5 por mil. Sin perjuicio de lo establecido en la ley 1450 de 2011 artículo 23, que expresa: "A la propiedad inmueble urbana con destino económico habitacional o rural con destino económico agropecuario estrato 1, 2 y 3 y cuyo precio sea inferior a ciento treinta y cinco salarios mínimos mensuales legales vigentes (135 SMLMV), se le aplicará las tarifas que establezca el respectivo Concejo Municipal o Distrital a partir del 2012 entre el 1 por mil y el 16 por mil."

PARÁGRAFO 2º: A partir del año en el cual entren en aplicación las modificaciones de las tarifas, el cobro total del impuesto predial unificado resultante con base en ellas, no podrá exceder del 25% del monto liquidado por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior, excepto en los casos que corresponda a cambios de los elementos físicos o económicos que se identifique en los procesos de actualización del catastro.

PARÁGRAFO 3º: Las tarifas aplicables a los terrenos urbanizables no urbanizados teniendo en cuenta lo estatuido por la ley 09 de 1989, y a los urbanizados no edificadas, podrán ser superiores al límite señalado en el primer inciso de este artículo, sin que excedan del 33 por mil.

Fíjense las siguientes tarifas diferenciales para la liquidación del impuesto predial unificado:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SUCRE
MUNICIPIO DE CHALAN
ACUERDO No 006 DE 2012
ESTATUTO DE RENTAS MUNICIPAL



DESTINO ECONÓMICO DEL PREDIO		
I. PREDIOS URBANOS EDIFICADOS		
	RANGO DE AVALUO	TARIFAS X 1.000
1. Habitacional	De 1 a 5'000.000	4.0
	De 5'000.001 a 20'000.000	5.0
	De 20.000.001 a 50.000.000	6.0
	De 50.000.001 en adelante	9.0
2. Uso mixto		7.0
3. Industrial		6.0
4. Comercial		6.0
5. Servicios	a. Recreacional	7.0
	b. Salubridad	
II. PREDIOS URBANOS NO EDIFICADOS		
1. Lote Urbanizable No Urbanizado		13.0
2. Lote Urbanizado No Construido		13.0
III. PREDIOS RURALES CON DESTINACIÓN ECONÓMICA		
1. Recreacional, turismo y Servicios		8.0
2. Minero, agroindustria		9.0
3. Industrial		10.0
4. Uso mixto		11.0
IV. AGROPECUARIO		
1. Propiedad rural destinada a la actividad agropecuaria o ganadera	RANGO DE AVALUO	TARIFA X 1000
	De 1 a \$ 5'000.000	6.0
	De \$5'001.000 a 10'000.000	7.0
	De 10.000.001 a 20.000.000	8.0
	De 20.000.001 a 50.000.000	10.0
	De 50.000.001 en adelante	11.0

"CHALAN UNA COMUNIDAD UNA EMPRESA"--"DECISIÓN DE UN PUEBLO"

CALLE 6° N° 5-36 CALLE PRINCIPAL

alcaldia@chalan-sucres.gov.co



V. TARIFAS ESPECIALES	
1. Parques Nacionales	2.0
2. Cultural	5.0
3. Lotes no urbanizables	6.0

ARTÍCULO 58° DEFINICIONES: Para efectos de lo dispuesto en este Título, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

- Predios Rurales: Son los que están ubicados fuera del perímetro urbano del Municipio.
- Predios Urbanos: Son los que se encuentran dentro del perímetro urbano del Municipio.
- Predios Urbanos Edificados: Son aquellas construcciones cuya estructura de carácter permanente, se utiliza para abrigo o servicio del hombre y/o sus pertenencias, que tenga un área construida no inferior a un 10% del área del lote.
- Predios Urbanos no Edificados: Son los lotes sin construir ubicados dentro del perímetro urbano del Municipio y se clasifican en Urbanizables no Urbanizados y Urbanizados no Edificados.
- Terrenos Urbanizables no Urbanizados: Son todos aquellos que teniendo posibilidad de dotación de servicios de alcantarillado, agua potable y energía, no hayan iniciado el proceso de urbanización o parcelación ante la autoridad correspondiente.
- Terrenos Urbanizados no Edificados: Se consideran como tales, además de los que efectivamente carezcan de toda clase de edificación, los ocupados con construcciones de carácter transitorio y aquellos en que se adelanten construcciones sin la respectiva licencia.
- Lotes no Urbanizables: Son los que se encuentran dentro del perímetro urbano municipal y que en concepto de Planeación y/o cualquier empresa de servicios públicos domiciliarios, dentro de las actuales condiciones de desarrollo urbano es imposible dotarlo de servicios públicos o de infraestructura vial.
- Predios en Propiedad Horizontal o Condominios: Son aquellas unidades inmobiliarias independientes establecidas en el respectivo Reglamento de Propiedad Horizontal.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SUCRE
MUNICIPIO DE CHALAN
ACUERDO No 006 DE 2012
ESTATUTO DE RENTAS MUNICIPAL**



- Urbanización: Es el fraccionamiento material del inmueble o conjunto de inmuebles urbanos y rurales pertenecientes a una o varias personas jurídicas o naturales, en zonas industriales, residenciales, comerciales o mixtas con servicios públicos y autorizadas según las normas y reglamentos urbanos.
- Parcelación: Es el fraccionamiento del inmueble o conjunto de inmuebles rurales perteneciente a una o varias personas naturales o jurídicas, por parcelas debidamente autorizadas.
- Predios de Uso Industrial: Para los fines de este Acuerdo, se considera predio de uso industrial los dedicados a la producción, extracción, fabricación, confección, preparación, transformación, ensamblaje de cualquier clase de materiales o bienes por venta directa o encargo, incluidos los predios destinados al almacenaje de recursos hídricos para la producción, transformación y generación de servicios públicos domiciliarios como es el caso de la energía eléctrica.
- Construcción dedicada a la Industria: Las construcciones dedicadas a la industria se caracterizan generalmente por su estructura pesada, por la presencia de cerchas resistentes, por las grandes luces en las cubiertas y por su altura, tales como fábricas, bodegas, talleres y similares, depósitos, galpones, viveros, marraneras, porquerizas, gallineros y otras.
- Construcción dedicada al Comercio: Son aquellas en las cuales se vende, distribuye o comercializa mercancía o se realiza la prestación de servicios.
- Lotes en proceso de Construcción: Lotes en proceso de construcción son los que tienen aprobada su licencia de construcción, han iniciado obras de ingeniería civil y sus instalaciones provisionales hasta por la vigencia de la licencia.
- Pequeña Propiedad Rural: Son aquellos predios ubicados en el sector rural del Municipio, destinados a la agricultura o la ganadería y el uso de su suelo sólo sirva para producir a niveles de subsistencia y en ningún caso sea de uso recreativo.
- Predios considerados con uso mixto: Se consideran de uso mixto aquellos predios en los que se desarrollan destinaciones económicas combinadas, ya sean, vivienda y comercio, vivienda e industria, vivienda y servicios, etc.



ARTICULO 59º EXCLUSIONES DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. No pagarán el impuesto predial unificado, los siguientes inmuebles:

1. Los predios de propiedad del Municipio en los que tenga uso y dominio.
2. Los salones comunales de propiedad de las Juntas de Acción Comunal, lo cual se debe acreditar mediante Escritura Pública.
3. Los predios de propiedad de las misiones diplomáticas, embajadas y consulados acreditados en nuestro país.
4. Los inmuebles de propiedad de la Iglesia Católica, destinados al culto y vivienda de las comunidades religiosas, a las curias diocesanas y arquidiocesanas, casas episcopales y cúrales, siempre y cuando no tengan algún tipo de uso comercial.
5. Los inmuebles de propiedad de otras iglesias diferentes a la católica reconocidas por el Estado colombiano y destinados al culto, a las casas pastorales, seminarios y sedes conciliares, siempre y cuando no tengan algún tipo de uso comercial. Las demás propiedades de las iglesias serán gravadas en la misma forma que la de los particulares.
6. Los predios que se encuentren definidos como centro de educación básica del sector público adscritos a la Secretaria de Educación Municipal.
7. Los inmuebles considerados como patrimonio histórico, cultural o arquitectónico del Municipio de Chalan, que sean utilizados como viviendas, o centros educativos, estarán exonerados del 70% del impuesto predial. Se excluyen los destinados a las actividades comerciales.
8. Los inmuebles utilizados por la policía nacional en el municipio del Chalan con el propósito de garantizar la seguridad de los ciudadanos.

PARÁGRAFO 1º. Todo bien de uso público será excluido del impuesto predial, salvo aquellos que se encuentren expresamente gravados por la Ley".



PARAGRAFO 2°: La Secretaría de Planeación Municipal entregará al Tesorero Municipal una lista actualizada de estos predios y su destino.

PARAGRAFO 3°: Las exclusiones previstas en este artículo se perderán, en el evento de una destinación diferente a los predios excluidos.

ARTÍCULO 60° LIQUIDACION PROVISIONAL DEL IMPUESTO: Mientras el Impuesto Predial Unificado se determine por el sistema de facturación o se encuentre en discusión el avalúo catastral, la Administración Municipal podrá liquidar provisionalmente el impuesto con base en el avalúo catastral no discutido.

ARTÍCULO 61° LÍMITE DEL IMPUESTO A PAGAR: Si el impuesto resultante fuere superior al doble del monto establecido en el año anterior por el mismo concepto, únicamente se liquidará como incremento del tributo una suma igual al cien por ciento (100%) del impuesto predial del año anterior. La limitación aquí prevista no se aplicará cuando existan mutaciones en el inmueble, ni cuando se trate de terrenos urbanizables no urbanizados o urbanizados no edificados.

ARTÍCULO 62° EXENCIONES GENERALES: Estarán exentos del impuesto predial unificado, por un término de cinco (5) años, los siguientes predios:

a. Los predios que deban recibir tratamiento de exentos en virtud de tratados internacionales.

ARTÍCULO 63° CONTRIBUYENTES CON TRATAMIENTO ESPECIAL: Serán contribuyentes con tratamiento especial, por el término de cinco (5) años y como tales gozarán del beneficio de una tarifa especial del Cuatro Por Mil (4 x 1.000) para el año 2013, cinco por mil (5x1.000 para el año 2014 en la liquidación del impuesto predial unificado a aquellos propietarios de los siguientes predios:

1. Los inmuebles cuyas construcciones sean declaradas patrimonio histórico o arquitectónico por el Municipio de Chalan.
2. Los inmuebles que el Municipio de Chalan tome en comodato.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SUCRE
MUNICIPIO DE CHALAN
ACUERDO No 006 DE 2012
ESTATUTO DE RENTAS MUNICIPAL**



3. Los inmuebles de propiedad de entidades sin ánimo de lucro, cuya exclusiva destinación económica sea de asistencia, protección y atención a la niñez, juventud, personas de la tercera edad o indigentes, rehabilitación de limitados físicos, mentales sensoriales, drogadictos y reclusos, atención a damnificados de emergencias y desastres, siempre que se presten sin costo alguno para los beneficiarios.
4. Los predios ubicados en zonas de protección ambiental, destinados para tal fin por la autoridad competente, por el Plan De Ordenamiento Territorial y los instrumentos que lo desarrollen, de conformidad con las normas que regulan la materia y que sean bosques naturales que se encuentren plantados o reforestados con especies arbóreas nativas colombianas, siempre que cumplan con los siguientes requisitos especiales:
 - a. Certificación expedida por Planeación Municipal donde conste que el inmueble se encuentra en zona de protección ambiental.
 - b. Certificación expedida por la autoridad ambiental competente en el cual conste: que el predio objeto de exención ha sido planteado o reforestado con especial arbóreas nativas colombianas o que la densidad de siembra se ajusta técnicamente a la establecida para cada especie, o bosques naturales con características similares.
 - c. El tratamiento especial se concederá en forma total para el área plantada o reforestada únicamente. Si durante la vigencia del presente beneficio se desplantare o deforestare el predio, se perderá el beneficio mediante resolución motivada expedida por el Alcalde Municipal, previa certificación por la autoridad competente.
 - d. Los inmuebles de propiedad de la Nación ubicados en el Municipio de Chalan, destinados exclusivamente a la Administración de Justicia.

ARTÍCULO 64º RECONOCIMIENTO: El reconocimiento de los beneficios consagrados en el presente Acuerdo en cada caso particular, corresponderá a la Administración Municipal a través del Tesorero Municipal, mediante resolución motivada, previa solicitud del contribuyente con el lleno de los requisitos que, en cada caso, acrediten el derecho al beneficio.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SUCRE
MUNICIPIO DE CHALAN
ACUERDO No 006 DE 2012
ESTATUTO DE RENTAS MUNICIPAL**



Los beneficios regirán a partir de la fecha de su presentación y hasta los próximos 5 años.

ARTÍCULO 65° DE LOS BENEFICIOS YA RECONOCIDOS: Los contribuyentes que hayan obtenido beneficios en el pago del impuesto predial unificado en virtud de normas que el presente acuerdo deroga, continuarán gozando de dicho beneficio por el término que el acuerdo les concedió y la Tesorería Municipal reconoció, teniendo la posibilidad, una vez vencido este término, de acogerse a los beneficios aquí consagrados.

ARTÍCULO 66° PÉRDIDA DE BENEFICIOS: El cambio de las condiciones que dieron lugar al tratamiento preferencial dará lugar a la pérdida de los beneficios consagrados por el presente Acuerdo a las exenciones ya reconocidas.

ARTÍCULO 67° ESTIMULOS TRIBUTARIOS: Los contribuyentes del impuesto Predial unificado que paguen totalmente el valor anual de la vigencia tendrán un descuento así:

Hasta el 31 de enero , el Veinte Cinco por ciento 25%
Hasta el último día de Febrero , el veinte por ciento 20%
Hasta el 31 de Marzo , el Quince por ciento 15%
Hasta el 30 de Abril , el Diez por ciento 10%
Hasta el 31 de Mayo , el Cinco por ciento 5%

PARAGRAFO TRANSITORIO 1: A partir del año 2013 los que cancelen antes del Veinte y cinco (25) de Enero tendrán descuento del 30%.

PARAGRAFO TRANSITORIO 2: Se eximen del 50 % de intereses de mora a los predios que se coloquen a paz y salvo durante el año 2012.

ARTÍCULO 68° SANCIONES POR MORA: Si los contribuyentes incurrn en mora en el pago del impuesto predial unificado, la tasa interés moratorio será la máxima autorizada por la autoridad competente para el respectivo mes de



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SUCRE
MUNICIPIO DE CHALAN
ACUERDO No 006 DE 2012
ESTATUTO DE RENTAS MUNICIPAL**



mora. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la ley 1066 de 2006.

En caso de incurrir sucesivamente en mora se procederá sin mayor dilación a iniciar juicio de jurisdicción coactiva para el cobro de los impuestos debidos por el contribuyente

ARTÍCULO 69º PAZ Y SALVO: La Tesorería Municipal, expedirá el paz y salvo de Impuesto Predial a aquellos contribuyentes que hubieren pagado en su totalidad el impuesto predial sobre los predios que le aparezcan en todos los registros catastrales. Si el pago hubiese sido extemporáneo, deberá cancelar los recargos correspondientes los cuales se liquidaran hasta la fecha de su causación.

La Tesorería Municipal expedirá el paz y salvo de Impuesto Predial, valido hasta el último día del trimestre por el cual se hizo el pago.

Los paz y salvos se expedirán con número de serie en riguroso orden cronológico

PARÁGRAFO 1º: Quienes no sean sujetos pasivos del impuesto predial recibirán el paz y salvo con expresa constancia de esa calidad.

PARÁGRAFO 2º: No tendrá ninguna validez el paz y salvo con tachaduras o enmendaduras.

PARÁGRAFO 3º: La expedición de un paz y salvo de Impuesto Predial no libera del impuesto debido por el titular del predio en caso de que se haya expedido por error, inadvertencia o falta de asientos catastrales. La carga impositiva seguirá pesando sobre el titular del predio. El nuevo titular solo responde desde la fecha del título adquisitivo, excepto cuando el paz y salvo presente enmendaduras o tachaduras, caso en el cual será solidariamente responsable con el titular anterior.



PARÁGRAFO 4º: La tesorería municipal, expedirá las certificaciones catastrales, siempre y cuando el predio se encuentre incorporado al Catastro.

Se expedirán, previo pago del impuesto predial debido, y su vigencia expira con el trimestre respectivo, excepto cuando lo solicite una autoridad competente.

ARTÍCULO 70º OBLIGACIONES Y DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE.

- a) Presentar denuncia catastral de todos los predios o mejoras que posean.
- b) Cerciorarse de que en el respectivo Catastro se hayan incorporado los predios y sus mejoras.
- c) Permitir las inspecciones oculares que se realicen en el predio.
- d) Pagar oportunamente el impuesto predial.
- e) Las demás que señalen los Acuerdos Municipales.

Los sujetos pasivos del impuesto predial tienen los siguientes derechos:

- a) Obtener de la tesorería municipal toda la información que requieran con respecto a su situación tributaria.
- b) Obtener los paz y salvos y certificaciones que requieren con respecto a los predios.
- c) Obtener el recibo para el pago del impuesto predial en el cual se encuentren todas las propiedades.

ARTÍCULO 71º SITUACIONES FUERZA MAYOR Y CASO FORTUITO: Cuando ocurra un hecho provocado por caso fortuito o fuerza mayor como incendio, actos terrorista o desastre natural, inundaciones, donde resulten afectados los bienes muebles e inmuebles del contribuyente, se suspenderá el cobro del impuesto predial hasta por un plazo máximo de un año (1), término que se contará a partir de la ocurrencia del hecho y no podrá ser aplicado con retroactividad a impuestos causados con anterioridad. Para tener derecho a este alivio, el contribuyente afectado deberá solicitarlo por escrito, anexando los certificados de: Ocurrencia del hecho por la Secretaría de General y grado de afectación por la Secretaría de Planeación.



CAPITULO II SOBRETASA AMBIENTAL

ARTÍCULO 72º AUTORIZACIÓN LEGAL: la sobretasa para la protección del medio ambiente a que se refiere este capítulo corresponde al tributo autorizado por la ley 99 de 1993 la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO 73º HECHO GENERADOR: La sobretasa ambiental recae sobre los bienes inmuebles ubicados en el municipio de Chalan y se generan por la liquidación del impuesto predial unificado.

ARTÍCULO 74º SUJETO ACTIVO: EL Municipio de Chalan – Sucre es el sujeto activo de la sobretasa ambiental que se causen en su jurisdicción territorial, y en el radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 75º SUJETO PASIVO: El Sujeto Pasivo de la sobretasa ambiental es la persona natural o jurídica, propietaria o poseedora de los predios ubicados en la jurisdicción del municipio de Chalan – Sucre

ARTÍCULO 76º BASE GRAVABLE: La base gravable para liquidar la sobretasa ambiental, corresponderá al valor del evaluó catastral de los bienes inmuebles que sirven de base para liquidar el impuesto predial unificado.

ARTÍCULO 77º TARIFA: Establézcase a partir de la vigencia del presente Acuerdo una sobretasa con destino al medio ambiente que será equivalente al uno punto cinco por mil (1,5/1000) del avalúo catastral del respectivo predio, con destino a la Autoridad Ambiental respectiva, en los Términos de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO 78º CAUSACIÓN: El momento de causación de la sobretasa ambiental es concomitante con el del impuesto predial unificado.

EL Valor determinado como sobretasa ambiental para cada predio, formara parte integral de la factura del impuesto predial unificado expedida



para tal fin por la tesorería del municipio a cargo de cada uno de los contribuyentes. :

PARAGRAFO 1º: El tesorero del municipio de Chalan deberá totalizar al finalizar cada trimestre, el valor de los recaudos obtenidos por concepto de sobretasa ambiental, y deberá girarlos a la Corporación Autónoma Regional o de desarrollo sostenible, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la terminación de cada trimestre.

CAPITULO III IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTÍCULO 79º DEFINICIÓN: El impuesto de Industria y Comercio es un gravamen de carácter local, en razón a la relación de interdependencia que se presenta entre la posibilidad de desarrollar actividades económicas y obtener ingresos dentro de la jurisdicción del Municipio de Chalan, dadas unas condiciones de infraestructura física, mercados, factores de producción y servicios.

ARTÍCULO 80º AUTORIZACIÓN LEGAL: El Impuesto de Industria y Comercio a que se hace referencia en este estatuto, se encuentra autorizado por la Ley 14 de 1983 y el Decreto 1333 de 1986, Ley 142 de 1994, Ley 383 de 1997, Ley 633 de 2000, Ley 788 de 2002.

ARTÍCULO 81º HECHO GRAVADO: Consiste en la obtención de ingresos como contraprestación a la realización de actividades industriales, comerciales, de servicios y financieras, que se desarrollen, directa o indirectamente, en jurisdicción del Municipio de Chalan. De acuerdo a la actividad desarrollada, el hecho gravado se entiende realizado en el Municipio de Chalan, cuando:

- a. La sede fabril se encuentre ubicado en el Municipio de Chalan, para el caso de la actividad Industrial.
- b. La operación se facture en el Municipio de Chalan, para el caso de la actividad comercial.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SUCRE
MUNICIPIO DE CHALAN
ACUERDO No 006 DE 2012
ESTATUTO DE RENTAS MUNICIPAL**



- c. El servicio se preste o ejecute en el Municipio de Chalan, para el caso de la actividad de servicios.

ARTÍCULO 82º MATERIA IMPONIBLE: El impuesto de Industria y Comercio es un gravamen de carácter obligatorio, el cual recae, en cuanto a materia imponible, sobre todas las actividades industriales, comerciales, de servicios y financieras, que se ejerzan o realicen dentro de la jurisdicción del Municipio de Chalan, que se cumplan en forma permanente u ocasional, en inmuebles determinados, con establecimiento de comercio o sin ellos.

ARTÍCULO 83º SUJETO ACTIVO: El Municipio de Chalan es el Sujeto Activo del Impuesto de Industria y Comercio que se genere dentro de su jurisdicción, sobre el cual tendrá las potestades tributarias de administración, determinación, control, fiscalización, investigación, discusión, liquidación, cobro, recaudo, devolución e imposición de sanciones.

ARTÍCULO 84º SUJETO PASIVO: Son sujetos pasivos del Impuesto de Industria y Comercio las personas naturales o jurídicas, sociedades de hecho, comunidades organizadas, sucesiones ilíquidas, los consorciados, los unidos temporalmente, patrimonios autónomos, establecimientos públicos y empresas industriales y comerciales del orden Nacional, Departamental y Municipal, las sociedades de economía mixta de todo orden, las unidades administrativas con régimen especial y demás entidades estatales de cualquier naturaleza, el Departamento de Sucre, la Nación y los demás sujetos pasivos, que realicen el hecho generador de la obligación tributaria, consistente en la obtención de ingresos como contraprestación al ejercicio de actividades industriales, comerciales, de servicios y financieras en la jurisdicción del Municipio de Chalan.

PARAGRAFO 1º: Cuando las comunidades organizadas, los consorcios y las uniones temporales sean gravadas como sujetos pasivos, no se gravarán los mismos ingresos en cabeza de sus integrantes, consorciados o unidos temporalmente.



PARAGRAFO 2°: Los patrimonios autónomos serán responsables del impuesto de industria y comercio y avisos y tableros únicamente cuando no estén tributando en cabeza de las fiduciarias.

ARTÍCULO 85° OBLIGACIÓN TRIBUTARIA: Es aquella que surge a cargo del sujeto pasivo y a favor del sujeto activo, como consecuencia de la realización del hecho imponible.

ARTÍCULO 86° ACTIVIDAD INDUSTRIAL: Se consideran actividades industriales las dedicadas a la producción, extracción, fabricación, confección, preparación, maquila, transformación, manufactura y ensamblaje de cualquier clase de materiales o bienes por venta directa o por encargo, incluidos aquellos bienes corporales muebles que se convierten en inmuebles por adhesión o destinación, y en general cualquier proceso por elemental que este sea y las demás actividades industriales no relacionadas previamente.

ARTÍCULO 87° ACTIVIDAD COMERCIAL: Se entiende por actividad comercial la destinada al expendio, compraventa o distribución de bienes o mercancías, tanto al por mayor como al por menor, y las demás definidas como tales en el Código de Comercio, siempre y cuando no estén consideradas por el mismo código o por las leyes vigentes, como actividades industriales o de servicios, y las demás actividades comerciales no relacionadas previamente.

ARTÍCULO 88° ACTIVIDAD DE SERVICIOS: Es toda tarea, labor o trabajo dedicado a satisfacer necesidades de la comunidad, ejecutado por persona natural o jurídica, por sociedad de hecho o cualquier otro sujeto pasivo, sin que medie relación laboral con quien lo contrata, que genere una contraprestación en dinero o en especie y que se concrete en la obligación de hacer, sin importar que en ella predomine el factor material o intelectual, mediante la realización de una o varias de las siguientes actividades: expendio de bebidas y comidas; servicio de restaurante, cafés, hoteles, casas de huéspedes, moteles, amoblados, transportes y aparcaderos, formas de intermediación comercial, tales como el corretaje,



la comisión, los mandatos y la compraventa y administración de inmuebles; servicio de publicidad, interventoría, construcción y urbanización, radio y televisión, clubes sociales, sitios de recreación, salones de belleza, peluquerías, servicio de portería y vigilancia, servicios funerarios, talleres de reparaciones eléctricas, mecánicas, auto mobiliarias y afines, lavado, limpieza y teñido, casas de cambio de moneda nacional o extranjera, salas de cines y arrendamiento de películas y de todo tipo de reproducciones que contengan audio y vídeo, casas de empeño o compraventa, los servicios profesionales prestados a través de sociedades regulares o de hecho, servicios de salud y seguridad social integral, servicios públicos básicos, servicios públicos domiciliarios, telecomunicaciones, computación y las demás actividades de servicios no relacionadas previamente.

ARTÍCULO 89º ACTIVIDADES DEL SECTOR INFORMAL: Son sujetos del impuesto todas las actividades comerciales o de servicio ejercidas en puestos estacionarios o ambulantes ubicados en parques, vías, andenes, zonas peatonales y otras áreas consideradas como públicas.

Entendiéndose por:

Ventas ambulantes: Aquellas que se efectúan recorriendo las vías y lugares de uso público.

Ventas estacionarias: Las que se efectúan en sitios previamente demarcados y autorizados por funcionarios competentes.

ARTÍCULO 90º ACTIVIDADES EN MAS DE UN MUNICIPIO: Los contribuyentes que realicen actividades industriales, comerciales o de servicio en más de un Municipio a través de sucursales o agencias, constituidas de acuerdo con lo definido en el código de comercio, o de establecimientos de comercio debidamente inscritos, deberán registrar su actividad en cada Municipio y llevar registros contables, que permitan la determinación del volumen de ingresos obtenidos por las operaciones realizadas en cada Municipio.

ARTÍCULO 91º CONCURRENCIA DE ACTIVIDADES: Cuando un contribuyente realice varias actividades en el mismo local ya sean varias comerciales,



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SUCRE
MUNICIPIO DE CHALAN
ACUERDO No 006 DE 2012
ESTATUTO DE RENTAS MUNICIPAL**



varias industriales, varias de servicios, o industriales con comerciales, industriales con servicios, comerciales con servicios o cualquier otra combinación a las que de conformidad con las reglas establecidas correspondan diferentes tarifas, se determinara la base gravable de cada una de ellas y se aplicara la tarifa correspondiente de acuerdo al movimiento contable en los libros legalmente registrados. El resultado de cada operación se sumara para determinar el impuesto total a cargo del contribuyente. La administración no podrá exigir la aplicación de tarifas sobre la base de sistemas de actividad predominante.

PARÁGRAFO : En los casos en que el empresario actué como productor y comerciante, esto es que con sus propios recursos y medios económicos asuma el ejercicio de la actividad comercial, en el Municipio de la sede fabril o en otras localidades, a través de puntos de fabrica, locales, puntos de venta, almacenes, establecimientos, oficinas o mediante el comercio directo, debe tributar por cada una de estas actividades, a las bases gravadas correspondiente y con aplicación de las tarifas industrial y comercial respectivamente.

ARTÍCULO 92º AÑO O PERIODO GRAVABLE: El impuesto de Industria y Comercio es un impuesto de período y éste es anual. El año o período gravable es el año calendario durante el cual se perciben los ingresos como contraprestación a la realización de las actividades Industriales, Comerciales o De Servicios. Pueden existir períodos menores (Fracción de año) en el año de iniciación y en el de terminación de actividades.

ARTÍCULO 93º VIGENCIA FISCAL: Es el año en que se cumple el deber formal de declarar y se debe efectuar el pago del impuesto. Corresponde al año siguiente al año gravable. El impuesto de industria y comercio es de vigencia expirada, por tanto, se declara y se paga en el año siguiente al gravable.

ARTÍCULO 94º PERÍODO DE CAUSACIÓN: El Impuesto de Industria y Comercio se causa al último día del año o período gravable.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SUCRE
MUNICIPIO DE CHALAN
ACUERDO No 006 DE 2012
ESTATUTO DE RENTAS MUNICIPAL**



ARTÍCULO 95° BASE GRAVABLE: El Impuesto de Industria y Comercio se liquidará con base en los ingresos brutos del contribuyente obtenidos durante el año o período gravable, por el desarrollo de las actividades industriales, comerciales o de servicios. Para determinarla se restará de la totalidad de los ingresos ordinarios y extraordinarios, las exclusiones y no sujeciones determinadas en este estatuto y las señaladas por la Ley.

Cuando la sede fabril se encuentre ubicada en el municipio de Chalan, la base gravable para liquidar el impuesto de industria y comercio en la actividad industrial, está constituida por el total de ingresos brutos provenientes de la comercialización de la producción. Se entiende que una actividad comercial o de servicios se realiza en el Municipio de Chalan cuando su prestación se inicia o cumple en la jurisdicción municipal.

Las Entidades Financieras tendrán una Base Gravable especial que será señalada expresamente en este Acuerdo.

ARTÍCULO 96° VALORES DEDUCIBLES O EXCLUÍDOS: De las bases gravables descritas en el presente Estatuto se excluyen:

1. El monto de las devoluciones y descuentos, pie factura o no condicionados en ventas debidamente comprobados por medios legales.
2. Los ingresos provenientes de la enajenación de activos fijos.
3. El monto de los subsidios percibidos.
4. Los ingresos provenientes de exportaciones de bienes o servicios.
5. Los ingresos por recuperaciones e ingresos recibidos por indemnización de seguros por daño emergente.
6. Las donaciones recibidas.
7. Los ajustes integrales por inflación.
8. El valor de los impuestos recaudados de aquellos productos cuyo precio esté regulado por el Estado y el facturado por el impuesto al consumo a productores, importadores y distribuidores de cerveza, sifones, refajos, licores, vinos, aperitivos y similares, cigarrillos y tabaco elaborado.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SUCRE
MUNICIPIO DE CHALAN
ACUERDO No 006 DE 2012
ESTATUTO DE RENTAS MUNICIPAL**



9. Los ingresos recibidos por personas naturales por concepto de dividendos, participaciones, rendimientos financieros y arrendamiento de inmuebles.
10. La producción primaria agrícola, ganadera y avícola y piscícola, sin que se incluya la fabricación de productos alimenticios y con excepción de toda industria donde haya un proceso de transformación por elemental que éste sea.
11. La explotación de canteras y minas diferentes de sal, esmeraldas y metales preciosos cuando las regalías o participaciones para el municipio sean superiores a lo que corresponda pagar por concepto del impuesto de industria y comercio.
12. Los establecimientos oficiales de educación pública, las entidades de beneficencia, las culturales y deportivas, los sindicatos, las asociaciones profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, los partidos políticos y los hospitales del sector público adscritos o vinculados al sistema nacional de seguridad social. Igualmente las actividades de apoyo, fomento y promoción de la educación pública que realicen los organismos del Estado en desarrollo de su objeto social, dentro de los fines del artículo 67 de la Constitución Política y los recursos de las entidades integrantes del Sistema General de Seguridad Social en Salud, en el porcentaje de la Unidad de Pago por Captación –UPC-, destinado obligatoriamente a la prestación de los servicios de salud, los ingresos provenientes de las cotizaciones y los ingresos destinados al pago de las prestaciones económicas, conforme a lo previsto en el artículo 48 de la Constitución Nacional.
13. La primera etapa de transformación realizada en predios rurales, cuando se trate de actividades de producción agropecuaria, con excepción de toda industria donde haya un proceso de transformación por elemental que éste sea.
14. El tránsito de mercancía de cualquier género que atraviese el Municipio de Chalan con destino a un lugar diferente de éste.
15. Los ingresos diferentes a los obtenidos por el desarrollo de actividades industriales o de mercadeo, percibidos por las entidades sin ánimo de lucro.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SUCRE
MUNICIPIO DE CHALAN
ACUERDO No 006 DE 2012
ESTATUTO DE RENTAS MUNICIPAL**



16. La propiedad horizontal, con relación a actividades propias de su objeto social.

PARÁGRAFO 1º. Para efectos de excluir de la base gravable, los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción Nacional destinados a la exportación de que trata el numeral 4 del presente Artículo, se consideran exportadores:

1. Quienes vendan directamente al exterior artículos de producción Nacional.
2. Las Sociedades de Comercialización Internacional que vendan a compradores en el exterior artículos producidos en Colombia por otras empresas.
3. Los productores que vendan en el país bienes de exportación a Sociedades de Comercialización Internacional, a condición y prueba de que tales bienes sean efectivamente exportados.

PARAGRAFO 2º. Para efectos de la exclusión de los ingresos brutos correspondientes al recaudo del impuesto de que trata el numeral 8º del presente artículo, el contribuyente deberá, en caso de investigación:

1. Presentar copia de los recibos de pago de la correspondiente consignación del impuesto que se pretende excluir de los ingresos brutos, sin perjuicio de la facultad de la administración de pedir los respectivos originales.
2. Acompañar el certificado idóneo en que se acredite que el producto tiene precio regulado por el Estado.

Sin el lleno simultáneo de todos estos requisitos, no se podrá efectuar la exclusión de impuestos.

PARÁGRAFO 3º. Los contribuyentes que desarrollen actividades parcialmente exentas o que por disposición legal no se puedan gravar, descontarán del total de los ingresos brutos en su declaración privada, el



monto de los ingresos correspondientes a la parte exenta o de prohibido gravamen.

ARTÍCULO 97° BASES GRAVABLES ESPECIALES PARA ALGUNOS CONTRIBUYENTES: Los siguientes contribuyentes tendrán base gravable especial, así:

- a. Los distribuidores de derivados del petróleo y demás combustibles, liquidarán dicho impuesto, tomando como base gravable el margen bruto de comercialización de los combustibles. Se entiende por margen bruto de comercialización de los combustibles, para el distribuidor mayorista, la diferencia entre el precio de compra al productor o al importador y el precio de venta al público o al distribuidor minorista.

Para el distribuidor minorista, se entiende por margen bruto de comercialización, la diferencia entre el precio de compra al distribuidor mayorista o al intermediario distribuidor, y el precio de venta al público. En ambos casos se descontará la sobretasa, el margen por evaporación y otros gravámenes adicionales que se establezcan sobre la venta de los combustibles.

Lo anterior se entiende sin perjuicio de la determinación de la base gravable respectiva, de conformidad con las normas generales, cuando los distribuidores desarrollen paralelamente otras actividades sometidas al impuesto.

- b. Las Empresas de Servicios Públicos (ESP) serán gravadas sobre la totalidad de sus ingresos brutos. Se tendrán en cuenta además, las siguientes reglas:

- ✓ La distribución domiciliaria de energía eléctrica, los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y telefonía, se gravará en la sede del usuario final sobre el valor total facturado.
- ✓ Las actividades de transmisión y conexión de energía eléctrica se gravan en el municipio dentro de cuya jurisdicción se encuentre ubicada la Subestación, sobre los ingresos brutos obtenidos por esas actividades.
- ✓ En las actividades de transporte de gas combustible, el impuesto se causará sobre los ingresos brutos obtenidos por esta actividad,



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SUCRE
MUNICIPIO DE CHALAN
ACUERDO No 006 DE 2012
ESTATUTO DE RENTAS MUNICIPAL**



siempre y cuando la puerta de ciudad se encuentre situada en jurisdicción del Municipio de Chalan.

- ✓ En la compraventa de energía eléctrica realizada por empresas no generadoras y cuyos destinatarios no sean usuarios finales, el impuesto se causará siempre y cuando el domicilio del vendedor sea el Municipio de Chalan y la base gravable será el valor total facturado.
- c. Cuando el transporte terrestre automotor se preste a través de vehículos de propiedad de terceros, diferentes de los de propiedad de la empresa transportadora, las empresas deberán registrar el ingreso y liquidar el impuesto así: Para el propietario del vehículo la parte que le corresponda en la negociación; para la empresa transportadora el valor que le corresponda una vez descontado el ingreso del propietario del vehículo.
- d. En el caso de los contratistas de construcción, constructores y urbanizadores, se entienden incluidos en la construcción, la planeación, diseño y estudio a que haya lugar para llevar a término la obra. En el caso de los contratos de construcción de obra material, la base gravable es el valor total efectivamente recibido. Para los consultores, interventores, administradores delegados y similares, la base gravable será la totalidad de los honorarios percibidos.
- e. El contribuyente que realice actividades industriales, comerciales o de servicios en más de un municipio a través de sucursales o agencias o de establecimientos de comercio, deberá registrar su actividad en cada municipio y llevar registros contables que permitan la determinación de los ingresos brutos obtenidos por las operaciones realizadas en el Municipio de Chalan.

PARÁGRAFO: En ningún caso los ingresos obtenidos por la prestación de los servicios públicos aquí mencionados, se gravarán más de una vez por la misma actividad.

ARTÍCULO 98° GRAVAMEN A LAS ACTIVIDADES DE TIPO OCASIONAL: Las actividades de tipo ocasional gravables con el Impuesto de Industria y Comercio, son aquellas cuya permanencia en el ejercicio de su actividad en jurisdicción del Municipio de Chalan es igual o inferior a un año, y deberán



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SUCRE
MUNICIPIO DE CHALAN
ACUERDO No 006 DE 2012
ESTATUTO DE RENTAS MUNICIPAL**



cancelar el impuesto correspondiente, conforme a lo establecido en este Estatuto.

PARÁGRAFO 1º: Las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho, Uniones temporales o consorcios que con carácter de empresa realicen actividades ocasionales de construcción, consultorías, prestación de servicios y demás actividades, gravadas con el impuesto, deberán cancelar en la fecha de terminación, los impuestos generados y causados en el desarrollo de dicha actividad, mediante la presentación de la declaración privada anuales o por fracción de año a que hubiere lugar con aplicación de la tarifa correspondiente para cada actividad.

PARÁGRAFO 2º. Las actividades ocasionales serán gravadas por la Tesorería Municipal de acuerdo a su actividad y al volumen de operaciones previamente determinados por el contribuyente o en su defecto estimados por ese Despacho.

ARTÍCULO 99º TARIFA: Son los Milajes definidos por la ley y adoptados en el presente Acuerdo, que aplicados a la base gravable determina la cuantía del impuesto.

ARTÍCULO 100º BASE IMPOSITIVA PARA EL SECTOR FINANCIERO: La base impositiva para la cuantificación del impuesto, es la siguiente:

1. Para los Bancos, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
 - a. Cambio de posición y certificados de cambio.
 - b. Comisiones de operaciones en moneda Nacional y Extranjera.
 - c. Intereses de operaciones con Entidades Públicas, intereses de operaciones en moneda Nacional, intereses de operaciones en moneda extranjera.
 - d. Rendimientos de inversiones de la sección de ahorros.
 - e. Ingresos en operaciones con tarjetas de crédito.
2. Para las corporaciones Financieras los ingresos operacionales representados en los siguientes rubros:

"CHALAN UNA COMUNIDAD UNA EMPRESA"--"DECISIÓN DE UN PUEBLO"

CALLE 6º N° 5-36 CALLE PRINCIPAL

alcaldia@chalan-sucres.gov.co



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SUCRE
MUNICIPIO DE CHALAN
ACUERDO No 006 DE 2012
ESTATUTO DE RENTAS MUNICIPAL**



- a. Cambios de posición y certificados de cambio.
 - b. Comisiones de operaciones en moneda Nacional y Extranjera.
 - c. Intereses de operaciones en moneda Nacional, intereses de operaciones en moneda extranjera, operaciones con entidades públicas.
 - d. Ingresos varios.
- 3.** Para Compañías de Seguros de Vida, Seguros Generales y Compañías Reaseguradoras, los ingresos operacionales anuales representados en el monto de las primas retenidas.
- 4.** Para las Compañías de Financiamiento, los ingresos operacionales anuales, representados en los siguientes rubros:
- a. Intereses.
 - b. Comisiones.
 - c. Ingresos Varios.
- 5.** Para Almacenes Generales de Depósito, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
- a. Servicio de almacenaje en bodegas y silos.
 - b. Servicio de aduana.
 - c. Servicios varios.
 - d. Intereses recibidos.
 - e. Comisiones recibidas.
 - f. Ingresos varios.
- 6.** Para Sociedades de Capitalización, los ingresos operacionales anuales, representados en los siguientes rubros:
- a. Intereses.
 - b. Comisiones.
 - c. Dividendos.
 - d. Otros rendimientos financieros.
- 7.** Para los demás establecimientos de crédito, calificados como tales por la Superintendencia Financiera y entidades financieras definidas por la Ley, diferentes a las mencionadas en los numerales anteriores, la base impositiva será la establecida en el numeral 1º de este artículo en los rubros pertinentes.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SUCRE
MUNICIPIO DE CHALAN
ACUERDO No 006 DE 2012
ESTATUTO DE RENTAS MUNICIPAL**



Los establecimientos públicos de cualquier orden, que actúen como Establecimientos de Crédito o Instituciones Financieras con fundamento en la ley, pagarán el impuesto de Industria y Comercio y de Avisos y Tableros con base en la tarifa establecida para los Bancos.

ARTÍCULO 101º CÓDIGOS DE ACTIVIDAD Y TARIFAS DE INDUSTRIA Y COMERCIO:

CODIGO	ACTIVIDAD	TARIFA 1000	X
A. INDUSTRIALES			
101	Actividades de impresión, fotomecánicas y análogas, encuadernación de libros o folletos, Edición de Libros , folletos, periódicos, revistas, publicaciones y otros trabajos de edición	4.0	
102	Elaboración de alimentos y bebidas no alcohólicas; fabricación de calzado, confección de artículos con materiales textiles y confecciones en general, fabricación de abonos y compuestos inorgánicos, fabricación de artículos de viaje, bolsos de mano y artículos similares elaborados en cuero, fabricación de artículos de talabartería y artículos para guarnecido.	4.0	
103	Fabricación de productos primarios de hierro y acero, producción de medicamentos, material de transporte, tipografías, artes gráficas, aserrado, cepillado e impregnación de madera, fabricación de piezas de carpintería para edificios y construcciones, otros trabajos de madera o metal	5.0	
104	fabricación de objetos de barro, porcelana, cerámica, artesanías en general, de productos plásticos en arcillas y otros similares	4.0	
105	Fabricación de equipo profesional y científico, instrumentos de medición y control, aparatos topográficos e instrumentos de óptica, producción de películas cinematográficas y grabación de discos	5.5	
106	Generación de Energía Hidroeléctrica, Térmica o mediante la utilización de otras tecnologías diferentes	Este se cobrara de	



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SUCRE
MUNICIPIO DE CHALAN
ACUERDO No 006 DE 2012
ESTATUTO DE RENTAS MUNICIPAL**



		acuerdo al Artículo 7 de la Ley 56 de 1981)
107	Fabricación de productos de cemento, como accesorios para construcciones, viviendas, vidrios y productos de vidrio	6.0
108	Industria de bebidas alcohólicas y tabaco.	7.0
109	Fabricación de productos derivados del petróleo y del carbón.	7.0
110	Demás actividades industriales no clasificadas previamente	7.0
B. COMERCIALES		
201	Venta de textos, cuadernos y libros escolares; venta de drogas y medicamentos; venta de prendas de vestir.	5.0
202	Tiendas y Graneros, venta de Frutas, Legumbres, Hortalizas, Verduras Carnicerías, Pescaderías, Mariscos	5.5
203	Panaderías, Bizcocherías	5.0
204	Bebidas Alcohólicas, Tabacos, Cigarrillos y Conservas	10.0
205	Demás productos alimenticios	3.5
207	Herramientas para agricultura, piscicultura, ganadería, silvicultura	5.5
208	Estaciones de Servicio	9.5
209	Ferreterías y Materiales de Construcción	7.0
210	Pinturas y similares	7.5
211	Maderas y sus subproductos (Excepto muebles)	7.5
212	Equipo para el Agro	6.0
213	Gas propano y otros combustibles	10.0
214	Venta de Energía Eléctrica	10.0
215	Venta de automotores incluidas las motocicletas	10.0
216	Venta de electrodomésticos y aparatos industriales	10.0
217	Venta de computadores y programas de informática	7.0
218	Actividades de compraventa con pacto de retroventa	7.0
219	Venta de cámaras y material fotográfico en general, maquinaria y equipos industriales y agrícolas, materiales para el transporte en general, bicicleterías, repuestos, llantas y demás accesorios, distribución de flores y las actividades ejercidas por los viveros, venta de calzado en general y accesorios.	5.5
220	Supermercados de cadena, supermercado que además de alimentos vendan artículos de consumo general como: Ropa, zapatos, juguetería, ferretería,	



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SUCRE
MUNICIPIO DE CHALAN
ACUERDO No 006 DE 2012
ESTATUTO DE RENTAS MUNICIPAL**



	productos farmacéuticos y similares, joyerías, relojerías y útiles escolares.	6.0
221	Agencias, de loterías y venta de baloto, incluye distribuidores y ventas a través de medios electrónicos u otros.	9.0
222	Demás actividades no clasificadas previamente	9.0
C. SERVICIOS		
301	Radiodifusión y Televisión privada; Transporte Público Urbano de Pasajeros; Publicación de revistas; y Servicios Empleo Temporal.	6.0
302	Servicio de transmisión de datos a través de redes	7.5
303	Servicio de transmisión por cable	7.5
304	Servicios relacionados con las telecomunicaciones	8.0
305	Servicio de antenas parabólicas, televisión por cable y satelital y similares	9.0
306	Otros servicios de telecomunicaciones	
307	Servicios de Internet.	
308	Cafeterías, Loncherías, Piqueteaderos, Heladerías, Salones de Té y similares sin venta de licor.	6.0
309	Bares, Cafés, Cantinas, Fuentes de Soda, Tabernas, Discotecas, Grilles y similares con venta de licor.	9.0
310	Hoteles, Pensiones, Alojamientos, Residencias, Hospedajes, Hostales, Hosterías, Alojamientos Rurales	6.0
311	Coreográficos, Casas de Citas, Amoblados, Moteles, Casas de Lenocinio y similares	10.0
312	Canchas de Tejo, Fondas y Similares	7.0
313	Establecimientos y Clubes dedicados a juegos de suerte y azar, autorizados por la Administración Municipal.	9.0
314	Laboratorios, Servicios Veterinarios y otros servicios de salud y aseo	9.0
315	Servicios de talleres de radio, televisión, motos, bicicletas, Automotriz, eléctricos e industriales, servicio de transporte interdepartamental de pasajeros, servicio terrestre de carga, fumigación aérea y terrestre, lavanderías, tintorerías, floristerías.	6.5
316	Servicio de funeraria, salas de velación, garajes y parqueaderos, alquiler de vehículos automotores, compraventa y explotación de bienes inmuebles, construcción por administración delegada.	9.0
317	Instituciones educativas de carácter privado	4.0
318	Agencias de arrendamiento e inmobiliarias, Agencias de Viaje y de Servicios de Turismo y afines.	6.0



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SUCRE
MUNICIPIO DE CHALAN
ACUERDO No 006 DE 2012
ESTATUTO DE RENTAS MUNICIPAL**



319	Compraventas, Prenderías y montepíos	8.0
320	Consultoría Profesional, Asesoría, Interventoría, Administración Delegada, contratos de prestación de servicios.	10.0
321	Alquiler de maquinarias y equipos agropecuarios industrial, de contruccion.	9.0
322	Cooperativas	4.0
323	Servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado, energía, aseo, gas, telecomunicaciones; transporte y otros servicios de energía (Cargos por Uso, Cargos por Capacidad y Cargos por Regulación de Frecuencia); transporte de gas.	10.0
324	Servicios Turísticos, atracciones turísticas, transporte náutico prestado en todo tipo de embarcaciones	9.0
325	Demás actividades de Servicio no clasificadas previamente	9.0
D. SECTOR FINANCIERO		
401	Bancos	5.0
402	Corporaciones Financieras	5.0
403	Compañías de Financiamiento	5.0
404	Demás entidades financieras	6.0

ARTÍCULO 102º TARIFA PARA ACTIVIDADES TEMPORALES DE TIPO INFORMAL:

Las siguientes actividades temporales industriales, comerciales y de servicios que se establezcan en el municipio en forma ocasional, en un lugar determinado y por un término inferior a treinta (30) días, pagarán el impuesto conforme a tarifas que se establecen a continuación:

ACTIVIDAD	TARIFA DIAx1000
Licores con venta de comestibles (alimentos) en forma diaria	9.0
Venta de licores únicamente al por menor en forma diaria	10
Comestibles y alimentos	7.0
Artesanías y alimentos	4.0
Juegos infantiles	4.0



Demás actividades no clasificadas previamente	5.0
---	-----

ARTÍCULO 103º CONCURRENCIA DE ACTIVIDADES: Cuando un contribuyente obtenga ingresos por el desarrollo de varias actividades a las cuales les correspondan tarifas diferentes, se determinará la base gravable por cada una de ellas y se aplicará la tarifa correspondiente a las previstas en este estatuto. El resultado de aplicar la tarifa a cada actividad se sumará para determinar el impuesto total a su cargo. Para estos efectos, el contribuyente deberá identificar en su contabilidad, por separado, los ingresos correspondientes a cada actividad y presentar una sola declaración consolidando en ella la totalidad de sus ingresos. En Igual obligación contable incurrirá el contribuyente que paralelamente desarrolle actividades en otros municipios.

ARTÍCULO 104º REGISTRO Y MATRICULA DE LOS CONTRIBUYENTES: El registro o matrícula administrado por la Tesorería Municipal de Chalan, constituye el mecanismo único para identificar, ubicar y clasificar las personas y entidades que tengan la calidad de contribuyentes declarantes del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros, responsables y agentes retenedores del mismo impuesto.

Los contribuyentes, responsables y agentes de retención del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros, deberán registrarse o matricularse ante Tesorería Municipal de Chalan, en los términos y condiciones que se indicarán en este estatuto.

PARÁGRAFO: Los contribuyentes que realicen actividades exentas o exoneradas del pago del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros tendrán la obligación de registrarse o matricularse.

ARTÍCULO 105º TARIFAS ESPECIALES DE MATRICULA. El Registro o Matrícula de los obligados no tendrá costo alguno, excepto la correspondiente a los siguientes establecimientos que tendrán el costo que a continuación se menciona, que se establecen y justifican por la actividad que desarrollan:



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SUCRE
MUNICIPIO DE CHALAN
ACUERDO No 006 DE 2012
ESTATUTO DE RENTAS MUNICIPAL**



- a. Las mancebías, coreografías, casas de citas, casas de lenocinio y negocios de similar índole, pagarán el equivalente a Un (1) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes.
- b. Los moteles y amoblados pagarán el equivalente a Uno Punto Cinco (1,5) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
- c. Los casinos, y demás establecimientos dedicados a juegos de suerte, azar, localizados, pagarán el equivalente a Dos (2,0) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes.

PARÁGRAFO: El pago de derechos de matrícula se realizará por una sola vez y el traspaso o venta del establecimiento no faculta a la Administración para cobrar de nuevo dichos derechos.

ARTÍCULO 106º EXENCIONES: Las exenciones consagradas en la Ley 14 de 1983 y la ley 1429 de 2010, ley de formalización y generación de empleo y demás normas que la modifiquen o adicionen, seguirán vigentes, en la forma y condiciones que allí se señalan.

ARTÍCULO 107º ESTÍMULOS A LA GENERACIÓN DE EMPLEOS E INGRESOS: El presente artículo tiene por objeto la aprobación de la progresividad fiscal de forma temporal en el pago de los Impuestos Municipales de Industria y Comercio, Avisos y Tableros y Otros gravámenes que se causan en la creación o constitución de nuevas empresas, conforme el Artículo 6º., de la Ley 1429 del 29 de Diciembre del 2010, con el fin de generar incentivos a la formalización en las etapas iniciales de la creación de empresas, de tal manera que aumenten los beneficios y disminuyan los costos de formalizarse.

PARÁGRAFO 1º INCENTIVOS PARA LA FORMALIZACIÓN EMPRESARIAL EN EL MUNICIPIO DE CHALAN

PROGRESIVIDAD. Las pequeñas empresas que inicien su actividad económica principal a partir de la promulgación del presente Acuerdo, cumplirán las obligaciones tributarias sustantivas correspondientes a los



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SUCRE
MUNICIPIO DE CHALAN
ACUERDO No 006 DE 2012
ESTATUTO DE RENTAS MUNICIPAL**



impuestos municipales de Industria y Comercio y Avisos y Tableros, de forma progresiva conforme los siguientes parámetros:

1. Cero por ciento (0%) de las tarifas generadas de los Impuestos de Industria y Comercio y Avisos y Tableros aplicable a las personas jurídicas o asimiladas, en los dos primeros años gravables, a partir del inicio de su actividad económica principal.
2. Veinticinco por ciento (25%) de las tarifas generadas del Impuesto de Industria y Comercio y Avisos y Tableros, aplicable a las personas jurídicas o asimiladas en el tercer año gravable, a partir del inicio de su actividad económica principal.
3. Cincuenta por ciento (50%) de las tarifas generadas del Impuesto de Industria y Comercio y Avisos y Tableros, aplicable a las personas jurídicas o asimiladas en el cuarto año gravable, a partir del inicio de su actividad económica principal.
4. Setenta y cinco por ciento (75%) de las tarifas generadas del Impuesto de Industria y Comercio y Avisos y Tableros I, aplicable a las personas jurídicas o asimiladas en el quinto año gravable, a partir del inicio de su actividad económica principal.
5. Ciento por ciento (100%) de la tarifa general del Impuesto de Industria y Comercio y Avisos y Tableros, a partir del sexto año gravable en adelante.

**PARÁGRAFO 2º OTROS INCENTIVOS PARA LA FORMALIZACIÓN EMPRESARIAL
EN EL MUNICIPIO DE CHALAN**

1. Que generen entre cinco (05) y veinte (20) Empleos mediante la modalidad de contrato a término indefinido serán exentas por 3 Años.
2. Que generen entre Veintiuno (21) y Cuarenta (40) Empleos mediante la modalidad de contrato a término indefinido serán exentas por 6 Años.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SUCRE
MUNICIPIO DE CHALAN
ACUERDO No 006 DE 2012
ESTATUTO DE RENTAS MUNICIPAL**



3. Que generen entre Cuarenta y uno (41) y sesenta (60) Empleos mediante la modalidad de contrato a término indefinido serán exentas por 9 Años.
4. Que generen más de 60 Empleos mediante la modalidad de contrato a término indefinido serán exentas por 10 Años.

Para obtener el beneficio señala en este Parágrafo Anterior se deben contratar trabajadores Chalaneros, hecho que se demostrara con la cedula de ciudadanía.

PARAGRAFO 3º. Los titulares de los beneficios consagrados en el presente Acuerdo, no serán objeto de RETEICA en los cinco (5) primeros años gravables a partir del inicio de su actividad económica principal. Para tal efecto, deberán comprobar ante el Agente Retenedor la calidad de beneficiarios de este acuerdo, mediante el respectivo certificado de la Camera de Comercio de Sincelejo, en donde se pueda constatar la fecha de inicio de su actividad empresarial. De conformidad con lo señalado en el presente acuerdo, y/o el certificado de inscripción en el RUT, y la certificación expedida por el tesorero del municipio .

PARAGRAFO 4º Las pequeñas empresas beneficiarias de los descuentos de las tarifas generadas del Impuesto de Industria y Comercio y Avisos y Tableros I indicadas en el presente artículo, que generen perdidas, podrán trasladar los beneficios que se produzcan durante la vigencia de dichos descuentos, hasta los cinco (5) periodos gravables siguientes.

ARTICULO 108: PROHIBICION ACCESO A LOS INCENTIVOS. No podrán acceder a los incentivos contemplados en el Artículo anterior del presente Acuerdo, las pequeñas empresas constituidas con posterioridad a la entrada de vigencia de este Acuerdo, en las cuales el objeto social, la nómina, el o los establecimientos de comercio, el domicilio, los intangibles o los activos que conforman su unidad de explotación económica, sean los mismos de una empresa disuelta, liquidada, escindida o inactiva con posterioridad a la entrada en vigencia del presente Acuerdo. Las pequeñas empresas que se



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SUCRE
MUNICIPIO DE CHALAN
ACUERDO No 006 DE 2012
ESTATUTO DE RENTAS MUNICIPAL**



hayan acogido a los beneficios y permanezcan inactivas serán requeridas por la tesorería municipal.

ARTICULO 109: SANCIONES POR SUMINISTRAR INFORMACION FALSA. Quienes suministren información falsa con el propósito de obtener los beneficios previstos en el Artículo 107 Tercero del presente Acuerdo, deberán pagar el valor de las reducciones de las obligaciones tributarias obtenidas, y además una sanción correspondiente al doscientos por ciento (200%) del valor de tales beneficios, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar.

ARTICULO 110: EMPRESAS INACTIVAS. Las pequeñas empresas que se encuentran inactivas antes de la entrada en vigencia de la Ley 1429 del 2010 del 29 de Diciembre del 2010 o del presente Acuerdo y que renueven su Matricula Mercantil, podrán acceder a los beneficios consagrados en el Artículo 107 del presente Acuerdo. Para el efecto, deberán ponerse al día en todas sus obligaciones tributarias con el Municipio de Chalan, dentro de los doce (12) meses siguientes contados a partir de la entrada en vigencia del presente Acuerdo.

ARTICULO 111: EXCLUSION DE LA APLICACION DE LOS BENEFICIOS DEL ARTICULO 107 no podrán acceder o mantener los beneficios de que trata el Artículo 107 del presente Acuerdo, las personas naturales o jurídicas que desarrollan pequeña empresa que se encuentren en las siguientes situaciones:

- a) Las personas naturales, que con posterioridad a la entrada en vigencia del presente Acuerdo, cancelen su Matricula Mercantil y soliciten una nueva matricula como personal natural siempre y cuando se refiera a la misma actividad económica;
- b) Las personas naturales y jurídicas que se hayan acogido a los beneficios previstos en el Artículo 107 del presente Acuerdo y adquieran la calidad de inactivas en los términos del Artículo 7º., del Decreto 545 del 25 de Febrero del 2011.
- c) Las personas jurídicas creadas como consecuencia de la escisión de una o mas personas jurídicas existentes;



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SUCRE
MUNICIPIO DE CHALAN
ACUERDO No 006 DE 2012
ESTATUTO DE RENTAS MUNICIPAL**



- d) Las personas jurídicas creadas a partir de la vigencia de la Ley 1429 del 2010 de Formalización y Generación de empleo o del presente Acuerdo como consecuencia de una fusión.
- e) Las personas jurídicas reconstituidas después de la entrada en vigencia del presente Acuerdo en los términos del Artículo 250 del Código de Comercio;
- f) Las personas jurídicas creadas después de la entrada en vigencia de la Ley 1429 del 2010, en cuyos aportes se encuentren establecimientos de comercio, sucursales o agendas transferidas por una personas jurídica existente o una persona natural y que hubieran sido destinados a desarrollar una empresa existente;
- g) Las personas jurídicas que adquieran, con posterioridad a su constitución, Establecimientos de comercio, sucursales o agendas de propiedad de una persona jurídica existente o una persona natural que desarrolle una ya existente;
- h) Las personas naturales que desarrollen empresas creadas después de la entrada en vigencia del presente Acuerdo, en cuyos activos se encuentren establecimientos de comercio, sucursales o agendas que hayan sido transferidas por una persona jurídica existente o una persona natural que desarrolle una empresa existente.
- i) Las personas naturales o jurídicas existentes antes de la vigencia de la ley y que creen sucursales, agendas o establecimientos de comercio después de la vigencia del presente Acuerdo.

PARAGRAFO 1º: Las autoridades municipales responsables de la aplicación de los beneficios que trata el Artículo 107º del presente Acuerdo, en ejercicio de las funciones de control y vigilancia que sean de su competencia, podrán requerir información adicional para comprobar que una persona natural o jurídica reúne las calidades para acceder al beneficio o para conservarlo.

ARTÍCULO 112º MUTACIONES O CAMBIOS: Todo cambio o mutación que se efectúe en relación con la actividad, sujeto pasivo del impuesto, o al establecimiento, tales como la venta, enajenación, modificaciones de la razón social, transformación de las actividades que se desarrollen y cambio de dirección del establecimiento, deberán registrarse en la Tesorería Municipal.



PARÁGRAFO: Esta obligación se extiende aún a aquellas actividades exoneradas del impuesto, o aquellas que no tuvieran impuesto a cargo, y su incumplimiento dará lugar a las sanciones previstas en este Estatuto.

ARTÍCULO 113° CAMBIO DE CONTRIBUYENTE: Toda enajenación de un establecimiento o actividad sujeto al impuesto de Industria y Comercio y de Avisos y Tableros deberá registrarse en la Tesorería Municipal, dentro del mes siguiente a la ocurrencia de la novedad. En caso contrario, se hace solidariamente responsable de los impuestos causados o que se causen, el adquirente o poseedor actual del establecimiento. Si el vendedor no se hace presente, el comprador podrá acreditar su calidad de tal, mediante el certificado de Cámara y Comercio donde conste el cambio de propietarios.

Para realizar la mutación de que trata este artículo, se deberá presentar una declaración por el período del año transcurrido hasta la fecha en que el vendedor fue propietario del establecimiento y además debe cumplir los siguientes pasos:

- a) Solicitud por escrito dirigido a la Tesorería Municipal de conformidad con el formulario diseñado para efecto.
- b) Exigir de la persona natural, jurídica o sociedad de hecho que realizó actividades sujetas al gravamen de Industria y Comercio, hasta el momento del traspaso, el correspondiente certificado de paz y salvo expedido por la Tesorería Municipal.
- c) Presentar original, copia o fotocopia del documento por medio del cual se efectuó la transacción y cuyo contenido y firmas deben estar autenticadas ante el Notario Público y acompañado de la certificación de la Cámara de Comercio que acredite dicho cambio.

PARÁGRAFO: El incumplimiento a lo previsto en este artículo dará lugar a la responsabilidad solidaria, por los impuestos causados o que causen, del adquirente o poseedor actual del establecimiento con el contribuyente inscrito.



ARTÍCULO 114° CAMBIO POR MUERTE DEL PROPIETARIO: Cuando el cambio se produzca por muerte del propietario, deberá presentarse personalmente quien lo suceda o su representante legal debidamente acreditado, con el objeto de suscribir el formulario o acta de cambio, anexando la providencia del Juzgado donde se tramitó la sucesión de los bienes del causante y en la que conste la adjudicación del establecimiento o actividad sujeta al impuesto. Si el proceso de sucesión no hubiere culminado, deberá aportarse una certificación del Juez sobre el reconocimiento del heredero interesado en la mutación.

Para registrar la mutación de que trata este artículo, deberá anexarse paz y salvo de Industria y Comercio y de Avisos y tableros.

ARTÍCULO 115° CAMBIO DE ACTIVIDAD O DE RAZÓN SOCIAL: El propietario o representante legal deberá registrar dentro de los treinta (30) días calendarios siguientes a su ocurrencia, el cambio de actividad y/o razón social, presentando en la respectiva Tesorería Municipal los siguientes documentos:

- a) Solicitud por escrito dirigida al Tesorero Municipal con el formulario diseñado para tal efecto.
- b) Certificado de la Cámara de Comercio que acredite la nueva razón social y/o actividad.
- c) Relación de pago cancelado del impuesto de industria y comercio correspondiente al período en el cual se haga la solicitud.

PARÁGRAFO 1°: El cambio de actividad solo se registrará una vez cuando el Tesorero de Rentas Municipales haya efectuado la respectiva verificación.

PARÁGRAFO 2°: El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la imposición de la sanción correspondiente señalada en este estatuto.

ARTÍCULO 116° CAMBIO DE DIRECCIÓN: Todo cambio de dirección de un establecimiento o una actividad sujeta del Impuesto de Industria y Comercio y de Avisos, deberá registrarse en la Tesorería Municipal dentro de los treinta



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SUCRE
MUNICIPIO DE CHALAN
ACUERDO No 006 DE 2012
ESTATUTO DE RENTAS MUNICIPAL**



(30) días siguientes a la ocurrencia del hecho, previa aprobación de la Oficina de Planeación.

Para el cumplimiento de tal diligencia se requiere:

- a) Solicitud por escrito dirigida al Tesorero Municipal.
- b) Ultimo recibo de pago cancelado del impuesto de industria y comercio, correspondiente al período en el cual se haga la solicitud.

El incumplimiento de esta obligación por parte del contribuyente dará lugar a la sanción estipulada por no informar mutaciones.

ARTÍCULO 117° CAMBIO OFICIOSO DEL CONTRIBUYENTE: El Tesorero Municipal, dispondrá el cambio de nombre del contribuyente cuando haya habido cambio del contribuyente por negociación o enajenación y los interesados no hayan realizado el traspaso correspondiente dentro de los treinta (30) días siguientes, siempre que obre en el expediente la prueba legal suficiente y copia de la citación que se hubiere enviado al contribuyente, sin perjuicio de las sanciones previstas en este Estatuto por no informar mutaciones.

PARÁGRAFO: Los nuevos contribuyentes, en caso de tratarse de cambios de propietarios, deberán pagar los impuestos adeudados, los intereses y las sanciones.

ARTÍCULO 118° PRESUNCIÓN DE EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD: Se presume que toda actividad inscrita en Tesorería Municipal se esta ejerciendo hasta tanto demuestre el interesado que ha cesado en su actividad gravable.

Para ello se le exigirá que acredite tal situación con pruebas idóneas tales como declaraciones extra juicio, certificación de Cámara de Comercio, Seguro Social, Sena y otros medios que la Tesorería Municipal considere pertinentes.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SUCRE
MUNICIPIO DE CHALAN
ACUERDO No 006 DE 2012
ESTATUTO DE RENTAS MUNICIPAL**



Si el contribuyente no demostraré por medio idóneo que la cancelación debe hacerse retroactivamente, incurrirá en la sanción por extemporaneidad e intereses corrientes a partir del primer mes de la fecha de cancelación retroactiva y las demás sanciones a que hubiere lugar.

En los casos de cancelación oficiosa se practicara liquidación de aforo y se impondrá una sanción equivalente al cinco por ciento (5%) del valor del impuesto a cancelar.

ARTÍCULO 119° CESE DE ACTIVIDADES: Todo contribuyente deberá informar al Tesorero Municipal la terminación de su actividad para que se cancele la matrícula y se suspenda el cobro de los impuestos, para lo cual deberá presentar:

- a) Solicitud por escrito dirigida al tesorero municipal, según formulario diseñado para tal efecto y suministrado por ese despacho.
- b) Recibo de pago cancelado del impuesto de industria y comercio correspondiente al mes hasta el cual se ejerza la actividad.
- c) Certificado de cancelación del registro mercantil.

PARÁGRAFO: Cuando antes del 31 de Diciembre del respectivo período gravable, un contribuyente clausure definitivamente sus actividades sujetas a impuestos, debe presentar una declaración por el período transcurrido hasta la fecha de cierre. Posteriormente la Oficina de Tesorería, mediante inspección ocular, deberá verificar el hecho antes de proceder, en caso afirmativo, a expedir el acto administrativo por medio del cual se formalice la cancelación.

ARTÍCULO 120° TÉRMINO PARA LA CANCELACIÓN DE MATRICULA POR CESE DE ACTIVIDADES: Quien termine con el negocio o actividad deberá tramitar la cancelación ante la Tesorería Municipal, dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la cancelación de actividades. El incumplimiento a esta obligación dará lugar a la sanción por no informar mutaciones o cambios.



ARTÍCULO 121° CANCELACIÓN PROVISIONAL DE LA MATRICULA POR SOLICITUD DEL CONTRIBUYENTE: Se podrá suspender temporalmente el ejercicio de una actividad sujeta del Impuesto de Industria y Comercio, cuando medien razones de fuerza mayor y caso fortuito debidamente comprobados mediante acta de visita de la Tesorería Municipal.

PARÁGRAFO 1°: En el evento que se compruebe la fuerza mayor o e caso fortuito, tesorería concederá la suspensión provisional mediante resolución motivada.

PARÁGRAFO 2°: En el evento que se compruebe que la actividad si se estuvo desarrollando, se entenderá que los impuestos se siguieron causando durante el tiempo que la matricula estuvo cancelada provisionalmente y se procederá a sancionar al contribuyente de conformidad con lo señalado en el presente estatuto.

ARTÍCULO 122° CANCELACIÓN PROVISIONAL OFICIOSA: Cuando no se comunique el cierre de un establecimiento o el cese de una actividad, transcurridos tres (3) meses del conocimiento del hecho, y se desconozca el domicilio del contribuyente, el Tesorero Municipal podrá ordenar la cancelación definitiva a fin de suspender el cobro del impuesto. Lo anterior, mediante acta de visita que realice la oficina de tesorería Municipal.

ARTÍCULO 123° CANCELACIÓN PROVISIONAL ANTES DE LA DEFINITIVA: Antes de cancelar la matricula de una actividad, el Tesorero podrá ordenar una cancelación provisional, para efectos de suspender la liquidación y cobro de futuros impuestos, mientras se investigue y compruebe el cese definitivo de las actividades. En el momento que se compruebe que la actividad no ha cesado se entenderá que los impuestos se siguieron causando durante el tiempo que la matricula estuvo cancelada provisionalmente.

ARTÍCULO 124° CANCELACIÓN RETROACTIVA: Cuando un contribuyente por alguna circunstancia, no efectuaré ante la Tesorería Municipal la cancelación dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la terminación



de actividades, podrá solicitar por escrito anexando los siguientes documentos:

1. Dos declaraciones extrajudicio mediante las cuales se demuestre la fecha de terminación de actividad.
2. Los demás documentos exigidos por la división de impuestos

PARÁGRAFO: El Tesorero Municipal podrá cancelar de oficio la matrícula de aquellos establecimientos, cuya evidencia de terminación de actividades sea tan clara que no necesite demostración, sin perjuicio de la sanción establecida por no informar mutaciones cambios.

CAPITULO IV

RETENCION EN LA FUENTE DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTÍCULO 125° AGENTES DE RETENCIÓN.- son agentes de retención el régimen común y Las entidades de derecho público, entendiéndose éstas para efectos de este acuerdo las siguientes: la Nación, el Departamento de Sucre, El Municipio de CHALAN, los establecimientos públicos, las empresas Industriales y Comerciales del Estado, las sociedades de economía mixta, así como las entidades descentralizadas indirectas o directas y las demás personas jurídicas cualquiera sea su denominación que ellas adopten, en todos los órdenes y niveles y en general los organismos o dependencias del estado a los que la Ley otorgue capacidad para celebrar contratos en el municipio de CHALAN, y las empresas Sociales del Estado.

ARTICULO 126° CIRCUNSTANCIAS BAJO LAS CUALES SE EFECTÚA LA RETENCIÓN.- Los agentes de retención mencionados en el artículo anterior efectuaran la retención cuando intervengan en actos u operaciones, que generen ingresos en actividades gravadas para el beneficiario del pago o abono en cuenta.

Las retenciones se aplicarán al momento del pago o abono en cuenta lo que ocurra primero por parte del agente de retención, siempre y cuando en



la operación económica se cause el impuesto de Industria y Comercio en la jurisdicción del Municipio de CHALAN.

ARTICULO 127° IMPUTACIÓN DE LA RETENCIÓN. Los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio a quienes se les haya practicado retención, deberán llevar el monto del impuesto que se les hubiere retenido como un abono al pago del impuesto a su cargo, en la declaración del período durante el cual se causó la retención.

ARTICULO 128° TARIFA DE RETENCIÓN. La tarifa que debe aplicar el agente retenedor sobre los pagos o abonos en cuenta sometidos a retención, serán las que corresponda a las actividades desarrolladas por el sujeto pasivo de la retención, según la clasificación establecida en el artículo 101 del presente Estatuto.

Cuando el sujeto de la retención no informe la actividad o la misma no se pueda establecer, la tarifa de retención será la tarifa máxima vigente para el Impuesto de Industria y Comercio. Cuando la actividad del sujeto de retención sea públicamente conocida y este no la haya informado. Agente retenedor podrá aplicar, bajo su responsabilidad, la tarifa correspondiente a la actividad.

ARTICULO 129° CAUSACIÓN DE LAS RETENCIONES. Tanto para el sujeto de retención como para el agente retenedor, la retención del impuesto de Industria y Comercio se causará en el momento en que se realice el pago o abono en cuenta, lo que ocurra primero.

ARTICULO 130° APLICABILIDAD DEL SISTEMA DE RETENCIONES. A partir de la aprobación del presente acuerdo, los agentes de retención declararán bimestralmente, dentro de los primeros quince (15) días calendario siguientes al período causado de conformidad con la resolución emitida por la Tesorería municipal, en los formularios que se suministren para tal fin.

ARTICULO 131° CONTROL DEL SISTEMA DE RETENCIONES. Para efectos del control al cumplimiento de las obligaciones tributarias, de acuerdo al art. 3



de la Ley 1314 de 2009, los agentes retenedores deberán llevar además de los soportes generales que exigen las normas tributarias y contables una cuenta auxiliar contable denominada **"RETENCIÓN ICA POR PAGAR"**, la cual deberá reflejar el movimiento de las retenciones efectuadas.

ARTICULO 132º CERTIFICADO DE RETENCIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO.- Los agentes retenedores deberán expedir anualmente un certificado de retención que contendrá:

- a) Año gravable y ciudad en donde se consigno la retención.
- b) Apellidos y nombres o razón social y R.U.T. del agente retenedor.
- c) Dirección del agente retenedor.
- d) Apellidos y nombres o razón social y R.U.T. de la persona o entidad a quien se le practicó la retención.
- e) Monto total y concepto del pago sujeto a retención.
- f) Concepto y cuantía de la retención efectuada.
- g) Firma del pagador o agente retenedor.

A solicitud de la persona o entidad beneficiaria del pago, el Agente retenedor expedirá un certificado por cada retención efectuada, el cual deberá contener las mismas especificaciones del certificado anual.

PARÁGRAFO 1º.- Las personas o entidades sometidas a retención de impuesto de industria y comercio podrán sustituir los certificados a que se refiere el presente artículo, cuando estos no hubieren sido expedidos, por el original, copia o fotocopia autentica de la factura o documento donde conste el pago, siempre y cuando en él aparezcan identificados los conceptos antes señalados.

PARÁGRAFO 2º.- Los agentes retenedores que, dentro del plazo establecido por la Administración Municipal, no cumplan con la obligación de expedir los certificados de retención de Industria y Comercio, a mas tardar dentro los primero 15 días del mes de Marzo, incurrirán en una multa hasta del cinco por ciento (5%) del valor de los pagos o abonos correspondientes a los certificados no expedidos.



Cuando la sanción a que se refiere el presente párrafo, se imponga mediante resolución independiente, previamente, se dará traslado de cargos a la persona o entidad sancionada, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.

CAPITULO V

REGIMEN SIMPLIFICADO PARA CONTRIBUYENTES DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO NO OBLIGADOS A PRESENTAR DECLARACION

ARTICULO 133° REGIMEN SIMPLIFICADO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.- Al Régimen Simplificado del Impuesto de Industria Y Comercio; Avisos y Tableros, pertenecen las personas naturales comerciantes y los artesanos, que sean minoristas o detallistas; los agricultores y los ganaderos, que realicen operaciones gravadas, así como quienes presten servicios gravados, siempre y cuando cumplan la totalidad de las condiciones del ARTÍCULO 499 del Estatuto Tributario nacional.

ARTICULO 134° CAMBIO DEL REGIMEN SIMPLIFICADO AL REGIMEN COMUN.- Cuando los ingresos brutos de un sujeto del impuesto de Industria y Comercio perteneciente al régimen simplificado, superen cualquiera de los requisitos previstos en el ARTÍCULO 499 del Estatuto Tributario Nacional. El contribuyente pasará a ser parte del régimen común a partir de la iniciación del período bimestral siguiente, siendo responsable de los deberes propios de este régimen, incluyendo informar la novedad correspondiente al Registro del impuesto de Industria y Comercio.

ARTICULO 135° CAMBIO DEL REGIMEN COMUN AL REGIMEN SIMPLIFICADO.- Los responsables sometidos al régimen común, solo podrán acogerse al régimen simplificado cuando demuestren que en los tres (3) años fiscales anteriores, se cumplieron, por cada año, las condiciones establecidas en el artículo 499 Estatuto Tributario Nacional.



ARTICULO 136° OBLIGACION DE PRESENTAR DECLARACION DE IMPUESTOS DE INDUSTRIA Y COMERCIO, AVISOS Y TABLEROS.- Las personas naturales comerciantes y los artesanos, que sean minoristas o detallistas; los agricultores y los ganaderos, que realicen operaciones gravadas, así como quienes presten servicios gravados, siempre y cuando cumplan la totalidad de las condiciones del ARTÍCULO 499 del Estatuto Tributario Nacional están obligadas a presentar la declaración anual del Impuesto de Industria y Comercio Avisos Tableros , en las fechas y los formatos establecidos por la Tesorería Municipal, teniendo en cuenta como base de liquidación, los ingresos gravables obtenidos durante el respectivo periodo y a la misma aplicaran la tarifa que corresponda a su respectiva actividad.

CAPITULO VI.

IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS

ARTÍCULO 137° AUTORIZACIÓN LEGAL: El Impuesto de Avisos y Tableros, a que hace referencia este Estatuto se encuentra autorizado por las Leyes 97 de 1913, 14 de 1983 y el Decreto 1333 de 1986.

ARTÍCULO 138° ELEMENTOS DEL IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS: El Impuesto de Avisos y Tableros comprende los siguientes elementos:

- a. **SUJETO ACTIVO:** Municipio de Chalan
- b. **SUJETO PASIVO:** Son las personas naturales, jurídicas, o las definidas en el artículo 78 del presente Estatuto, que desarrollen una actividad gravable con el impuesto de Industria y Comercio y coloquen avisos para la publicación o identificación de sus actividades o establecimientos.
Las entidades del sector financiero también son sujetas del gravamen de Avisos y Tableros, de conformidad con lo establecido en el artículo 78 de la Ley 75 de 1986.
- c. **MATERIA IMPONIBLE:** Para el impuesto de Avisos y Tableros, la materia imponible está constituida por la colocación de Avisos y Tableros que se utilizan como propaganda o identificación de una actividad o establecimiento público dentro de la Jurisdicción del Municipio de Chalan.



- d. **HECHO GENERADOR:** La manifestación externa de la materia imponible en el impuesto de Avisos y Tableros, está dada por la colocación efectiva de los avisos y tableros.

El impuesto de Avisos y Tableros se generará para todos los establecimientos del contribuyente por la colocación efectiva en alguno de ellos. El hecho generador también lo constituye la colocación efectiva de avisos y tableros en centros y pasajes comerciales, así como todo aquel que sea visible desde las vías de uso o dominio público y los instalados en los vehículos o cualquier otro medio de transporte.

- e. **BASE GRAVABLE:** Será el total del impuesto de Industria y comercio.
f. **TARIFA:** Será el 15% sobre el impuesto de Industria y Comercio.
g. **OPORTUNIDAD Y PAGO:** El Impuesto de Avisos y Tableros se liquidará y cobrará conjuntamente con el impuesto de Industria y Comercio.

PARÁGRAFO 1: Los retiros de avisos solo proceden a partir de la fecha de presentación de la solicitud, siempre y cuando no haya informado en la declaración privada sobre dicha vigencia.

PARÁGRAFO 2: Las entidades del Sector Financiero también están sujetas del gravamen de Avisos y Tableros.

PARÁGRAFO 3: Habrá lugar a su cobro cuando el Aviso o Tablero se encuentre ubicado en el interior de un edificio o en la cartelera del mismo, o cuando no obstante encontrase ubicado en la parte exterior no trascienda al público en general; igualmente, el hecho de utilizar Avisos y Tableros con los cuales se promocionen productos o marcas comerciales sin que se haga referencia a la actividad, productos o nombre comercial del contribuyente, no generará para éste el impuesto en comento.

CAPITULO VII SOBRETASA BOMBERIL



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SUCRE
MUNICIPIO DE CHALAN
ACUERDO No 006 DE 2012
ESTATUTO DE RENTAS MUNICIPAL**



ARTÍCULO 139° AUTORIZACION LEGAL: Se encuentra autorizada por el Parágrafo del artículo 2 de la Ley 322 de 1996, como recurso para contribuir a la dotación, funcionamiento y desarrollo de los Cuerpos Oficial de Bomberos.

ARTICULO 140° HECHO GENERADOR: Constituye hecho generador de esta Sobretasa, la realización del hecho generador del Impuesto predial unificado.

ARTICULO 141° SUJETO ACTIVO: Es el Municipio de Chalan.

ARTICULO 142° SUJETO PASIVO: El sujeto pasivo de esta Sobretasa será la persona natural o jurídica responsable de la liquidación y pago del Impuesto de Industria y Comercio.

ARTICULO 143° BASE GRAVABLE: Constituye base gravable de la Sobretasa Bomberil el valor anual total del impuesto predial unificado que debe cancelar el respectivo contribuyente.

ARTICULO 144° RECAUDO Y CAUSACIÓN: El recaudo de la sobretasa estará a cargo de la tesorería municipal en el momento en que el Impuesto predial unificado se liquide y se pague.

PARAGRAFO. Los recursos recaudados por la tesorería municipal correspondientes a la sobretasa serán trasladados al Fondo Cuenta denominado "Fondo de Bomberos" con el fin de cumplir la destinación establecida en el presente Acuerdo.

ARTICULO 145° DESTINACIÓN: El recaudo de la sobretasa será destinado al mantenimiento, dotación, compra de equipo de rescate y nuevas maquinarias, como al desarrollo tecnológico en los campos de la prevención, capacitación, extinción e investigación de incendios y eventos conexos que atiende el Cuerpo Oficial de Bomberos de Chalan.



ARTICULO 146° TARIFA: La tarifa será del Cinco por ciento (5%) del valor del valor a pagar del impuesto predial unificado.

CAPÍTULO VIII

IMPUESTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL Y AVISOS

ARTÍCULO 147° AUTORIZACION LEGAL: El Impuesto de Publicidad Exterior Visual y Avisos, se encuentra autorizado por la Ley 140 de 1994.

ARTÍCULO 148° DEFINICIÓN: Es el Impuesto mediante el cual se grava la publicación que se hace a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, visibles desde las vías de uso o dominio público, bien sean peatonales o vehiculares, terrestres o aéreas y que se encuentren montados o adheridos a cualquier estructura fija o móvil, la cual se integra física, visual, arquitectónica y estructuralmente al elemento que lo soporta.

También se considera publicidad exterior visual los avisos pintados en las culatas de las edificaciones".

ARTÍCULO 149° SEÑALIZACIONES NO CONSTITUTIVAS DE IMPUESTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL: Para efectos del presente capítulo no se considera publicidad exterior visual, la señalización vial, la nomenclatura urbana o rural, la información sobre sitios históricos, turísticos y culturales y aquella información temporal de carácter educativo, cultural o deportivo, que coloquen las autoridades públicas u otras personas por encargo de éstas, que podrá incluir mensajes comerciales o de otra naturaleza, siempre y cuando estos no ocupen más del treinta por ciento (30%) del tamaño del respectivo mensaje o aviso. Tampoco se considera publicidad exterior visual las expresiones artísticas como pinturas, murales, siempre que no contengan mensajes comerciales o de otra naturaleza, ni aquella que constituye el hecho generador del impuesto de avisos y tableros.

ARTÍCULO 150° ELEMENTOS DEL IMPUESTO: Cada uno de los elementos de Publicidad Exterior Visual que se encuentren ubicados en la Jurisdicción del



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SUCRE
MUNICIPIO DE CHALAN
ACUERDO No 006 DE 2012
ESTATUTO DE RENTAS MUNICIPAL**



Municipio de Chalan, genera a favor de éste un impuesto, que se cobrará por mes anticipado, sea que estos permanezcan instalados por mes o fracción de mes.

1. **SUJETO ACTIVO:** El Municipio de Chalan es el sujeto activo del impuesto de Publicidad Exterior Visual.
2. **SUJETO PASIVO:** El sujeto pasivo del impuesto de Publicidad Exterior Visual será el propietario de los elementos de la Publicidad o el anunciante.
3. **HECHO GENERADOR:** El hecho generador del impuesto de Publicidad Exterior Visual será la exhibición efectiva de la Publicidad Exterior Visual. No generará este impuesto los avisos de Publicidad Exterior Visual exhibida en el lugar donde desarrollan las actividades los establecimientos industriales, comerciales y de servicios que sea utilizada como medio de identificación o de propaganda de los mismos.
4. **BASE GRAVABLE:** La base gravable será el área de la Publicidad Exterior Visual, entendiéndose como tal todos los elementos utilizados en la estructura para informar o llamar la atención del público.

ARTÍCULO 151° CONDICIONES DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL EN ZONAS URBANAS Y RURALES: La Publicidad Exterior Visual que se coloque, deberá reunir los siguientes requerimientos:

- A) DISTANCIA:** Podrán colocarse hasta dos vallas contiguas con la Publicidad Exterior Visual. La distancia mínima con las más próximas no puede ser inferior a 80 metros. Dentro de los dos (2) kilómetros de carretera siguiente al límite urbano, podrá colocarse una valla cada 200 metros, después de este kilometraje se podrá colocar una valla cada 250 metros.
- B) DISTANCIA DE LA VÍA:** La Publicidad Exterior Visual en las zonas rurales deberán estar a una distancia mínima de quince metros lineales (15 mts/L) a partir del borde de la calzada.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SUCRE
MUNICIPIO DE CHALAN
ACUERDO No 006 DE 2012
ESTATUTO DE RENTAS MUNICIPAL**



C) DIMENSIONES: Se podrá colocar Publicidad Exterior Visual, en terrazas, cubiertas y culatas de inmuebles contruidos, siempre y cuando su tamaño no supere los costados laterales de dichos inmuebles. La dimensión de la Publicidad Exterior Visual en lotes sin construir, no podrá ser superior a cuarenta y ocho metros cuadrados (48 mts²). Cuando se trate de avisos de proximidad de establecimientos, estos no pueden exceder de un tamaño de cuatro (4mts) cuadrados.

D) OBSTACULIZACION: En ningún caso la Publicidad Exterior Visual puede obstaculizar la instalación, mantenimiento y operación de los servicios públicos domiciliarios. No podrá colocarse publicidad indicativa de proximidad de lugares o establecimientos obstaculizando la visibilidad de señalización vial y de nomenclatura e informativa.

E) MANTENIMIENTO. A toda Publicidad Exterior Visual deberá dársele adecuado mantenimiento, de tal forma que no presente condiciones de suciedad, inseguridad o deterioro. Los alcaldes deberán efectuar revisiones periódicas para que toda publicidad que se encuentre colocada en el territorio de su jurisdicción dé estricto cumplimiento a esta obligación.

ARTÍCULO 152º TARIFAS: Establézcase la siguiente tarifa en Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes (S.M.D.L.V) para el cobro del impuesto de Publicidad Exterior Visual por concepto de instalación o fijación de avisos, carteles o afiches y la distribución de volantes de acuerdo a la siguiente tabla:

ELEMENTO PUBLICITARIO	TAMAÑO EN METROS CUADRADOS	TARIFA EN S.M.D.L.V POR MES O FRACCION DE MES
Pasacalles	Inferiores a 8mt ²	1.0
Pendones y festones	Inferiores a 8mt ²	0.5
Vallas, Murales, afiches, carteleras, demás elementos publicitarios que se clasifiquen como publicidad	Inferiores a 8Mts ² cuadrados	1.5
	Superiores a 8mts ² e inferiores a 24mts ² cuadrados	2.5



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SUCRE
MUNICIPIO DE CHALAN
ACUERDO No 006 DE 2012
ESTATUTO DE RENTAS MUNICIPAL**



exterior visual	Superiores a 24 mts2e inferiores a 48mts2	3.0
-----------------	--	-----

S.M.D.L.V: SALARIOS MINIMOS DIARIOS LEGALES VIGENTES

PARÁGRAFO: El propietario de la publicidad comercial temporal deberá desfijarla una vez se cumpla la fecha para la cual fue autorizado, so pena de que la Administración lo haga a costa del mismo.

Los pasacalles no podrán permanecer fijados por más de 30 días calendarios y su retiro correrá por cuenta de quien lo haya fijado.

ARTÍCULO 153º FORMA DE PAGO: Una vez facturado el impuesto, deberá procederse a su cancelación en forma inmediata. En aquellos casos en los que se presenten pagos extemporáneos, parciales o incumplimiento, se aplicarán los intereses de mora con base en la tasa de interés vigente para el impuesto de Renta.

PARÁGRAFO: La cancelación de la tarifa prevista en este Estatuto no otorga derecho para localizar pasacalles en cualquier sitio del municipio y bajo el mero querer del interesado, sino que para ubicarlos requiere sujeción a las limitaciones legales y reglamentarias vigentes.

ARTÍCULO 154º EXENCIONES: No estarán obligados al pago del impuesto las vallas de propiedad de: La Nación, los Departamentos, el Distrito Capital, los Municipios, las entidades de beneficencia o socorro y los organismos oficiales, a excepción de las Empresas Industriales y Comerciales Del Estado y las Sociedades de Economía Mixta, previa autorización del Gobierno Municipal.

CAPITULO IX IMPUESTO MUNICIPAL DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS E IMPUESTO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS DEL DEPORTE



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SUCRE
MUNICIPIO DE CHALAN
ACUERDO No 006 DE 2012
ESTATUTO DE RENTAS MUNICIPAL**



ARTÍCULO 155° DEFINICIÓN: Se entiende por Espectáculo Público todo tipo de actuación o representación de carácter recreativo o cultural, llámese teatral, cinematográfica, circense, taurina, deportiva, carreras de caballos y concursos ecuestres, ferias de exposiciones, riñas de gallos, atracciones mecánicas, exhibiciones y carreras de autos, exhibiciones deportivas y, en general las que tengan lugar en estadios, coliseos, corrales y demás sitios en donde se presenten eventos deportivos, artísticos y de recreación; ejecutada con el ánimo de entretener, divertir o distraer a un número plural de personas.

ARTÍCULO 156° AUTORIZACIÓN LEGAL: El impuesto municipal de espectáculos públicos se encuentra autorizado por el artículo 7 de la Ley 12 de 1932 y el artículo 223 del Decreto 1333 de 1986. A su vez, el impuesto nacional de espectáculos público con destino al deporte se encuentra dispuesto en el artículo 77 de la ley 181 de 1995, ley 1493 de 2011.

ARTÍCULO 157° HECHO GENERADOR: Lo constituye los espectáculos públicos de que se presentan dentro de la jurisdicción del municipio de Chalan.

ARTÍCULO 158° SUJETO ACTIVO: El Municipio de Chalan.

ARTÍCULO 159° SUJETO PASIVO: El sujeto pasivo es la persona natural o jurídica responsable del Espectáculo Público.

ARTÍCULO 160° BASE GRAVABLE: La base gravable del impuesto la constituye el valor de cada boleta de entrada personal a cualquier Espectáculo Público que se ejecute o exhiba en la jurisdicción del Municipio de Chalan, sin incluir otros impuestos.

ARTÍCULO 161° TARIFA: Es el **VEINTE POR CIENTO (20%)** aplicable a la base gravable así: **DIEZ POR CIENTO (10%)** dispuesto por la Ley 181 de 1995 (Ley del deporte) artículo 77 y **DIEZ POR CIENTO (10%)** previsto en el artículo 7° de la Ley 12 de 1932, cedido a los Municipios por la Ley 33 de 1968.



PARÁGRAFO 1º. Cuando el valor de la boleta no sea cotizado en dinero, la base gravable se determinará así:

1. Si el precio es a cambio de bienes o productos, la base gravable será determinada por el valor del producto o bien en el mercado, este valor se tomará de la factura de venta al público o al distribuidor.
2. Cuando el valor de la boleta de entrada sea determinado en bonos y donaciones, para efecto del impuesto, se tomará el valor expresado en dicho documento.

ARTÍCULO 162º REQUISITOS PARA EL SELLADO DE LA BOLETERÍA: El Tesorero Municipal una vez enterada por parte de la Secretaria de Gobierno dé la autorización o permiso concedido a través de resolución motivada, procederá al sellado de la boletería siempre que el interesado autorizado allegue lo siguiente:

1. Original o fotocopia del contrato de arrendamiento o certificación de autorización del propietario o administrador del inmueble donde se presentará el espectáculo público.
2. Póliza de cumplimiento para la presentación del espectáculo público cuya cuantía y término fue fijada por la Secretaria General.
3. Póliza de responsabilidad civil extracontractual, cuya cuantía y término será fijada por la Secretaria General.
4. Paz y salvo por concepto de derechos de autor expedido por **SAYCO - ACINPRO** o por quien haga sus veces de conformidad con lo dispuesto por la Ley 23 de 1982, cuando el espectáculo así lo amerite.

PARÁGRAFO. Para el funcionamiento de circos o parques de atracción mecánica en el Municipio de Chalan, será necesario cumplir además, con los siguientes requisitos:

1. Constancia de revisión del Cuerpo de Bomberos o la entidad competente.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SUCRE
MUNICIPIO DE CHALAN
ACUERDO No 006 DE 2012
ESTATUTO DE RENTAS MUNICIPAL**



2. Constancia expedida por las autoridades competentes de que se guardan estrictamente las normas de seguridad e higiene requeridas por la naturaleza del espectáculo.
3. Visto bueno de la Secretaría de Planeación respecto a la ubicación.
4. No permitir a personas en estado de embriaguez el ingreso al espectáculo y/o el uso de las atracciones mecánicas.

ARTÍCULO 163º LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO: La liquidación del impuesto de espectáculos públicos se realizará sobre la boletería de entrada a los mismos, para lo cual la persona responsable de la exhibición deberá presentar a la Tesorería Municipal, las boletas que vaya a dar al expendio junto con la planilla en la que haga una relación pormenorizada de ellas, expresando su cantidad, clase y precio.

Las boletas serán selladas y devueltas al interesado para que el día hábil siguiente al de verificación del espectáculo, exhiba las no vendidas, con el objeto de hacer la liquidación y el pago de los impuestos que corresponda a las boletas vendidas.

Las planillas deben contener la fecha, cantidad de boletas o tiquetes vendidos, diferentes localidades y precios, el producto bruto de cada localidad o clase, las boletas o tiquetes de cortesía y los demás requisitos que exija la Tesorería Municipal.

PARÁGRAFO 1º. Cuando el valor de la boleta de entrada sea determinado en bonos y donaciones, la tesorería municipal para liquidar la obligación tributaria a cargo del responsable, tomará el valor expresado en dicho documento.

PARÁGRAFO 2º. El número de boletas de cortesía autorizadas para la realización del evento, será hasta un máximo del 10% para cada localidad de las boletas aprobadas para la venta, sin sobrepasar el aforo del espectáculo y no constituirán base gravable siempre y cuando no excedan lo anteriormente anunciado; si hay exceso éstas serán gravadas de acuerdo al valor unitario de cada localidad para el cálculo del impuesto a pagar.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SUCRE
MUNICIPIO DE CHALAN
ACUERDO No 006 DE 2012
ESTATUTO DE RENTAS MUNICIPAL**



Cuando las cortesías excedan lo anteriormente enunciado, será gravado el excedente, de acuerdo con el precio de cada localidad. No se autoriza para el ingreso a los espectáculos públicos, incluidos partidos de fútbol, escarapelas, listas, ni otro tipo de documento, si este no es aprobado por la Secretaría de Gobierno, previa solicitud del empresario con dos días de antelación a la presentación del evento y sin que entre las cortesías y las escarapelas se exceda el cinco por ciento (5%) de la cantidad de boletas aprobadas como de cortesía.

ARTÍCULO 164º GARANTÍA DE PAGO: La persona responsable de la presentación, garantizará previamente el pago del tributo correspondiente mediante depósito en efectivo, garantía bancaria o póliza de seguros, que se hará en la Tesorería Municipal o donde ésta disponga, equivalente al impuesto liquidado sobre el valor de las localidades que se han de vender, calculando dicho valor sobre el cupo total del local donde se presentará el espectáculo y teniendo en cuenta el número de días que se realizará la presentación. Sin el otorgamiento de la caución, la Secretaría de Gobierno se abstendrá de entregar la boletería respectivamente sellada.

PARÁGRAFO 1º: El responsable del impuesto a Espectáculos Públicos, deberá consignar su valor en la Tesorería del Municipio el día siguiente al de la presentación del espectáculo ocasional y dentro de los tres (3) días siguientes cuando se trate de temporada de espectáculos continuos.

PARÁGRAFO 2º: Si vencidos los términos anteriores, el interesado no se presenta a cancelar el valor del impuesto correspondiente, la Tesorería Municipal hará efectiva la caución previamente depositada.

PARÁGRAFO 3º: No se exigirá caución especial cuando el o los responsables de la exhibición del espectáculo público tuvieran constituida en forma genérica en favor del Municipio de Chalan póliza de garantía y su monto alcance para responder por los impuestos que se llegaren a causar.



ARTÍCULO 165° MORA EN EL PAGO DEL IMPUESTO: La mora en el pago del impuesto será informada inmediatamente por la Tesorería Del Municipio a la Secretaria General, para que ésta suspenda el respectivo permiso o autorización y, además para que se abstenga de autorizar nuevos espectáculos a su cargo, hasta que sean cancelados los impuestos adeudados. Habrá lugar al cobro de los recargos por mora autorizados por la ley.

ARTÍCULO 166° EXENCIONES: Se encuentran exentos del gravamen a espectáculos públicos según la ley 1493 de 2011 "Por la cual se toman medidas para formalizar el sector del espectáculo público de las artes escénicas, se otorgan competencias de inspección, vigilancia y control sobre las sociedades de gestión colectiva y se dictan otras disposiciones" las siguientes:

1. ESPECTÁCULO PÚBLICO DE LAS ARTES ESCÉNICAS. Son espectáculos públicos de las artes escénicas, las representaciones en vivo de expresiones artísticas en teatro, danza, música, circo, magia y todas sus posibles prácticas derivadas o creadas a partir de la imaginación, sensibilidad y conocimiento del ser humano que congregan la gente por fuera del ámbito doméstico.

Esta definición comprende las siguientes dimensiones:

- a. Expresión artística y cultural.
- b. Reunión de personas en un determinado sitio y,
- c. Espacio de entretenimiento, encuentro y convivencia ciudadana.

PARÁGRAFO 1. Cuando el precio o costo individual de la boletería de espectáculos públicos de las artes escénicas del orden municipal o distrital, boleto sea igual o superior a 3 UVTS se gravará una la contribución parafiscal cultural cuyo hecho generador será la boletería de espectáculos públicos de las artes escénicas del orden municipal o distrital, que deben recaudar los productores de los espectáculos públicos de las artes escénicas equivalente al 10% del valor de la boletería o derecho de asistencia, cualquiera sea su denominación o forma de pago,.

El Ministerio de Cultura podrá hacer las verificaciones que considere pertinentes a fin de establecer la veracidad de los reportes de ventas de los productores.



PARÁGRAFO 2o. Para efectos de la 1493 de 2011 no se consideran espectáculos públicos de las artes escénicas, los cinematográficos, corridas de toros, deportivos, ferias artesanales, desfiles de modas, reinados, atracciones mecánicas, peleas de gallos, de perros, circos con animales, carreras hípicas, ni desfiles en sitios públicos con el fin de exponer ideas o intereses colectivos de carácter político, económico, religioso o social.

PARÁGRAFO 3o. La filmación de obras audiovisuales en espacios públicos o en zonas de uso público no se considera un espectáculo público. En consecuencia no serán aplicables para los permisos que se conceden para el efecto en el ámbito de las entidades territoriales, los requisitos, documentaciones ni, en general, las previsiones que se exigen para la realización de espectáculos públicos. Las entidades territoriales, y el Gobierno Nacional en lo de su competencia, facilitarán los trámites para la filmación audiovisual en espacios públicos y en bienes de uso público bajo su jurisdicción

CAPITULO X IMPUESTO SOBRE RIFAS LOCALES

ARTÍCULO 167º AUTORIZACIÓN LEGAL. Los derechos sobre Rifas están autorizados por la Ley 643 de 2001 y Decreto 1968 de 2001.

ARTÍCULO 168º HECHO GENERADOR. El hecho generador sobre rifas y juegos de azar está constituido por la realización de rifas o juegos de azar en el municipio.

ARTÍCULO 169º SUJETOS PASIVOS. Es sujeto pasivo de este impuesto, el propietario o promotor de la emisión y circulación de la boletería.

ARTÍCULO 170º RIFA. Es toda modalidad de juego de suerte y azar mediante la cual se sortean en una fecha determinada, premios en especie entre quienes hubieren adquirido o fueren poseedores de una o varias boletas,



emitidas con numeración en serie continua y puestas en venta en el mercado a precio fijo por un operador previa y debidamente autorizado.

ARTÍCULO 171º PROHIBICIONES. Están prohibidas las rifas de carácter permanente, entendidas como aquellas que realicen personas naturales o jurídicas, por sí o por interpuesta persona, en más de una fecha del año calendario, para uno o varios sorteos y para la totalidad o parte de los bienes o premios a que se tiene derecho a participar por razón de la rifa. Se considera igualmente de carácter permanente toda rifa establecida o que se establezca como empresa organizada para tales fines, cualquiera que sea el valor de los bienes a rifar y sea cual fuere el número de establecimientos de comercio por medio de los cuales la realice.

Las boletas de las rifas no podrán contener series, ni estar fraccionadas. Se prohíbe la rifa de bienes usados y las rifas con premios en dinero.

Están prohibidas las rifas que no utilicen los resultados de la lotería tradicional para la realización del sorteo.

ARTÍCULO 172º PERMISOS DE EJECUCIÓN DE RIFAS. La Secretaría de Gobierno será la dependencia competente para expedir permisos de ejecución de las Rifas que operen en el municipio, facultad que ejercerá de conformidad con las normas del presente Acuerdo y las demás que dicte el Gobierno Nacional.

ARTÍCULO 173º REQUISITOS PARA LA OPERACIÓN. Toda persona natural o jurídica que pretenda operar una rifa, deberá con una anterioridad no inferior a cuarenta y cinco (45) días calendario a la fecha prevista para la realización del sorteo, dirigir a la Secretaría de Gobierno de la Alcaldía, solicitud escrita en la cual deberá indicar:

1. Nombre completo o razón social y domicilio del responsable de la rifa.
2. Si se trata de personas naturales adicionalmente, se adjuntará fotocopia legible de la cédula de ciudadanía así como del certificado judicial del responsable de la rifa; y tratándose de personas jurídicas, a la solicitud se anexará el certificado de existencia y representación legal, expedido por la correspondiente Cámara de Comercio.

"CHALAN UNA COMUNIDAD UNA EMPRESA"--"DECISIÓN DE UN PUEBLO"

CALLE 6º N° 5-36 CALLE PRINCIPAL

alcaldia@chalan-sucre.gov.co



3. Nombre de la rifa.
4. Nombre de la lotería con la cual se verificará el sorteo, la hora, fecha y lugar geográfico, previsto para la realización del mismo.
5. Valor de venta al público de cada boleta.
6. Número total de boletas que se emitirán.
7. Número de boletas que dan derecho a participar en la rifa.
8. Valor del total de la emisión, y
9. Plan de premios que se ofrecerá al público, el cual contendrá la relación detallada de los bienes muebles, inmuebles y/o premios objeto de la rifa, especificando su naturaleza, cantidad y valor comercial incluido el IVA.

ARTÍCULO 174º REQUISITOS PARA CONCEDER PERMISOS DE OPERACIÓN DE RIFAS. La Secretaria General podrá conceder permisos de operación de rifas a quienes acrediten los siguientes requisitos:

1. Comprobante de la plena propiedad sin reserva de dominio, de los bienes muebles e inmuebles o premios objeto de la rifa, lo cual se hará conforme con lo dispuesto en las normas legales vigentes.
2. Avalúo comercial de los bienes inmuebles y facturas o documentos de adquisición de los bienes muebles y premios que se rifen.
3. Garantía a favor del municipio la cual podrá suscribirse a través de pagare o letra de cambio a favor del municipio y por el valor total del premio, el cual se establecerá teniendo en cuenta los requisitos definidos en los numerales 1 y 2 del presente artículo.
4. Texto de la boleta, en el cual deben haberse impreso como mínimo los siguientes datos:
 - a) El número de la boleta;
 - b) El valor de venta al público de la misma;
 - c) El lugar, la fecha y hora del sorteo,
 - d) El nombre de la lotería tradicional o de billetes con la cual se realizará el sorteo;
 - e) El término de la caducidad del premio;
 - f) El espacio que se utilizará para anotar el número y la fecha del acto administrativo que autorizará la realización de la rifa;
 - g) La descripción de los bienes objeto de la rifa, con expresión de la marca comercial y si es posible, el modelo de los bienes en especie que constituye cada uno de los premios;
 - h) El valor de los bienes en moneda legal colombiana;
 - i) El nombre, domicilio, identificación y firma de la persona responsable de la rifa;



- j) El nombre de la rifa;
- k) La circunstancia de ser o no pagadero el premio al portador.
- 5. Texto del proyecto de publicidad con que se pretenda promover la venta de boletas de la rifa, la cual deberá cumplir con el manual de imagen corporativa de la alcaldía.

ARTÍCULO 175° PAGO DE LOS DERECHOS DE EXPLOTACIÓN. Al momento de la autorización, la persona gestora de la rifa deberá acreditar el pago de los derechos de explotación equivalentes al Diez por ciento (10%) de los ingresos brutos, los cuales corresponden al ciento por ciento (100%) del valor de las boletas emitidas.

Realizada la rifa se ajustará el pago de los derechos de explotación al valor total de la boletería vendida.

ARTÍCULO 176° REALIZACIÓN DEL SORTEO. El día hábil anterior a la realización del sorteo, el organizador de la rifa deberá presentar ante la Secretaría de Gobierno las boletas emitidas y no vendidas; de lo cual, se levantará la correspondiente acta y a ella se anexarán las boletas que no participan en el sorteo y las invalidadas. En todo caso, el día del sorteo, el gestor de la rifa, no puede quedar con boletas de la misma.

Los sorteos deberán realizarse en las fechas predeterminadas, de acuerdo con la autorización proferida por la autoridad concedente.

Si el sorteo es aplazado, la persona gestora de la rifa deberá informar de esta circunstancia a la entidad concedente, con el fin de que ésta autorice nueva fecha para la realización del sorteo; de igual manera, deberá comunicar la situación presentada a las personas que hayan adquirido las boletas y a los interesados, a través de un medio de comunicación local, regional o nacional, según el ámbito de operación de la rifa.

En estos eventos, se efectuará la correspondiente prórroga a la garantía de que trata el artículo 174 del presente Acuerdo.



ARTÍCULO 177º OBLIGACIÓN DE SORTEAR EL PREMIO. El premio o premios ofrecidos deberán rifarse hasta que queden en poder del público. En el evento que el premio o premios ofrecidos no queden en poder del público en la fecha prevista para la realización del sorteo, la persona gestora de la rifa deberá observar el procedimiento señalado en el artículo anterior.

ARTÍCULO 178º ENTREGA DE PREMIOS. La boleta ganadora se considera un título al portador del premio sorteado, a menos que el operador lleve un registro de los compradores de cada boleta, con talonarios o colillas, caso en el cual la boleta se asimila a un documento nominativo; verificada una u otra condición según el caso, el operador deberá proceder a la entrega del premio inmediatamente.

ARTÍCULO 179º VERIFICACIÓN DE LA ENTREGA DEL PREMIO. La persona natural o jurídica titular de la autorización para operar una rifa deberá presentar Secretaría General, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la entrega de los premios, la declaración jurada ante notario por la persona o personas favorecidas con el premio o premios de la rifa realizada en la cual conste que recibieron los mismos a entera satisfacción. La inobservancia de este requisito le impide al interesado tramitar y obtener autorización para la realización de futuras rifas.

ARTÍCULO 180º INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL. Se deben asumir como mínimo los siguientes controles:

1. La fuerza pública del municipio, apoyará en la vigilancia para que no se adelanten rifas sin el permiso de la Secretaría General de la Alcaldía.
2. La Secretaría de Gobierno debe verificar que los operadores de rifas efectivamente cancelen las obligaciones generadas por los premios ofrecidos en el respectivo plan. El beneficiario del permiso debe entregar la boleta ganadora debidamente cancelada al despacho de la Secretaría General.

ARTÍCULO 181º VALOR DE LA EMISIÓN Y DEL PLAN DE PREMIOS. El valor de la emisión de las boletas de una rifa, será igual al ciento por ciento (100%) del



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SUCRE
MUNICIPIO DE CHALAN
ACUERDO No 006 DE 2012
ESTATUTO DE RENTAS MUNICIPAL**



valor de las boletas emitidas. El plan de premios será como mínimo igual al cincuenta por ciento (50%) del valor de la emisión.

Parágrafo 1. Los actos administrativos que se expidan por la Secretaría General concedentes de las autorizaciones a que se refiere el presente Acuerdo, son susceptibles de los recursos en la vía gubernativa previstos en el Código Contencioso Administrativo para las actuaciones administrativas.

Los actos de trámite o preparatorios no están sujetos a recursos.

ARTÍCULO 182º EXENCIONES. Concédase exención por el término de 10 años del pago de los derechos de operación de rifas menores a las siguientes organizaciones sociales, cuando la totalidad de los beneficios económicos estén desligados del ánimo de lucro y encaminados a fortalecer la cultura, la ciencia, el arte, el deporte, calamidad pública y solidaridad humana así:

- Clubes de amas de casa
- Comités de vivienda por autoconstrucción.
- Comités de solidaridad
- Juntas de Acción Comunal
- Asociación de Padres de Familia
- Establecimientos Educativos Públicos y Privados
- Organizaciones estudiantiles
- Clubes deportivos aficionados

PARÁGRAFO 1. Las anteriores exenciones se otorgarán siempre y cuando se demuestre el domicilio municipio.

PARÁGRAFO 2. En todo caso los solicitantes de la rifa y su exención deberán cumplir con las demás exigencias definidas en el presente Acuerdo para solicitud del permiso de operación.

PARÁGRAFO 3. Las organizaciones estudiantiles y clubes deportivos aficionados deberán presentar certificación de la rectoría del respectivo plantel y para los segundos, certificación de la entidad municipal encargada del manejo deportivo



CAPITULO XI IMPUESTO A LOS JUEGOS DE AZAR

ARTÍCULO 183° DEFINICION: Entiéndase por juego todo mecanismo o acción basado en las diferentes combinaciones de cálculo y de casualidad, que den lugar a ejercicio recreativo, donde se gane o se pierda, ejecutado con el fin de entretenerse, divertirse y/o ganar dinero o especie y que se encuentre autorizado por el Gobierno Municipal por ser sano y distraer a quienes participan en ellos.

PARÁGRAFO. Los juegos permitidos que funcionen en establecimientos públicos se gravarán independientemente del negocio donde se instalen.

ARTÍCULO 184° HECHO GENERADOR: El hecho generador lo constituye la instalación en establecimientos abierto al público de todo tipo de juego que de lugar a un ejercicio recreativo, donde se gane o se pierda, con el propósito de divertirse, recrearse o ganar dinero.

ARTÍCULO 185° SUJETO ACTIVO: El Municipio de Chalan.

ARTÍCULO 186° SUJETO PASIVO: El que explote todo tipo de juegos permitidos en la jurisdicción del Municipio de Chalan.

ARTÍCULO 187° BASE GRAVABLE: Lo constituye cada elemento de juego.

ARTÍCULO 188° TARIFA: Se establece como tarifa de impuesto por cada uno mensualmente, la siguiente:

ELEMENTOS DE JUEGO	TARIFA
Billares, galleras, juegos electrónicos y mecánicos, tejo	0.5 S.M.D.L.V
Esferodromos , punto y blanca y otros juegos similares	1.5 S.M.D.L.V
Póker, Rummy, cartas y otros similares	0.5 S.M.D.L.V

S.M.D.L.V: Salario Mínimo Diario Legal Vigente



ARTÍCULO 189° JUEGOS QUE NO CAUSAN EL IMPUESTO: No causan el impuesto de que trata esta Sección los juegos de Ping Pong y Ajedrez.

ARTÍCULO 190° PERÍODO FISCAL Y PAGO: El período fiscal del impuesto sobre los juegos de suerte y/o azar permitidos es anual pero se factura y paga dentro del mismo término fijado para el impuesto de industria y comercio.

CAPITULO XII

IMPUESTO A LAS VENTAS POR EL SISTEMA DE CLUBES

ARTÍCULO 191° AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto a las ventas por el sistema de clubes, se encuentra autorizado por las leyes 69 de 1946, 33 de 1968 y el Decreto 1333 de 1986.

ARTÍCULO 192° HECHO GENERADOR. Lo constituyen las ventas realizadas por el sistema comúnmente denominado de clubes o sorteos periódicos mediante cuotas anticipadas, hechas por personas naturales o jurídicas.

Para los efectos del Régimen de Rentas del Municipio se considera venta por el sistema de club, toda venta por cuotas periódicas, en cuyo plan se juega el valor de los saldos, independientemente de otro nombre o calificativo que el empresario le señale al mismo.

ARTÍCULO 193° SUJETO PASIVO. Es la persona natural o jurídica o de hecho, dedicada a realizar ventas por sistema "Clubes".

BASE GRAVABLE. La base gravable está determinada por el valor comercial de los bienes y servicios a entregar a los socios favorecidos durante los sorteos por venta a través del sistema de clubes.

TARIFA. La tarifa será del Tres por ciento (3%) sobre la base determinada según el artículo anterior.



COMPOSICION Y OPORTUNIDADES DE JUEGO. Los Clubes que funcionen en el Municipio de Chalan se compondrán de cien (100) socios cuyas pólizas estarán numeradas del 00 al 99 y jugarán con los sorteos de algunas de las loterías oficiales que existan en el país, saliendo favorecido el que coincida con las dos últimas cifras del premio mayor de la lotería escogida.

El socio que desee retirarse del Club, podrá hacerlo y tendrá derecho a la devolución en mercancía de la totalidad de las cuotas canceladas menos el veinte por ciento (20%) que se considera como gastos de administración.

ARTÍCULO 194° REQUISITOS PARA LA EMISION DE BOLETAS.

1. Pagar en la Tesorería Municipal el correspondiente impuesto.
2. Dar garantía de cumplimiento con el objeto de defender los intereses de los suscriptores o compradores.
3. Comunicar a la Inspección de Policía y a la comunidad por los medios adecuados de publicidad el resultado del sorteo dentro de los tres días siguientes a la realización.

PARAGRAFO 1. La parte correspondiente a la emisión de boletas deberá ceñirse a las normas establecidas en este Estatuto para el impuesto de rifas.

PARAGRAFO 2. El premio o premios ofrecidos deberán rifarse hasta que queden en poder del público, por tanto el organizador no puede quedar con boletas de la misma, hecho que deberá demostrarse ante el Inspector de Policía o quien haga sus veces con los documentos que éste considere convenientes.

ARTÍCULO 195° GASTOS DEL JUEGO. El empresario podrá reservarse como gastos de juego el veinte por ciento (20%) del valor total y que sirve para cubrir las erogaciones que demanda el sistema de venta por Club.

ARTÍCULO 196° NUMEROS FAVORECIDOS. Cuando un número haya sido premiado, vuelve a resultar favorecido en el sorteo, ganará el premio el



número inmediatamente superior. Si este ya fue favorecido con el premio, lo ganará el inmediatamente inferior y así sucesivamente dentro de cada serie.

ARTÍCULO 197º SOLICITUD DE LICENCIA. Para efectuar venta de mercancías por el sistema de Clubes toda persona natural o jurídica deberá obtener un permiso. Para el efecto, tendrá que formular petición a la Secretaría de Gobierno, con el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. La dirección y nombre o razón social de los establecimientos donde van a ser vendidos.
2. Nombre e identificación del representante legal o propietario.
3. Cantidad de las series a colocar.
4. Monto total de las series y valor de la cuota semanal.
5. Número de sorteos y mercancías que recibirán los socios.
6. Formato de los Clubes con sus especificaciones.
7. Póliza de garantía expedida por una compañía de seguros, cuya cuantía será fijada por la Secretaría de Hacienda.
8. Recibo de la Tesorería Municipal sobre el pago del valor total del impuesto correspondiente.

PARAGRAFO. Las pólizas de los Clubes deben ser presentadas a la Tesorería Municipal para su revisión y sellado.

ARTÍCULO 198º EXPEDICION Y VIGENCIA DE LA LICENCIA. El permiso lo expide la Secretaría de Gobierno y tiene una vigencia de un (1) año contado a partir de su expedición.

ARTÍCULO 199º FALTA DE PERMISO. El empresario que ofrezca mercancías por el sistema de Clubes, en jurisdicción del Municipio de Chalan sin el permiso de la Secretaría de Gobierno, se hará acreedor a la sanción establecida para el efecto.

PARÁGRAFO 1o. Corresponde a la Inspección de Policía practicar las visitas a los establecimientos comerciales que venden mercancías por el sistema de Clubes para garantizar el cumplimiento de las normas y en caso de



encontrar irregularidades en este campo, levantará un acta de la visita realizada para posteriores actuaciones y acciones.

ARTÍCULO 200° FORMA DE PAGO: El impuesto deberá ser cancelado dentro del tres (3) días hábiles siguiente a la fecha en que la tesorería del municipio efectuó la liquidación y expida el correspondiente recibo de pago.

CAPITULO XIII IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO MENOR

ARTÍCULO 201° AUTORIZACIÓN LEGAL: El Impuesto de Degüello de Ganado Menor, se encuentra autorizado por el Artículo 17, Numeral 3° de la Ley 20 de 1908, y el artículo 226 del Decreto 1333 de 1986.

ARTÍCULO 202° DEFINICIÓN: Entiéndase por Impuesto de Degüello de Ganado Menor el sacrificio de ganado menor en mataderos oficiales u otros autorizados por la Administración diferentes al bovino.

ARTÍCULO 203° ELEMENTOS DEL IMPUESTO: Los elementos del Impuesto de Degüello de Ganado Menor son los siguientes:

1. **SUJETO ACTIVO:** Municipio de Chalan.
2. **SUJETO PASIVO:** Es el propietario o poseedor o comisionista del ganado menor que va a ser sacrificado.
3. **SUJETO RESPONSABLE:** es la persona natural o jurídica autorizada por la administración municipal para el sacrificio del ganado menor, diferente al bovino, quien esta obligado a liquidar, recaudar y pagar este impuesto.
4. **HECHO GENERADOR:** El permiso para el sacrificio de cada cabeza de ganado menor.
5. **BASE GRAVABLE:** La constituye cada cabeza de ganado menor sacrificado.
6. **TARIFA:** Se establece como tarifa, el Diez por ciento (10%) de un Salario Mínimo Diario Legal Vigente, por animal sacrificado.



7. **CAUSACIÓN Y PAGO DEL TRIBUTO:** el impuesto se causa al momento de sacrificio del ganado menor, diferente al bovino.

Dentro de los Diez (10) primeros días de cada mes se deberá liquidar y pagar el impuesto correspondiente a los sacrificios realizados durante el mes inmediatamente anterior. El no pago oportuno genera interés de mora, de conformidad con las previsiones de este estatuto.

ARTÍCULO 204º REQUISITOS PARA LA EXPEDICION DE LICENCIA: Quien pretenda expender para el consumo carne de Ganado Menor, deberá obtener previamente licencia ante la Secretaria de Salud del Municipio o la División correspondiente que haga sus veces.

Para la expedición de la licencia se requiere la presentación de certificado de sanidad que permita el consumo.

ARTÍCULO 205º SANCIONES PARA EL CONTRIBUYENTE QUE NO POSEA LA LICENCIA: Quien sin estar provisto de la respectiva licencia, diere o tratase de dar al consumo, carne de Ganado Menor en el municipio, incurrirá en las siguientes sanciones:

1. Decomiso del material.
2. Sanción del cinco por ciento (5%) por cada kilogramo o fracción del material que fuere dado fraudulentamente al consumo. Estas sanciones serán aplicadas por el Alcalde Municipal.

PARÁGRAFO: Cuando se hicieren decomisos, se donará a establecimientos de beneficencia el material en buen estado y se enviará al horno crematorio municipal, para su incineración, el material que no reúna las condiciones higiénicas para el consumo.



CAPÍTULO XIV

IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA Y LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN Y URBANISMO

ARTICULO 206° AUTORIZACIÓN LEGAL. El tributo se encuentra autorizado por la Ley 388 de 1997, Ley 810 de 2003, Decreto 1052 de 1998, Decreto 1600 de 2005, Decreto 564 de 2006.

ARTICULO 207° DEFINICIÓN. Es la autorización previa, expedida por la Secretaria de Planeación, para adelantar obras de urbanización, construcción, ampliación, adecuación, reforzamiento estructural, modificación, demolición de edificaciones; parcelación, loteo o subdivisión de predios y para la intervención y ocupación del espacio público, en cumplimiento de las normas urbanísticas y de edificación adoptadas en el Plan de Ordenamiento Territorial, en los instrumentos que lo desarrollen o complementen y en las Leyes y demás disposiciones que expida el Gobierno Nacional.

ARTICULO 208° CLASES DE LICENCIAS. Las licencias urbanísticas serán de:

- Urbanización
- Parcelación
- Subdivisión
- Construcción
- Intervención y ocupación del espacio público.

ARTICULO 209° DEFINICIÓN DE LICENCIAS. Las licencias urbanísticas se refieren a:

LICENCIA DE URBANIZACIÓN. Es la autorización previa para ejecutar en uno o varios predios localizados en suelo urbano, la creación de espacios públicos y privados y la construcción de las obras de infraestructura de servicios públicos y de vías que permitan la adecuación y dotación de estos terrenos para la futura construcción de edificaciones con destino a usos urbanos, de conformidad con el Plan de Ordenamiento Territorial, los



instrumentos que lo desarrollen y complementen y demás normatividad vigente.

LICENCIA DE PARCELACIÓN. Es la autorización previa para ejecutar en uno o varios predios localizados en suelo rural, la creación de espacios públicos y privados, y la ejecución de obras para vías e infraestructura que garanticen la auto prestación de los servicios domiciliarios que permitan destinar los predios resultantes a los usos permitidos por el Plan de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen y la normatividad agraria y ambiental aplicable a esta clase de suelo.

Estas parcelaciones podrán proyectarse como unidades habitacionales, recreativas o productivas y podrán acogerse al régimen de propiedad horizontal. En todo caso, para adelantar cualquier tipo de edificación en los predios resultantes, se requerirá de la respectiva licencia de construcción.

LICENCIA DE SUBDIVISIÓN Y SUS MODALIDADES. Es la autorización previa para dividir uno o varios predios, ubicados en suelo rural, urbano o de expansión urbana, de conformidad con lo dispuesto en el Plan de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen y demás normatividad vigente aplicable a las anteriores clases de suelo.

Cuando la subdivisión de predios para urbanizar o parcelar haya sido aprobada mediante la respectiva licencia de urbanización o parcelación, no se requerirá adicionalmente de la licencia de subdivisión.

Son modalidades de la licencia de subdivisión:

EN SUELO RURAL Y DE EXPANSIÓN URBANA:

- 1. Subdivisión rural.** Es la autorización previa para dividir materialmente uno o varios predios ubicados en suelo rural o de expansión urbana de conformidad con el Plan de Ordenamiento Territorial y la normatividad agraria y ambiental aplicables a estas clases de suelo, garantizando la accesibilidad a cada uno de los predios resultantes.



En suelo urbano:

2. **Subdivisión urbana.** Es la autorización para dividir materialmente uno o varios predios urbanizables no urbanizados, ubicados en suelo urbano, de conformidad con las normas que para el efecto establezcan el Plan de Ordenamiento Territorial y los instrumentos que lo desarrollen o complementen.
3. **Reloteo.** Es la autorización para redistribuir o modificar el loteo de dos o más predios previamente urbanizados, con el fin de obtener un mejor aprovechamiento urbanístico, de conformidad con las normas que para el efecto establezcan el Plan de Ordenamiento Territorial y los instrumentos que lo desarrollen y complementen. **Licencia de construcción y sus modalidades.** Es la autorización previa para desarrollar edificaciones en uno o varios predios, de conformidad con lo previsto en el Plan de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen y demás normatividad que regule la materia. Son modalidades de la licencia de construcción las siguientes:
 1. **Obra nueva.** Es la autorización para adelantar obras de edificación en terrenos no construidos.
 2. **Ampliación.** Es la autorización para incrementar el área construida de una edificación existente, entendiéndose por área construida la parte edificada que corresponde a la suma de las superficies de los pisos, excluyendo azoteas y áreas sin cubrir o techar.
 3. **Adecuación.** Es la autorización para adelantar las obras tendientes a adaptar una edificación o parte de ella para el desarrollo de otro uso, garantizando la permanencia del inmueble original.
 4. **Modificación.** Es la autorización para variar el diseño arquitectónico o estructural de una edificación existente, sin incrementar su área construida.
 5. **Reforzamiento estructural.** Es la autorización para intervenir o reforzar la estructura de uno o varios inmuebles, con el objeto de acondicionarlos a niveles adecuados de seguridad sísmica de



acuerdo con los requisitos de la Ley 400 de 1997 o la norma que la adicione, modifique o sustituya y su reglamento.

6. **Demolición.** Es la autorización para derribar total o parcialmente una o varias edificaciones existentes en uno o varios predios y deberá concederse de manera simultánea con cualquiera otra modalidad de licencia de construcción, salvo cuando se trate de proyectos de renovación urbana o de la ejecución de obras de infraestructura vial o de servicios públicos domiciliarios que se encuentren contemplados en el Plan de ordenamiento Territorial o en los instrumentos que lo desarrollen y complementen.
7. **Cerramiento.** Es la autorización para encerrar de manera permanente un predio de propiedad privada.

Licencia de intervención y ocupación del espacio público. Es la autorización previa para ocupar o para intervenir bienes de uso público incluidos en el espacio público, de conformidad con las normas urbanísticas adoptadas en el Plan de Ordenamiento Territorial, en los instrumentos que lo desarrollen y complementen y demás normatividad vigente. La competencia exclusiva para la expedición de estas licencias es de la Secretaría de Planeación Municipal o la entidad que cumpla sus funciones.

ARTICULO 210° HECHO GENERADOR. El hecho generador del tributo lo constituye la solicitud de licencia de construcción en las siguientes modalidades: Obra nueva, ampliación, modificación, adición de obra, reforzamiento estructural y la intervención y ocupación del espacio público.

ARTICULO 211° SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo es el propietario, titular o poseedor de la obra que se proyecte realizar.

ARTICULO 212° OBLIGATORIEDAD DE LA LICENCIA. Para adelantar las obras a que se refiere este capítulo o adelantar los hechos generadores de este tributo, se requiere la licencia correspondiente expedida por la Secretaría de Planeación cuando se trate de intervención y ocupación del espacio público.



ARTICULO 213° SECTORIZACIÓN Y FACTORES DE COBRO. La Sectorización del Municipio y su Factor de Cobro, serán los decretados y reglamentados por la Secretaria de Planeación.

ARTICULO 214° BASE GRAVABLE Y TARIFA PARA LA LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN. La licencia de construcción en cualquiera de sus modalidades causará un impuesto, por una sola vez, a favor del Municipio, el cual se liquidará con basa en la siguiente tabla:

1. LICENCIA DE URBANIZACION

CLASE	METROS 2	TARIFA
Vis	0 a 2500	3 SMDLV
Vis	2501 a 5000	5 SMDLV
Vis	5001 en adelante	10 SMDLV
Otras	0 a 25000	12 SMDLV
	2501 a 5000	15 SMDLV
	5001 en adelante	20 SMDLV

2- LICENCIA DE PARCELACIÓN

CLASE	UNIDAD RESULTANTE	TARIFA
Todas	Una (1)	4 SMDLV

3- LICENCIAS DE SUBDIVISIÓN

CLASE	UNIDAD PREDIO	TARIFA
Urbana	Una(1)	5 SMDLV
Rural	Una(1)	10 SMDLV
Reloteo	Una(1)	15 SMDLV
Reloteo VIS	Una(1)	10 SMDLV

4- LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN RURAL

ESTRATO	ÁREA A CONSTRUIR	TARIFA X M 2
1 y 2	0 a 50 m2	5% SMDLV
	51 a 100m2	10% SMDLV
	101 m2 en adelante	15% SMDLV
3	0 a 50 m2	10% SMDLV
	51 a 100 m2	15% SMDLV

"CHALAN UNA COMUNIDAD UNA EMPRESA"--"DECISIÓN DE UN PUEBLO"

CALLE 6° N° 5-36 CALLE PRINCIPAL

alcaldia@chalan-sucra.gov.co



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SUCRE
MUNICIPIO DE CHALAN
ACUERDO No 006 DE 2012
ESTATUTO DE RENTAS MUNICIPAL**



	101 m2 en adelante	20% SMDLV
--	--------------------	-----------

5- LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN URBANO

ESTRATO	ÁREA A CONSTRUIR	TARIFA X M 2
1 y 2	0 a 50 m2	10% SMDLV
	51 a 100 m2	15% SMDLV
	101 m2 en adelante	20% SMDLV
3	0 a 50 m2	15% SMDLV
	51 a 100 m2	20% SMDLV
	101 m2 en adelante	25% SMDLV

La tarifa aquí establecida se multiplica por el número de metros cuadrados a construir y este será el valor a liquidar en el acto administrativo.

Al estrato socioeconómico certificado por la Secretaria de Planeación, se le asigna el valor contenido en la tabla, que se multiplica por los metros cuadrados construidos, exceptuando del pago del impuesto terrazas y sótanos para parqueaderos.

DEMOLICIONES

La demolición por cada metro cuadrado tiene un valor del 2 % de 1 SMDLV. Este valor se multiplica por el número de metros cuadrados.

AUTORIZACIÓN PARA MOVIMIENTO DE TIERRAS

M3	TARIFA
1 a 100 m3	2 SMDLV
101 a 500 m3	4 SMDLV
501 a 1000m3	20 SMDLV
1001 a 5000 m3	30 SMDLV
5001 a 10000 m3	40 SMDLV
10001 en adelante	50 SMDLV

ARTICULO 215° EXPEDICIÓN DE LICENCIAS. La Administración Municipal, establecerá mediante acto administrativo, el impuesto que causarán las licencias de ocupación e intervención de espacio público.



ARTICULO 216° DOCUMENTOS PARA SOLICITAR LA LICENCIA. Toda solicitud de licencia debe ir acompañada de los siguientes documentos:

1. Copia del folio de matrícula del predio por urbanizar o construir, expedida con anterioridad no mayor de cuatro (4) meses de la fecha de solicitud. Si el propietario fuere persona jurídica deberá adjuntar certificado de existencia y representación legal, expedida con anterioridad no mayor a cuatro (4) meses.
2. Copia del recibo de pago de Impuesto Predial Unificado en el que figure la nomenclatura alfanumérica del predio.
3. Identificación y localización del predio.
4. Copia heliográfica del proyecto arquitectónico.
5. Un juego de la memoria de los cálculos estructurales de los estudios de suelos y planos estructurales que sirvan para determinar la estabilidad de la obra.

PARÁGRAFO.- La copia heliográfica del proyecto arquitectónico deberá presentarse suscrita por el Arquitecto. Así mismo, el juego de la memoria de los cálculos estructurales de los estudios de suelos y planos estructurales que sirvan para determinar la estabilidad de la obra, deberá ir suscrito por el Ingeniero Civil.

ARTÍCULO 217° CONTENIDO DE LA LICENCIA. La licencia contendrá:

1. Vigencia.
2. Características básicas del proyecto según información suministrada en formulario de radicación.
3. Nombre del constructor.
4. Indicación expresa de que las obras deberán ser ejecutadas de forma tal que se garantice tanto la salubridad de las personas como la estabilidad de los terrenos y edificaciones, elementos constitutivos del espacio público.



5. Indicación de la obligación de mantener en la obra la licencia y planos, con la constancia de radicación y exhibirlos cuando sean requeridos por la autoridad competente.

ARTICULO 218° OBRAS SIN LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN. En caso que una obra fuere iniciada sin el permiso correspondiente y no se ajustare a las normas generales sobre construcción y urbanismo, se aplicarán las sanciones previstas en este Acuerdo.

ARTICULO 219° VIGENCIA Y PRORROGA DE LA LICENCIA. Las licencias tendrán una duración de veinticuatro (24) meses prorrogables a treinta y seis (36) contados a partir de su entrega. Las licencias señalarán los plazos para iniciar y ejecutar la obra autorizada.

La solicitud de prórroga deberá formularse dentro de los treinta (30) días calendarios anteriores al vencimiento de la respectiva licencia, siempre que se compruebe la iniciación de la obra.

PARÁGRAFO. En los eventos en los cuales la obra no alcance a ser concluida por causa no imputable al constructor los términos previstos en el inciso anterior podrán prorrogarse siempre y cuando se demuestre previamente dicha circunstancia.

ARTICULO 220° COMUNICACIÓN A LOS VECINOS. La solicitud de la licencia será comunicada a los vecinos, a quienes se citará para que puedan hacerse parte y hacer valer sus derechos, en los términos previstos por los artículos 14 y 35 del C.C.A.

ARTICULO 221° TRÁMITE DE LA LICENCIA Y PERMISO. El acto administrativo por medio del cual se concede o modifica la licencia será notificado personalmente a su titular y a los vecinos, dentro de los cinco (5) días siguientes a su expedición, de conformidad con lo previsto en los artículos 44 y 45 del C.C.A. La parte resolutive será publicada en un periódico de amplia circulación en el Municipio o en cualquier otro medio de comunicación social, hablado o escrito, por cuenta del interesado.



ARTICULO 222° CESIÓN OBLIGATORIA. Es la enajenación de tierras a favor del municipio, que se da en contraprestación a la autorización para urbanizar o parcelar.

ARTICULO 223° TITULARES DE LAS LICENCIAS O PERMISOS. Podrán ser titulares de las licencias de urbanización o parcelación, los propietarios de los respectivos inmuebles de la licencia de construcción y de los permisos; los poseedores de inmuebles que hubiesen adquirido dicha posesión de buena fe.

No serán titulares de una licencia o de un permiso, los adquirentes de inmuebles que se hubiesen parcelado, urbanizado o construido al amparo de una licencia o permiso.

La expedición de la licencia o del permiso no implica pronunciamiento alguno sobre los linderos de un predio, ni de la titularidad de su dominio ni de las características de posesión.

PARÁGRAFO.- La licencia y el permiso recaen sobre el inmueble y producirán todos sus efectos aun cuando éste sea posteriormente enajenado.

ARTICULO 224° RESPONSABILIDAD DEL TITULAR DE LA LICENCIA O PERMISO. El titular de la licencia o permiso será el responsable de todas las obligaciones urbanísticas y arquitectónicas adquiridas con ocasión de su expedición y extracontractualmente por los perjuicios que se causen a terceros en desarrollo de la misma.

ARTICULO 225° REVOCATORIA DE LA LICENCIA O PERMISO. La licencia y el permiso crean para su titular una situación jurídica de carácter particular y concreto y por lo tanto no pueden ser revocadas sin el consentimiento expreso y escrito de su titular, ni perderá fuerza ejecutoria si durante su vigencia se modificaren las normas urbanísticas que los fundamentaron.



ARTICULO 226° EJECUCIÓN DE LAS OBRAS. La ejecución de la obra podrá iniciarse una vez quede ejecutoriada el acto administrativo que concede la licencia y se cancelen los impuestos correspondientes.

ARTICULO 227° SUPERVISIÓN DE LA OBRA. La entidad competente, durante la ejecución de la obra deberá vigilar el cumplimiento de las normas urbanísticas y arquitectónicas, así como las normas contenidas en el Código de Construcciones Sismo-resistentes. Para tal efecto, podrá delegar en agremiaciones y/o asociaciones profesionales idóneas la vigilancia de las obras.

ARTICULO 228° TRANSFERENCIA DE LAS ZONAS DE CESIÓN DE USO PÚBLICO. La transferencia de las zonas de cesión de uso público se perfeccionará mediante el registro en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente de la escritura pública por medio de la cual se constituye la urbanización o parcelación y enajenan las zonas de cesión de uso público de conformidad con lo establecido en los artículos 3 y 4 del Decreto 1380 de 1972.

PARÁGRAFO.- Para proyectos urbanísticos o de parcelación que contemplen su realización por etapas las cesiones de uso público no podrán efectuarse en una proporción menor a las correspondientes a la ejecución de etapa respectiva.

ARTICULO 229° SOLICITUD DE NUEVA LICENCIA. Si pasados dos (2) años a partir de la fecha de expedición de la licencia de construcción se solicita una nueva para reformar sustancialmente lo autorizado, adicionar mayores áreas o iniciar la obra, se hará una nueva liquidación del impuesto.

ARTICULO 230° PROHIBICIONES Y SANCIONES. Prohíbase la expedición de licencias de construcción, permisos de reparación o autorizaciones provisionales de construcción para cualquier clase de edificaciones, lo mismo que la iniciación o ejecución de estas actividades sin el pago previo del impuesto.



PARÁGRAFO.1- El Secretario de Planeación Municipal aplicará las sanciones establecidas en el presente Estatuto a quienes violen las disposiciones del presente capítulo, para lo cual los vecinos podrán informar a dicha secretaría cualquier anomalía.

PARÁGRAFO.2- Las multas se impondrán sucesivamente hasta que el infractor subsane la violación de la norma, adecuándose a ella y su producto ingresará a la Tesorería Municipal y se destinará el financiamiento de programas de reubicación de habitantes en zonas de alto riesgo si los hay.

CAPÍTULO XV

IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO

ARTÍCULO 231º AUTORIZACIÓN LEGAL: El impuesto por el Servicio de Alumbrado Público, se encuentra autorizada por la Ley 97 de 1913 y La Ley 84 De 1915.

ARTÍCULO 232º DEFINICIÓN: Es el impuesto sobre el servicio de alumbrado público que cobra el Municipio de Chalan a los usuarios con el objeto de proporcionar exclusivamente la iluminación de los bienes de uso publico y demás espacios de libre circulación, con transito vehicular o peatonal, dentro del perímetro urbano y rural del municipio. El servicio de alumbrado público, comprende las actividades de suministro de energía al sistema de alumbrado público y, la administración, operación, mantenimiento, expansión, modernización y reposición del sistema de alumbrado público.

ARTÍCULO 233º ELEMENTOS DEL IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO: Son elementos del Impuesto de Alumbrado Público los siguientes:

1. **SUJETO ACTIVO:** Municipio de Chalan.
2. **SUJETO PASIVO:** Los usuarios del servicio publico de energía eléctrica, beneficiarios del servicio publico de alumbrado publico, domiciliados el municipio de Chalan, pertenecientes a los sectores residencial,



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SUCRE
MUNICIPIO DE CHALAN
ACUERDO No 006 DE 2012
ESTATUTO DE RENTAS MUNICIPAL**



comercial, oficial, industrial y otros usuarios del servicio según la clasificación prevista en el numeral 5 de este artículo.

3. **HECHO GENERADOR:** El uso y beneficio del alumbrado público en el Municipio de Chalan.
4. **BASE GRAVABLE:** El impuesto de alumbrado público se establece con base en los rangos de consumo de energía para el sector comercial e industrial y con base en el estrato para el sector residencial.
5. **TARIFAS:** las tarifas del impuesto de alumbrado público para el municipio de Chalan – Sucre, las cuales se fijaran atendiendo los siguientes criterios:

SECTOR RESIDENCIAL: Se fijará el impuesto de alumbrado público a los contribuyentes del sector residencial a través de un monto proporcional al consumo de energía eléctrica y atendiendo el estrato socio-económico en donde se encuentran ubicados la vivienda o predio así:

CONCEPTO	TARIFA
SECTOR RESIDENCIAL	
Residencial Estrato Uno (1)	Tres por ciento (3%) del consumo de energía eléctrica.
Residencial Estrato Dos (2)	Cuatro Por ciento (4%) del consumo de energía eléctrica.
Residencial Estrato Tres (3)	cinco por ciento (5%) del consumo de energía eléctrica.

El impuesto de alumbrado público se fijara sobre la base del consumo de energía eléctrica y de acuerdo a la actividad económica desarrollada por los contribuyentes en la vivienda o predio así:

CONCEPTO	TARIFA
Segmento comercial - industrial – de servicio	Nueve por ciento (9%) del consumo de energía eléctrica.
Comercial especial	
1.1.1 Administradores del régimen de salud.	Cincuenta por ciento (50%) del salario mínimo legal vigente.
1.1.2 Antenas de Telefonía Móvil, fijo y equivalente.	Tres salarios mínimos legales mensuales vigentes.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SUCRE
MUNICIPIO DE CHALAN
ACUERDO No 006 DE 2012
ESTATUTO DE RENTAS MUNICIPAL**



1.1.3 Distribuidores de energía eléctrica	Tres salarios mínimos legales mensuales vigentes.
1.1.4 Distribuidoras de Gas Natural	Tres salarios mínimos legales mensuales vigentes.
1.1.5 Derivados del Petróleo	Cincuenta por ciento (50%) del salario mínimo legal mensual vigente
1.1.6 Actividades de apuestas permanentes	Cincuenta por ciento (50%) del salario mínimo legal mensual vigente.
1.1.7 Concesión de peajes	Cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes
2. Sector social	Diez por ciento (10%) del consumo de energía eléctrica.

CONCEPTO	TARIFA
Lotes urbanizados no edificados y urbanizables no urbanizados : Lotes especiales no urbanizables; predios rurales	4 x 1000 del evaluó catastral

ARTÍCULO 234° DESTINACIÓN: Los recursos que se obtengan por este concepto serán destinados única y exclusivamente para pagar el suministro de energía eléctrica del alumbrado público y/o mejorar y/o sostener y/o ampliar el alumbrado público en el Municipio de Chalan.

ARTÍCULO 235° RETENCIÓN Y PAGO: Son agentes de recaudo de este impuesto, las empresas de servicios públicos domiciliarios que atienden a los usuarios a que alude el presente Capítulo. Las empresas de servicios públicos domiciliarios facturarán este impuesto en la misma cuenta que expidan para el cobro del servicio público energía y/o acueducto, de conformidad con los convenios que para el efecto suscriba la Administración Municipal.

ARTICULO 236° FACULTAR AL ALCALDE MUNICIPAL DE EL CHALAN – SUCRE para efectuar el cobro directo del impuesto de alumbrado público según la

“CHALAN UNA COMUNIDAD UNA EMPRESA”--“DECISIÓN DE UN PUEBLO”
CALLE 6° N° 5-36 CALLE PRINCIPAL
alcaldia@chalan-sucres.gov.co



disposición que considere convenientes, e informar al Consejo Municipal a que contribuyente se le va a realizar el cobro directo.

ARTICULO 237° Cualquier incertidumbre o duda que se presente para la aplicación de la tarifa del impuesto de alumbrado público al sector comercial, industrial y de servicios se resolverá tomando como base las actividades económicas contempladas en el Estatuto de Rentas del Municipio que son objeto del cobro del impuesto de industria y comercio y se aplicara la tarifa del Ocho por ciento (8%) sobre el consumo de energía eléctrica.

CAPÍTULO XVI

IMPUESTO DE SOBRETASA A LA GASOLINA

ARTICULO 238° AUTORIZACIÓN LEGAL: La sobretasa que trata este capítulo se regirá por la Ley 105 de 1993 y por la Ley 488 de 1998, ley 681 de 2001 , ley 788 de 2002 y demás normas que las adicionen , modifiquen o reglamenten.

ARTÍCULO 239° SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR: Adóptese la sobretasa a la gasolina motor extra y corriente, que se comercialice en la jurisdicción del Municipio de Chalan.

ARTÍCULO 240° HECHO GENERADOR: El hecho generador está constituido por el consumo de gasolina motor extra y corriente, nacional e importada, en la jurisdicción del Municipio de Chalan. No generan sobretasa las exportaciones de gasolina motor extra y corriente o de ACPM. (Ley 488/98)

ARTÍCULO 241° BASE GRAVABLE: Está constituida por el valor de referencia de venta al público de la gasolina motor tanto extra como corriente, por galón, que certifique mensualmente el Ministerio de Minas Y Energía. (Ley 488/98)

PARÁGRAFO: EL valor de referencia será único para cada producto.

ARTÍCULO 242° CAUSACIÓN: La sobretasa se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador enajena la gasolina motor



tanto extra o corriente al distribuidor minorista o al consumidor final, para su comercialización o consumo en el Municipio de Chalan. Igualmente se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador retira el bien para su propio consumo en el Municipio de Chalan.

ARTÍCULO 243° RESPONSABLES: Son responsables de la sobretasa los distribuidores mayoristas de gasolina motor extra y corriente. Además son responsables directos del impuesto los transportadores y expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de la gasolina que transporten o expendan y los distribuidores minoristas en cuanto al pago de la sobretasa de la gasolina que transporten o expendan.

ARTÍCULO 244° AGENTE RETENEDOR: Son responsables de la retención, recaudo y pago de esta sobretasa, los distribuidores mayoristas que despachen el combustible motor extra o corriente para su comercialización o consumo en el Municipio de Chalan.

ARTÍCULO 245° TARIFA: La tarifa se fija en Dieciocho punto cinco por ciento (18.5%) Sobre el consumo de gasolina motor extra y corriente, nacional o importado, que se comercialice en jurisdicción del Municipio de Chalan, de conformidad con lo establecido en el Art. 55 la ley 788 de 2002.

ARTÍCULO 246° DECLARACIÓN Y PAGO: Los distribuidores mayoristas cumplirán mensualmente con la obligación de declarar y pagar la sobretasa, en las entidades financieras autorizadas para tal fin, dentro de los dieciocho (18) días calendarios (Art. 124 de la ley 681 del 2002) del mes siguiente al de causación. La Declaración se presentará en los formularios que para tal efecto diseñe u homologue el Ministerio de Hacienda y Crédito Público; y en ella se deberá distinguir el monto de la sobretasa que corresponde al Municipio de Chalan.

PARÁGRAFO 1: Los distribuidores minoristas deberán cancelar la sobretasa a la gasolina motor corriente o extra, al responsable mayorista, dentro de los siete (7) primeros días calendarios del mes siguiente a la causación.



PARÁGRAFO 2: Para el caso de las ventas de gasolina que no se efectúen directamente a las estaciones de servicio, la sobretasa se pagará en el momento de la causación.

ARTÍCULO 247° ADMINISTRACIÓN Y CONTROL: La fiscalización, liquidación oficial, discusión, cobro, devoluciones y sanciones de la sobretasa a que se refieren los artículos anteriores, así como las demás actuaciones concernientes a la misma, son competencia del Municipio de Chalan. Para tal fin se aplicarán los procedimientos y sanciones establecidos en el Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 248° DESTINACIÓN: Los recursos provenientes de la Sobretasa a La Gasolina, podrán titularizarse y tenerse en cuenta como ingreso para efecto de la capacidad de pago del Municipio. Sólo podrán realizarse en moneda nacional, dentro del respectivo período de gobierno y hasta un ochenta por ciento (80%) del cálculo de los ingresos que se generarán por la tasa en dicho período; y sólo podrá ser destinada a los fines establecidos en las Leyes que regulan la materia.

ARTÍCULO 249° RESPONSABILIDAD PENAL POR NO CONSIGNAR LOS VALORES RECAUDADOS POR CONCEPTO DE SOBRETASA DE LA GASOLINA: El responsable de la sobretasa a la gasolina motor que no consigne la suma recaudada por concepto de dicha sobretasa, dentro de los quince primeros días calendarios del mes siguiente al de la causación, queda sometido a las mismas sanciones previstas en la Ley Penal para los servidores públicos que incurran en el delito de peculado por apropiación. Igualmente se le aplicarán las multas, sanciones a intereses establecidos en el Estatuto Tributario para los responsables de la retención en la fuente.

CAPITULO XVII



IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES (PARTICIPACIÓN DEL MUNICIPIO DEL IMPUESTO)

ARTÍCULO 250° AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto sobre vehículos automotores se encuentra autorizado por la Ley 488 de 1998, artículo 138.

ARTÍCULO 251° IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES. De conformidad con el artículo 150 de la Ley 488 de 1998, del total de lo recaudado a través del Departamento de Sucre por concepto del impuesto de vehículos automotores, así como de las sanciones e intereses, corresponderá al Municipio de Chalan el 20% de lo liquidado y pagado por los propietarios o poseedores de vehículos que informaron en su declaración como dirección de vecindad la jurisdicción del Municipio de Chalan.

ARTÍCULO 252 DEFINICIÓN. Es un impuesto directo, que se liquida y cobra por la propiedad de vehículos automotores.

ARTÍCULO 253° ELEMENTOS DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES.

1. **HECHO GENERADOR.** La propiedad o posesión de los vehículos gravados.
2. **SUJETO PASIVO.** El propietario o poseedor de los vehículos gravados.
3. **BASE GRAVABLE.** Está constituido por el valor comercial de los vehículos gravados, establecidos anualmente mediante resolución expedida en el mes de noviembre del año inmediatamente anterior al gravable, por el Ministerio de Transporte.
4. **TARIFA.** La establecida en el artículo 150 de la Ley 188 de 1998, de la cual corresponde el 80% al Departamento, y el 20% al Municipio de Chalan, de acuerdo a los contribuyentes que hayan informado en su declaración como su domicilio el Municipio de Chalan.



CAPITULO XVIII

CONTRIBUCIONES SOBRE CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA

ARTICULO 254° AUTORIZACION LEGAL: Está autorizado por la Ley 418 de 1997, Modificado por la Ley 782 de 2002 la cual fue modificada por la Ley 1106 de 2006.

ARTICULO 255° ELEMENTOS DE LA OBLIGACION TRIBUTARIA: Son elementos de la contribución sobre contratos de obra pública los siguientes:

- 1. HECHO GENERADOR:** Los contratos de obra pública que se suscriban y ejecuten con el municipio de Chalan, incluida las adiciones a los contratos iniciales.
- 2. SUJETO ACTIVO:** Municipio de Chalan.
- 3. SUJETO PASIVO:** Todas personas naturales o jurídicas que suscriban y ejecuten contratos de obra publica con el Municipio de Chalan.
- 4. BASE GRAVABLE:** La base gravable es el valor de los anticipos o pagos que se realicen con cargo a los respectivos contratos que cumplan con el hecho generador.
- 5. TARIFAS:** La tarifa es del Cinco por ciento (5%) sobre el valor de los anticipos o pagos que se realicen con cargo a los contratos que cumplan con el hecho generador.
- 6. CAUSACIÓN :** Es el momento de la entrega del anticipo, si lo hubiera, y en cada cuenta que se cancele al contratista

ARTICULO 256° RETENCION DEL IMPUESTO: La retención de esta contribución será practicada por la tesorería municipal al momento de los desembolsos de anticipos o avances a los contratistas.



ARTICULO 257° EXCLUSION: La celebración o adición de contratos de concesión de obra pública no causara la contribución establecida en este capitulo.

ARTICULO 258° DESTINACION DE LOS RECURSOS: Los recursos que se recauden por este concepto serán destinados a los programas y proyectos que fije el Comité Local de Seguridad del municipio, en su plan de inversiones y gastos del fondo de seguridad de conformidad con las previsiones de los artículos 119 y 122 de la ley 418 de 1997.

ARTICULO 259° VIGENCIA DE LA CONTRIBUCIÓN: Sera de cuatro (4) años contados desde la vigencia de la ley 1421 del 21 de Diciembre de 2010 o por el tiempo que señalen leyes posteriores.

CAPITULO XIX ESTAMPILLA PROCULTURA

ARTÍCULO 260° AUTORIZACION LEGAL: Se encuentra autorizada por la Ley 397 de 1997 y la Ley 666 de 2001, Decreto 4947 De 2009 y Decreto 2283 De 2010.

ARTÍCULO 261° DEFINICION Y CREACION: Créase la estampilla municipal Pro Cultura en el Municipio de Chalan con el fin de fortalecer la actividad cultural en el municipio.

ARTÍCULO 262° HECHO GENERADOR: Constituye hecho generador de la Estampille Pro-Cultura la celebración de contratos, convenios, acuerdos y los actos y documentos que se gestionen ante la Administración Municipal o cualquiera de sus dependencias y entidades descentralizadas del orden municipal, al igual que el pago a entidades educativas por concepto de matrícula y sus renovaciones.

ARTÍCULO 263° SUJETO ACTIVO: El sujeto activo es el municipio de Chalan.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SUCRE
MUNICIPIO DE CHALAN
ACUERDO No 006 DE 2012
ESTATUTO DE RENTAS MUNICIPAL**



ARTÍCULO 264° SUJETO PASIVO: Son sujetos pasivos para el cobro de la estampilla PROCULTURA, todas las personas naturales o jurídicas o sociedades de hecho que realicen contratos con el municipio.

ARTÍCULO 265° BASE GRAVABLE: Se encuentra definida de conformidad con el valor y el hecho imponible relacionado en el cuadro dispuesto en el artículo 266 de este Estatuto.

ARTÍCULO 266: HECHOS IMPONIBLES Y TARIFAS: Los actos y documentos sobre los cuales es obligatorio el uso y cobro de la Estampilla Pro-cultura en el Municipio de Chalan, son los siguientes:

HECHO IMPONIBLE	DISPOSICIONES GENERALES
En la suscripción de actas de posesión de los servidores públicos que se vinculen a la Administración Central y Descentralización de Municipio de Chalan.	Equivalencia al uno por ciento (1.0%) del salario mensual a devengar
En los contratos, convenios y acuerdos que por cualquier concepto se suscriban entre cualquiera de las entidades del orden Municipal y los particulares.	Equivalente al uno por ciento (1.0%) de su valor.
ACTIVIDAD EDUCATIVA	
En el sector privado desde el nivel preescolar hasta el grado 11, excepto el nivel preescolar de los estratos 1, 2 y 3.	El 1.0% del valor de la matrícula y sus renovaciones.
En la educación para el trabajo y el desarrollo humano.	El 1.0% del valor de la matrícula y sus renovaciones.
En todos los grados del nivel superior Técnico, Tecnológico y Universitario, excepto los estudiantes del sector estatal de los estratos 1, 2 y 3	El 1.0% del valor de la matrícula y sus renovaciones.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SUCRE
MUNICIPIO DE CHALAN
ACUERDO No 006 DE 2012
ESTATUTO DE RENTAS MUNICIPAL**



EN LAS GESTIONES QUE SE REALICEN ANTE LA SECRETARIA DE SALUD PÚBLICA MUNICIPAL:	
En las solicitudes de conceptos sanitarios.	0.5: salarios mínimos diarios legales vigentes salario mínimo

PARÁGRAFO 1: Las solicitudes y trámites que oficialmente deban realizar los jueces y autoridades de policía no están sujetos al pago de la Estampilla Pro-Cultura.

PARÁGRAFO 2: El concepto de matrícula para la educación en los niveles preescolar, básica y media, al igual que respecto de la educación para el trabajo y el desarrollo humano, corresponde al acto que formaliza la vinculación del educando al servicio educativo, de conformidad con lo previsto en el artículo 95 de la Ley 115 de 1994, que dice en su tenor literal "La matrícula es el acto que formaliza la vinculación del educando al servicio educativo. Se realizará por una sola vez, al ingresar el alumno a un establecimiento educativo, pudiéndose establecer renovaciones para cada periodo académico."

PARÁGRAFO 3: El concepto de matrícula para la educación superior (técnica, tecnológica y universitaria), corresponde al derecho pecuniario que por razones académicas la institución de educación superior puede exigir al estudiante, de conformidad con lo previsto en el literal b) del artículo 122 de la Ley 30 de 1992, que dice en su tenor literal los derechos pecuniarios que por razones académicas pueden exigir las instituciones de Educación Superior, son los siguientes: (...) b) Derechos de Matrícula."

ARTÍCULO 267: RESPONSABILIDAD: Las obligaciones de exigir, cobrar, adherir, anular y recaudar la estampilla física o mecanismo equivalente a que se refiere este Capítulo, queda a cargo de los funcionarios que intervienen en los actos o hechos sujetos al gravamen. El incumplimiento de estas obligaciones será sancionado por la autoridad disciplinaria correspondiente.

ARTÍCULO 268: AGENTES RETENEDORES DE LA ESTAMPILLA: A partir de la entrada en vigencia del presente Estatuto, son agentes retenedores de la Estampilla Pro-Cultura las entidades públicas, así como las personas naturales



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SUCRE
MUNICIPIO DE CHALAN
ACUERDO No 006 DE 2012
ESTATUTO DE RENTAS MUNICIPAL**



y jurídicas que expidan en la jurisdicción del Municipio de Chalan, los actos y documentos generadores del pago de la misma.

PARÁGRAFO 1: Los Establecimientos Educativos deberán realizar el recaudo de la Estampilla en forma conjunta al momento de cancelar el ciudadano el valor de la matrícula.

PARÁGRAFO 2: Es Responsabilidad de los Establecimientos Educativos señalados en el parágrafo 1 de este artículo, el cobro de la Estampilla Pro-Cultura en el municipio de Chalan en la jurisdicción del Municipio en el momento de emitir la correspondiente firma.

PARÁGRAFO 3: Aquellos establecimientos, sean públicos o privados, que dentro de sus políticas tengan la de otorgar facilidades para el pago de la correspondiente matrícula, deberán efectuar el cobro del valor de la Estampilla dentro del valor de la primera cuota o facilidad, liquidando ésta sobre el valor total de dicha matrícula.

PARÁGRAFO 4: Todos los establecimientos educativos están obligados a emitir con numeración consecutiva sus matrículas, permitiendo de esta manera garantizar el cobro y recaudo de la Estampilla.

ARTÍCULO 269: RECAUDO DE LA ESTAMPILLA: Los recursos correspondientes a la Estampilla Pro-Cultura en el Municipio de Chalan serán recaudados por las entidades financieras autorizadas para tal fin.

PARÁGRAFO: La tesorería Municipales señalará el contenido de la declaración tributaria que deberán presentar los responsables por el recaudo de la Estampilla Pro—Cultura.

ARTÍCULO 270: PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO: Cuando se registren diferencias al realizar los cruces entre lo declarado, recaudado y verificado por la tesorería municipal, o si el responsable no presenta las declaraciones tributarias respectivas, estando obligado a ello, o si el responsable emite matrículas sin el cobro del valor de la Estampilla Pro-Cultura, habrá lugar a la



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SUCRE
MUNICIPIO DE CHALAN
ACUERDO No 006 DE 2012
ESTATUTO DE RENTAS MUNICIPAL**



aplicación del procedimiento sancionatorio dispuesto en el presente Estatuto, sin perjuicio de las acciones penales y disciplinarias a que haya lugar.

ARTICULO 271: CONTROL FISCAL: La vigilancia y control del recaudo y la inversión de los recursos provenientes del uso y cobro de la Estampilla Pro-Cultura en el Municipio de Chalan, estará a cargo de la Contraloría Municipal, de conformidad con la Ley 666 de 2001.

ARTÍCULO 272: COSTO DE LA ESTAMPILLA: El costo de la impresión de las estampillas será descontado del producto de la venta de las mismas y formará parte de la distribución de gastos a financiar con este recurso.

Parágrafo: El diseño y/o la adopción de las características de la Estampilla, o en su defecto de un mecanismo equivalente, estará a cargo de la Secretaría de educación o quien haga sus veces en coordinación con tesorería Municipal, sin perjuicio de los usuarios, los cuales deben contar con las garantías para la realización oportuna de las diligencias y/o trámites generadoras del cobro de esta Estampilla.

ARTÍCULO 273º DESTINACIÓN. El producido de la estampilla a que se refiere el presente capítulo, se destinará de la siguiente manera:

1. Un diez por ciento (10%) para la Seguridad Social del Creador y del Gestor de acuerdo con la ley 666 de 2011
2. Un veinte por ciento (20%) con destino al Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales FONPET, según artículo 47 de la ley 863 de 2003
3. No menos del diez por ciento (10%) de acuerdo al artículo 41 de la ley 1379 de 2010 para fortalecer la Red Nacional de Bibliotecas.
4. Un Sesenta por ciento (60%) para apoyar diferentes programas de expresión cultural y artística de las artes en todas sus expresiones y las demás manifestaciones simbólicas expresivas que trata el artículo 17 de la ley 397 de 1997

ARTÍCULO 274º MANEJO- Los recursos financiero obtenido a través del cobro de la tarifa de la Estampilla Pro Cultura del Municipio de Chalan- Sucre se

“CHALAN UNA COMUNIDAD UNA EMPRESA”--“DECISIÓN DE UN PUEBLO”

CALLE 6° N° 5-36 CALLE PRINCIPAL

alcaldia@chalan-sucre.gov.co



consignaran en una bancaria abierta en cualquier entidad financiera de las localidades vecinas. La consignación de estos recursos la hará la tesorería Municipal dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes.

PARÁGRAFO 2º La administración Municipal podrá ofrecer como garantía o pignorar los recursos obtenidos por la Estampilla Pro- Cultura para la contratación de créditos, con las Banca Nacional, y destinados al sector cultura.

ARTICULO 275. HECHOS NO GENERADORES. No serán gravados con la estampilla Pro- Cultura, los convenios interadministrativos, los contratos de empréstito, comodatos, seguros, contratos del Régimen Subsidiado en salud y los contratos de obras sujetos a la Contribución especial de seguridad ciudadana.

CAPITULO XX

ESTAMPILLA PARA EL BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR

ARTICULO 276º AUTORIZACION LEGAL: Se encuentra autorizada por la Ley 687 de 2001, modificada por la Ley 1276 de enero de 2009.

ARTICULO 277º DEFINICION Y CREACION: Créase la estampilla municipal para el Bienestar del Adulto Mayor en el Municipio de Chalan, para contribuir a la construcción, instalación, adecuación, dotación, funcionamiento y desarrollo de programas de prevención y promoción de los Centros de Bienestar del Anciano y Centros de Vida para la Tercera Edad.

ARTICULO 278º HECHO GENERADOR: Lo constituye la ejecución de todo tipo de contratos con el municipio de Chalan por personas naturales o jurídicas o sociedades de hecho.

ARTICULO 279º SUJETO ACTIVO: El sujeto activo es el municipio de Chalan.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SUCRE
MUNICIPIO DE CHALAN
ACUERDO No 006 DE 2012
ESTATUTO DE RENTAS MUNICIPAL**



ARTICULO 280° SUJETO PASIVO: Son sujetos pasivos para el cobro de la estampilla, todas las personas naturales o jurídicas o sociedades de hecho que realicen contratos con el municipio.

ARTICULO 281° TARIFA Y APLICACION: El valor a recaudar para el bienestar del adulto mayor será del Cuatro Por ciento (4%) del valor de todos los contratos, ordenes (de trabajo, obra, servicios, compras y suministros) y sus adiciones que celebre el municipio de Chalan y sus entidades descentralizadas.

ARTICULO 282° DESTINACION: Los dineros producto del recaudo de la estampilla será aplicado, en su totalidad, a la dotación y funcionamiento de los Centros de Bienestar del Anciano y de los Centros Vida para la Tercera Edad, en el municipio, de acuerdo con las definiciones de la ley 1276 de enero de 2009., sin perjuicio de los recursos adicionales que puedan gestionarse a través del sector privado y la cooperación nacional e internacional.

PARAGRAFO 1: Para la ejecución de los recursos provenientes de la presente estampilla, por parte del municipio, se adoptarán las definiciones de Centros Vida, y se deberá consultar los demás lineamientos establecidos en la Ley 1276 de enero de 2009 y las demás normas que lo modifiquen o adicionen.

ARTICULO 283° EXENCIONES: Quedan exentos para el pago de la Estampilla para el Bienestar del Anciano, los contratos individuales de carácter laboral y los convenios interadministrativos cuando el ejecutor del convenio sea el municipio de Chalan o el ente que aporte los recursos.



TITULO II

INGRESOS NO TRIBUTARIOS

CAPITULO I

TASAS Y DERECHOS

TASA POR OCUPACIÓN DE VÍAS Y DEL ESPACIO PÚBLICO

ARTÍCULO 284° DEFINICIÓN: Es una Tasa que se cobra a las personas por el estacionamiento transitorio de vehículos autorizados por la Inspección de Policía en determinados puntos de la vía pública y por la ocupación temporal de vías con materiales de construcción, andamios, campamentos, equipos, escombros, casetas, etc., o por el cerramiento, ampliación o cobertura de antejardines y/o zonas verdes de las edificaciones de conformidad con lo previsto en las normas municipales vigentes.

ARTÍCULO 285° ELEMENTOS DE LA TASA POR OCUPACIÓN DE VÍAS: Son elementos de la Tasa por Ocupación de Vías:

- 1. HECHO GENERADOR:** Ocupación transitoria de la vía pública por obras de construcción y de urbanismo, por los equipos, por el depósito de



materiales o por el cerramiento, ocupación con escenarios para eventos, ampliación o cobertura de antejardines y/o zonas verdes de las edificaciones de conformidad con lo previsto en las normas.

2. **SUJETO ACTIVO:** Es el municipio de Chalan.
3. **SUJETO PASIVO** Es el responsable de la obra.
4. **BASE GRAVABLE:** Está constituida por el valor asignado al metro cuadrado de ocupación, por el tiempo establecido en días, para la ocupación de la vía o lugar público.
5. **TARIFA.** La tarifa tendrá un valor del Veinte por ciento (20%) de un Salario Mínimo Legal Diario Vigente por metro cuadrado y día de ocupación.

ARTÍCULO 286° EXPEDICION DE PERMISOS Y LICENCIAS: La expedición de permisos para ocupación de lugares en donde se interfiere la libre circulación de vehículos o peatones, requiere a juicio de la Oficina de Planeación, justificación de la imposibilidad para depositar materiales o colocar equipos en lugares interiores.

ARTÍCULO 287° OCUPACION PERMANENTE: La ocupación de las vías públicas con postes o canalizaciones permanentes, redes eléctricas, cables, redes de telefonía, antenas, parasoles o similares, etc., sólo podrá ser concedida por la Oficina de Planeación Municipal, a solicitud de parte interesada.

ARTÍCULO 288° TARIFA: La Tarifa para ocupación permanente será equivalente al treinta por ciento (30%) de un de un Salario Mínimo Legal Diario (1 SMDLV) por metro cuadrado y por cada mes de ocupación.

ARTÍCULO 289° LIQUIDACION Y PAGO DE TASA DE OCUPACION PERMANENTE: La tasa de ocupación de vías se liquidará en la Oficina de Planeación Municipal o la dependencia que haga sus veces, una vez sea solicitado por el sujeto pasivo y esta deberá ser pagada por mes anticipado en la tesorería municipal o la entidad bancaria debidamente autorizada.

CAPITULO II

REGISTRO DE MARCAS Y HERRETES



ARTÍCULO 290° HECHO GENERADOR: El hecho generador se constituye por registro de toda marca o herrete que sea utilizado en el Municipio de Chalan.

ARTÍCULO 291° SUJETO ACTIVO.- El Municipio de Chalan es el sujeto activo.

ARTÍCULO 292° SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo es la persona natural, jurídica o de sociedad de hecho que registre la marca, herrete en el Municipio de Chalan.

ARTÍCULO 293° BASE GRAVABLE. - La base gravable la constituye la diligencia de inscripción de la patente, marca y/o herrete.

ARTÍCULO 294° TARIFA. - La tarifa para el correspondiente registro de patentes, marcas y/o herretes es de medio 1 1/2 (0.5) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes. (S.M.D.L.V)

PARÁGRAFO.- El valor que resulte se aproximará al múltiplo de mil más cercano.

ARTÍCULO 295° REGISTRO. - La Administración Municipal llevará un registro de todas las patentes, marcas o herretes con el dibujo o adherencia de los mismos para lo cual llevará un libro donde conste: Número de orden, nombre, identificación y dirección del propietario de la patente, marca y/o herrete, y fecha de registro.

CAPITULO III

ROTURA DE VIAS Y ESPACIO PÚBLICO

ARTÍCULO 296° HECHO GENERADOR. - Es el valor que se cancela por derecho a romper las vías o espacio público con el fin de instalar redes primarias y secundarias de servicios públicos.

ARTÍCULO 297° SUJETO ACTIVO. El sujeto activo será el municipiode Chalan.



ARTÍCULO 298° SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo lo constituye el responsable por la rotura de las vías o espacio público.

ARTÍCULO 299° BASE GRAVABLE.- Se encuentra determinada por metro lineal de rotura de vía o espacio público.

ARTÍCULO 300° TARIFAS.

Derechos de ruptura de vías		
ASFALTO	1.5	S.M.D.L.V. X Metro Lineal
CONCRETO	1.5	S.M.D.L.V. X Metro Lineal
AFIRMADO	0.5	S.M.D.L.V. X Metro Lineal

S.M.D.L.V : Salario Minimo Diario Legal Vigente

PARÁGRAFO: Cuando se otorgue una autorización para ruptura de pisos, el responsable de la obra deberá realizar las reparaciones necesarias para dejar la vía en el mismo estado en que se encuentra antes de realizar dicho trabajo.

ARTÍCULO 301° OBTENCIÓN DEL PERMISO. - Para ocupar, iniciar y ejecutar trabajos, u obras que conllevan la rotura de vías por personas naturales o jurídicas, sin excepción en el Municipiode Chalan debe obtener el permiso de rotura correspondiente ante la Oficina de Planeación Municipal.

CAPITULO IV

MOVILIZACIÓN DE GANADO

ARTÍCULO 302° HECHO GENERADOR: Está constituido por el traslado o movilización de ganado del Municipio de Chalan otra jurisdicción.

ARTÍCULO 303° SUJETO ACTIVO: Está conformado por el Municipio como ente administrativo a cuyo favor se establece este servicio y por consiguiente en su cabeza radican las potestades de liquidación, recaudo y administración de la tasa.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SUCRE
MUNICIPIO DE CHALAN
ACUERDO No 006 DE 2012
ESTATUTO DE RENTAS MUNICIPAL**



ARTÍCULO 304° SUJETO PASIVO: Lo constituyen los contribuyentes o responsables del pago del servicio que trasladen o movilicen ganado fuera de la jurisdicción del Municipio de Chalan.

ARTÍCULO 305° BASE GRAVABLE: Lo constituye el número de cabezas de ganado que sea movilizado o trasladado fuera de la jurisdicción del Municipio de El Chalan.

ARTÍCULO 306° TARIFA: El valor por pagar por cada cabeza de ganado que se movilice o traslade fuera de la jurisdicción del Municipio de Chalan, será del **DIEZ POR CIENTO (10%)** del Salario Mínimo Diario Legal Vigente (**S. M. D. L. V.**)

ARTÍCULO 307° DETERMINACIÓN DEL INGRESO: La determinación de este ingreso corresponderá a multiplicar el número de cabezas de ganado que se va a trasladar o movilizar fuera de la jurisdicción municipal por la tarifa correspondiente.

CAPITULO V

PUBLICACIONES EN LA GACETA MUNICIPAL

ARTÍCULO 308° PUBLICACIÓN DE CONTRATOS: El hecho generador lo constituye la publicación de los contratos que celebre el Municipio de Chalan contemplados en el Estatuto General de la Contratación Pública; cuyo valor sea igual o superior a cincuenta (50) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

ARTICULO 309° SUJETO ACTIVO: El sujeto activo es el Municipio de Chalan.

ARTICULO 310° SUJETO PASIVO: La publicación del contrato correrá a cargo del particular, bien sea persona natural, jurídica o sociedad de hecho que celebre contratos con la administración municipal contemplados en el Estatuto General de la Contratación Pública; cuyo valor sea igual o superior a Cincuenta (50) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes



PARÁGRAFO: Para los efectos legales y fiscales correspondientes, en especial para lo dispuesto por la ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007 y decretos reglamentarios se entiende surtido el requisito de la publicación, con la presentación del recibo de caja, de pago de los derechos de publicación.

ARTICULO 311° DEL RECAUDO: La tesorería municipal descontara automáticamente los valores aquí señalados a cargo del contratista en el anticipo, en cualquier pago de avance de obra o en el pago final del contrato, estudio o servicio prestado.

ARTICULO 312° TARIFAS: La tarifa para la publicación de los contratos que celebre el Municipio de Chalan contemplados en el Estatuto General de la Contratación Pública; cuyo valor sea igual o superior a Cincuenta (50) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes. Se liquidara sobre el valor total del mismo a razón del 0.50% del valor total del contrato.

CAPITULO VI

ASIGNACIÓN DE NOMENCLATURA

ARTÍCULO 313° HECHO GENERADOR: Lo constituye la asignación de nomenclatura (dirección y número) a bienes raíces dentro de la jurisdicción del municipio de Chalan (leyes 40 de 1932 y 88 de 1947). La nomenclatura de vías y domiciliarias serán asignadas y fijadas por la oficina de planeación municipal y ella será la única oficialmente utilizable en todas las entidades públicas.

ARTICULO 314° BASE GRAVABLE: La constituye la clasificación socio económica del inmueble

ARTICULO 315° SUJETO ACTIVO: El sujeto activo es el Municipio de Chalan.



ARTÍCULO 316° SUJETO PASIVO: El propietario del inmueble al que se le asigna la nomenclatura.

ARTÍCULO 317° DE LA NOTIFICACIÓN DE LA NOMENCLATURA: La oficina de Planeación Municipal, pasara relación completa de las nomenclaturas que asigne y de los cambios de numeración que verifique, a las siguientes entidades: Catastro, IGAC, Oficina de registro de instrumentos públicos, empresas prestadoras de servicios públicos y demás empresas que lo soliciten.

ARTÍCULO 318° TARIFA: El valor (tarifas) que debe pagar un usuario por el servicio de asignarle dirección y número (nomenclatura), se liquidara en salarios mínimos diarios vigentes de acuerdo a la siguiente clasificación:

ESTRATO	TARIFA
1	0.5 SMDLV
2	0.5 SMDLV
3	1 SMDLV
INDUSTRIAL	3 SMDLV
COMERCIAL	3 SMDLV
OFICIAL	2. SMDLV
SALUBRIDAD	2 SMDLV

SMDLV: Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes

PARÁGRAFO 1: Los inmuebles de propiedad del municipio estarán exentos del pago de la nomenclatura.

PARÁGRAFO 2: El valor establecido por concepto de tasa de nomenclatura será facturado en la liquidación anual del impuesto predial unificado y se cobrará por una sola vez.

CAPÍTULO VII MULTAS Y SANCIONES



ARTÍCULO 319° DEFINICIÓN. Son sanciones pecuniarias que se imponen a quienes infrinjan o incumplan disposiciones legales dentro de la jurisdicción del Municipio.

ARTÍCULO 320° CLASES DE MULTAS. Las multas en el Municipio se clasifican así:

- De Gobierno
- De Planeación y Tránsito

ARTÍCULO 321° GOBIERNO. Son los ingresos que percibe el Municipio por concepto de infracciones al Código de Policía y por el cierre de establecimientos que no posean licencia de funcionamiento o que ésta no este vigente.

ARTÍCULO 322° DE PLANEACIÓN Y TRANSPORTE. Se causa por contravenir los reglamentos dados por la Alcaldía o la Oficina de Planeación en materia de planeación y control urbano y el incumplimiento o violación de las normas de transporte de vehículos o violación de las normas delegadas al Municipio que rigen en su jurisdicción.

ARTÍCULO 323° RENTAS. Comprende los ingresos que percibe el Municipio por concepto de sanciones relacionadas con las rentas municipales.

CAPITULO VIII

INTERÉS POR MORA

ARTÍCULO 324° DEFINICIÓN. Consiste en los recargos que la Administración impone a los representantes del pago de las rentas municipales cuando hay retraso en la cancelación de las mismas.



PARÁGRAFO: Los intereses por mora para los impuestos de Industria y Comercio, Predial Unificado y sobretasa a la gasolina, deberán ser iguales a los establecidos para el Impuesto de Renta y Complementario, el cual es determinado por medio de Decreto Nacional en los primeros meses de cada año (Art. 261, Decreto. 1333/86). En los demás casos, el Concejo Municipal fija el valor pudiendo asimilarlo al porcentaje que se asigne para los casos contemplados en este parágrafo. cc. Art. 88 Ley 14 de 1983.

TÍTULO III

CAPITULO I

CONTRIBUCIONES PARTICIPACIÓN POR PLUSVALÍA.

ARTÍCULO 325 AUTORIZACIÓN LEGAL. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 de la Constitución Política y en la Ley 388 de 1997 Los Servicios Urbanísticos que regulan la utilización del suelo y del espacio aéreo urbano van incrementando su aprovechamiento, generan beneficios que dan derecho a las Entidades públicas a participar en la Plusvalía resultante de dichas acciones.

ARTÍCULO 326° HECHO GENERADOR. Son hechos generadores de la participación de plusvalía los siguientes:



1. Incorporación del suelo rural, al suelo de expansión urbana o la consideración de parte del suelo rural como suburbana.
2. El establecimiento o modificación del Régimen o la zonificación de usos de suelo
3. La autorización de un mayor aprovechamiento del suelo en edificación bien sea elevar el índice de construcción o ambos a la vez
4. Las obras públicas en los términos señalados en la Ley.

En los sitios donde acorde, con los planes parciales, se dé alguno de los hechos generadores de que tratan los numerales 3 y 4, la Administración Municipal en el mismo plan parcial, podrá decidir si se cobra la participación en plusvalía.

Cuando se ejecuten obras públicas previstas en el Esquema de Ordenamiento Territorial, o en los instrumentos que los desarrollen y no se haya utilizado para su financiación la contribución de valorización, el señor Alcalde podrá determinar el mayor valor adquirido por tales obras y liquidar la participación siguiendo las reglas señaladas en la Ley 388 de 1997 y en los Decretos reglamentarios.

ARTÍCULO 327° MONTO DE LA TASA DE PARTICIPACIÓN. La tasa de la participación en plusvalía será del treinta por ciento (30%) del valor mayor por metro cuadrado del inmueble en aquellos casos en que se decida su cobro.

CAPÍTULO II

CONTRIBUCION DE VALORIZACION

ARTÍCULO 328° OBRAS QUE SE PUEDEN EJECUTAR POR EL SISTEMA DE VALORACIÓN. Podrán ejecutarse por el sistema de valorización las siguientes obras.

1. Construcción y apertura de calles, avenidas y plazas
2. Ensanche y rectificación de vías
3. Pavimentación y arborización de calles y avenidas
4. Construcción y remodelación de andenes



5. Redes de energía, acueducto y alcantarillados
6. Construcción de carreteras y caminos
7. Canalización de caños, ríos, etc.
8. Toda obra pública que la Administración municipal considere que debe financiarse a través de este tributo.

ARTÍCULO 329° BASE DE DISTRIBUCIÓN. Para liquidar la contribución de valorización se tendrá como base impositiva el costo de la respectiva obra, dentro de los límites del beneficio que ella produzca a los inmuebles que han de ser gravados, entendiéndose por costos todas las inversiones que la obra requiera, adicionadas con un porcentaje para imprevistos hasta del treinta por ciento (30%) destinado a gastos de distribución y recaudación.

ARTÍCULO 330° PRESUPUESTO DE LA OBRA. Decretada la construcción de una obra por el sistema de valorización, deberá procederse de inmediato a la elaboración del presupuesto respectivo, en orden a determinar la suma total que ha de ser distribuida entre las propiedades beneficiadas con su construcción.

ARTÍCULO 331° PLAZO PARA LA DISTRIBUCIÓN Y LIQUIDACIÓN. La decisión de liquidar y distribuir contribuciones de valorización por una obra ya ejecutada debe ser tomada dentro de los cinco (5) años siguientes a la terminación de la obra.

Transcurrido este lapso no podrá declararse la obra objeto de valorización municipal, salvo que en ella se ejecuten adiciones o mejoras que puedan ser objeto de la contribución de valorización.

De igual forma no se podrá cobrar contribución de valorización por obras nacionales, sino dentro de sus respectivas áreas urbanas y previa autorización de la correspondiente entidad nacional, para lo cual tendrán un plazo de dos (2) años, contados a partir de la construcción de la obra. Vencido ese plazo, sin que se haya ejercido la atribución, la Contribución puede ser cobrarla por la Nación.



El producto de estas contribuciones, por obras nacionales o departamentales, recaudadas por el municipio, serán destinadas a obras de desarrollo urbano, de conformidad con lo dispuesto en el Plan de Ordenamiento Territorial.

ARTÍCULO 332° PAGO DE LA CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN. El pago de esta contribución se hará exigible en cuotas periódicas iguales, debiéndose cancelar la primera cuota dentro del mes siguiente a la ejecutoria de la resolución distribuidora y el saldo en un plazo no inferior a un (1) año ni mayor a cinco (5) años.

ARTÍCULO 333° MORA EN EL PAGO. Los contribuyentes de valorización en mora de pago, pagarán un interés a la tasa moratoria establecida en el presente Estatuto.

ARTÍCULO 334° DEFINICIÓN. La contribución de Valorización es un gravamen real, destinado a la construcción de una obra de interés público que se asigna a los propietarios y poseedores de aquellos bienes inmuebles que han de recibir un beneficio económico por su ejecución, ya sea por beneficio general o particular.

PARÁGRAFO 1. Además de las obras que se ejecuten en el municipio, por los sistemas de Valorización, se podrán cobrar contribuciones de Valorización por obras ejecutadas en el Municipio por la Nación, el Departamento del Sucre, el municipio y cualquier entidad de derecho público, previa autorización del Concejo Municipal.

PARÁGRAFO 2. Los propietarios o poseedores particulares podrán solicitar a Planeación Municipal, la realización de una obra no incluida en el Plan de Inversiones, por el sistema de la contribución de Valorización, siempre y cuando la petición sea respaldada por el 30% de ellos.

ARTÍCULO 335° HECHO GENERADOR. El hecho Generador de la Contribución de Valorización, lo constituye la propiedad o posesión de un predio que se beneficie con la ejecución de una obra de interés público.



ARTÍCULO 336° SUJETO PASIVO. Corresponde el pago de la Contribución de Valorización por una obra ejecutada por este sistema, a quien sea propietario en el momento en que se ejecute la Resolución Administrativa que distribuye la citada contribución, o a quien posea el Inmueble con ánimo de señor y dueño sin reconocer domino ajeno.

ARTÍCULO 337° BASE GRAVABLE. La base gravable, está constituida por la determinación del beneficio que causa la obra sobre el inmueble, teniendo en cuenta la zona de influencia y los factores para aplicar los costos respectivos de la obra pública.

Se podrán tener en cuenta dentro de los factores de beneficio: El factor de valorización, que obedece al comportamiento de los precios en el área afectada y mide la incidencia del proyecto frente a valores comerciales que recibirán los predios por la obra, el factor de acceso en función de la distancia de la obra y la capacidad del contribuyente

Se entenderá como costo de la obra, todas las inversiones que la obra requiera, adicionadas con un porcentaje usual para imprevistos y hasta un treinta por ciento (30%) más, destinado a gastos de distribución y recaudación de las contribuciones.

El Municipio podrá disponer en determinados casos y por razones de equidad, que solo se distribuyan contribuciones por una parte o porcentaje del costo de la obra, teniendo en cuenta el costo total de la obra, el beneficio que ella produzca y la capacidad de pago de los propietarios que han de ser gravados con las contribuciones.

ARTÍCULO 338° INMUEBLES NO GRAVABLES. Los únicos inmuebles no gravables con la contribución de Valorización son los bienes de uso público, entendidos como tales los definidos por el Art. 674 de C.C.

Todos los demás inmuebles beneficiados, aunque pertenezcan a la Nación, al Departamento, a los Municipios o las Entidades Descentralizadas de



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SUCRE
MUNICIPIO DE CHALAN
ACUERDO No 006 DE 2012
ESTATUTO DE RENTAS MUNICIPAL**



cualquier orden, serán gravados y las contribuciones efectivamente cobradas.

No habrá exclusiones diferentes a las establecidas por la Ley o este Acuerdo.

ARTÍCULO 339º REGIMEN ESPECIAL. Los inmuebles destinados total o parcialmente a usos culturales, de beneficencia o asistencia pública, educación gratuita, salud pública, sedes de acción comunal y las edificaciones de valor patrimonial histórico, cultural y artístico, legalmente declarados como tales por las entidades pertinentes, tendrán un tratamiento especial, en concordancia con el beneficio que presten a la comunidad tendiente a hacerles menos gravosas la contribución, siempre y cuando su utilización no tenga ánimo de lucro, y en cuanto están destinados en forma exclusiva a su objeto social y en la medida en que las misma cuentan con el reconocimiento o autorización del organismo oficial encargado de su vigilancia y control. Los demás predios, así como las áreas no destinadas en la forma indicada, se considerarán gravados. Este tratamiento consiste en aplicarle, a tales entidades, un gravamen equivalente al diez por ciento (10%) de la contribución que realmente le corresponde.

PARÁGRAFO 1. REQUISITOS. Petición escrita por parte de propietario o representante legal de la entidad, dentro de los términos asignados en la respectiva denuncia de predios.

Documentos demostrativos de la propiedad o posesión del predio, de la actividad sin ánimo de lucro desarrollada y de la vigencia y representación legal de la entidad. Visita socioeconómica practicada por un funcionario de Planeación.

PARÁGRAFO 2. Se exceptúa del tratamiento especial consagrado en este artículo los inmuebles arrendados a las ya mencionadas entidades y todos aquellos inmuebles de propiedad o posesión de dichas personas o entidades que están recibiendo frutos civiles o comerciales.



PARÁGRAFO 3. El porcentaje restante del tratamiento preferencial sobre la contribución, esto es, el noventa por ciento (90) estará a cargo de los fondos comunes municipales, y por ningún motivo a cargo de los demás contribuyentes, ni sobre los propios intereses de Valorización Municipal.

ARTÍCULO 340° ESTATUTO DE VALORIZACIÓN. La Administración Municipal deberá desarrollar y presentar el estatuto de valorización para aprobación del Concejo Municipal, mediante el cual se definan y reglamenten entre otros aspectos los siguientes: distribución y ejecución de obras; identificación, certificación y viabilidad de proyectos, sistema y método de distribución que deberán contemplar formas de participación ciudadana, concertación, vigilancia y control de los ciudadanos beneficiarios. Así mismo, se deberá contemplar y tener en consideración, para efectos de determinar el beneficio, la zona de influencia de las obras, basándose para ello en el estudio realizado por especialistas, censo, la capacidad económica de los Contribuyentes, liquidación de la contribución, método para determinar el beneficio, metodologías de factorización, formas de recaudo, notificaciones y recursos, liquidación, entrega y liquidación de obras.

ARTÍCULO 341° FINANCIACIÓN Y MORA EN EL PAGO. Las contribuciones de valorización que no sean canceladas de contado o dentro de los plazos que se definan en la correspondiente autorización de cobro de la valorización, generarán los respectivos intereses de mora.

El incumplimiento en el pago de cualquiera de las cuotas de la contribución de valorización, dará lugar a intereses de mora sobre el saldo insoluto de la contribución, que se liquidarán por cada día de retardo en el pago a la misma tasa moratoria definida en el presente Estatuto.

ARTÍCULO 342° COBRO COACTIVO. Para el cobro administrativo coactivo de las contribuciones de valorización, la Administración Tributaria seguirá el procedimiento administrativo coactivo establecido en el presente Estatuto y el manual de recuperación de cartera.



CAPITULO III

VENTA DE BIENES Y SERVICIOS SERVICIOS CEMENTERIO MUNICIPAL

ARTICULO 343° SERVICIOS CEMENTERIO. El servicio público de cementerio comprende la inhumación, exhumación, inhumación de cadáveres o restos humanos, a cargo del Municipio.

ARTICULO 344° ELEMENTOS SERVICIO DE CEMENTERIO. Los elementos constitutivos del servicio de Cementerio Municipal son:

- a) HECHO GENERADOR:** Es la prestación del Servicio de inherente al Cementerio.
- b) BASE GRAVABLE:** Es el valor dado en salarios mínimos diarios legales vigentes
- c) SUJETO PASIVO:** Es la persona natural o jurídica a quien se le presta el servicio.
- d) TARIFA:** Las tarifas para los distintos servicios del Cementerio Municipal, varían según la naturaleza de éstos:

Tipo de servicio	TARIFAS EN SMDLV
Declaración de pertenencia de lote	1.0 SMDLV
Delineamiento y construcción	1.5 SMDLV
Arriendo nicho anual	1.0 SMDLV
Permiso para traslado de cadáver	2.5 SMDLV
Permiso de inhumación	0.5 SMDLV
Permiso de exhumación	0.5 SMDLV

SMDLV: Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes

PARAGRAFO: Quedan exentos del pago del servicio de inhumación y exhumación de cadáveres los siguientes sujetos pasivos:

- Cuando se realice diligencia a través de una orden judicial.



- Cuando, previo el estudio de la Secretaría de Planeación Municipal, se pruebe que el doliente mas cercano no tiene capacidad de pago.

ARTICULO 345° VENTA DE TERRENO. El señor Alcalde Municipal podrá realizar venta de lotes de terreno en el Cementerio Municipal, con extensión máxima de 2,5 Mts2.

PARAGRAFO PRIMERO. VALOR DEL LOTE DE TERRENO. El precio de venta del lote terreno en el Cementerio Municipal es de Cuatro (4) Salarios Mínimos diarios Legales vigentes, correspondiente a 2,5 Mts2.

ARTICULO 346° CENSO. La Secretaría de Planeación Municipal realizará el Censo de los actuales propietarios y poseedores de los lotes de terreno y procederá a su identificación y codificación, llevando un libro de Registro de Propietarios de los lotes.

ARTICULO 347° JUNTA ADMINISTRADORA. Crear la Junta Administradora del Cementerio Municipal de Chalan que tiene como objetivo dirigir, organizar, ejecutar y controlar las actividades del servicio de Cementerio Municipal, adscrita a la Secretaría de Planeación Municipal.

CAPITULO IV

TASA POR EL SERVICIO DE EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, PAZ Y SALVOS, Y OTROS DOCUMENTOS QUE EXPIDE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.

ARTICULO 348° El Municipio está en la obligación de expedir certificados, paz y salvos, constancias, permisos y otros documentos que sean solicitados por personas naturales o jurídicas en cumplimiento de requisitos estipulados en la normativa Municipal, Departamental o Nacional.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SUCRE
MUNICIPIO DE CHALAN
ACUERDO No 006 DE 2012
ESTATUTO DE RENTAS MUNICIPAL**



ARTICULO 349° Establézcase las tarifas por cada certificado, paz y salvo, permiso u otro documento que a petición de particulares expida el Municipio a través de sus diferentes dependencias, de acuerdo a la siguiente tabla:

CONCEPTO	TARIFA EN SALARIOS MINIMOS DIARIOS LEGALES VIGENTES
Certificados de Ubicación y usos del suelo, de labores, de pesas y medidas, certificados en materia civil y laboral,	40%
Certificados de Estratificación de inmuebles, de posesión de bienes inmuebles	35%
Paz y salvos Municipales y certificados presupuestales	40%
Certificado de registro de marcas y herretes, Certificados de patentes	10%
Certificados de cumplimientos de requisitos de higiene para establecimientos públicos	20%
Demás Certificados emitidos por las dependencias municipales no contempladas previamente	30%

PARÁGRAFO 1: Las personas o empresas que requieran el certificado de cumplimiento de requisitos de higienes para establecimientos abiertos al público o para el funcionamiento de un establecimiento que por norma Nacional, Departamental o Municipal, requieran de dicho certificado, deberán solicitarlo a la Secretaría de Salud o quien haga sus veces.

ARTICULO 350° Los funcionarios de la Administración Municipal deberán exigir como requisito previo antes de expedir cualquiera de los documentos mencionados en el artículo anterior, recibo de pago del mismo, para evitar la evasión del pago de este servicio

ARTICULO 351° FOTOCOPIAS: El equivalente al uno por ciento (1%) de un salario diario mínimo legal vigente (\$DMLV).

**CAPITULO V
RENTAS CONTRACTUALES**

“CHALAN UNA COMUNIDAD UNA EMPRESA”--“DECISIÓN DE UN PUEBLO”
CALLE 6° N° 5-36 CALLE PRINCIPAL
alcaldia@chalan-sucra.gov.co



ARRENDAMIENTO DE BIENES MUBLES E INMUEBLES

ARTÍCULO 352.- HECHO GENERADOR: Lo constituye el arrendamiento de bienes muebles e inmuebles de propiedad de la administración municipal

ARTÍCULO 353.- SUJETO ACTIVO: El sujeto activo es el Municipio de Chalan

ARTICULO 354° SUJETO PASIVO: Es la persona natural o jurídica que hace uso del bien mueble o in mueble en calidad de arrendatario

ARTÍCULO 355° SERVICIOS Y TARIFAS: A partir de entrada en vigencia el presente Estatuto, autorícese al ejecutivo municipal para que anualmente mediante decreto establezca los cánones de arrendamiento para bienes muebles e inmuebles de propiedad de la administración municipal. Así como para celebrar los contratos que ha ello hubiere lugar.

Al momento de establecer el valor a cobrar en el caso del alquiler de equipos, maquinarias y vehículos, la administración municipal deberá realizar estudio de costos en el cual se dé cuenta del desgaste de los equipos, maquinarias y vehículos y lo que representa para el municipio en condiciones normales la operación de los mismos.

CAPITULO VI **APROVECHAMIENTOS**

ARTÍCULO 356° DEFINICIÓN. Son las sumas que ingresen al Tesoro Municipal, en razón a la venta de bienes dados de baja, o que no figuren con valor en el inventario.

PARÁGRAFO 1: A partir de entrada en vigencia del presente Estatuto, autorícese al ejecutivo municipal para que anualmente mediante Decreto establezca cuales son los bienes dados de baja, o que no figuren con valor en el inventario.

TITULO III

"CHALAN UNA COMUNIDAD UNA EMPRESA"--"DECISIÓN DE UN PUEBLO"
CALLE 6° N° 5-36 CALLE PRINCIPAL
alcaldia@chalan-sucra.gov.co



RECURSOS DE CAPITAL

ARTÍCULO 357° DEFINICIÓN .- Son recursos extraordinarios originados en operaciones contables y presupuestales, en la recuperación de inversiones y de recursos de vigencias anteriores, en la variación del patrimonio, en la creación de un pasivo o en actividades no directamente relacionadas con las funciones y atribuciones del Municipio.

ARTÍCULO 358° CONSTITUCIÓN.- Los recursos de capital están constituidos por:

- Donaciones.
- Venta de activos.
- Los recursos del crédito interno y externo con vencimiento mayor a un año de acuerdo con las autorizaciones dadas por el Concejo Municipal.
- Los recursos del balance.
- Los rendimientos por operaciones financieras.

CAPITULO I DONACIONES RECIBIDAS

ARTÍCULO 359° DEFINICIÓN. -Son ingresos sin contraprestación pero con la destinación que establezca el donante, recibidos de personas naturales o jurídicas, públicas o privadas de carácter nacional o internacional.

CAPITULO II VENTA DE ACTIVOS

ARTÍCULO 360° VENTA DE ACTIVOS.- Son aquellos recursos que recauda en forma extraordinaria el municipio por la venta de sus activos como bienes muebles e inmuebles, derechos y acciones que posea y que previa la autorización del Concejo Municipal transfiera a personas naturales o jurídicas, de conformidad con lo establecido en el Decreto 0734 de 2012 "Por el cual se reglamenta el Estatuto General de Contratación de la



Administración Pública y se dictan otras disposiciones la Ley de Contratación".

CAPITULO III RECURSOS DEL CREDITO

ARTÍCULO 361. DEFINICIÓN.- Los recursos del crédito son los ingresos provenientes de empréstitos contratados con el Gobierno nacional, entidades descentralizadas del nivel nacional, departamental o municipal, empresas públicas y demás entidades de carácter financiero privado.

PARÁGRAFO.- No se podrán otorgar disponibilidades con cargo a los recursos del Crédito, si no se encuentran debidamente perfeccionados y registrados en la Dirección General de Crédito Público del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y se tengan establecidas las fechas de desembolsos y programadas en el P.A.C.

Los recursos del crédito interno son los ingresos provenientes de empréstitos contratados con el Gobierno nacional, entidades descentralizadas del nivel nacional, departamental o municipal, empresas públicas y demás entidades de carácter financiero privado.

CAPITULO IV RECURSOS DE BALANCE DEL TESORO

ARTÍCULO 362º DEFINICIÓN.- Los recursos provenientes del ejercicio fiscal del año inmediatamente anterior (del balance del tesoro) son los formados por el producto del superávit fiscal de la vigencia anterior, la cancelación de reservas que se habían constituido y la venta de activos.

CAPITULO V RENDIMIENTO POR OPERACIONES FINANCIERAS

ARTÍCULO 363º DEFINICIÓN.- Corresponde a los ingresos obtenidos por la colocación de los recursos en el mercado de capitales, en cuentas de ahorro o en títulos valores. Los rendimientos generados por rentas de

"CHALAN UNA COMUNIDAD UNA EMPRESA"--"DECISIÓN DE UN PUEBLO"

CALLE 6º N° 5-36 CALLE PRINCIPAL

alcaldia@chalan-sucres.gov.co



destinación específica, conservarán la misma destinación del recurso que la generó o la que le haya dado la Ley.

LIBRO II

TITULO I REGIMEN SANCIONATORIO

CAPITULO I NORMAS GENERALES SOBRE SANCIONES

ARTÍCULO 364° ACTOS EN LOS CUALES SE PUEDEN IMPONER SANCIONES. Las sanciones podrán imponerse mediante resolución independiente, o en las respectivas liquidaciones oficiales.

ARTÍCULO 365° PRESCRIPCION DE LA FACULTAD PARA IMPONER SANCIONES. Cuando las sanciones se impongan en liquidaciones oficiales, la facultad para imponerlas prescribe en el mismo término que existe para practicar la respectiva liquidación oficial. Cuando las sanciones se impongan en resolución independiente, deberá formularse el pliego de cargos correspondiente, dentro de los dos años siguientes a la fecha en que se presentó la declaración tributaria, del período durante el cual ocurrió la irregularidad sancionable o cesó la irregularidad, para el caso de las infracciones continuadas. Salvo en el caso de la sanción por no declarar y de los intereses de mora, las cuales prescriben en el término de cinco años.

Vencido el término de respuesta del pliego de cargos, la Tesorería Municipal tendrá un plazo de seis meses para aplicar la sanción correspondiente, previa la práctica de las pruebas a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 366° SANCION MINIMA. El valor mínimo de cualquier sanción, incluidas las sanciones reducidas, ya sea que deba liquidarla la persona o entidad sometida a ella, o la Tesorería Municipal, será equivalente al veinticinco por ciento (25%) de un salario mínimo legal mensual vigente y se aplicará a todo hecho u omisión que constituya infracción a las normas de

"CHALAN UNA COMUNIDAD UNA EMPRESA"--"DECISIÓN DE UN PUEBLO"

CALLE 6° N° 5-36 CALLE PRINCIPAL

alcaldia@chalan-sucre.gov.co



este estatuto y que no tenga expresamente señalada una sanción especial. Lo dispuesto en este artículo, no será aplicable a los intereses de mora.

ARTÍCULO 367° OTRAS SANCIONES. El agente retenedor o el responsable del impuesto de industria y comercio que mediante fraude, disminuya el saldo a pagar por concepto de retenciones o impuestos o aumente el saldo a favor de sus declaraciones tributarias en cuantía igual o superior a 150 salarios mínimos mensuales, incurrirá en inhabilidad para ejercer el comercio, profesión u oficio por un término de uno a cinco años y como pena accesoria en multa de 20 (Veinte) a 100 (Cien) Salarios Mínimos Mensuales Vigentes

En igual sanción incurrirá quien estando obligado a presentar declaración por impuesto de industria y comercio o retención en la fuente, no lo hiciere valiéndose de los mismos medios, siempre que el impuesto determinado por la Administración sea igual o superior a la cuantía antes señalada.

Si la utilización de documentos falsos o el empleo de maniobras fraudulentas o engañosas constituyen delito por sí solas, o se realizan en concurso con otros hechos punibles, se aplicará la pena prevista en el Código Penal y la que se prevé en el inciso primero de este artículo siempre y cuando no implique lo anterior la imposición doble de una misma pena.

Cumplido el término de la sanción, el infractor quedará rehabilitado inmediatamente.

ARTÍCULO 368° INDEPENDENCIA DE PROCESOS. Las sanciones de que trata el artículo anterior, se aplicaran con independencia de los procesos administrativos que adelante la Tesorería Municipal.

CAPITULO II INTERESES MORATORIOS.



ARTÍCULO 369° SANCION POR MORA EN EL PAGO DE IMPUESTOS, Y RETENCIONES. Los contribuyentes o responsables de los tributos administrados por el Municipio de Chalan, incluidos los agentes de retención, que no cancelen oportunamente los tributos y retenciones a su cargo, deberán liquidar y pagar intereses moratorios, por cada día calendario de retardo en el pago.

Para tal efecto, la totalidad de los intereses de mora se liquidará con base en la tasa de interés vigente en el momento del respectivo pago, calculada de conformidad con lo previsto en el Estatuto Tributario Nacional.

Los mayores valores de impuestos, anticipos o retenciones, determinados por la Tesorería Municipal en las liquidaciones oficiales, causarán intereses de mora, a partir del vencimiento del término en que debieron haberse cancelado por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, de acuerdo con los plazos del respectivo año o período gravable al que se refiera la liquidación oficial.

ARTÍCULO 370° TASA DE INTERÉS MORATORIO. Para efectos tributarios y frente a obligaciones cuyo vencimiento legal sea a partir del 1o de enero de 2006, la tasa de interés moratorio será la tasa equivalente a la tasa efectiva de usura certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia para el respectivo mes de mora.

Las obligaciones con vencimiento anterior al 1o de enero de 2006 y que se encuentren pendientes de pago a 31 de diciembre de 2005, deberán liquidar y pagar intereses moratorios a la tasa vigente el 31 de diciembre de 2005 por el tiempo de mora transcurrido hasta este día, sin perjuicio de los intereses que se generen a partir de esa fecha a la tasa y condiciones establecidas en el inciso anterior.

ARTÍCULO 371° SUSPENSIÓN DE LOS INTERESES MORATORIOS. Después de dos años contados a partir de la fecha de admisión de la demanda ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, se suspenderán los intereses



moratorios a cargo del contribuyente hasta la fecha en que quede ejecutoriada la providencia definitiva.

ARTÍCULO 372º SANCION POR MORA EN LA CONSIGNACION DE LOS VALORES RECAUDADOS POR LAS ENTIDADES AUTORIZADAS. Cuando una entidad autorizada para recaudar impuestos, no efectúe la consignación de los recaudos dentro de los términos establecidos para tal fin, se generarán a su cargo y sin necesidad de trámite previo alguno, intereses moratorios, liquidados diariamente a la tasa de mora que rija para efectos tributarios, sobre el monto exigible no consignado oportunamente, desde la fecha en que se debió efectuar la consignación y hasta el día en que ella se produzca.

Cuando la sumatoria de la casilla "Total Pagos" de los formularios y recibos de pago, informada por la entidad autorizada para recaudar, no coincida con el valor real que figure en ellos, los intereses de mora imputables al recaudo no consignado oportunamente, se liquidarán al doble de la tasa prevista en este artículo.

CAPITULO III

SANCIONES RELACIONADAS CON LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS

ARTÍCULO 373º EXTEMPORANEIDAD EN LA PRESENTACION. Las personas o entidades obligadas a declarar, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea, deberán liquidar y pagar una sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al cinco por ciento (5%) del total del impuesto a cargo o retención objeto de la declaración tributaria, sin exceder del ciento por ciento (100%) del impuesto o retención, según el caso.

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto, anticipo o retención a cargo del contribuyente, responsable o agente retenedor.



Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, será equivalente al medio por ciento (0.5%) de los ingresos brutos percibidos por el declarante en el período objeto de declaración, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el cinco por ciento (5%) a dichos ingresos, o del doble del saldo a favor si lo hubiere.

En caso de que no haya ingresos en el período, la sanción por cada mes o fracción de mes será del uno por ciento (1%) del patrimonio líquido del año inmediatamente anterior, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el diez por ciento (10%) al mismo.

Los anteriores valores se actualizarán anualmente de acuerdo a lo previsto por el Gobierno Nacional para el impuesto de renta.

ARTÍCULO 374° SANCION POR NO DECLARAR. La sanción por no declarar será equivalente:

1. En el caso de que la omisión se refiera a la declaración del impuesto de industria y comercio, al diez por ciento (10%) del valor de las consignaciones bancarias o ingresos brutos de quien persiste en su incumplimiento, que determine la Administración por el período al cual corresponda la declaración no presentada, o al diez por ciento (10%) de los ingresos brutos que figuren en la última declaración de renta presentada, el que fuere superior.
2. En el caso de que la omisión se refiera a otras declaraciones tributarias, la sanción por no declarar será equivalente a cinco (5) veces el valor del impuesto, tasa o contribución que ha debido pagarse.

PARAGRAFO 1. Si dentro del término para interponer el recurso contra la resolución que impone la sanción por no declarar, el contribuyente, responsable o agente retenedor, presenta la declaración, la sanción por no declarar se reducirá al diez por ciento (10%) del valor de la sanción inicialmente impuesta por la Administración, en cuyo caso, el contribuyente, responsable o agente retenedor, deberá liquidarla y pagarla al presentar la



declaración tributaria. En todo caso, esta sanción no podrá ser inferior al valor de la sanción por extemporaneidad, liquidada de conformidad con lo previsto en este estatuto.

ARTÍCULO 375° SANCION POR CORRECCION DE LAS DECLARACIONES.

Cuando los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, corrijan sus declaraciones tributarias, deberán liquidar y pagar una sanción equivalente a:

1. El Diez por ciento (10%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquélla, cuando la corrección se realice antes de que se produzca emplazamiento para corregir o auto que ordene visita de inspección tributaria.
2. El Veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquélla, si la corrección se realiza después de notificado el emplazamiento para corregir o auto que ordene visita de inspección tributaria y antes de notificarle el requerimiento especial o pliego de cargos.

PARAGRAFO 1. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, el monto obtenido en cualquiera de los casos previstos en los numerales anteriores, se aumentará en una suma igual al cinco por ciento (5%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, por cada mes o fracción de mes calendario transcurrido entre la fecha de presentación de la declaración inicial y la fecha del vencimiento del plazo para declarar por el respectivo período, sin que la sanción total exceda del ciento por ciento (100%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor.

PARAGRAFO 2. La sanción por corrección a las declaraciones se aplicará sin perjuicio de los intereses de mora, que se generen por los mayores valores determinados.



PARAGRAFO 3. Para efectos del cálculo de la sanción de que trata este artículo, el mayor valor a pagar o menor saldo a favor que se genere en la corrección, no deberá incluir la sanción aquí prevista.

PARAGRAFO 4. La sanción de que trata el presente artículo no es aplicable a las correcciones que disminuyan el valor a pagar o aumenten el saldo a favor.

ARTÍCULO 376° SANCION POR CORRECCION ARITMETICA. Cuando la Tesorería Municipal efectúe una liquidación de corrección aritmética sobre la declaración tributaria, y resulte un mayor valor a pagar por concepto de impuestos, anticipos o retenciones a cargo del declarante, o un menor saldo a su favor para compensar o devolver, se aplicará una sanción equivalente al treinta por ciento (30%) del mayor valor a pagar o menor saldo a favor determinado, según el caso, sin perjuicio de los intereses moratorios a que haya lugar.

La sanción de que trata el presente artículo, se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos de la liquidación de corrección, renuncia al mismo y cancela el mayor valor de la liquidación de corrección, junto con la sanción reducida.

ARTÍCULO 377° SANCION POR INEXACTITUD. Constituye inexactitud sancionable en las declaraciones tributarias, la omisión de ingresos, de impuestos generados por las operaciones gravadas, de bienes o actuaciones susceptibles de gravamen, así como la inclusión de deducciones, descuentos, exenciones, impuestos descontables, retenciones o anticipos, inexistentes, y, en general, la utilización en las declaraciones tributarias, o en los informes suministrados a las Oficinas de Impuestos, de datos o factores falsos, equivocados, incompletos o desfigurados, de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor para el contribuyente o responsable.



Igualmente, constituye inexactitud, el hecho de solicitar compensación o devolución, sobre sumas a favor que hubieren sido objeto de compensación o devolución anterior.

La sanción por inexactitud será equivalente al Ciento Sesenta Por Ciento (160%) de la diferencia entre el saldo a pagar o saldo a favor, según el caso, determinado en la liquidación oficial, y el declarado por el contribuyente o responsable.

Sin perjuicio de las sanciones de tipo penal vigentes, por no consignar los valores retenidos, constituye inexactitud de la declaración de retenciones en la fuente, el hecho de no incluir en la declaración la totalidad de retenciones que han debido efectuarse, o el efectuarlas y no declararlas, o el declararlas por un valor inferior. En estos casos la sanción por inexactitud será equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) del valor de la retención no efectuada o no declarada.

No se configura inexactitud, cuando el menor valor a pagar que resulte en las declaraciones tributarias, se derive de errores de apreciación o de diferencias de criterio entre las Oficinas de impuestos y el declarante, relativos a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras denunciados sean completos y verdaderos.

ARTÍCULO 378° LA SANCION POR INEXACTITUD PROCEDE SIN PERJUICIO DE LAS SANCIONES PENALES. Lo dispuesto en el artículo anterior, se aplicará sin perjuicio de las sanciones que resulten procedentes de acuerdo con el Código Penal, cuando la inexactitud en que se incurra en las declaraciones constituya delito.

Si la Tesorería Municipal o los funcionarios competentes, consideran que en determinados casos se configuran inexactitudes sancionables de acuerdo con el Código Penal, deben enviar las informaciones del caso a la autoridad o juez que tengan competencia para adelantar las correspondientes investigaciones penales.



ARTÍCULO 379° SANCION POR USO FRAUDULENTO DE CEDULAS. El contribuyente o responsable que utilice fraudulentamente en sus informaciones tributarias cédulas de personas fallecidas o inexistentes, será denunciado como autor de fraude procesal.

La Administración Tributaria desconocerá las deducciones y descuentos cuando la identificación de los beneficiarios no corresponda a cédulas vigentes, y tal error no podrá ser subsanado posteriormente, a menos que el contribuyente o responsable pruebe que la operación se realizó antes del fallecimiento de la persona cuya cédula fue informada, o con su sucesión.

ARTÍCULO 380° SANCION POR NO INFORMAR LA DIRECCION. Cuando en las declaraciones tributarias el contribuyente no informe la dirección, o la informe incorrectamente, se aplicará la sanción mínima establecida en este estatuto.

ARTÍCULO 381° SANCION POR NO INFORMAR LA ACTIVIDAD ECONOMICA. Cuando el declarante no informe la actividad económica, se aplicará una sanción mínima establecida en este estatuto.

Lo dispuesto en el inciso anterior será igualmente aplicable cuando se informe una actividad económica diferente a la que le corresponde o a la que le hubiere señalado la Administración una vez efectuadas las verificaciones previas del caso.

CAPITULO IV

SANCIONES RELACIONADAS CON LA CONTABILIDAD Y DE CLAUSURA DEL ESTABLECIMIENTO

ARTÍCULO 382° HECHOS IRREGULARES EN LA CONTABILIDAD. Habrá lugar a aplicar sanción por libros de contabilidad, en los siguientes casos:

- a. No llevar libros de contabilidad si hubiere obligación de llevarlos.



- b. No tener registrados los libros principales de contabilidad, si hubiere obligación de registrarlos.
- c. No exhibir los libros de contabilidad, cuando las autoridades tributarias lo exigieren.
- d. Llevar doble contabilidad.
- e. No llevar los libros de contabilidad en forma que permitan verificar o determinar los factores necesarios para establecer las bases de liquidación de los impuestos o retenciones.
- f. Cuando entre la fecha de las últimas operaciones registradas en los libros, y el último día del mes anterior a aquél en el cual se solicita su exhibición, existan más de cuatro (4) meses de atraso.

ARTÍCULO 383° SANCION POR IRREGULARIDADES EN LA CONTABILIDAD. Sin perjuicio del rechazo de los costos, deducciones, impuestos descontables, exenciones, descuentos tributarios y demás conceptos que carezcan de soporte en la contabilidad, o que no sean plenamente probados de conformidad con las normas vigentes, la sanción por libros de contabilidad será del medio por ciento (0.5%) del mayor valor entre el patrimonio líquido y los ingresos netos del año anterior al de su imposición, sin exceder del valor equivalente a 20.000 U.V.T (Año Base 2010).

Cuando la sanción a que se refiere el presente artículo, se imponga mediante resolución independiente, previamente se dará traslado del acta de visita a la persona o entidad a sancionar, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.

Los anteriores valores se actualizarán anualmente de acuerdo a lo previsto por el Gobierno Nacional para el impuesto de renta.

PARAGRAFO. No se podrá imponer más de una sanción pecuniaria por libros de contabilidad en un mismo año calendario, ni más de una sanción respecto de un mismo año gravable.



ARTÍCULO 384° REDUCCION DE LAS SANCIONES POR LIBROS DE CONTABILIDAD. Las sanciones pecuniarias por libros de contabilidad se reducirán en la siguiente forma:

- a. A la mitad de su valor, cuando se acepte la sanción después del traslado de cargos y antes de que se haya producido la resolución que la impone.
- b. Al setenta y cinco por ciento (75%) de su valor, cuando después de impuesta se acepte la sanción y se desista de interponer el respectivo recurso.

Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar ante la oficina que está conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida, en el cual se acredite el pago o acuerdo de pago de la misma.

ARTÍCULO 385° SANCION DE CLAUSURA DEL ESTABLECIMIENTO. La Tesorería Municipal podrá imponer la sanción de clausura o cierre del establecimiento de comercio, oficina, consultorio, y en general, el sitio donde se ejerza la actividad, profesión u oficio, en los siguientes casos:

- a. Cuando no se expida factura o documento equivalente, estando obligado a ello, o se expida sin los requisitos legales. En estos eventos, cuando se trate de entes que prestan servicios públicos, o cuando a juicio de la Administración Municipal no exista un perjuicio grave, la entidad podrá abstenerse de decretar la clausura, aplicando la sanción mínima.
- b. Cuando se establezca que el contribuyente lleva doble contabilidad, doble facturación o que una factura o documento equivalente, expedido por el contribuyente no se encuentra registrada en la contabilidad.
- c. Cuando quien estando obligado a hacerlo, no se inscriba, registre o matricule ante la Tesorería Municipal dentro de los plazos establecidos en la ley;



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SUCRE
MUNICIPIO DE CHALAN
ACUERDO No 006 DE 2012
ESTATUTO DE RENTAS MUNICIPAL**



- d. Cuando el agente retenedor se encuentre en omisión de la presentación de la declaración o en mora en la cancelación del saldo a pagar, superior a tres (3) meses contados a partir de las fechas de vencimiento para la presentación y pago establecidas por la Administración Municipal. Los eximentes de responsabilidad previstos en el artículo 665 del Estatuto Tributario Nacional se tendrán en cuenta para la aplicación de esta sanción, siempre que se demuestre tal situación en la respuesta al pliego de cargos. No habrá lugar a la clausura del establecimiento para aquellos contribuyentes cuya mora se deba a la existencia de saldos a favor pendientes de compensar.

La sanción a que se refiere el presente artículo, se aplicará clausurando por tres (3) días el sitio o sede respectiva, del contribuyente, responsable o agente retenedor, mediante la imposición de sellos oficiales que contendrán la leyenda **'CERRADO POR EVASIÓN'**.

Cuando el lugar clausurado fuere adicionalmente casa de habitación, se permitirá el acceso de las personas que lo habitan, pero en él no podrán efectuarse operaciones mercantiles o el desarrollo de la actividad, profesión u oficio, por el tiempo que dure la sanción y en todo caso, se impondrán los sellos correspondientes.

Una vez aplicada la sanción de clausura, en caso de incurrir nuevamente en cualquiera de los hechos sancionables con esta medida, la sanción a aplicar será la clausura por diez (10) días calendario y una multa equivalente a la establecida en la forma prevista en el presente estatuto.

La sanción a que se refiere el presente artículo, se impondrá mediante resolución, previo traslado de cargos a la persona o entidad infractora, quien tendrá un término de diez (10) días para responder.

La sanción se hará efectiva dentro de los diez (10) días siguientes al agotamiento de la vía gubernativa.



Para dar aplicación a lo dispuesto en el presente artículo, las autoridades de policía deberán prestar su colaboración, cuando los funcionarios competentes de la Tesorería Municipal así lo requieran.

ARTÍCULO 386° SANCION POR INCUMPLIR LA CLAUSURA. Sin perjuicio de las sanciones de tipo policivo en que incurra el contribuyente, responsable o agente retenedor, cuando rompa los sellos oficiales, o por cualquier medio, abra o utilice el sitio o sede clausurado durante el término de la clausura, se le podrá incrementar el término de clausura, hasta por un (1) mes.

Esta ampliación de la sanción de clausura, se impondrá mediante resolución, previo traslado de cargos por el término de diez (10) días para responder.

ARTÍCULO 387° SANCIÓN A ADMINISTRADORES Y REPRESENTANTES LEGALES. Cuando en la contabilidad o en las declaraciones tributarias de los contribuyentes se encuentren irregularidades sancionables relativas a omisión de ingresos gravados, doble contabilidad e inclusión de pérdidas improcedentes, que sean ordenados y/o aprobados por los representantes que deben cumplir deberes formales de que trata este Estatuto, serán sancionados con una multa equivalente al veinte por ciento (20%) de la sanción impuesta al contribuyente, sin exceder de la suma de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, la cual no podrá ser sufragada por su representada.

La sanción prevista en el inciso anterior será anual y se impondrá igualmente al revisor fiscal que haya conocido de las irregularidades sancionables objeto de investigación, sin haber expresado la salvedad correspondiente.

Esta sanción se propondrá, determinará y discutirá dentro del mismo proceso de imposición de sanción o de determinación oficial que se adelante contra la sociedad infractora. Para estos efectos las dependencias competentes para adelantar la actuación frente al contribuyente serán igualmente competentes para decidir frente al representante legal o revisor fiscal implicado.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SUCRE
MUNICIPIO DE CHALAN
ACUERDO No 006 DE 2012
ESTATUTO DE RENTAS MUNICIPAL**



El anterior valor se actualizará anualmente de acuerdo a lo previsto por el Gobierno Nacional para el impuesto de renta.

ARTÍCULO 388° SANCIÓN POR EVASIÓN PASIVA. Las personas o entidades que realicen pagos a contribuyentes y no relacionen el correspondiente costo o gasto dentro de su contabilidad, o estos no hayan sido informados a la Tesorería Municipal existiendo obligación de hacerlo, o cuando esta lo hubiere requerido, serán sancionados con una multa equivalente al valor del impuesto teórico que hubiera generado tal pago, siempre y cuando el contribuyente beneficiario de los pagos haya omitido dicho ingreso en su declaración tributaria.

Sin perjuicio de la competencia general para aplicar sanciones administrativas y de las acciones penales que se deriven por tales hechos, la sanción prevista en este artículo se podrá proponer, determinar y discutir dentro del mismo proceso de imposición de sanción o de determinación oficial que se adelante contra el contribuyente que no declaró el ingreso.

En este último caso, las dependencias competentes para adelantar la actuación frente a dicho contribuyente serán igualmente competentes para decidir frente a la persona o entidad que hizo el pago.

**TITULO II
REGIMEN DE PROCEDIMIENTO
ACTUACION**



CAPITULO I NORMAS GENERALES.

ARTÍCULO 389° CAPACIDAD Y REPRESENTACION. Los contribuyentes pueden actuar ante la Tesorería Municipal personalmente o por medio de sus representantes o apoderados.

Los contribuyentes menores adultos pueden comparecer directamente y cumplir por sí los deberes formales y materiales tributarios.

ARTÍCULO 390° NÚMERO DE IDENTIFICACION TRIBUTARIA - NIT. Para efectos tributarios, cuando la Tesorería Municipal lo señale, los contribuyentes, responsables, agentes retenedores y declarantes, se identificarán mediante el número de identificación tributaria NIT, que les asigne la Dirección General de Impuestos Nacionales.

ARTÍCULO 391° REGISTRO O MATRICULA. El Registro o Matrícula en la tesorería Municipal, constituye el mecanismo único para identificar, ubicar y clasificar las personas y entidades que tengan la calidad de contribuyentes declarantes, responsables, agentes retenedores y los demás sujetos de obligaciones administradas por la tesorería Municipal, respecto de los cuales este requiera su inscripción.

Los mecanismos y términos de implementación del Registro o Matrícula, así como los procedimientos de inscripción, actualización, suspensión, cancelación, grupos de obligados, formas, lugares, plazos, convenios y demás condiciones, serán los que al efecto reglamente el Gobierno Municipal.

PARÁGRAFO 1. El Número de Identificación Tributaria, NIT, constituye el código de identificación de los inscritos o matriculados en la tesorería Municipal.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SUCRE
MUNICIPIO DE CHALAN
ACUERDO No 006 DE 2012
ESTATUTO DE RENTAS MUNICIPAL**



PARÁGRAFO 2. El Registro o Matrícula en la Tesorería Municipal, deberá cumplirse en forma previa al inicio de la actividad económica ante las oficinas competentes del Municipio o de las demás entidades que sean facultadas para el efecto. Se presume que el inicio de actividades se produce dentro de los treinta (30) días siguientes a su matrícula en Cámara de Comercio, por lo tanto, el registro o matrícula deberá efectuarse dentro de dicho término, en caso contrario el contribuyente del impuesto de Industria y Comercio incurrirá en la sanción prevista.

No obstante lo anterior, la Administración, con base en las facultades de investigación que posee, podrá determinar fechas de inicio de actividades diferentes a las anteriores.

La Tesorería Municipal se abstendrá de adelantar actuaciones o trámites cuando cualquiera de los intervinientes no se encuentre debidamente matriculado o registrado, estando en la obligación de hacerlo.

PARAGRAFO 3. El registro o matrícula en la Tesorería Municipal será gratuito, a excepción del correspondiente a los establecimientos que desarrollan algunas actividades, tal como se establece en la parte sustantiva de este estatuto.

ARTÍCULO 392° REPRESENTACION DE LAS PERSONAS JURIDICAS. La representación legal de las personas jurídicas será ejercida por el Presidente, el Gerente o cualquiera de sus suplentes, en su orden, de acuerdo con lo establecido en los artículos 372, 440, 441 y 442 del Código de Comercio, o por la persona señalada en los estatutos de la sociedad, si no se tiene la denominación de presidente o gerente. Para la actuación de un suplente no se requiere comprobar la ausencia temporal o definitiva del principal, sólo será necesaria la certificación de la Cámara de Comercio sobre su inscripción en el registro mercantil. La sociedad también podrá hacerse representar por medio de apoderado especial.



ARTÍCULO 393º AGENCIA OFICIOSA. Solamente los abogados podrán actuar como agentes oficiosos para contestar requerimientos e interponer recursos, sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley 962 de 2005.

En el caso del requerimiento, el agente oficioso es directamente responsable de las obligaciones tributarias que se deriven de su actuación, salvo que su representado la ratifique, caso en el cual, quedará liberado de toda responsabilidad el agente.

ARTÍCULO 394º EQUIVALENCIA DEL TÉRMINO CONTRIBUYENTE O RESPONSABLE. Para efectos de las normas de procedimiento tributario, se tendrán como equivalentes los términos de contribuyente o responsable.

ARTÍCULO 395º PRESENTACION DE ESCRITOS. Sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley 962 de 2005, los escritos del contribuyente, deberán presentarse por duplicado en la Dependencia a la cual se dirijan, personalmente con exhibición del documento de identidad del signatario y en el caso de apoderado especial, del poder y de la correspondiente tarjeta profesional.

El signatario que esté en lugar distinto podrá presentarlos ante cualquier otra autoridad local, quien dejará constancia de su presentación personal.

Los términos para la Administración comenzarán a correr el día siguiente de la fecha de recibo.

ARTÍCULO 396º COMPETENCIA PARA EL EJERCICIO DE LAS FUNCIONES. Sin perjuicio de las competencias establecidas en normas especiales, son competentes para proferir las actuaciones de la alcaldía municipal el tesorero.

El Alcalde Municipal tendrá competencia para ejercer cualquiera de las funciones y conocer de los asuntos que se tramitan la tesorería municipal.

ARTÍCULO 397º ACTUALIZACION DEL REGISTRO DE CONTRIBUYENTES. La Tesorería Municipal podrá actualizar los registros de los contribuyentes,



responsables, agentes de retención o declarantes, a partir de la información obtenida de terceros. La información que se obtenga de la actualización autorizada en este artículo, una vez comunicada al interesado, tendrá validez legal en lo pertinente, dentro de las actuaciones que se adelanten de conformidad con el procedimiento establecido en este Estatuto.

ARTÍCULO 398° DIRECCION PARA NOTIFICACIONES. La notificación de las actuaciones de la Tesorería Municipal deberá efectuarse a la dirección informada por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, en su última declaración tributaria, o mediante formato oficial de cambio de dirección; la antigua dirección continuará siendo válida durante los tres (3) meses siguientes, sin perjuicio de la validez de la nueva dirección informada.

Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere informado una dirección a la Administración, la actuación administrativa correspondiente se podrá notificar a la que establezca la Administración mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y en general de información oficial, comercial o bancaria.

Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, por ninguno de los medios señalados en el inciso anterior, los actos de la Administración le serán notificados por medio de publicación en un diario de amplia circulación.

ARTÍCULO 399° DIRECCION PROCESAL. Si durante el proceso de determinación y discusión del tributo, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, señala expresamente una dirección para que se le notifiquen los actos correspondientes, la Administración Municipal deberá hacerlo a dicha dirección.

ARTÍCULO 400° FORMAS DE NOTIFICACION DE LAS ACTUACIONES DE LA ADMINISTRACION DE IMPUESTOS. Los requerimientos, autos que ordenen inspecciones tributarias, emplazamientos, citaciones, pliegos de cargos,



resoluciones en que se impongan sanciones, liquidaciones oficiales y demás actuaciones administrativas, deben notificarse por correo o personalmente.

Las providencias que decidan recursos se notificarán personalmente, o por edicto si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no compareciere dentro del término de los diez (10) días siguientes, contados a partir de la fecha de introducción al correo del aviso de citación.

ARTÍCULO 401° NOTIFICACION POR CORREO. La notificación por correo se practicará mediante entrega de una copia del acto correspondiente en la dirección informada por el contribuyente a la Tesorería Municipal.

La Administración podrá notificar los actos administrativos de que trata el inciso primero del artículo anterior, a través de cualquier servicio de correo, incluyendo el correo electrónico.

ARTÍCULO 402° CORRECCION DE ACTUACIONES ENVIADAS A DIRECCION ERRADA. Cuando un acto oficial de determinación de impuestos se hubiere enviado a una dirección distinta de la registrada o de la posteriormente informada por el contribuyente habrá lugar a corregir el error en cualquier tiempo enviándola a la dirección correcta.

En este último caso, los términos legales sólo comenzarán a correr a partir de la notificación hecha en debida forma. La misma regla se aplicará en lo relativo al envío de citaciones, requerimientos y otros comunicados.

ARTÍCULO 403° NOTIFICACIONES DEVUELTAS POR EL CORREO. Las actuaciones de la Tesorería Municipal notificadas por correo, que por cualquier razón sean devueltas, serán notificadas mediante aviso en un periódico de amplia circulación nacional; la notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la Administración, en la primera fecha de introducción al correo, pero para el contribuyente, el término para responder o impugnar se contará desde la publicación del aviso o de la corrección de la notificación.



ARTÍCULO 404° NOTIFICACION PERSONAL. La notificación personal se practicará por funcionario de la administración Municipal, en el domicilio del interesado, o en la oficina de la tesorería municipal respectiva, en este último caso, cuando quien deba notificarse se presente a recibirla voluntariamente, o se hubiere solicitado su comparecencia mediante citación.

El funcionario encargado de hacer la notificación pondrá en conocimiento del interesado la providencia respectiva, entregándole un ejemplar. A continuación de dicha providencia, se hará constar la fecha de la respectiva entrega.

ARTÍCULO 405° CONSTANCIA DE LOS RECURSOS. En el acto de notificación de las providencias se dejará constancia de los recursos que proceden contra el correspondiente acto administrativo.

TITULO III.

DEBERES Y OBLIGACIONES FORMALES.

CAPITULO I

NORMAS COMUNES

ARTÍCULO 406° OBLIGADOS A CUMPLIR LOS DEBERES FORMALES. Los contribuyentes o responsables directos del pago del tributo deberán cumplir los deberes formales señalados en la ley o en el reglamento, personalmente



o por medio de sus representantes, y a falta de éstos, por el administrador del respectivo patrimonio.

ARTÍCULO 407° REPRESENTANTES QUE DEBEN CUMPLIR DEBERES FORMALES.

Deben cumplir los deberes formales de sus representados, sin perjuicio de lo dispuesto en otras normas:

- a. Los padres por sus hijos menores, en los casos en que el impuesto debe liquidarse directamente a los menores;
- b. Los tutores y curadores por los incapaces a quienes representan;
- c. Los gerentes, administradores y en general los representantes legales, por las personas jurídicas y sociedades de hecho. Esta responsabilidad puede ser delegada en funcionarios de la empresa designados para el efecto, en cuyo caso se deberá informar de tal hecho a la Tesorería Municipal.
- d. Los albaceas con administración de bienes, por las sucesiones; a falta de albaceas, los herederos con administración de bienes, y a falta de unos y otros, el curador de la herencia yacente;
- e. Los administradores privados o judiciales, por las comunidades que administran; a falta de aquellos, los comuneros que hayan tomado parte en la administración de los bienes comunes;
- f. Los donatarios o asignatarios por las respectivas donaciones o asignaciones modales;
- g. Los liquidadores por las sociedades en liquidación y los síndicos por las personas declaradas en concurso de acreedores, y
- h. Los mandatarios o apoderados generales, los apoderados especiales para fines del impuesto y los agentes exclusivos de negocios en Colombia de residentes en el exterior, respecto de sus representados, en los casos en que sean apoderados de éstos para presentar sus declaraciones tributarias y cumplir los demás deberes tributarios.

ARTÍCULO 408° APODERADOS GENERALES Y MANDATARIOS ESPECIALES. Se entiende que podrán suscribir y presentar las declaraciones tributarias los apoderados generales y los mandatarios especiales que no sean abogados. En este caso se requiere poder otorgado mediante escritura pública.



Lo dispuesto en el inciso anterior se entiende sin perjuicio de la firma del revisor fiscal o contador, cuando exista la obligación de ella.

Los apoderados generales y los mandatarios especiales serán solidariamente responsables por los impuestos, tasas, contribuciones, retenciones, sanciones e intereses que resulten del incumplimiento de las obligaciones sustanciales y formales del contribuyente.

ARTÍCULO 409° RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA DE LOS REPRESENTANTES POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES. Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.

CAPITULO II DECLARACIONES TRIBUTARIAS. DISPOSICIONES GENERALES.

ARTÍCULO 410° CLASES DE DECLARACIONES. Los contribuyentes, responsables y agentes de retención en la fuente, deberán presentar las siguientes declaraciones tributarias:

1. Declaración anual del Impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros, para los responsables de este impuesto.
2. Declaración mensual de la Sobretasa al combustible automotor.
3. Las demás que establezca este Código o que la Administración Municipal implemente y disponga.

ARTÍCULO 411° LAS DECLARACIONES DEBEN COINCIDIR CON EL PERIODO FISCAL. Las declaraciones corresponderán al período o ejercicio gravable señalado en el presente estatuto.

ARTÍCULO 412° APROXIMACION DE LOS VALORES DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS Los valores diligenciados en los formularios de las declaraciones tributarias, deberán aproximarse al múltiplo de mil (1.000) más cercano.



ARTÍCULO 413° UTILIZACION DE FORMULARIOS. La declaración tributaria se presentará en los formatos que prescriban la administración municipal o la tesorería Municipal.

ARTÍCULO 414° LUGARES Y PLAZOS PARA LA PRESENTACION DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS. La presentación de las declaraciones tributarias deberá efectuarse en los lugares y dentro de los plazos que para tal efecto señale la Tesorería Municipal. Así mismo el gobierno podrá efectuar la recepción de las declaraciones tributarias a través de bancos y demás entidades financieras.

ARTÍCULO 415° DECLARACIONES QUE SE TIENEN POR NO PRESENTADAS. No se entenderá cumplido el deber de presentar la declaración tributaria, en los siguientes casos:

- a. Cuando la declaración no se presente en los lugares señalados para tal efecto.
- b. Cuando no se suministre la identificación del declarante, o se haga en forma equivocada.
- c. Cuando no contenga los factores necesarios para identificar las bases gravables.
- d. Cuando no se presente firmada por quien deba cumplir el deber formal de declarar, o cuando se omita la firma del contador público o revisor fiscal existiendo la obligación legal.

ARTÍCULO 416° EFECTOS DE LA FIRMA DEL CONTADOR. Sin perjuicio de la facultad de fiscalización e investigación que tiene la Tesorería Municipal para asegurar el cumplimiento de las obligaciones por parte de los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, y de la obligación de mantenerse a disposición de la Administración los documentos, informaciones y pruebas necesarios para verificar la veracidad de los datos declarados, así como el cumplimiento de las obligaciones que sobre contabilidad exigen las normas vigentes, la firma del contador público o revisor fiscal en las declaraciones tributarias, certifica los siguientes hechos:



1. Que los libros de contabilidad se encuentran llevados en debida forma, de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados y con las normas vigentes sobre la materia.
2. Que los libros de contabilidad reflejan razonablemente la situación financiera de la empresa.
3. Que las operaciones registradas en los libros se sometieron a las retenciones que establecen las normas vigentes, en el caso de la declaración de retenciones.

ARTÍCULO 417º DECLARACIONES QUE NO REQUIEREN FIRMA DE CONTADOR.

Las declaraciones tributarias que deban presentar la Nación, los Departamentos, Municipios y el Distritos Especiales, no requerirán de la firma de contador público o revisor fiscal.

ARTÍCULO 418º LAS DECLARACIONES PODRAN FIRMARSE CON SALVEDADES. El revisor fiscal o contador público que encuentre hechos irregulares en la contabilidad, podrá firmar la declaración pero en tal evento deberá consignar en el espacio destinado para su firma en el formulario de declaración la frase "con salvedades", así como su firma y demás datos solicitados, y hacer entrega al representante legal o contribuyente de una constancia en la cual se detallen los hechos que no han sido certificados y la explicación completa de las razones por las cuales no se certificaron. Dicha constancia deberá ponerse a disposición de la Administración Tributaria Municipal, cuando ésta lo exija.

ARTÍCULO 419º DECLARACIONES TRIBUTARIAS PRESENTADAS POR LOS NO OBLIGADOS. Las declaraciones tributarias presentadas por los no obligados a declarar no producirán efecto legal alguno.

ARTÍCULO 420º RESERVA DE LA DECLARACION. La información tributaria respecto de las bases gravables y la determinación privada de los impuestos que figuren en las declaraciones tributarias, tendrá el carácter de información reservada; por consiguiente, los funcionarios de la Tesorería Municipal sólo podrán utilizarla para el control, recaudo, determinación,



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SUCRE
MUNICIPIO DE CHALAN
ACUERDO No 006 DE 2012
ESTATUTO DE RENTAS MUNICIPAL**



discusión y administración de los impuestos y para efectos de informaciones impersonales de estadística.

En los procesos penales, podrá suministrarse copia de las declaraciones, cuando la correspondiente autoridad lo decrete como prueba en la providencia respectiva.

Los bancos y demás entidades que en virtud de la autorización para recaudar los impuestos y recibir las declaraciones tributarias, de competencia de la tesorería Municipal, conozcan las informaciones y demás datos de carácter tributario de las declaraciones, deberán guardar la más absoluta reserva con relación a ellos y sólo los podrán utilizar para los fines del procesamiento de la información, que demanden los reportes de recaudo y recepción, exigidos por el Municipio de Chalan.

Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos siguientes.

PARAGRAFO. Para fines de control al lavado de activos, la Tesorería Municipal deberá remitir, a solicitud de la dependencia encargada de investigar el lavado de activos, la información relativa a las declaraciones e investigaciones de carácter tributario que posea en sus archivos físicos y/o en sus bases de datos.

ARTÍCULO 421° EXAMEN DE LA DECLARACION CON AUTORIZACION DEL DECLARANTE. Las declaraciones podrán ser examinadas cuando se encuentren en las oficinas de impuestos, por cualquier persona autorizada para el efecto, mediante escrito presentado personalmente por el contribuyente ante un funcionario administrativo o judicial.

ARTÍCULO 422° PARA LOS EFECTOS DE LOS IMPUESTOS NACIONALES, DEPARTAMENTALES O MUNICIPALES SE PUEDE INTERCAMBIAR INFORMACION. Para los efectos de liquidación y control de impuestos nacionales, departamentales o municipales, podrán intercambiar información sobre los datos de los contribuyentes, el Ministerio de Hacienda, las Secretarías de



Hacienda Departamentales y Municipales y las tesorerías municipales cuando en el municipio no exista secretaria de hacienda.

Para ese efecto, el Municipio de Chalan podrá solicitar a la Dirección General de Impuestos Nacionales, copia de las investigaciones existentes en materia de los impuestos sobre la renta y sobre las ventas, los cuales podrán servir como prueba, en lo pertinente, para la liquidación y cobro del impuesto de industria y comercio.

A su turno, la Dirección General de Impuestos Nacionales, podrá solicitar al Municipio de Chalan, copia de las investigaciones existentes en materia del impuesto de industria y comercio, las cuales podrán servir como prueba, en lo pertinente, para la liquidación y cobro de los impuestos sobre la renta y sobre las ventas.

ARTÍCULO 423° GARANTIA DE LA RESERVA POR PARTE DE LAS ENTIDADES CONTRATADAS PARA EL MANEJO DE INFORMACION TRIBUTARIA. Cuando se contrate para la Tesorería Municipal los servicios de entidades privadas para el procesamiento de datos, liquidación y contabilización de los gravámenes por sistemas electrónicos, podrá suministrarles informaciones globales sobre los ingresos y otros datos de los contribuyentes, que fueren estrictamente necesarios para la correcta determinación matemática de los impuestos, y para fines estadísticos.

Las entidades privadas con las cuales se contraten los servicios a que se refiere el inciso anterior, guardarán absoluta reserva acerca de las informaciones que se les suministren, y en los contratos respectivos se incluirá una caución suficiente que garantice tal obligación.

CAPITULO III DEBERES Y OBLIGACIONES DE INFORMACION

ARTÍCULO 424° INFORMACION PARA LA INVESTIGACION Y LOCALIZACION DE BIENES DE DEUDORES MOROSOS. Las entidades públicas, entidades privadas



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SUCRE
MUNICIPIO DE CHALAN
ACUERDO No 006 DE 2012
ESTATUTO DE RENTAS MUNICIPAL**



y demás personas a quienes se solicite información respecto de bienes de propiedad de los deudores contra los cuales la Tesorería Municipal adelante procesos de cobro, deberán suministrarla en forma gratuita y a más tardar dentro del mes siguiente a su solicitud. El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la aplicación de la sanción del 1% del valor de las operaciones facturadas prevista en este estatuto.

ARTÍCULO 425° INFORMACION DE LAS CAMARAS DE COMERCIO. A partir de la vigencia de este Acuerdo, la Cámara de Comercio de Sincelejo deberá informar mensualmente, dentro de los primeros diez (10) días de cada mes, la razón social de cada una de las sociedades cuya creación o liquidación se haya registrado durante el mes inmediatamente anterior en la respectiva cámara, con indicación de la identificación de los socios o accionistas, así como del capital aportado por cada uno de ellos cuando se trate de creación de sociedades.

La misma información anterior deberá remitir, respecto de los establecimientos de comercio inscritos y cancelados durante el mes inmediatamente anterior. La información a que se refiere el presente artículo, podrá presentarse en medios magnéticos.

ARTÍCULO 426° PARA ESTUDIOS Y CRUCES DE INFORMACION. La Tesorería Municipal, sin perjuicio de sus demás facultades podrá solicitar a las personas o entidades, contribuyentes y no contribuyentes, una o varias de las informaciones a que se refiere el artículo 631 del Estatuto Tributario Nacional, con el fin de efectuar los estudios y cruces de información necesarios para el debido control de los tributos.

La información a que se refiere el presente artículo, así como la establecida en los artículos anteriores, podrá presentarse en medios magnéticos o cualquier otro medio electrónico, para la transmisión de datos, cuyo contenido y características técnicas serán las definidas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.



ARTÍCULO 427° DEBER DE CONSERVAR INFORMACIONES Y PRUEBAS. Para efectos del control de los tributos administrados por la Administración Municipal de Chalan, las personas o entidades, contribuyentes o no contribuyentes de los mismos, deberán conservar por un período mínimo de cinco (5) años, contados a partir del 1o. de Enero del año siguiente al de su elaboración, expedición o recibo, los siguientes documentos, informaciones y pruebas, que deberán ponerse a disposición de la Tesorería Municipal, cuando ésta así lo requiera:

1. Cuando se trate de personas o entidades obligadas a llevar contabilidad, los libros de contabilidad junto con los comprobantes de orden interno y externo que dieron origen a los registros contables, de tal forma que sea posible verificar la exactitud de los activos, pasivos, patrimonio, ingresos, costos, deducciones, rentas exentas, descuentos, impuestos y retenciones consignados en ellos.
2. Cuando la contabilidad se lleve en computador, adicionalmente, se deben conservar los medios magnéticos que contengan la información, así como los programas respectivos.
3. Las informaciones y pruebas específicas contempladas en las normas vigentes, que dan derecho o permiten acreditar los ingresos, costos, deducciones, descuentos, exenciones y demás beneficios tributarios, créditos activos y pasivos, retenciones y demás factores necesarios para establecer el patrimonio líquido y la renta líquida de los contribuyentes, y en general, para fijar correctamente las bases gravables y liquidar los impuestos correspondientes.
4. La prueba de la consignación de las retenciones en la fuente practicadas en su calidad de agente retenedor.
5. Copia de las declaraciones tributarias presentadas, así como de los recibos de pago correspondientes.

ARTÍCULO 428° OBLIGACION ESPECIAL RESPECTO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Los declarantes del Impuesto de Industria, Comercio y Avisos deberán remitir a la Administración Tributaria, al momento de la presentación de la declaración respectiva, copias de las declaraciones del Impuesto a las Ventas, en el evento de pertenecer al Régimen Común de dicho impuesto.



ARTÍCULO 429° DEBER DE ATENDER REQUERIMIENTOS. Los contribuyentes y no contribuyentes de los impuestos municipales, deberán atender los requerimientos de información y pruebas que en forma particular solicite la Tesorería Municipal y que se hallen relacionados con las investigaciones que adelante.

TITULO IV

DETERMINACION DEL IMPUESTO E IMPOSICION DE SANCIONES.

CAPITULO I

NORMAS GENERALES.

ARTÍCULO 430. ESPIRITU DE JUSTICIA. Los funcionarios públicos, con atribuciones y deberes que cumplir en relación con la liquidación y recaudo de los impuestos nacionales, deberán tener siempre por norma en el ejercicio de sus actividades que son servidores públicos, que la aplicación recta de las leyes deberá estar presidida por un relevante espíritu de justicia, y que el Estado no aspira a que al contribuyente se le exija más de aquello con lo que la misma ley ha querido que coadyuve a las cargas públicas.

ARTÍCULO 431. FACULTADES DE FISCALIZACION E INVESTIGACION. La Tesorería Municipal tiene amplias facultades de fiscalización e investigación para asegurar el efectivo cumplimiento de las normas sustanciales. Para tal efecto podrá:

- a. Verificar la exactitud de las declaraciones u otros informes, cuando lo considere necesario.
- b. Adelantar las investigaciones que estime convenientes para establecer la ocurrencia de hechos generadores de obligaciones tributarias, no declarados.
- c. Citar o requerir al contribuyente o a terceros para que rindan informes o contesten interrogatorios.



- d. Exigir del contribuyente o de terceros la presentación de documentos que registren sus operaciones cuando unos u otros estén obligados a llevar libros registrados.
- e. Ordenar la exhibición y examen parcial de los libros, comprobantes y documentos, tanto del contribuyente como de terceros, legalmente obligados a llevar contabilidad.
- f. En general, efectuar todas las diligencias necesarias para la correcta y oportuna determinación de los impuestos, facilitando al contribuyente la aclaración de toda duda u omisión que conduzca a una correcta determinación.

ARTÍCULO 432° OTRAS NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES EN LAS INVESTIGACIONES TRIBUTARIAS. En las investigaciones y prácticas de pruebas dentro de los procesos de determinación, aplicación de sanciones, discusión, cobro, devoluciones y compensaciones, se podrán utilizar los instrumentos consagrados por las normas del Estatuto Tributario Nacional, el Código de Procedimiento Penal y del Código de Policía, en lo que no sean contrarias a las disposiciones de este Estatuto.

ARTÍCULO 433° EMPLAZAMIENTO PARA CORREGIR. Cuando la Tesorería Municipal tenga indicios sobre la inexactitud de la declaración del contribuyente, responsable o agente retenedor, podrá enviarle un emplazamiento para corregir, con el fin de que dentro del mes siguiente a su notificación, la persona o entidad emplazada, si lo considera procedente, corrija la declaración liquidando la sanción de corrección respectiva establecida en el presente estatuto. La no respuesta a este emplazamiento no ocasiona sanción alguna.

La administración podrá señalar en el emplazamiento para corregir, las posibles diferencias de interpretación o criterio que no configuran inexactitud, en cuyo caso el contribuyente podrá realizar la corrección sin sanción de corrección en lo que respecta a tales diferencias.

ARTÍCULO 434° DEBER DE ATENDER REQUERIMIENTOS. Sin perjuicio del cumplimiento de las demás obligaciones tributarias, los contribuyentes de los



impuestos administrados por la Tesorería Municipal, así como los no contribuyentes de los mismos, deberán atender los requerimientos de informaciones y pruebas relacionadas con investigaciones que realice la Administración, cuando a juicio de ésta, sean necesarios para verificar la situación impositiva de unos y otros, o de terceros relacionados con ellos.

ARTÍCULO 435° COMPETENCIA PARA LA ACTUACION FISCALIZADORA.

Corresponde al tesorero Municipal, proferir los requerimientos especiales, los pliegos y traslados de cargos o actas, los emplazamientos para corregir y para declarar y demás actos de trámite en los procesos de determinación de impuestos, anticipos y retenciones, y todos los demás actos previos a la aplicación de sanciones con respecto a las obligaciones de informar, declarar y determinar correctamente los impuestos, anticipos y retenciones.

ARTÍCULO 436° RESERVA DE LOS EXPEDIENTES. Las informaciones tributarias respecto de la determinación oficial del impuesto tendrán el carácter de reservadas en los términos señalados en este estatuto.

ARTÍCULO 437° INDEPENDENCIA DE LAS LIQUIDACIONES. La liquidación de impuestos de cada año gravable constituye una obligación individual e independiente a favor del Municipio y a cargo del contribuyente.

ARTÍCULO 438° PERIODOS DE FISCALIZACION EN RETENCION EN LA FUENTE. Los emplazamientos, requerimientos, liquidaciones oficiales y demás actos administrativos proferidos por la Administración Tributaria, podrán referirse a más de un período gravable, en el caso de las declaraciones de retenciones en la fuente de ICA.

TITULO V
LIQUIDACIONES OFICIALES.

CAPITULO I
LIQUIDACION DE CORRECCION ARITMETICA.

ARTÍCULO 439° ERROR ARITMETICO. Se presenta error aritmético en las declaraciones tributarias, cuando:



1. A pesar de haberse declarado correctamente los valores correspondientes a hechos imponible o bases gravables, se anota como valor resultante un dato equivocado.
2. Al aplicar las tarifas respectivas, se anota un valor diferente al que ha debido resultar.
3. Al efectuar cualquier operación aritmética, resulte un valor equivocado que implique un menor valor a pagar por concepto de impuestos, anticipos o retenciones a cargo del declarante, o un mayor saldo a su favor para compensar o devolver.

ARTÍCULO 440° FACULTAD DE CORRECCION. La tesorera Municipal, mediante liquidación de corrección, podrá corregir los errores aritméticos de las declaraciones tributarias que hayan originado un menor valor a pagar por concepto de impuestos o retenciones a cargo del declarante, o un mayor saldo a su favor para compensar o devolver.

ARTÍCULO 441° TÉRMINO EN QUE DEBE PRACTICARSE LA CORRECCION. La liquidación prevista en el artículo anterior, se entiende sin perjuicio de la facultad de revisión y deberá proferirse dentro de los dos años siguientes a la fecha de presentación de la respectiva declaración.

ARTÍCULO 442° CONTENIDO DE LA LIQUIDACION DE CORRECCION. La liquidación de corrección aritmética deberá contener:

- a. Fecha, en caso de no indicarla, se tendrá como tal la de su notificación;
- b. Período gravable a que corresponda;
- c. Nombre o razón social del contribuyente;
- d. Número de identificación tributaria;
- e. Error aritmético cometido.

TITULO VI

DISCUSION DE LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACION.

CAPITULO I

RECURSOS DE LA VIA GUBERNATIVA



ARTÍCULO 443° RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA. Sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales de este Estatuto, contra las liquidaciones oficiales, resoluciones que impongan sanciones u orden en el reintegro de sumas devueltas y demás actos producidos, en relación con los impuestos administrados por el Municipio de Chalan, procede el Recurso de Reconsideración.

El recurso de reconsideración, salvo norma expresa en contrario, deberá interponerse ante la oficina competente, para conocer los recursos tributarios, que hubiere practicado el acto respectivo, dentro de los dos meses siguientes a la notificación del mismo.

Cuando el acto haya sido proferido por tesorero Municipal, el recurso de reconsideración deberá interponerse ante el mismo funcionario que lo profirió.

PARAGRAFO: Cuando se hubiere atendido en debida forma el requerimiento especial y no obstante se practique liquidación oficial, el contribuyente podrá prescindir del recurso de reconsideración y acudir directamente ante la jurisdicción contencioso administrativa dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación de la liquidación oficial.

ARTÍCULO 444° COMPETENCIA FUNCIONAL DE DISCUSION. Corresponde a la Tesorería Municipal, fallar los recursos de reconsideración contra los diversos actos de determinación de impuestos y que imponen sanciones, y en general, los demás recursos cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario.

ARTÍCULO 445° REQUISITOS DEL RECURSO DE RECONSIDERACION Y REPOSICIÓN. El recurso de reconsideración o reposición deberá cumplir los siguientes requisitos:

- a. Que se formule por escrito, con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
- b. Que se interponga dentro de la oportunidad legal.



- c. Que se interponga directamente por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, o se acredite la personería si quien lo interpone actúa como apoderado o representante. Cuando se trate de agente oficioso, la persona por quien obra, ratificará la actuación del agente dentro del término de dos (2) meses, contados a partir de la notificación del auto de admisión del recurso; si no hubiere ratificación se entenderá que el recurso no se presentó en debida forma y se revocará el autoadmisorio. Para estos efectos, únicamente los abogados podrán actuar como agentes oficiosos.
- d. Que se acredite el pago de la respectiva liquidación privada, cuando el recurso se interponga contra una liquidación de revisión o de corrección aritmética.

PARAGRAFO. Para recurrir la sanción por libros, por no llevarlos o no exhibirlos, se requiere que el sancionado demuestre que ha empezado a llevarlos o que dichos libros existen y cumplen con las disposiciones vigentes. No obstante, el hecho de presentarlos o empezar a llevarlos, no invalida la sanción impuesta.

ARTÍCULO 446° LOS HECHOS ACEPTADOS NO SON OBJETO DE RECURSO. En la etapa de reconsideración, el recurrente no podrá objetar los hechos aceptados por él expresamente en la respuesta al requerimiento especial o en su ampliación.

ARTÍCULO 447° PRESENTACION DEL RECURSO. Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente estatuto, no será necesario presentar personalmente ante la Administración, el memorial del recurso y los poderes, cuando las firmas de quienes los suscriben estén autenticadas.

ARTÍCULO 448° CONSTANCIA DE PRESENTACION DEL RECURSO. El funcionario que reciba el memorial del recurso, dejará constancia escrita en su original de la fecha de presentación y devolverá al interesado uno de los ejemplares con la referida constancia.



ARTÍCULO 449° INADMISION DEL RECURSO. En el caso de no cumplirse los requisitos previstos en el presente estatuto, deberá dictarse auto de inadmisión dentro del mes siguiente a la interposición del recurso. Dicho auto se notificará personalmente o por edicto si pasados diez días el interesado no se presentare a notificarse personalmente, y contra el mismo procederá únicamente el recurso de reposición ante el mismo funcionario, el cual podrá interponerse dentro de los diez días siguientes y deberá resolverse dentro de los cinco días siguientes a su interposición.

Si transcurridos los quince días hábiles siguientes a la interposición del recurso no se ha proferido auto de inadmisión, se entenderá admitido el recurso y se procederá al fallo de fondo.

ARTÍCULO 450° RECURSO CONTRA EL AUTO INADMISORIO. Contra el auto que no admite el recurso, podrá interponerse únicamente recurso de reposición dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

La omisión de los requisitos de **que tratan los literales a) y c) del artículo 445** del presente estatuto, podrán sanearse dentro del término de interposición. La omisión del requisito señalado en el literal d) del mismo artículo, se entenderá saneada, si dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación del auto inadmisorio, se acredita el pago o acuerdo de pago. La interposición extemporánea no es saneable.

El recurso de reposición deberá resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su interposición, salvo el caso en el cual la omisión que originó la inadmisión, sea el acreditar el pago de la liquidación privada. La providencia respectiva se notificará personalmente o por edicto.

Si la providencia confirma el auto que no admite el recurso, la vía gubernativa se agotará en el momento de su notificación.

ARTÍCULO 451° RESERVA DEL EXPEDIENTE. Los expedientes de recursos sólo podrán ser examinados por el contribuyente o su apoderado, legalmente constituido, o abogados autorizados mediante memorial presentado personalmente por el contribuyente.



ARTÍCULO 452° CAUSALES DE NULIDAD. Los actos de liquidación de impuestos y resolución de recursos, proferidos por la Administración Tributaria, son nulos:

1. Cuando se practiquen por funcionario incompetente.
2. Cuando se omita el requerimiento especial previo a la liquidación de revisión o se pretermita el término señalado para la respuesta, conforme a lo previsto en la ley, en tributos que se determinan con base en declaraciones periódicas.
3. Cuando no se notifiquen dentro del término legal.
4. Cuando se omitan las bases gravables, el monto de los tributos o la explicación de las modificaciones efectuadas respecto de la declaración, o de los fundamentos del aforo.
5. Cuando correspondan a procedimientos legalmente concluidos.
6. Cuando adolezcan de otros vicios procedimentales, expresamente señalados por la ley como causal de nulidad.

ARTÍCULO 453° TÉRMINO PARA ALEGARLAS. Dentro del término señalado para interponer el recurso, deberán alegarse las nulidades del acto impugnado, en el escrito de interposición del recurso o mediante adición del mismo.

ARTÍCULO 454° TÉRMINO PARA RESOLVER LOS RECURSOS. La Administración municipal tendrá un (1) año para resolver los recursos de reconsideración o reposición, contados a partir de su interposición en debida forma.

ARTÍCULO 455° SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO PARA RESOLVER. Cuando se practique inspección tributaria, el término para fallar los recursos, se suspenderá mientras dure la inspección, si ésta se practica a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, y hasta por tres (3) meses cuando se practica de oficio.

ARTÍCULO 456° SILENCIO ADMINISTRATIVO. Si transcurrido el término señalado en el presente estatuto para resolver los recursos, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, el recurso no se ha resuelto, se entenderá fallado a



favor del recurrente, en cuyo caso, la Administración, de oficio o a petición de parte, así lo declarará.

ARTÍCULO 457° RECURSOS CONTRA LAS RESOLUCIONES QUE IMPONEN SANCION DE CLAUSURA Y SANCION POR INCUMPLIR LA CLAUSURA. Contra la resolución que impone la sanción por clausura del establecimiento de que trata el presente estatuto, procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la profirió, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, quien deberá fallar dentro de los diez (10) días siguientes a su interposición.

Contra la resolución que imponga la sanción por incumplir la clausura de que trata el Artículo 385 del presente estatuto, procede el recurso de reposición que deberá interponerse en el término de Diez (10) días a partir de su notificación.

CAPITULO II DE LA REVOCATORIA DIRECTA

ARTÍCULO 458° REVOCATORIA DIRECTA. Sólo procederá la revocatoria directa prevista en el Código Contencioso Administrativo, cuando el contribuyente no hubiere interpuesto los recursos por la vía gubernativa.

ARTÍCULO 459° OPORTUNIDAD. El término para ejercitar la revocatoria directa será de dos (2) años a partir de la ejecutoria del correspondiente acto administrativo.

ARTÍCULO 460° COMPETENCIA. Radica en el Alcalde, o su delegado, la competencia para fallar las solicitudes de revocatoria directa.

ARTÍCULO 461° TÉRMINO PARA RESOLVER LAS SOLICITUDES DE REVOCATORIA DIRECTA. Las solicitudes de revocatoria directa deberán fallarse dentro del término de un (1) año contado a partir de su petición en debida forma. Si dentro de éste término no se profiere decisión, se entenderá resuelta a favor



del solicitante, debiendo ser declarado de oficio o a petición de parte el silencio administrativo positivo.

ARTÍCULO 462° INDEPENDENCIA DE LOS RECURSOS. Lo dispuesto en materia de recursos se aplicará sin perjuicio de las acciones ante lo Contencioso Administrativo, que consagren las disposiciones legales vigentes.

ARTÍCULO 463° RECURSOS EQUIVOCADOS. Si el contribuyente hubiere interpuesto un determinado recurso sin cumplir los requisitos legales para su procedencia, pero se encuentran cumplidos los correspondientes a otro, el funcionario ante quien se haya interpuesto, resolverá este último si es competente, o lo enviará a quien deba fallarlo.

TITULO VII REGIMEN PROBATORIO.

CAPITULO I. DISPOSICIONES GENERALES.

ARTÍCULO 464° LAS DECISIONES DE LA ADMINISTRACION DEBEN FUNDARSE EN LOS HECHOS PROBADOS. La determinación de tributos y la imposición de sanciones deben fundarse en los hechos que aparezcan demostrados en el respectivo expediente, por los medios de prueba señalados en las leyes tributarias o en el Código de Procedimiento Civil, en cuanto éstos sean compatibles con aquellos.

ARTÍCULO 465° IDONEIDAD DE LOS MEDIOS DE PRUEBA. La idoneidad de los medios de prueba depende, en primer término, de las exigencias que para establecer determinados hechos preceptúen las leyes tributarias o las leyes que regulan el hecho por demostrarse y a falta de unas y otras, de su mayor o menor conexión con el hecho que trata de probarse y del valor de convencimiento que pueda atribuírseles de acuerdo con las reglas de la sana crítica.



ARTÍCULO 466° OPORTUNIDAD PARA ALLEGAR PRUEBAS AL EXPEDIENTE. Para estimar el mérito de las pruebas, éstas deben obrar en el expediente, por alguna de las siguientes circunstancias:

1. Formar parte de la declaración;
2. Haber sido allegadas en desarrollo de la facultad de fiscalización e investigación, o en cumplimiento del deber de información conforme a las normas legales.
3. Haberse acompañado o solicitado en la respuesta al requerimiento especial o a su ampliación;
4. Haberse acompañado al memorial de recurso o pedido en éste; y
5. Haberse practicado de oficio.
6. Haber sido obtenidas y allegadas en desarrollo de un convenio internacional de intercambio de información para fines de control tributario.
7. Haber sido enviadas por Gobierno o entidad extranjera a solicitud de la administración colombiana o de oficio.
8. Haber sido obtenidas y allegadas en cumplimiento de acuerdos interinstitucionales recíprocos de intercambio de información, para fines de control fiscal con entidades del orden nacional o con agencias de gobiernos extranjeros.
9. Haber sido practicadas por autoridades extranjeras a solicitud de la Administración Tributaria, o haber sido practicadas directamente por funcionarios de la Administración Tributaria debidamente comisionados de acuerdo a la ley.

ARTÍCULO 467° LAS DUDAS PROVENIENTES DE VACIOS PROBATORIOS SE RESUELVEN A FAVOR DEL CONTRIBUYENTE. Las dudas provenientes de vacíos probatorios existentes en el momento de practicar las liquidaciones o de fallar los recursos, deben resolverse, si no hay modo de eliminarlas, a favor del contribuyente, cuando éste no se encuentre obligado a probar determinados hechos de acuerdo con las normas estipuladas en el presente estatuto.



ARTÍCULO 468° PRESUNCION DE VERACIDAD. Se consideran ciertos los hechos consignados en las declaraciones tributarias, en las correcciones a las mismas o en las respuestas a requerimientos administrativos, siempre y cuando que sobre tales hechos, no se haya solicitado una comprobación especial, ni la ley la exija.

CAPITULO II.

MEDIOS DE PRUEBA, CONFESION

ARTÍCULO 469° HECHOS QUE SE CONSIDERAN CONFESADOS. La manifestación que se hace mediante escrito dirigido a las oficinas de impuestos por el contribuyente legalmente capaz, en el cual se informe la existencia de un hecho físicamente posible que perjudique al contribuyente, constituye plena prueba contra éste.

Contra esta clase de confesión sólo es admisible la prueba de error o fuerza sufridos por el confesante, dolo de un tercero, o falsedad material del escrito contentivo de ella.

ARTÍCULO 470° CONFESION FICTA O PRESUNTA. Cuando a un contribuyente se le ha requerido verbalmente o por escrito dirigido a su última dirección informada, para que responda si es cierto o no un determinado hecho, se tendrá como verdadero si el contribuyente da una respuesta evasiva o se contradice.

Si el contribuyente no responde al requerimiento escrito, para que pueda considerarse confesado el hecho, deberá citársele por una sola vez, a lo menos, mediante aviso publicado en un periódico de suficiente circulación.

La confesión de que trata este artículo admite prueba en contrario y puede ser desvirtuada por el contribuyente demostrando cambio de dirección o error al informarlo. En este caso no es suficiente la prueba de testigos, salvo que exista un indicio por escrito.

ARTÍCULO 471° INDIVISIBILIDAD DE LA CONFESION. La confesión es indivisible cuando la afirmación de ser cierto un hecho va acompañada de la



expresión de circunstancias lógicamente inseparables de él, como cuando se afirma haber recibido un ingreso pero en cuantía inferior, o en una moneda o especie determinadas.

Pero cuando la afirmación va acompañada de la expresión de circunstancias que constituyen hechos distintos, aunque tengan íntima relación con el confesado, como cuando afirma haber recibido, pero a nombre de un tercero, o haber vendido bienes pero con un determinado costo o expensa, el contribuyente debe probar tales circunstancias.

CAPITULO III TESTIMONIO

ARTÍCULO 472° LAS INFORMACIONES SUMINISTRADAS POR TERCEROS SON PRUEBA TESTIMONIAL. Los hechos consignados en las declaraciones tributarias de terceros, en informaciones rendidas bajo juramento ante las oficinas de impuestos, o en escritos dirigidos a éstas, o en respuestas de éstos a requerimientos administrativos, relacionados con obligaciones tributarias del contribuyente, se tendrán como testimonio, sujeto a los principios de publicidad y contradicción de la prueba.

ARTÍCULO 473° LOS TESTIMONIOS INVOCADOS POR EL INTERESADO DEBEN HABERSE RENDIDO ANTES DEL REQUERIMIENTO O LIQUIDACION. Cuando el interesado invoque los testimonios, de que trata el artículo anterior, éstos surtirán efectos, siempre y cuando las declaraciones o respuestas se hayan presentado antes de haber mediado requerimiento o practicado liquidación a quien los aduzca como prueba.

ARTÍCULO 474° INADMISIBILIDAD DEL TESTIMONIO. La prueba testimonial no es admisible para demostrar hechos que de acuerdo con normas generales o especiales no sean susceptibles de probarse por dicho medio, ni para establecer situaciones que por su naturaleza suponen la existencia de documentos o registros escritos, salvo que en este último caso y en las circunstancias en que otras disposiciones lo permitan exista un indicio escrito.



ARTÍCULO 475° DECLARACIONES RENDIDAS FUERA DE LA ACTUACION TRIBUTARIA. Las declaraciones rendidas fuera de la actuación tributaria, pueden ratificarse ante las oficinas que conozcan del negocio o ante las dependencias de la Tesorería Municipal comisionadas para el efecto, si en concepto del funcionario que debe apreciar el testimonio resulta conveniente contra-interrogar al testigo.

CAPITULO IV INDICIOS Y PRESUNCIONES

ARTÍCULO 476° DATOS ESTADISTICOS QUE CONSTITUYEN INDICIO. Los datos estadísticos producidos por Administración Municipal, la Dirección General de Impuestos Nacionales, por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística y por el Banco de la República, constituyen indicio grave en caso de ausencia absoluta de pruebas directas, para establecer el valor de ingresos, costos, deducciones y activos patrimoniales, cuya existencia haya sido probada.

ARTÍCULO 477° INDICIOS CON BASE EN ESTADISTICAS DE SECTORES ECONOMICOS. Los datos estadísticos oficiales obtenidos o procesados por la Tesorería Municipal o la Dirección General de Impuestos Nacionales sobre sectores económicos de contribuyentes, constituirán indicio para efectos de adelantar los procesos de determinación de los impuestos, retenciones y establecer la existencia y cuantía de los ingresos, costos, deducciones, impuestos descontables y activos patrimoniales.

ARTÍCULO 478° LA OMISION DEL NIT O DEL NOMBRE EN LA CORRESPONDENCIA, FACTURAS Y RECIBOS PERMITEN PRESUMIR INGRESOS. El incumplimiento del deber contemplado en el presente estatuto, hará presumir la omisión de pagos declarados por terceros, por parte del presunto beneficiario de los mismos.

ARTÍCULO 479° PRESUNCION EN JUEGOS DE AZAR. Cuando quien coloque efectivamente apuestas permanentes, a título de concesionario, agente comercializador o subcontratista, incurra en inexactitud en sus declaraciones



tributarias o en irregularidades contables, se presumirá que sus ingresos mínimos por el ejercicio de la referida actividad, estarán conformados por las sumatorias del valor promedio efectivamente pagado por los apostadores por cada formulario, excluyendo los formularios recibidos y no utilizados en el ejercicio. Se aceptará como porcentaje normal de deterioro, destrucción, pérdida o anulación de formularios, el 10% de los recibidos por el contribuyente.

El promedio de que trata el inciso anterior se establecerá de acuerdo con datos estadísticos técnicamente obtenidos por la Administración Tributaria o por las entidades concedentes, en cada región y durante el año gravable o el inmediatamente anterior.

ARTÍCULO 480° INGRESOS BRUTOS PRESUNTIVOS POR CONSIGNACIONES EN CUENTAS BANCARIAS Y DE AHORRO. Cuando exista indicio grave de que los valores consignados en cuentas bancarias o de ahorro que figuren a nombre de terceros, pertenecen a ingresos originados en operaciones realizadas por el contribuyente, se presumirá legalmente que el monto de las consignaciones realizadas en dichas cuentas durante el período gravable corresponden en su totalidad a Ingresos Brutos gravados con el impuesto de industria y comercio y avisos, independientemente de que figuren o no en la contabilidad o no correspondan a las registradas en ella. Esta presunción admite prueba en contrario.

Los mayores impuestos originados en la aplicación de lo dispuesto en este artículo, no podrán afectarse con descuento alguno.

CAPITULO V

FACULTAD PARA PRESUMIR INGRESOS

ARTÍCULO 481° LAS PRESUNCIONES SIRVEN PARA DETERMINAR LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS. Los funcionarios competentes para la determinación de los impuestos, podrán adicionar ingresos para efectos del impuesto de industria y comercio, dentro del proceso de determinación oficial del mismo, aplicando las presunciones de los artículos siguientes.



ARTÍCULO 482° PRESUNCION POR DIFERENCIA EN INVENTARIOS. Cuando se constate que los inventarios son superiores a los contabilizados o registrados, podrá presumirse que tales diferencias representan ingresos gravados omitidos en el año anterior.

El monto de los ingresos gravados omitidos se establecerá como el resultado de incrementar la diferencia de inventarios detectada, en el porcentaje de utilidad bruta registrado por el contribuyente en la declaración de industria y comercio del mismo ejercicio fiscal o del inmediatamente anterior. Dicho porcentaje se establecerá de conformidad con lo previsto en el presente estatuto.

Las ventas gravadas omitidas, así determinadas se adicionarán a la base gravable del mismo año.

El impuesto resultante no podrá disminuirse con la imputación de descuento alguno.

ARTÍCULO 483° PRESUNCION DE INGRESOS POR CONTROL DE VENTAS O INGRESOS GRAVADOS. El control de los ingresos por ventas o prestación de servicios gravados, de no menos de cinco (5) días continuos o alternados de un mismo mes, permitirá presumir que el valor total de los ingresos gravados del respectivo mes, es el que resulte de multiplicar el promedio diario de los ingresos controlados, por el número de días hábiles comerciales de dicho mes.

A su vez, el mencionado control, efectuado en no menos de cuatro (4) meses de un mismo año, permitirá presumir que los ingresos por ventas o servicios gravados correspondientes a cada período comprendido en dicho año, son los que resulten de multiplicar el promedio mensual de los ingresos controlados por el número de meses del período.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SUCRE
MUNICIPIO DE CHALAN
ACUERDO No 006 DE 2012
ESTATUTO DE RENTAS MUNICIPAL**



La diferencia de ingresos existente entre los registrados como gravables y los determinados presuntivamente, se considerarán como ingresos gravados omitidos en los respectivos períodos.

Igual procedimiento podrá utilizarse para determinar el monto de los ingresos exentos o excluidos del impuesto.

El impuesto que originen los ingresos así determinados, no podrá disminuirse mediante la imputación de descuento alguno.

La adición de los ingresos gravados establecidos en la forma señalada en los incisos anteriores, se efectuará siempre y cuando el valor de los mismos sea superior en más de un 20% a los ingresos declarados o no se haya presentado la declaración correspondiente.

En ningún caso el control podrá hacerse en días que correspondan a fechas especiales en que por la costumbre de la actividad comercial general se incrementan significativamente los ingresos.

PARAGRAFO. Lo dispuesto en este artículo será igualmente aplicable en el impuesto de ICA, en cuyo caso los ingresos establecidos en la forma aquí prevista se considerarán base gravable del respectivo período.

ARTÍCULO 484° PRESUNCION POR OMISION DE REGISTRO DE VENTAS O PRESTACION DE SERVICIOS. Cuando se constate que el responsable ha omitido registrar ventas o prestaciones de servicios durante no menos de cuatro (4) meses de un año calendario, podrá presumirse que durante los períodos comprendidos en dicho año se han omitido ingresos por ventas o servicios gravados por una cuantía igual al resultado de multiplicar por el número de meses del período, el promedio de los ingresos omitidos durante los meses constatados.

El impuesto que origine los ingresos así determinados, no podrá disminuirse mediante la imputación de descuento alguno.



ARTÍCULO 485° PRESUNCION DE INGRESOS POR OMISION DEL REGISTRO DE COMPRAS. Cuando se constate que el responsable ha omitido registrar compras destinadas a las operaciones gravadas, se presumirá como ingreso gravado omitido el resultado que se obtenga al efectuar el siguiente cálculo: se tomará el valor de las compras omitidas y se dividirá por el porcentaje que resulte de restar del ciento por ciento (100%), el porcentaje de utilidad bruta registrado por el contribuyente en la declaración de renta del mismo ejercicio fiscal o del inmediatamente anterior.

El porcentaje de utilidad bruta a que se refiere el inciso anterior será el resultado de dividir la renta bruta operacional por la totalidad de los ingresos brutos operacionales que figuren en la declaración de renta. Cuando no existieren declaraciones del impuesto de renta, se presumirá que tal porcentaje es del cincuenta por ciento (50%).

En los casos en que la omisión de compras se constate en no menos de cuatro (4) meses de un mismo año, se presumirá que la omisión se presentó en todos los meses del año calendario.

El impuesto que originen los ingresos así determinados, no podrá disminuirse mediante la imputación de descuento alguno.

ARTÍCULO 486° LAS PRESUNCIONES ADMITEN PRUEBA EN CONTRARIO. Las presunciones para la determinación de ingresos, costos y gastos admiten prueba en contrario, pero cuando se pretenda desvirtuar los hechos base de la presunción con la contabilidad, el contribuyente o responsable deberá acreditar pruebas adicionales.

ARTÍCULO 487° PRESUNCION DEL VALOR DE LA TRANSACCION EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Cuando se establezca la inexistencia de factura o documento equivalente, o cuando éstos demuestren como monto de la operación valores inferiores al corriente en plaza, se considerará, salvo prueba en contrario, como valor de la operación atribuible a la venta o prestación del servicio gravado, el corriente en plaza.



CAPITULO VI DETERMINACION PROVISIONAL DEL IMPUESTO

ARTÍCULO 488° DETERMINACION PROVISIONAL DEL IMPUESTO POR OMISION DE LA DECLARACION TRIBUTARIA. Cuando el contribuyente omita la presentación de la declaración tributaria, estando obligado a ello, la tesorería municipal, podrá determinar provisionalmente como impuesto a cargo del contribuyente, una suma equivalente al impuesto determinado en su última declaración, aumentado en el incremento porcentual que registre el índice de precios al consumidor para empleados, en el período comprendido entre el último día del período gravable correspondiente a la última declaración presentada y el último día del periodo gravable correspondiente a la declaración omitida.

Contra la determinación provisional del impuesto prevista en este artículo, procede el recurso de reconsideración.

El procedimiento previsto en el presente artículo no impide a la administración determinar el impuesto que realmente le corresponda al contribuyente.

CAPITULO VII PRUEBA DOCUMENTAL

ARTÍCULO 489° FACULTAD DE INVOCAR DOCUMENTOS EXPEDIDOS POR LAS OFICINAS DE IMPUESTOS. Los contribuyentes podrán invocar como prueba, documentos expedidos por las oficinas de impuestos, siempre que se individualicen y se indique su fecha, número y oficina que los expidió.

ARTÍCULO 490° PROCEDIMIENTO CUANDO SE INVOQUEN DOCUMENTOS QUE REPOSEN EN LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA MUNICIPAL. Cuando el contribuyente invoque como prueba el contenido de documentos que se guarden en las oficinas de impuestos, debe pedirse el envío de tal documento, inspeccionarlo y tomar copia de lo conducente, o pedir que la oficina donde estén archivados certifique sobre las cuestiones pertinentes.



ARTÍCULO 491° FECHA CIERTA DE LOS DOCUMENTOS PRIVADOS. Un documento privado, cualquiera que sea su naturaleza, tiene fecha cierta o auténtica, desde cuando ha sido registrado o presentado ante un notario, juez o autoridad administrativa, siempre que lleve la constancia y fecha de tal registro o presentación.

ARTÍCULO 492° RECONOCIMIENTO DE FIRMA DE DOCUMENTOS PRIVADOS. El reconocimiento de la firma de los documentos privados puede hacerse ante las oficinas de impuestos.

ARTÍCULO 493° CERTIFICADOS CON VALOR DE COPIA AUTENTICA. Los certificados tienen el valor de copias auténticas, en los casos siguientes:

- a. Cuando han sido expedidos por funcionarios públicos, y hacen relación a hechos que consten en protocolos o archivos oficiales;
- b. Cuando han sido expedidos por entidades sometidas a la vigilancia del Estado y versan sobre hechos que aparezcan registrados en sus libros de contabilidad o que consten en documentos de sus archivos;
- c. Cuando han sido expedidos por las cámaras de comercio y versan sobre asientos de contabilidad, siempre que el certificado exprese la forma como están registrados los libros y dé cuenta de los comprobantes externos que respaldan tales asientos.

CAPITULO VIII

PRUEBA CONTABLE

ARTÍCULO 494° LA CONTABILIDAD COMO MEDIO DE PRUEBA. Los libros de contabilidad del contribuyente constituyen prueba a su favor, siempre que se lleven en debida forma.



ARTÍCULO 495° FORMA Y REQUISITOS PARA LLEVAR LA CONTABILIDAD. Para efectos fiscales, la contabilidad de los comerciantes deberá sujetarse al título IV del libro I, del Código de Comercio y:

1. Mostrar fielmente el movimiento diario de ventas y compras. Las operaciones correspondientes podrán expresarse globalmente, siempre que se especifiquen de modo preciso los comprobantes externos que respalden los valores anotados.
2. Cumplir los requisitos señalados por el gobierno mediante reglamentos, en forma que, sin tener que emplear libros incompatibles con las características del negocio, haga posible, sin embargo, ejercer un control efectivo y reflejar, en uno o más libros, la situación económica y financiera de la empresa.

ARTÍCULO 496° REQUISITOS PARA QUE LA CONTABILIDAD CONSTITUYA PRUEBA. Tanto para los obligados legalmente a llevar libros de contabilidad, como para quienes no estando legalmente obligados lleven libros de contabilidad, éstos serán prueba suficiente, siempre que reúnan los siguientes requisitos:

1. Estar registrados en la Cámara de Comercio o en la Tesorería Municipal , según el caso;
2. Estar respaldados por comprobantes internos y externos;
3. Reflejar completamente la situación de la entidad o persona natural;
4. No haber sido desvirtuados por medios probatorios directos o indirectos que no estén prohibidos por la ley;
5. No encontrarse en las circunstancias del artículo 74 del Código de Comercio.

ARTÍCULO 497° PREVALENCIA DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD FRENTE A LA DECLARACION. Cuando haya desacuerdo entre la declaración tributaria y los asientos de contabilidad de un mismo contribuyente, prevalecen éstos.

ARTÍCULO 498° PREVALENCIA DE LOS COMPROBANTES SOBRE LOS ASIENTOS DE CONTABILIDAD. Si las cifras registradas en los asientos contables referentes a costos, deducciones, exenciones especiales y pasivos exceden del valor de



los comprobantes externos, los conceptos correspondientes se entenderán comprobados hasta concurrencia del valor de dichos comprobantes.

ARTÍCULO 499° LA CERTIFICACION DE CONTADOR PUBLICO Y REVISOR FISCAL ES PRUEBA CONTABLE. Cuando se trate de presentar en las oficinas de la Administración pruebas contables, serán suficientes las certificaciones de los contadores o revisores fiscales de conformidad con las normas legales vigentes, sin perjuicio de la facultad que tiene la administración de hacer las comprobaciones pertinentes.

CAPITULO IX INSPECCIONES TRIBUTARIAS

ARTÍCULO 500° DERECHO DE SOLICITAR LA INSPECCION. El contribuyente puede solicitar la práctica de inspecciones tributarias. Si se solicita con intervención de testigos actuarios, serán nombrados, uno por el contribuyente y otro por la oficina de impuestos.

Antes de fallarse deberá constar el pago de la indemnización del tiempo empleado por los testigos, en la cuantía señalada por la oficina de impuestos.

ARTÍCULO 501° INSPECCION TRIBUTARIA. La Administración podrá ordenar la práctica de inspección tributaria, para verificar la exactitud de las declaraciones, para establecer la existencia de hechos gravables declarados o no, y para verificar el cumplimiento de las obligaciones formales.

Se entiende por inspección tributaria, un medio de prueba en virtud del cual se realiza la constatación directa de los hechos que interesan a un proceso adelantado por la Administración Tributaria, para verificar su existencia, características y demás circunstancias de tiempo, modo y lugar, en la cual pueden decretarse todos los medios de prueba autorizados por la legislación tributaria y otros ordenamientos legales, previa la observancia de las ritualidades que les sean propias.



La inspección tributaria se decretará mediante auto que se notificará por correo o personalmente, debiéndose en él indicar los hechos materia de la prueba y los funcionarios comisionados para practicarla.

La inspección tributaria se iniciará una vez notificado el auto que la ordene. De ella se levantará un acta que contenga todos los hechos, pruebas y fundamentos en que se sustenta y la fecha de cierre de investigación debiendo ser suscrita por los funcionarios que la adelantaron. Cuando de la práctica de la inspección tributaria se derive una actuación administrativa, el acta respectiva constituirá parte de la misma.

ARTÍCULO 502º LUGAR DE PRESENTACION DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD. La obligación de presentar libros de contabilidad deberá cumplirse, en las oficinas o establecimientos del contribuyente obligado a llevarlos.

ARTÍCULO 503º LA NO PRESENTACION DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD SERA INDICIO EN CONTRA DEL CONTRIBUYENTE. El contribuyente que no presente sus libros, comprobantes y demás documentos de contabilidad cuando la administración lo exija, no podrá invocarlos posteriormente como prueba en su favor y tal hecho se tendrá como indicio en su contra. En tales casos se desconocerán las correspondientes exclusiones y no sujeciones, salvo que el contribuyente los acredite plenamente. Únicamente se aceptará como causa justificativa de la no presentación, la comprobación plena de hechos constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito.

La existencia de la contabilidad se presume en todos los casos en que la ley impone la obligación de llevarla.

ARTÍCULO 504º INSPECCION CONTABLE. La Administración podrá ordenar la práctica de la inspección contable al contribuyente como a terceros legalmente obligados a llevar contabilidad, para verificar la exactitud de las declaraciones, para establecer la existencia de hechos gravados o no, y para verificar el cumplimiento de obligaciones formales.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SUCRE
MUNICIPIO DE CHALAN
ACUERDO No 006 DE 2012
ESTATUTO DE RENTAS MUNICIPAL**



De la diligencia de inspección contable, se extenderá un acta de la cual deberá entregarse copia una vez cerrada y suscrita por los funcionarios visitantes y las partes intervinientes.

Cuando alguna de las partes intervinientes, se niegue a firmarla, su omisión no afectará el valor probatorio de la diligencia. En todo caso se dejará constancia en el acta.

Se considera que los datos consignados en ella, están fielmente tomados de los libros, salvo que el contribuyente o responsable demuestre su inconformidad.

Cuando de la práctica de la inspección contable, se derive una actuación administrativa en contra del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, o de un tercero, el acta respectiva deberá formar parte de dicha actuación.

CAPITULO X PRUEBA PERICIAL

ARTÍCULO 505° DESIGNACION DE PERITOS. Para efectos de las pruebas periciales, la Administración nombrará como perito a una persona o entidad especializada en la materia, y ante la objeción a su dictamen, ordenará un nuevo peritazgo. El fallador valorará los dictámenes dentro de la sana crítica.

ARTÍCULO 506° VALORACION DEL DICTAMEN. La fuerza probatoria del dictamen pericial será apreciada por la oficina de impuestos, conforme a las reglas de sana crítica y tomando en cuenta la calidad del trabajo presentado, el cumplimiento que se haya dado a las normas legales relativas a impuestos, las bases doctrinarias y técnicas en que se fundamente y la mayor o menor precisión o certidumbre de los conceptos y de las conclusiones.



TITULO VIII EXTINCION DE LA OBLIGACION TRIBUTARIA.

CAPITULO I. RESPONSABILIDAD POR EL PAGO DEL IMPUESTO.

ARTÍCULO 507° SUJETOS PASIVOS. Son contribuyentes o responsables directos del pago del tributo los sujetos respecto de quienes se realiza el hecho generador de la obligación tributaria sustancial.

ARTÍCULO 508° RESPONSABILIDAD SOLIDARIA. Responden con el contribuyente por el pago del tributo:

- a. Los herederos y los legatarios, por las obligaciones del causante y de la sucesión ilíquida, a prorrata de sus respectivas cuotas hereditarias o legados y sin perjuicio del beneficio de inventario;
- b. Los socios de sociedades disueltas hasta concurrencia del valor recibido en la liquidación social, sin perjuicio de lo previsto en el artículo siguiente.
- c. Los terceros que se comprometan a cancelar obligaciones del deudor.

ARTÍCULO 509° RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LOS SOCIOS POR LOS IMPUESTOS DE LA SOCIEDAD. En todos los casos los socios, copartícipes, asociados, cooperados, comuneros y consorciados, responderán solidariamente por los impuestos, actualización e intereses de la persona jurídica o ente colectivo sin personería jurídica de la cual sean miembros, socios, copartícipes, asociados, cooperados, comuneros y consorciados, a prorrata de sus aportes o participaciones en las mismas y del tiempo durante el cual los hubieren poseído en el respectivo período gravable.

Lo dispuesto en este artículo no será aplicable a los miembros de los fondos de empleados, a los miembros de los fondos de pensiones de jubilación e invalidez, a los suscriptores de los fondos de inversión y de los fondos mutuos de inversión, ni será aplicable a los accionistas de sociedades anónimas y asimiladas a anónimas.



PARAGRAFO. En el caso de cooperativas, la responsabilidad solidaria establecida en el presente artículo, sólo es predicable de los cooperadores que se hayan desempeñado como administradores o gestores de los negocios o actividades de la respectiva entidad cooperativa.

ARTÍCULO 510° SOLIDARIDAD DE LAS ENTIDADES NO CONTRIBUYENTES QUE SIRVAN DE ELEMENTO DE EVASION. Cuando los no contribuyentes del impuesto de industria y comercio o los contribuyentes exentos de tal gravamen, sirvan como elementos de evasión tributaria de terceros, tanto la entidad no contribuyente o exenta, como los miembros de la junta o el consejo directivo y su representante legal, responden solidariamente con el tercero por los impuestos omitidos y por las sanciones que se deriven de la omisión.

ARTÍCULO 511° PROCEDIMIENTO PARA DECLARACION DE DEUDOR SOLIDARIO. En los casos de los artículos anteriores, simultáneamente con la notificación del acto de determinación oficial o de aplicación de sanciones, tesorería Municipal notificará pliego de cargos a las personas o entidades, que hayan resultado comprometidas en las conductas descritas en los artículos citados, concediéndoles un mes para presentar sus descargos. Una vez vencido éste término, se dictará la resolución mediante la cual se declare la calidad de deudor solidario, por los impuestos, retenciones y sanciones establecidos por las investigaciones que dieron lugar a este procedimiento, así como por los intereses que se generen hasta su cancelación.

Contra dicha resolución procede el recurso de reconsideración y en el mismo sólo podrá discutirse la calidad de deudor solidario.

ARTÍCULO 512° SOLIDARIDAD FISCAL ENTRE LOS BENEFICIARIOS DE UN TITULO VALOR. Cuando varias personas aparezcan como beneficiarios en forma conjunta, o bajo la expresión y/o, de un título valor, serán solidariamente responsables del impuesto correspondiente a los respectivos ingresos.



Cuando alguno de los titulares fuere una sociedad de hecho o sociedad que no presente declaración de industria y comercio, serán solidariamente responsables los socios o partícipes por los impuestos correspondientes a la sociedad.

Cuando alguno de los beneficiarios de que trata este artículo cancelare los impuestos correspondientes al respectivo título valor, la Administración Tributaria no podrá exigir el pago a los demás beneficiarios.

ARTÍCULO 513° RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES. Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.

ARTÍCULO 514° RESPONSABILIDAD DE LOS BANCOS POR PAGO IRREGULAR DE CHEQUES FISCALES. Los establecimientos bancarios que pagaren o negociaren o en cualquier forma violaren lo previsto en la ley sobre el cheque fiscal, responderán en su totalidad por el pago irregular y sus empleados responsables quedarán sometidos a las sanciones legales y reglamentarias del caso.

ARTÍCULO 515° INFORMACIÓN A LAS CENTRALES DE RIESGO. La información relativa al cumplimiento o mora de las obligaciones de impuestos, anticipos, retenciones, tributo, sanciones e intereses, podrá ser reportada a las centrales de riesgo por la administración municipal.

Tratándose de contribuyentes morosos, se reportará su cuantía a partir del sexto (6) mes de mora.

Una vez cancelada la obligación por todo concepto, esta entidad deberá ordenar la eliminación inmediata y definitiva del registro en la respectiva central de riesgo.

CAPITULO II

PLAZOS PARA EL PAGO DE LOS IMPUESTOS Y RETENCIONES



ARTÍCULO 516° FACULTAD PARA FIJARLOS. El pago de los impuestos y retenciones, deberá efectuarse dentro de los plazos que para tal efecto señale el Gobierno Municipal.

ARTÍCULO 517° MORA EN EL PAGO DE LOS TRIBUTOS MUNICIPALES. El no pago oportuno de los tributos y retenciones, causa intereses moratorios en la forma prevista en el Estatuto Tributario Nacional.

CAPITULO III PRESCRIPCION DE LA ACCION DE COBRO

ARTÍCULO 518° TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO. La acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de:

La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por el Gobierno Municipal, para las declaraciones presentadas oportunamente.

1. La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.
2. La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores.
3. La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.

La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será del alcalde Municipal.

ARTÍCULO 519° INTERRUPCION Y SUSPENSION DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCION. El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud del concordato y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa.



Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa. El término de prescripción de la acción de cobro se suspende desde que se dicte el auto de suspensión de la diligencia del remate y hasta:

- La ejecutoria de la providencia que decide la revocatoria,
- La ejecutoria de la providencia que resuelve la situación contemplada en el presente Estatuto.
- El pronunciamiento definitivo de la Jurisdicción Contencioso Administrativa en el caso contemplado en el presente estatuto.

ARTÍCULO 520° EL PAGO DE LA OBLIGACION PRESCRITA, NO SE PUEDE COMPENSAR, NI DEVOLVER. Lo pagado para satisfacer una obligación prescrita no puede ser materia de repetición, aunque el pago se hubiere efectuado sin conocimiento de la prescripción.

CAPITULO IV

REMISION DE LAS DEUDAS TRIBUTARIAS

ARTÍCULO 521° FACULTAD DE REMISION. El Alcalde Municipal queda facultado para ordenar la supresión de los registros y cuentas corrientes de los contribuyentes de su jurisdicción, las deudas a cargo de personas que hubieren muerto sin dejar bienes.

Para poder hacer uso de esta facultad el Alcalde Municipal dictará la correspondiente resolución, allegando previamente al expediente la partida de defunción del contribuyente y las pruebas que acrediten satisfactoriamente la circunstancia de no haber dejado bienes.

Podrán igualmente suprimir las deudas que no obstante las diligencias que se hayan efectuado para su cobro, estén sin respaldo alguno por no existir bienes embargados, ni garantía alguna, siempre que, además de no tenerse noticia del deudor, la deuda tenga una anterioridad de más de cinco años.



TITULO IX. CAPITULO UNICO COBRO COACTIVO.

ARTÍCULO 522° PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COACTIVO. Para el cobro coactivo de las deudas fiscales por concepto de impuestos, anticipos, retenciones, intereses y sanciones, es de competencia del alcalde Municipal quien podrá delegar al tesorero, y deberá seguirse el procedimiento administrativo coactivo que se establece en los artículos siguientes.

ARTÍCULO 523° COMPETENCIA FUNCIONAL. Para exigir el cobro coactivo de las deudas por los conceptos referidos en el artículo anterior, son competentes los siguientes funcionarios: El Alcalde Municipal y El Tesorero Municipal.

ARTÍCULO 524° MANDAMIENTO DE PAGO. El funcionario competente para exigir el cobro coactivo, producirá el mandamiento de pago ordenando la cancelación de las obligaciones pendientes más los intereses respectivos. Este mandamiento se notificará personalmente al deudor, previa citación para que comparezca en un término de diez (10) días. Si vencido el término no comparece, el mandamiento ejecutivo se notificará por correo. En la misma forma se notificará el mandamiento ejecutivo a los herederos del deudor y a los deudores solidarios.

Cuando la notificación del mandamiento ejecutivo se haga por correo, deberá informarse de ello por cualquier medio de comunicación del lugar. La omisión de esta formalidad, no invalida la notificación efectuada.

PARAGRAFO. El mandamiento de pago podrá referirse a más de un título ejecutivo del mismo deudor.



ARTÍCULO 525° COMUNICACION SOBRE ACEPTACION DE CONCORDATO.

Cuando el juez o funcionario que esté conociendo de la solicitud del Concordato Preventivo, Potestativo u Obligatorio, le dé aviso a la Administración, el funcionario que esté adelantando el proceso administrativo coactivo, deberá suspender el proceso e intervenir en el mismo conforme a las disposiciones legales.

ARTÍCULO 526° TITULOS EJECUTIVOS. Prestan mérito ejecutivo:

1. Las liquidaciones privadas y sus correcciones, contenidas en las declaraciones tributarias presentadas, desde el vencimiento de la fecha para su cancelación.
2. Las liquidaciones oficiales ejecutoriadas.
3. Los demás actos del alcalde municipal debidamente ejecutoriados, en los cuales se fijen sumas líquidas de dinero a favor del fisco municipal.
4. Las garantías y cauciones prestadas a favor del Municipio para afianzar el pago de las obligaciones tributarias, a partir de la ejecutoria del acto de la Administración que declare el incumplimiento o exigibilidad de las obligaciones garantizadas.
5. Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas, que decidan sobre las demandas presentadas en relación con los impuestos, tasas, contribuciones, retenciones, sanciones e intereses que administra la tesorería Municipal.

Para el cobro de los intereses será suficiente la liquidación que de ellos haya efectuado el funcionario competente.

ARTÍCULO 527° VINCULACION DE DEUDORES SOLIDARIOS. La vinculación del deudor solidario se hará mediante la notificación del mandamiento de pago. Este deberá librarse determinando individualmente el monto de la obligación del respectivo deudor y se notificará en la forma indicada en este Estatuto.



Los títulos ejecutivos contra el deudor principal lo serán contra los deudores solidarios y subsidiarios, sin que se requiera la constitución de títulos individuales adicionales.

ARTÍCULO 528° EJECUTORIA DE LOS ACTOS. Se entienden ejecutoriados los actos administrativos que sirven de fundamento al cobro coactivo:

1. Cuando contra ellos no proceda recurso alguno.
2. Cuando vencido el término para interponer los recursos, no se hayan interpuesto o no se presenten en debida forma.
3. Cuando se renuncie expresamente a los recursos o se desista de ellos, y
4. Cuando los recursos interpuestos en la vía gubernativa o las acciones de restablecimiento del derecho o de revisión de impuestos se hayan decidido en forma definitiva, según el caso.

ARTÍCULO 529° EFECTOS DE LA REVOCATORIA DIRECTA. En el procedimiento administrativo de cobro, no podrán debatirse cuestiones que debieron ser objeto de discusión en la vía gubernativa.

La interposición de la revocatoria directa o la petición de que trata el presente estatuto, no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo.

ARTÍCULO 530° TÉRMINO PARA PAGAR O PRESENTAR EXCEPCIONES. Dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago, el deudor deberá cancelar el monto de la deuda con sus respectivos intereses. Dentro del mismo término, podrán proponerse mediante escrito las excepciones contempladas en el artículo siguiente.

ARTÍCULO 531° EXCEPCIONES. Contra el mandamiento de pago procederán las siguientes excepciones:

1. El pago efectivo.
2. La existencia de acuerdo de pago.
3. La falta de ejecutoria del título.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SUCRE
MUNICIPIO DE CHALAN
ACUERDO No 006 DE 2012
ESTATUTO DE RENTAS MUNICIPAL**



4. La pérdida de ejecutoria del título por revocación o suspensión provisional del acto administrativo, hecha por autoridad competente.
5. La admisión de demandas de restablecimiento del derecho o de proceso de revisión de impuestos, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.
6. La prescripción de la acción de cobro, y
7. La falta de título ejecutivo o incompetencia del funcionario que lo profirió.

PARAGRAFO. Contra el mandamiento de pago que vincule los deudores solidarios procederán además, las siguientes excepciones:

- a. La calidad de deudor solidario.
- b. La indebida tasación del monto de la deuda.

ARTÍCULO 532° TRAMITE DE EXCEPCIONES. Dentro del mes siguiente a la presentación del escrito mediante el cual se proponen las excepciones, el funcionario competente decidirá sobre ellas, ordenando previamente la práctica de las pruebas, cuando sea del caso.

ARTÍCULO 533° EXCEPCIONES PROBADAS. Si se encuentran probadas las excepciones, el funcionario competente así lo declarará y ordenará la terminación del procedimiento cuando fuere del caso y el levantamiento de las medidas preventivas cuando se hubieren decretado. En igual forma, procederá si en cualquier etapa del procedimiento el deudor cancela la totalidad de las obligaciones.

Cuando la excepción probada, lo sea respecto de uno o varios de los títulos comprendidos en el mandamiento de pago, el procedimiento continuará en relación con los demás sin perjuicio de los ajustes correspondientes.

ARTÍCULO 534° RECURSOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO. Las actuaciones administrativas realizadas en el procedimiento administrativo de cobro, son de trámite y contra ellas no procede recurso alguno, excepto los que en forma expresa se señalen en este procedimiento para las actuaciones definitivas.



ARTÍCULO 535° RECURSO CONTRA LA RESOLUCION QUE DECIDE LAS EXCEPCIONES. En la resolución que rechace las excepciones propuestas, se ordenará adelantar la ejecución y remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra dicha resolución procede únicamente el recurso de reposición ante el alcalde municipal siguiente a su notificación, quien tendrá para resolver un mes, contado a partir de su interposición en debida forma.

ARTÍCULO 536° INTERVENCION DEL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Dentro del proceso de cobro administrativo coactivo, sólo serán demandables ante la Jurisdicción Contencioso - Administrativa las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución; la admisión de la demanda no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo de dicha jurisdicción.

ARTÍCULO 537° ORDEN DE EJECUCION. Si vencido el término para excepcionar no se hubieren propuesto excepciones, o el deudor no hubiere pagado, el funcionario competente proferirá resolución ordenando la ejecución y el remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra esta resolución no procede recurso alguno.

PARAGRAFO. Cuando previamente a la orden de ejecución de que trata el presente artículo, no se hubieren dispuesto medidas preventivas, en dicho acto se decretará el embargo y secuestro de los bienes del deudor si estuvieren identificados; en caso de desconocerse los mismos, se ordenará la investigación de ellos para que una vez identificados se embarguen y secuestren y se prosiga con el remate de los mismos.

ARTÍCULO 538° GASTOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COACTIVO. En el procedimiento administrativo de cobro, el contribuyente deberá cancelar además del monto de la obligación, los gastos en que incurrió la administración para hacer efectivo el crédito.

ARTÍCULO 539°. MEDIDAS PREVENTIVAS. Previa o simultáneamente con el mandamiento de pago, el funcionario podrá decretar el embargo y



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SUCRE
MUNICIPIO DE CHALAN
ACUERDO No 006 DE 2012
ESTATUTO DE RENTAS MUNICIPAL**



secuestro preventivo de los bienes del deudor que se hayan establecido como de su propiedad.

Para este efecto, los funcionarios competentes podrán identificar los bienes del deudor por medio de las informaciones tributarias, o de las informaciones suministradas por entidades públicas o privadas, que estarán obligadas en todos los casos a dar pronta y cumplida respuesta a la Administración, so pena de ser sancionadas de acuerdo a lo reglado en el presente estatuto.

PARAGRAFO. Cuando se hubieren decretado medidas cautelares y el deudor demuestre que se ha admitido demanda contra el título ejecutivo y que esta se encuentra pendiente de fallo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se ordenará levantarlas.

Las medidas cautelares también podrán levantarse cuando admitida la demanda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo contra las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución, se presta garantía bancaria o de compañía de seguros, por el valor adeudado.

ARTÍCULO 540° LÍMITE DE LOS EMBARGOS. El valor de los bienes embargados no podrá exceder del doble de la deuda más sus intereses. Si efectuado el avalúo de los bienes éstos excedieren la suma indicada, deberá reducirse el embargo si ello fuere posible, hasta dicho valor, oficiosamente o a solicitud del interesado.

PARAGRAFO. El avalúo de los bienes embargados, lo hará la Administración teniendo en cuenta el valor comercial de éstos y lo notificará personalmente o por correo.

Si el deudor no estuviere de acuerdo, podrá solicitar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, un nuevo avalúo con intervención de un perito particular designado por la Administración, caso en el cual, el deudor le deberá cancelar los honorarios. Contra este avalúo no procede recurso alguno.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SUCRE
MUNICIPIO DE CHALAN
ACUERDO No 006 DE 2012
ESTATUTO DE RENTAS MUNICIPAL**



ARTÍCULO 541º REGISTRO DEL EMBARGO. De la resolución que decreta el embargo de bienes se enviará una copia a la Oficina de Registro correspondiente. Cuando sobre dichos bienes ya existiere otro embargo registrado, el funcionario lo inscribirá y comunicará a la Administración y al juez que ordenó el embargo anterior.

En este caso, si el crédito que originó el embargo anterior es de grado inferior al del fisco, el funcionario a cargo del proceso continuará con el procedimiento, informando de ello al juez respectivo y si éste lo solicita, pondrá a su disposición el remanente del remate. Si el crédito que originó el embargo anterior es de grado superior al del fisco, el funcionario de cobranzas se hará parte en el proceso ejecutivo y velará porque se garantice la deuda con el remanente del remate del bien embargado.

PARAGRAFO. Cuando el embargo se refiera a salarios, se informará al patrono o pagador respectivo, quien consignará dichas sumas a órdenes de la Administración y responderá solidariamente con el deudor en caso de no hacerlo.

ARTÍCULO 542º TRÁMITE PARA ALGUNOS EMBARGOS:

El embargo de bienes sujetos a registro se comunicará a la oficina encargada del mismo, por oficio que contendrá los datos necesarios para el registro; si aquellos pertenecieren al ejecutado lo inscribirá y remitirá el certificado donde figure la inscripción, al funcionario executor que ordenó el embargo.

Si el bien no pertenece al ejecutado, el registrador se abstendrá de inscribir el embargo y así lo comunicará enviando la prueba correspondiente. Si lo registra, el funcionario que ordenó el embargo de oficio o a petición de parte ordenará la cancelación del mismo.

Cuando sobre dichos bienes ya existiere otro embargo registrado, se inscribirá y comunicará a la Oficina Ejecutora y al Juzgado que haya ordenado el embargo anterior.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SUCRE
MUNICIPIO DE CHALAN
ACUERDO No 006 DE 2012
ESTATUTO DE RENTAS MUNICIPAL**



En este caso si el crédito que ordenó el embargo anterior es de grado inferior al del Fisco, el funcionario de cobranzas continuará con el procedimiento de cobro, informando de ello al juez respectivo y si este lo solicita, pondrá a su disposición el remanente del remate. Si el crédito que originó el embargo anterior es de grado superior al del fisco, el funcionario de cobro se hará parte en el proceso ejecutivo y velará por que se garantice la deuda con el remanente del remate del bien embargado.

Si del respectivo certificado de la oficina donde se encuentren registrados los bienes, resulta que los bienes embargados están gravados con prenda o hipoteca, el funcionario ejecutor hará saber al acreedor la existencia del cobro coactivo, mediante notificación personal o por correo para que pueda hacer valer su crédito ante juez competente.

El dinero que sobre del remate del bien hipotecado se enviará al juez que solicite y que adelante el proceso para el cobro del crédito con garantía real.

El embargo de saldos bancarios, depósitos de ahorro, títulos de contenido crediticio y de los demás valores de que sea titular o beneficiario el contribuyente, depositados en establecimientos bancarios, crediticios, financieros o similares, en cualquiera de sus oficinas o agencias en todo el país se comunicará a la entidad y quedará consumado con la recepción del oficio.

Al recibirse la comunicación, la suma retenida deberá ser consignada al día hábil siguiente en la cuenta de depósitos que se señale, o deberá informarse de la no existencia de sumas de dinero depositadas en dicha entidad.

PARAGRAFO 1. Los embargos no contemplados en esta norma se tramitarán y perfeccionarán de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 681 del Código de Procedimiento Civil.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SUCRE
MUNICIPIO DE CHALAN
ACUERDO No 006 DE 2012
ESTATUTO DE RENTAS MUNICIPAL**



PARAGRAFO 2. Lo dispuesto en el numeral 1) de este artículo en lo relativo a la prelación de los embargos, será aplicable a todo tipo de embargo de bienes.

PARAGRAFO 3. Las entidades bancarias, crediticias financieras y las demás personas y entidades, a quienes se les comunique los embargos, que no den cumplimiento oportuno con las obligaciones impuestas por las normas, responderán solidariamente con el contribuyente por el pago de la obligación.

ARTÍCULO 543° EMBARGO, SECUESTRO Y REMATE DE BIENES. En los aspectos compatibles y no contemplados en este Estatuto, se observarán en el procedimiento administrativo de cobro las disposiciones del Código de Procedimiento Civil que regulan el embargo, secuestro y remate de bienes.

ARTÍCULO 544° OPOSICION AL SECUESTRO. En la misma diligencia que ordena el secuestro se practicarán las pruebas conducentes y se decidirá la oposición presentada, salvo que existan pruebas que no se puedan practicar en la misma diligencia, caso en el cual se resolverá dentro de los (5) días siguientes a la terminación de la diligencia.

ARTÍCULO 545° REMATE DE BIENES. En firme el avalúo, la Administración efectuará el remate de los bienes directamente o a través de entidades de derecho público o privado y adjudicará los bienes a favor del Municipio en caso de declararse desierto el remate después de la tercera licitación, en los términos que establezca el reglamento.

ARTÍCULO 546° SUSPENSION POR ACUERDO DE PAGO. En cualquier etapa del procedimiento administrativo coactivo el deudor podrá celebrar un acuerdo de pago con la Administración, en cuyo caso se suspenderá el procedimiento y se podrán levantar las medidas preventivas que hubieren sido decretadas.



Sin perjuicio de la exigibilidad de garantías, cuando se declare el incumplimiento del acuerdo de pago, deberá reanudarse el procedimiento si aquellas no son suficientes para cubrir la totalidad de la deuda.

ARTÍCULO 547° COBRO ANTE LA JURISDICCION ORDINARIA. El alcalde mediante acto administrativo podrá delegar al Tesorero Municipal podrá demandar el pago de las deudas fiscales por la vía ejecutiva ante los jueces civiles del circuito. Para este efecto, el Alcalde Municipal, o la respectiva autoridad competente, podrán otorgar poderes a funcionarios abogados de la citada Administración. Así mismo, el Gobierno Municipal podrá contratar apoderados especiales que sean abogados

ARTÍCULO 548° APLICACION DE DEPOSITOS. Los títulos de depósito que se efectúen a favor de la Administración Municipal y que correspondan a procesos administrativos de cobro, adelantados por dicha entidad, que no fueren reclamados por el contribuyente dentro del año siguiente a la terminación del proceso, así como aquellos de los cuales no se hubiere localizado su titular, ingresarán como recursos propios del Municipio.

TITULO X. DEVOLUCIONES.

ARTÍCULO 549° DEVOLUCION DE SALDOS A FAVOR. Los contribuyentes o responsables que liquiden saldos a favor en sus declaraciones tributarias podrán solicitar su devolución.

La Tesorería Municipal deberá devolver oportunamente a los contribuyentes, los pagos en exceso o de lo no debido, que éstos hayan efectuado por concepto de obligaciones tributarias, cualquiera que fuere el concepto del pago, siguiendo el mismo procedimiento que se aplica para las devoluciones de los saldos a favor.

ARTÍCULO 550° FACULTAD PARA FIJAR TRÁMITES DE DEVOLUCION DE IMPUESTOS. El Gobierno Municipal establecerá trámites especiales que



agilicen la devolución de impuestos pagados y no causados o pagados en exceso.

La Tesorería Municipal podrá establecer sistemas de devolución de saldos a favor de los contribuyentes, que opere de oficio, con posterioridad a la presentación de las respectivas declaraciones tributarias.

PARAGRAFO. La Tesorería Municipal priorizará dentro del sistema de devolución automática previsto en este artículo, las devoluciones de las entidades sin ánimo de lucro.

ARTÍCULO 551° COMPETENCIA FUNCIONAL DE LAS DEVOLUCIONES. Corresponde al Alcalde Municipal, proferir los actos para ordenar, rechazar o negar las devoluciones y las compensaciones de los saldos a favor de las declaraciones tributarias o pagos en exceso, de conformidad con lo dispuesto en este título.

ARTÍCULO 552° TÉRMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCION DE SALDOS A FAVOR. La solicitud de devolución de impuestos deberá presentarse a más tardar dos años después de la fecha de vencimiento del término para declarar.

Cuando el saldo a favor de las declaraciones de los impuestos municipales, haya sido modificado mediante una liquidación oficial y no se hubiere efectuado la devolución, la parte rechazada no podrá solicitarse aunque dicha liquidación haya sido impugnada, hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.

ARTÍCULO 553° TÉRMINO PARA EFECTUAR LA DEVOLUCION. La Tesorería Municipal deberá devolver, previa las compensaciones a que haya lugar, los saldos a favor originados en los impuestos municipales, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la solicitud de devolución presentada oportunamente y en debida forma.



PARAGRAFO 1. En el evento de que la Contraloría efectúe algún control previo en relación con el pago de las devoluciones, el término para tal control no podrá ser superior a dos (2) días, en el caso de las devoluciones con garantía, o a cinco (5) días en los demás casos, términos estos que se entienden comprendidos dentro del término para devolver.

ARTÍCULO 554º VERIFICACION DE LAS DEVOLUCIONES. El tesorero municipal seleccionará de las solicitudes de devolución que presenten los contribuyentes o responsables, aquellas que deban ser objeto de verificación, la cual se llevará a cabo dentro del término previsto para devolver.

En la etapa de verificación de las solicitudes seleccionadas, la Administración hará una constatación de la existencia de las retenciones, impuestos descontables o pagos en exceso que dan lugar al saldo a favor.

Para este fin bastará que se compruebe que existen uno o varios de los agentes retenedores señalados en la solicitud de devolución que se somete a verificación, y que el agente o agentes comprobados, efectivamente practicaron la retención denunciada por el solicitante, o que el pago o pagos en exceso que manifiesta haber realizado el contribuyente efectivamente fueron recibidos por la Administración.

ARTÍCULO 555º RECHAZO E INADMISION DE LAS SOLICITUDES DE DEVOLUCION O COMPENSACION:

1. Las solicitudes de devolución o compensación se rechazarán en forma definitiva:
 - a. Cuando fueren presentadas extemporáneamente.
 - b. Cuando el saldo materia de la solicitud ya haya sido objeto de devolución, compensación o imputación anterior.
 - c. Cuando dentro del término de la investigación previa de la solicitud de devolución o compensación, como resultado de la corrección de



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SUCRE
MUNICIPIO DE CHALAN
ACUERDO No 006 DE 2012
ESTATUTO DE RENTAS MUNICIPAL**



la declaración efectuada por el contribuyente o responsable, se genera un saldo a pagar.

2. Las solicitudes de devolución o compensación deberán inadmitirse cuando dentro del proceso para resolverlas se dé alguna de las siguientes causales:
 - a. Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación se tenga como no presentada por las causales de que trata el presente estatuto.
 - b. Cuando la solicitud se presente sin el lleno de los requisitos formales que exigen las normas pertinentes.
 - c. Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación presente error aritmético.
 - d. Cuando se impute en la declaración objeto de solicitud de devolución o compensación, un saldo a favor del período anterior diferente al declarado.

PARAGRAFO 1. Cuando se inadmita la solicitud, deberá presentarse dentro del mes siguiente una nueva solicitud en que se subsanen las causales que dieron lugar a su inadmisión.

Vencido el término para solicitar la devolución o compensación la nueva solicitud se entenderá presentada oportunamente, siempre y cuando su presentación se efectúe dentro del plazo señalado en el inciso anterior.

En todo caso, si para subsanar la solicitud debe corregirse la declaración tributaria, su corrección no podrá efectuarse fuera del término previsto en el artículo 284 del presente estatuto.

PARAGRAFO 2. Cuando sobre la declaración que originó el saldo a favor exista requerimiento especial, la solicitud de devolución o compensación solo procederá sobre las sumas que no fueron materia de controversia. Las sumas sobre las cuales se produzca requerimiento especial serán objeto de rechazo provisional, mientras se resuelve sobre su procedencia.



ARTÍCULO 556° INVESTIGACION PREVIA A LA DEVOLUCION O COMPENSACION. El término para devolver o compensar se podrá suspender hasta por un máximo de noventa (90) días, para que la tesorería adelante la correspondiente investigación, cuando se produzca alguno de los siguientes hechos:

1. Cuando se verifique que alguna de las retenciones o pagos en exceso denunciados por el solicitante son inexistentes, ya sea porque la retención no fue practicada, o porque el agente retenedor no existe, o porque el pago en exceso que manifiesta haber realizado el contribuyente, distinto de retenciones, no fue recibido por la administración.
2. Cuando se verifique que alguno de los impuestos descontables denunciados por el solicitante no cumple los requisitos legales para su aceptación, o cuando sean inexistentes, ya sea porque el impuesto no fue liquidado, o porque el proveedor o la operación no existe por ser ficticios.
3. Cuando a juicio del tesorero municipal exista un indicio de inexactitud en la declaración que genera el saldo a favor, en cuyo caso se dejará constancia escrita de las razones en que se fundamenta el indicio, o cuando no fuere posible confirmar la identidad, residencia o domicilio del contribuyente.

Terminada la investigación, si no se produce requerimiento especial, se procederá a la devolución o compensación del saldo a favor. Si se produjere requerimiento especial, sólo procederá la devolución o compensación sobre el saldo a favor que se plantee en el mismo, sin que se requiera de una nueva solicitud de devolución o compensación por parte del contribuyente. Este mismo tratamiento se aplicará en las demás etapas del proceso de determinación y discusión tanto en la vía gubernativa como jurisdiccional, en cuyo caso bastará con que el contribuyente presente la copia del acto o providencia respectiva.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SUCRE
MUNICIPIO DE CHALAN
ACUERDO No 006 DE 2012
ESTATUTO DE RENTAS MUNICIPAL**



PARAGRAFO. Tratándose de solicitudes de devolución con presentación de garantía a favor del Municipio, no procederá a la suspensión prevista en este artículo.

ARTÍCULO 557° AUTO INADMISORIO. Cuando la solicitud de devolución o compensación no cumpla con los requisitos, el auto inadmisorio deberá dictarse en un término máximo de quince (15) días.

ARTÍCULO 558° COMPENSACION PREVIA A LA DEVOLUCION. En todos los casos, la devolución de saldos a favor se efectuará una vez compensadas las deudas y obligaciones de plazo vencido del contribuyente o responsable. En el mismo acto que ordene la devolución, se compensarán las deudas y obligaciones a cargo del contribuyente o responsable.

ARTÍCULO 559° MECANISMOS PARA EFECTUAR LA DEVOLUCION. La devolución de saldos a favor podrá efectuarse mediante cheque, o giro. La Administración Tributaria podrá efectuar devoluciones de saldos a favor superiores a veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes mediante títulos de devolución de impuestos, los cuales solo servirán para cancelar impuestos o derechos, administrados por el Municipio, dentro del año calendario siguiente a la fecha de su expedición.

ARTÍCULO 560° INTERESES A FAVOR DEL CONTRIBUYENTE. Cuando hubiere un pago en exceso o en las declaraciones tributarias resulte un saldo a favor del contribuyente, sólo se causarán intereses corrientes y moratorios, en los siguientes casos:

Se causan intereses corrientes, cuando se hubiere presentado solicitud de devolución y el saldo a favor estuviere en discusión, desde la fecha de notificación del requerimiento especial o del acto que niegue la devolución, según el caso, hasta la del acto o providencia que confirme total o parcialmente el saldo a favor.

Se causan intereses moratorios, a partir del vencimiento del término para devolver y hasta la fecha del giro del cheque, o giro.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SUCRE
MUNICIPIO DE CHALAN
ACUERDO No 006 DE 2012
ESTATUTO DE RENTAS MUNICIPAL**



Lo dispuesto en este artículo sólo se aplicará a las solicitudes de devolución que se presenten a partir de la vigencia de este acuerdo.

ARTÍCULO 561º TASA DE INTERES PARA DEVOLUCIONES. El interés a que se refiere el artículo anterior, será igual a la tasa de interés prevista en el artículo 635 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 562º EL GOBIERNO MUNICIPAL EFECTUARA LAS APROPIACIONES PRESUPUESTALES PARA LAS DEVOLUCIONES. El Gobierno Municipal efectuará las apropiaciones presupuestales que sean necesarias para garantizar la devolución de los saldos a favor a que tengan derecho los contribuyentes.

**TITULO XI.
OTRAS DISPOSICIONES PROCEDIMENTALES.**

ARTÍCULO 563º TERMINACION POR MUTUO ACUERDO DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS. Los contribuyentes, responsables y agentes retenedores de los tributos municipales, podrán solicitar al Alcalde, la terminación por mutuo acuerdo de los procesos administrativos tributarios iniciados en su contra.

La terminación por mutuo acuerdo permitirá transar el sesenta por ciento (60%) del mayor impuesto discutido y el valor total de las sanciones, intereses y actualización según el caso, como consecuencia del requerimiento especial, pliego de cargos o liquidación oficial, siempre y cuando el contribuyente, responsable o agente retenedor corrija su declaración privada y pague el cuarenta por ciento (40%) del mayor impuesto discutido.

Lo dispuesto en este artículo se aplicará igualmente para las sanciones impuestas mediante resolución independiente por la Tesorería Municipal por infracciones tributarias, pudiendo el particular transar en cualquiera de las



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SUCRE
MUNICIPIO DE CHALAN
ACUERDO No 006 DE 2012
ESTATUTO DE RENTAS MUNICIPAL**



etapas del proceso administrativo el sesenta por ciento (60%) del valor de la misma y su correspondiente actualización cuando haya lugar a ella, para lo cual se deberá pagar el cuarenta por ciento (40%) del valor de la sanción.

La terminación por mutuo acuerdo que pone fin a la actuación administrativa tributaria prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo señalado en los artículos 828 y 829 del Estatuto Tributario Nacional, y con su cumplimiento se entenderá extinguida la obligación por la totalidad de las sumas en discusión. La terminación por mutuo acuerdo podrá ser solicitada por aquellos que ostenten la calidad de deudores solidarios o garantes del obligado.

Para la procedencia de la solicitud se deben cumplir los siguientes requisitos:

- a. Que a la fecha de la solicitud y siempre que sea del caso, el contribuyente corrija su declaración privada de acuerdo con el valor propuesto o determinado en el último acto administrativo notificado en vía gubernativa.
- b. Que la solicitud de terminación por mutuo acuerdo se presente antes del vencimiento del término para interponer los recursos de reconsideración o de reposición, según sea del caso; o para presentar demanda en acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción contencioso administrativa.
- c. Que se acredite el pago del mayor valor de los impuestos o sanciones aceptados en los porcentajes señalados más adelante, al momento de la presentación de la corrección.
- d. Que se acredite el pago de la liquidación privada objeto del proceso administrativo tributario.

La solicitud de terminación por mutuo acuerdo deberá contener la siguiente información:

- Nombre y Nit del contribuyente, responsable o agente retenedor.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SUCRE
MUNICIPIO DE CHALAN
ACUERDO No 006 DE 2012
ESTATUTO DE RENTAS MUNICIPAL**



- Identificación del expediente y acto administrativo sobre el cual se solicita la terminación, indicando el mayor impuesto discutido o el valor de la sanción según corresponda.
- La fórmula de la terminación propuesta.

A la solicitud se deben anexar los siguientes documentos:

- Declaración de corrección que deberá contener la totalidad de los valores propuestos o determinados por la administración, debidamente presentada.
- Prueba del pago de los valores aceptados, en los porcentajes aquí señalados.
- Prueba del pago de la declaración inicial del año gravable objeto de transacción.

El valor del mayor impuesto discutido sobre el cual debe aplicarse el porcentaje a pagar, en procesos relacionados con el impuesto de industria y comercio corresponde a la diferencia entre el valor total anual del impuesto de industria, comercio y avisos determinado en el último acto notificado en vía gubernativa y el valor del mismo renglón determinado por el contribuyente en su liquidación privada.

La terminación por mutuo acuerdo de los procesos administrativos tributarios, no procederá en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando habiéndose agotado la vía gubernativa por fallo del recurso de reconsideración o de reposición, o por no haberse interpuesto el recurso oportunamente, opere la caducidad del término para interponer la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.
2. Cuando no se haya cancelado el impuesto resultante en la declaración inicial objeto de investigación.
3. Cuando se trate de liquidaciones de aforo.
4. Cuando no se pague oportunamente el valor transado.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SUCRE
MUNICIPIO DE CHALAN
ACUERDO No 006 DE 2012
ESTATUTO DE RENTAS MUNICIPAL**



La competencia para decidir sobre las solicitudes de terminación por mutuo acuerdo previstas en este artículo, radica en el Tesorero de Rentas Municipales.

ARTICULO 564° AUTORIZACION AL ALCALDE PARA REGLAMENTAR: Autorícese al ejecutivo Municipal para que en un plazo de 6 meses reglamente por Decreto los artículos que requieran reglamentaciones para mejorar la concreción, que se presten a interpretaciones ambiguas o que tengan errores de cuantía, gramatical o de leyenda. La presente facultad se autoriza sin perjuicio de las autorizaciones dadas en para casos especiales en artículos anteriores. Además facúltese al señor alcalde municipal para crear los artículos presupuestal de los ingresos del presupuesto general municipal.

ARTÍCULO 565° VIGENCIA Y DEROGATORIAS. El presente Acuerdo rige a partir del primero (1º) de Enero de Dos Mil Trece (2013) sin perjuicio de las normas de aplicación inmediata (impuestos de periodos y obligaciones tributarias causadas) el presente acuerdo deroga en todas sus partes a el Acuerdo 005 Del Año 2007, y todas las normas que le sean contrarias.

Dado en el municipio de Chalan a los 11 días del mes de Mayo del Año 2012.